



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
MARIANO CARRIÓ

1817-1818

Signatura: 1203

ES.030092.AMA.001203

2.07



1203
BC-1255
1817-18







Indice de las Escrituras avaluadas
 rizadas en el año

1857.

Enero

Días Folios

Fianza # Lorenzo Miramon... por		
Nicolas Garcia.....	2	1
Fianza # Joaquin Palma... por		
Joaquin Carchano y otro.....	3	2
Sub. on # Lorenzo Santonja... a		
Manuel Blanca.....	3	2. b.

Febrero.

Car. & P. # Vicente Barcelo'... a		
Jose Espinas.....	2	3 B.
Fianza # Jose Santonja... por		
Juan Santonja.....	18	4 B.

Marzo.

Order. # La Junta El		
Santo Hospital... a		
D.º Manuel Vicuña.....	18	5 B.

[Decorative flourish]

Venta, Vicente Botella en C. N. a

Jayme Slacer 14" 6. 8^{to}

Abril

Perdon, fran.º Notici en C. N. a

José Navarro y otro 5" 11. 8^{to}

Fianza, fran.º Mad

Don Cándido Calatayud 12" 13. 8^{to}

Mayo

Poder. Jose Boronat

José Colomer y otros 2" 15"

Fianza Jose Perez

Enviola Perez 4" 16"

Utra. Roque Olana

Fernando Sarañana 13" 16. 8^{to}

Utra Rosa Vilaplana

Pago, fran.º Sempere 17" 18. 8^{to}

Junio

Poder Miguel Cemet y otro

José Colomer 6" 19. 8^{to}

Venta Gregorio Santosa

Juan Boronat 21" 21"

Utra D. Agust. Sanchez

Luis Juan Gran 21" 25. 8^{to}

Poder. La Junta del Sto Corp. a

6. 8^{to}

D. fran^{co} Morita

30^o 31^o

Julio

Trans. Don fran^{co} Sempere y otros

11. 6^{to}

para D. na Rita Almunia y otros

32^o 33^o

Poder. Vicente Velazquez a

13. 8^{to}

Jose Colomer

6^o 36^o

Oblig. fran^{co} Aparici y otros a

Vicente Barcelo

12^o 37^o

Poder Jose Balaguer a

15^o

Mannel Blanes

18^o 38^o

Carta Margarita Saquial a

16^o

de pago Teresa Giner

30^o 39^o

Agosto

Venta Josefa Motta en c. et a

19^o 40^o

Jayme Maer

3^o 40^o

Pianza Rafael Gubert a

Joaq^o Domenech

22^o 47^o

Venta D Miguel Carbonell en c. et a

19^o 48^o

D. fran^{co} Gerardo de Abad

23^o 48^o

Carta D Agustin Motta en c. et a

21^o

Pago Donnaldo Boronat

27^o 53^o

25^o 6^{to}



Septiembre

Dias Fechas

Oblig. Jose Lempire

Miguel Puyual

5. 56.

Venta Jayme Slacer

Jose Victoria

2. 78.

Oblig. Pedro Canto y otro

Santo Hospital

16. 60.

Poder fran. co. Elvira y otros

fran. co. Carrio

2. 61. 62.

Octubre

Venta Vicente Ruiz in c. et. a

Donnaldo Boronat

3. 62. 63.

Venta Jose Castaner y Convente a

fran. co. Molli

11. 69. 64.

Noviembre

Fianza Jose Vilaplana

Thomas Vilaplana

14. 72.

Otra Nicolas Perez

Vicente Corte

17. 73.

Pernu Antonio Perez

ta Soledad Garcia

17. 74.

Venta Jose Elvira y otro

Vicente Barado

18. 78.



Venta Jose Carbonell y otro a

Antonio Julia ----- 24. 86.

Fianza D. Jose Servet ----- a

D.ª Mariama Valor ----- 24. 92.

Carta D.ª Mariama Valor ----- a

de pago Jayme Lacer ----- 24. 93.

otra Mariama Colomina ----- a

Jayme Lacer ----- 27. 94.

Diciembre

Fianza Rafael Gisbert ----- a

Sandro Gisbert ----- 16. 95.

Fin

18th June

Dear Mother
I received your letter of the 14th
and was glad to hear from you
and to hear that you were all
well. I am well at present
and hope these few lines will
find you all the same. I have
not much news to write at
present.

I have not much news to write
at present.

I have not much news to write
at present.

I have not much news to write
at present.

I have not much news to write
at present.

I have not much news to write
at present.

I have not much news to write
at present.

Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Main body of the page containing several columns of very faint, illegible handwritten text.

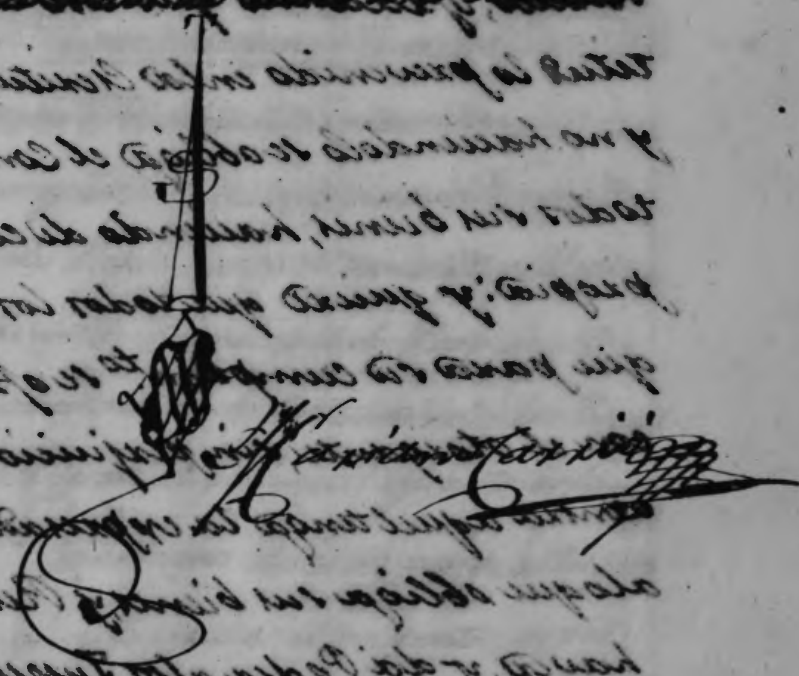
[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Escrita manaycia.

SELLO QVARTO, QVADEN-
TAMARAVEDIS, ANODE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

[Handwritten text in Spanish, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. The text appears to be a formal document or decree.]



perpetuamente adichos. Propios, y por la quarta
de las rentas de Nicolas Garcia Fabricante etc.
de la Villa de Logroño de esta Reynada por tiempo de
un año que es el presente, y por precio de tres mil
Dovecientos Cinquenta y tres Reales Vellón, se ha
mandado por el señor D.ⁿ Antonio Jose Carrasco
de Consejo de Su Magestad el Rey, de parte
de Su Magestad por el impuesto de la expresada Junta,
de tanta, y quitando de ella el sueldo de un
de los señores de ella. Quien de consuegro, y
y principal obligado de los mencionados Nicolas
Garcia, haciendo que se cumpla con ex-
actitud lo prevenido en la Cautura de su sumario,
y no haciéndolo se obliga el Compraviente con
todos sus bienes, haciendo de cuenta agena, y suya
propia; y queda que todos los autos, y diligencias
que para su cumplimiento se efectuaren se entiendan
con el otorgante, sin perjuicio de lo accionero que
contra aquel tenga la expresada Junta de Propios,
al que obliga sus bienes, y Rentas heredadas, y por
hacer, y dar Poder a los Jueces, y Justicias de su
Magistrado para que con toda la capacidad como de
fuera de la jurisdicción de su Magestad, y
y consentidos, y que se cumpla con todas las le-
yes, privilegios, y fueros que fueren contrarios,
sabido que el otorgante, y quienes
de los señores de ella no firmen, y no se oprimen
de los señores de ella de los señores que
fueren por el señor D.ⁿ de Logroño, y
de los señores de ella, y de los señores de ella.



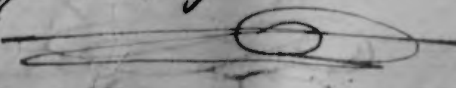
SELLO QVARTO, QVAREN- TA MARAVEDIS; AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SETE.

Don Juan de la Cruz, Don Juan de la Cruz, y Don Juan de la Cruz
 Don Juan de la Cruz, y Don Juan de la Cruz, y Don Juan de la Cruz
 Don Juan de la Cruz, y Don Juan de la Cruz, y Don Juan de la Cruz
 Don Juan de la Cruz, y Don Juan de la Cruz, y Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz, Don Juan de la Cruz, Don Juan de la Cruz
 Don Juan de la Cruz, Don Juan de la Cruz, Don Juan de la Cruz
 Don Juan de la Cruz, Don Juan de la Cruz, Don Juan de la Cruz

ay del dho. ayuntamiento, ante mí el subscrito, Don Juan de la Cruz
 Don Juan de la Cruz, Don Juan de la Cruz, Don Juan de la Cruz
 Don Juan de la Cruz, Don Juan de la Cruz, Don Juan de la Cruz
 Don Juan de la Cruz, Don Juan de la Cruz, Don Juan de la Cruz

Porra Fabricante de Papel desta Unión, y Don Juan de la Cruz
 Que por quanto la Junta Municipal de Propios, y Ar-
 bitrios de esta referida villa, ó Ayuntamiento la taxa-
 da del vino de Bida por la Paja del quarto á favor
 de Joaquin, y Juan.º Canchano de esta propia Unión,
 dad, por tiempo de un año que es el presente, y por
 precio de seis cientos ochenta, y dos Riales diez y siete
 maravedis vellón, se ha mandado por el Señor
 Dn. Antonio Josef Cavanero Corregidor desta refer-
 ida villa, dar en fianza por el importe del expre-
 sado Arriendo; Por tanto, y queriendo solo a los
 enunciados Fran.º, y Joaquin Canchano, otorga:
 Que se constituye Fianador y Principal obligado a
 ellos, ofreciendo que cumplirá con exactitud lo
 prevenido en la escritura de su remate, y no ha-
 ciéndolo se obligo el compareciente con sus bienes



haviendo de causa agna, ruya propia, y quise
que todos los autos y diligencias que para su cum
plimiento se ofuscan se entiendan con el otorgante
sin perjuicio de las acciones que contra aquellos ten
ga la expresada Junta de Propios a lo que obliga
ya sus bienes y Rentas hauidos, y por haver, y del
poder a los Jures, y Justicia de su Magestad, para
que a ello le apremien, como si fuera sentencia
definitiva pasada en Jurgado, y consentido, no
sea que renuncie todas las leyes, fueros, y privile
gios de su favor con la general del su estado.
Fue otorgante Joseph de la Cruz Alcaide
cuyo testimonio siendo testigoscientos Juan
Perez Carrion Juan de
y ...

Yo
...
...

Dia 3 de
Lorenzo Santanpa ... En la Villa de Alcaide
Manuel Blanes

Yo
el ... y
Yo
con
Yo
Yo





**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

comparecer en juicio lo fuere, para lo qual nom-
brare Procuradores revocase y substituyese otros en
su lugar segun asi resulta de la clausula cuyo tenor
Plito; de la letra dice asi: E finalmente para todos los pleitos
causas y negocios Civiles y Criminales mo-
vidos y por mover asi demandando como defendiendo
ante las Juntas Jueces y Tribunales de su Mag. y Ecle-
siasticas e qualquiera partes jurisdiccion que sean
y ante ellos haga demandas, pedimentos, requerimien-
tos, protestas, citaciones y emplazamientos, niegue y
objete lo contrario, y en prueba presente excoitos, Es-
crituras, Testigos e Instrumentos fache los dos contra-
rista, pida execuciones, pliciones, solturas, embargos de
embargos, ventas, fianças y remates e Bienes, tome po-
siones y amparos, Haga juramentos de Calumnia,
divorcios y supletorios, recuse Jueces, Señados y Escri-
vos, oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas
convierta lo favorable y de perjudicial recurra ape-
le y suplique y siga las apelaciones recursos y suplicas
donde y como se quisiere deban, pida costas las suyas y co-
bras y haga los demas actos y diligencias judiciales y extra-
judiciales que combenga y necesario fueren, y que el Otor-
gante hacia y hacia podria cuando presente, para el po-
der que para ello fuere necesario, el mismo le da y
confiere con libre facultad y general adm. y facultad e
que lo pueda substituir en quanto a pleitos solamen-
te en uno o mas Ptos. revocar los substitutos y nombrar

[Handwritten signature]

Prorogue

otras de nuevo que a todo le releva en forma. Tanto
mera obligo sus bienes y rentas habidos y por haber. E
dio poder a las Justicias que a sus causas pue
dan conocer para que le apremien a su cum
plimiento como por sentencia definitiva para
da en juzgado y consentida. No firmo siendo pre
sente por Ferrigós D. Lorenzo Gorálber Abogado a
los Reales consejos y Vicente Parquar fabricante
de Panos ambos a una Villa Vecinos y moradores de
San Macharavichir. Antemi D. Pedro Carrio Ma
tiner. En cuya virtud y usando de las facultades que se
le conceden en dicha clausula que a in conformel con
su original certifico otorgar. Que substituye los poderes
que se le tienen concedidos en quanto a pleitos en favor
de Manuel Blanes otro de los Procuradores el mismo
no a este Juzgado a quien releva segun esta relevado
y obliga los bienes obligados en dicho poder. No firmo
ni a quien doy fe conosco siendo Ferrigós D. Miguel
Berenguer Aguavil Mayor y Pedro Carrio Gorálber
Escrit. ambos a una Villa Vecinos y moradores.

Lorenzo Santonja

Antemi

Mariano Carrio

Dia 2 de Febrero. ... C. 2.º y 3.º
Vicente Barcelo. a
Jose Espinos. a

En la Villa de Alcoy a
los dos dias del mes de Febr.

no el año mil ochocientos diez y siete. Antemi el Escrib.
y Ferrigós infrascriptos comparecio Vicente Barcelo fa
bricante de Papel a una vecindad y otorgo haver ha
vido y recibido a Jose Espinos Batanero de la misma
y por cuenta de Juan Bautista, Ventura, Vicente, Jose,
y Antonia Santonja y el marido de una Fran. co Abad

[Decorative flourish]

Todos hijos y herederos El difunto Juan Bautista Santon
 la ciento cincuenta y cinco Libras y ocho sueldos que le
 estaba debiendo el difunto a una y mayor cantidad
 segun consta por la Causa. y obligacion autorizada
 por el Srno. Fran. Matix bajo cierta fecha; cuya
 deuda reconocieron los antedichos herederos por otra
 Causa. que autorizo el Srno. Tomas Dorca bajo cierta
 fecha; de cuya cantidad el compareciente insto execu-
 cion en este Juzgado por pedim.^{to} que presento a con-
 pñado de las Citadas Causas. en el dia dos de Diciembre
 del año mas proximo pasado, y con auto el mismo
 dia se mando despachar el correspondiente manda-
 miento de execucion, lo que se verifico en diez y ocho de
 Enero ultimo, y en su consecuencia se hizo la traxa en
 media casa de habitacion recayente en la herencia del
 difunto Santon, y enterado el estado del expediente los
 interesados en la herencia el mismo, y habiendo media
 de Jose Espino se hallaron al pago de la dicha can-
 tidad, el qual a mi presencia y de los Ferrigos la entregue
 en manos de Vicente Barcelo en este año en monedas
 de oro y plata de buena calidad y peso, y como real y
 verdadera com.^{te} Satisfecho otorgaba correspondiente
 carta de pago, y finiquito en forma, y de por estas cau-
 sas y canceladas las referidas Causas. con igual mente
 el citado expediente para que no hagense en juicio
 ni fuera de el, y declara que dicha cantidad le ha sido
 bien pagada, y aparece legitima, y que no la bolviera
 a pedir ni otra persona en su nombre para a mal
 pagada: Y a mas el conuabido Espino tambien Satisfi-
 ro por las costas causadas en el expediente de execucion
 y por los dnos. Y la presente con el papel de autos reales
 de J. marañón Nelson. Esta Subintendencia de referido

para
 lendo pre
 rido a
 icante
 adonj. de
 Man
 dos que se
 forme con
 los poderes
 en favor
 el mismo
 retornado
 de lo fin
 de. el qual
 io Gonabber
 doros
 xio
 Alcoy a
 el 2 de Febre
 min el Srno.
 Barcelo fa-
 i haver ha
 a misma
 vicente, Jose,
 n. co. Abad



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y
SIETE.

el expresado Marcelo obliga sus bienes habidos y por
haber y dio poder a las Justicias de su Mage. para qe
a ello les oprimien como por sentencia pasada
en su grado y consentido sobre que renuncia to-
das las leyes fueros y privilegios de su favor con
la general del dño. en forma. Yo firmo yo quin dñe
se conono siendo Ferrigoz Ferrigoz Carranera & Laha-
ros y Vicente Gines escribiente ambos de una villa
vecinos y moradores.

Vicente Benito

Ferrigoz

Dia 18 de Feb. ... Fianza
Jose Santonja por
Juan Santonja

Mariano Carranera

En la Villa de Alcoy a
los diez y ocho dias del mes de febrero del año mil
ochocientos diez y siete. Anterior el Exmo. y Ferrigoz
comparecio Jose Carranera Cardador & Lamy ala
misma / a quien doy fe conono y Dijo: que por el Jun-
gado Real ordinario de su Mage. D. Antonio Jose Gava-
nero corregidor de una villa y oficio del presente
Exmo. se formaron autos de oficio en averiguacion
de los reos y culpados en el rompim. de la casa de Chaves
en el Hosp. de Salteras & una vecindad, en los quales se
era procediendo como sospechoso Juan Santonja de
una misma vecindad, por el qual en dicho dia se pu-
so pedimento solicitando la libertad baxo la fianza de.

[Decorative flourish]

13.
QVAREN-
AÑO DE
DIEZ Y

idos y por
para qe
pawada
mia To.
con
quin dos
mes de la
una villa
mi
la rrio
Acoy a
no mil
y Ferrigof
may ala
por el Sur.
Jose Java
presente
gracion
de hawro
quata se
wpa a
rial se pu
hiana de.

carcel segura y por tanto el mismo dia se mando po-
ner en libertad al insinuado Juan Santonja dando la
fianza que lleva especificada y para que tenga efecto la
soltura el referido Juan en la forma que mas haya lu-
gar en dno. otorga. Su recibe en fiado por lo como Car-
celero. Comentariense al dicho su hermano Juan San-
tonja el qual se da por entregado a su voluntad sobre
que renuncio las Leyes de entrega y prohibido y se obligo
a tenerse en su poder y a pronto y manifiesto y a bol-
velo a las referidas Carcelas siempre que por el dicho
Senor Juan o otro competente se mande y sea requiri-
do sin aguardar a dilacion ni plazo alguno aunque
de dno. le sea concedido, sobre que renuncio qualquiera
beneficio que le supiere y especialm. la Ley de uninus
Codigo de Fidejurdos y la Ley de dno. el Titulo doue Pae-
rida quinta de suyo efecto fue operabido y en caso de no
veritarse al dicho Juan Santonja a las referidas car-
celas pagaria todo lo que contra el fuere juzgado y sen-
tenciado en todas instancias y Tribunales en la causa so-
bre que esta preso con mayor pena que como a Car-
celero se le impusiere en que de de luego se da por
condenado, a cuyo fin ha de a causa y negocios age-
re sus propios, sin que para ello sea necesario ha-
er execucion ni otra diligencia de fuero ni dno.
con el dicho Juan Santonja ni sus bienes, cuyo bene-
ficio renuncio expresamente, para lo qual renuncio
sus bienes y renos havidos y por haver y dio poder
a las Juntas de su Mage. Senalada. de las que a
la referida causa puedan y deban conocer segun
dno. para que a ello se apromien como por sen-
tencia definitiva pasada en juzgado y consentida
sobre que renuncio todas las Leyes fueros y pri-

[Decorative flourish]



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

legios a su favor con la general del dño. en for-
ma. No firmo siendo Ferrn. Jor. Carbonell Car-
rador, y D. Antonio Gouberu ambos de esta villa
vecinos y moradores. 2

Jose Santonja

Antoni

Mariano Carrion

Dia 25 de Marzo: Poder
La Junta del S. Hosp. a
D. Bernardino Victoria y otros

En la Villa de Alcañices

de los veinte y un dias del mes de Marzo a mil
ochocientos diez y siete: Estando juntos y congrega-
dos en forma de Junta en la Sala del Santo Hospi-
tal de esta misma Villa, ante mi el Sr. y Curioso
de los Señores D. Antonio Torrealba Regidor Pre-
sidente, D. Pasqual Meisa Regidor Decano en
la parte de Nobles del dño. Ayuntamiento, D. Juan
Meisa de la parte de Nobles, Pedro Lantio, Pedro Jofe,
Juan Lopez, Nicolas Jorda Individuos de la Real Fa-
brica de Panes, Jose Pedro Gavario de la misma, Jo-
se Rive, Juan y Antonio Valon del Comercio todos de esta
vecindad, que son la mayor parte de los que componen
la Junta de este Hospital, y que tienen voto en ella, y en
nombre de los ausentes e impedidos e prouincias que se
to, y de sus sucesores por quienes prouincias e
sato en forma de que pasaron por el concepto de este
instrumento Dixeran: Fue en el Santo Hospital y Junta

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

Primer que presentase en la Contraduria Real. & Exeruto
 a este Reyno para liquidar las Hospitalidades de los Militares
 y otros enfermos que a mucho tiempo a esta parte se han
 suministrado a diferentes de ellos por cuyo motivo para
 que tenga efecto y puedan recobrar las expensas de Hos-
 pitalidades, otorgan: Que dan y confiesen todo su poder cum-
 plido, libre, pleno, general y bastante qual a dho. se requiere
 y necesario sea a d. Bernardino Vitoria Fabricante de
 Penas, y a d. Vicente Juan de la Cruz, Escriv. Real y d. M. Juan
 Ram. & esta misma Villa vecinos de ella los d. Juan y a
 cada uno de por si et in solidum ac consentidos a este otorgan. Bien
 como si presentes fueren para que en nombre de este Santo
 Hospital y de su Junta se presenten ante el Senor Contador Prin-
 cipal de este Rey. y Reyno, a Contratar sobre el valor de
 cada una de las Hospitalidades que se tienen suministradas
 por este Santo Hospital a diferentes Militares, cuyas
 instancias fueren presentadas en diferentes ocasiones en
 la referida Contraduria de Esto. que tiene una que abo-
 nas su importe para lo qual presenten quantos recibos
 y papeles sean analogos a este caso percibiendo y cobrando
 quantas cantidades importaren las mencionadas Hospitalidades
 otorgando a ellas la correspondiente carta de pago y fini-
 guito en forma, y si necesario fueren comparecer en qual-
 quier Tribunal de su Mage. sobre ello lo executen hauien-
 do en el quanto diligencias se oieren judiciales y extrao com-
 binasen para el logro de dicha cobranza presentando al in-
 tento quantos Memoriales y demas escritos fueren necesarios
 buscando y contradiciendo quanto se oviere a ello hauien-
 do juramentos y renunciations que combengan, y oyan autos
 y sentencias interlocutorias y definitivas conintiendo lo fa-
 vorable y lo contrario apelen y supliquen siguiendo en to-
 das instancias y Tribunales hasta fincadas, executando los



VAREN-
 AÑO DE
 DIEZ Y

s. en for
 nell Car
 dilla

de Alcaide
 y mil
 congrega
 mto Hospi
 y Curios
 equidos de
 cano en
 d. Juan.

Pedro Jofe,
 la Real Fa
 risma, Jo-
 dos de esta
 componen
 en ella y en
 en este de
 uncion de
 to de este
 ul y Junta



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

demas actos y diligencias que los señores obispos po-
dian hacer presentos siendo que para todos los confijos
poder con libere y franca y general administracion y ju-
usticia a poder de subrogacion, revocar subrogacion y nom-
brar otros a su uso, y para firmara obligaron los señores y
señoras de este Santo Hospital y dieron poder a los señores y se-
ñoras de S. J. que a sus causas pudiesen y deban concurrir
para que a ellos se oprimien como por sentencia para
de en Juegado y consentida: An lo otorgaron y firmaron
dichos señores de quince y el Exmo. Rey fu conatos siendo
señores Antonio Alonzo Hospitalero y Pedro Juan Escal-
bar Escal. y una villa vecino: N. de la Torre y Paya

Antonio Torre Fr. Merito Pedro Cortés
Casal Pedro Tellez Josef Vivero
Ben. de Pedro Juan

Mariano Larrosa

Dia: 18 de Mayo. Nenta
Vicente Botella en C. w. a
Jaime Alcega

En la villa de Alroy

alos diez y ocho dias del mes de Mayo a mil
ochocientos diez y siete: Avenia el Exmo. y señores
comparecio Vicente Botella sacristan de la mis-
ma curador nombrado judicialmente tal menor
edad de Tomas Barachina oficial de sangrador de
esta propia vecindad y Desp: Su viene solicitado en
este Tribunal y Justicia el correspondiente permiso

Decorative flourish at the bottom of the page.

AREN-
NO DE
DIEZ Y

gante po-
confirma
dion y ju-
y nam
los bing y
Tucuy y
m concur
stencia para
firmaron
siendo
Goral
da y Paya
3
Curtis
Rivera
Tarpio
Alroy
ro x mil
no y demas
lla mes
de menor
graduado
solicitado en
permiso



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

para la venta de una quarta parte de una casa
se compone de la quarta parte de la casa prin-
cipal con su cocina, dormitorio, un quarto amara-
dor y el mismo, de la cocina principal con su
amarador y de rubicento, y el sotano bajo de la escala
real, y de la Cavalleria y saguan, que por he-
rechos de menor por fin y muerte de su padre Juan
Bautista Barachina en este poblado Calle Vieja
de la Casca, lindante por ambos lados con las
Juntas de Juan Suarez y por los espaldas con el com-
beno de Juan Padre S. Agustin, cuyos diligencias
lo son de tenor siguiente: Nicome Botella Sacin
tan vecino de esta villa (vecino judicial de la me-
nor edad de Tomas Barachina hijo de Bautista
y de Teresa Casanova conda al Tribunal de mi
cargo, ante el. paraiso y como mayor lugar haya en
dijo: Fue mi menor de la edad de diez y
nueve años y es oficial de Carbano y Sangrador, y
hallandose con los conocimientos y practica neces-
rios para reabirse de Mayor Sangrador y conocien-
do las ventajas y utilidades que en ejercicio le pro-
porcionara ha solicitado y ha solicitado el
correspondiente permiso de la Superioridad para po-
der ser examinado en la Ciudad de Valencia, pero lo
no en lo que pueda verificarse sin una porcion de
gastos de consideracion y que sus ahorros no al

Reten

[Decorative flourish]

camion, hebreo recido oportuno el que se enagenella
mitad a una parte a casa que entre otros bienes
rahuces porche porindivisa juntamente con su her
mano Vicente Juan Tambien menor, cuya parte
a casa lo es de la que porche Tomas Barrachina
su fis en la Calle dicha de la Escuela a un pobla
do, lindante por un lado con casa de Juan Sacer, y
por el otro con la de Jaime Sacer. Los ventafos que a
una enagenacion deben resultar a mi menor son
bien conocidas y palpables, el valor de toda la parte
a casa sea como a unos fusientos pesos, y por con
siguiente su mitad a ciento y cinquenta libras, se pa
ga a arriendo catorce pesos cuya mitad son siete
cuya certissima cantidad notablemente disminuida
por las contribuciones uparas y vacios no puede com
pararse a ninguna alguna con la que le podra
producir el ser mayor Sangrador. La indemniza
cion de enagenacion se facilita tambien por un
comprador que lo es Jaime Sacer, que la
comprara por el precio en que la sujecion los
pesos, pero como la porindivision y la menor
edad a los duenos sean un obstaculo para verifi
car la enagenacion, por tanto = A. N. S. se
siva recibime una sumaria informacion a
tercios en credito deo expuesto, y principalmente
a que mi menor no tiene otros medios mas pro
porcionados para los gastos a su viaje y demas
que se necesitan para recibirse a mayor San
gador que lo que le produciria la enagenacion
de la inveniada parte a casa, mandando el que
para el efecto paven los seños Alcañites el tribu
nal a dividela señalando a cada uno sus me.





SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MII. OCHO CIENTOS DIEZ Y
SIETE.

noy la que le correspondy y que despues de jurar
pueda hagun su relacion porada en el Tribunal,
y conuando deo necesario y deo utilidad a mi Me-
nor conuene me la licencia necesaria para con-
uista y para emplear su producto en los obgetos in-
dicado, interponiendola para la mayor firmeza y ver-
dad a todo su autoridad y deceto judicial. Puse para
y firmada que pide para y para ello D. D. Jorge

Auto

Gispert e Nieme Botello de su informacion que ofu-
el y en su vista se proveyerunt. Lo manda y firmo
el Señor corregidor de esta villa de Alcazar de San Juan
de mayo a diez e cinco dias de mayo de ochocientos
e siete años.

Non.

Joacquin e Antonio: Mariano Garcia: Eudisia Vi-
lla y dia de mayo de ochocientos e siete años.

Fgo. Nieme
Paraf.

En la villa de Alcazar de San Juan a diez e cinco dias
de mayo de ochocientos e siete años: Ante el Señor Don
Antonio Torquemada corregidor de la misma de
presumacion de la parte hizo comparecer ante si
a Nieme Pasqual Promotor de esta villa a quien
su Merced por ante mi el Srno. recibio juramto que hi-
ro por Dios e Nieme Señor y a una Señal de Cruz
conforme a dno. bapto que prometio decir verdad
en lo que supiere y fuera preguntado y haciendolo
fido al tenor del juramento que antecede insertado de
que el tenor sabe y es constante que el Señor Don
Nieme Nieme solicitada la gracia para ser exa-
minado a Mayo de ochocientos e siete años en el Tribunal Superior

[Handwritten signature]

Habiendo sacado licencia para executar en la ciudad de Valencia dicho examen: que el referido Mosen no porche bien algunos mas que la parte a casa que trata enagenar para poderse quedar a Sangradar y por lo mismo concepuo el Ferrigo que la enagenacion de ella le es ventajosa por que la facultad le es necesaria lo suficiente para su decente manutencion, lo que en el dia el tanto a algunos que se le da de la parte a casa no es suficiente para el pago de contribuciones y reparos. Y de que cosa sabe y puede decir y la verdad bajo el juramento que prometido tiene en que se afirma y ratifica, dijo ser a edad de cinquenta y tres años y lo firmo con su cedula de que sigue = Juan = Nicome Barquas = Antonio Martinis Ferris =

En dicha villa de las dichas dias mes y año: Ante el mio vno Señor corregidor e procuracion de aponte. Vno con pascual ante si a Juan Soler a Oficio Ladero a la propia a quince de Mayo. por ante mi el Curro. recibio juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y a una Señal a que conforme a dho. bato el que prometio de la verdad into que supiere y fueren preguntado y habiendolo sido al tenor del pedimento annexo enterado Dijo: que le consta al Ferrigo q. el Tomas Barrachina tiene la edad de diez y nueve años y es oficial e Barbero y Sangradar, y hallandose dicho Barrachina con los conocimientos y practica para hacer de maestro Sangradar y conociendo las ventajas que en el ejercicio le proporcionara ha obtenido el correspondiente permiso de la superioridad para poder ser examinado en la ciudad de Valencia, para lo que cito no puede verificarse sin una porcion de

Fgo. Juan Soler

Fgo. M. Soler





**SELLO QVARTO, DVAREN-
TAMARAVEDIS. AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

gastos y no porche bienes algunos sino la mitad de
una casa que para imaginar para graduarse lo
que conceptua el privilegio que la enagenacion le sea
una para por las utilidades de la facultad de produci-
xon lo suficiente para pagar de un momento, lo que vale
el privilegio por el dicho trato y conuinciento que tiene
con el Barrochiano. Fue y quanto a lo que se pide de un
y la renta base al sujecion que presento tiene en
que se afirma y ratifica, de ser a una de las que se
se hizo y se firmo con su mano propia. Juan
y de mi y año. Ante el dicho Señor Conregidor de
presenciam de la parte que comparece antes de
Marta Julia Ciudadon de Sonay de la misma de quien
su mano por contenta el dicho recibio su com^{to} que
hizo por Dios y nuestros Señores y a una Señal de Cruz
conforme a las bases de que prometio de un modo
en lo que supiere y fuese preguntado y haciendo lo
sido por el pedimento anterior encaido Disp: Fue
y visto que el Señor Barrochiano y oficial de
Barbosa y Sangrador, y obtinido la gracia de la su-
prioridad para hacer el Maestre de Sangrador en
la ciudad de Valencia, pero como eso no puede ve-
rificarse sin alguna porcion de gastos y dicho Bar-
rochiano no porche bienes algunos sino una par-
te de casa la que para imaginar para poderse
graduarse de Sangrador lo que conceptua el privilegio y
dicha enagenacion le sea una para por que en las

Ego. Maria Julia

[Handwritten flourish]

opulencia y uso y ejercicio lo para a decentemente, lo
que sabe el testigo por el mucho trato que tiene con
el Barrachina. Fue y quanto sabe y puede decir y
la verdad bajo el juramento prestado en que se asia
ma y ratifica Dijo ser a treinta y dos años, y lo fir-
mo con su man. Doy fe = Lavamero = Matias Julia

Nota.

Auso.

Amén: Mariano Camarero Doy fe haver compare-
cido Vicente Borrell y manifestado no tener mas Funi-
gos que presenten en esta demanda. Alas dho dia
my y año = Ferris = Apareciendo la informacion
que antecede en ventafes al Menor la venta de la
parte de cada qual corresponde proindivisa con
su hermano que habita Tomas Barrachina y otros
dos en la Calle de la Cruz a proceder por los dho
dos alarifes del publico a hacer su division y sumaria-
cio a seguida de lo que corresponde extendiendo la
relacion por diligencias y fechos se comide al Merced
facultad y permiso para se imagine con la venta in-
vitando su importe en los fijos que se proponen
de convegan de otorgar a Sangrados de Urbina
Tomas Barrachina, haciendo la debida cuenta y ra-
zon para su division oportunamente, a cuyo fin y que
en todo tiempo ningun oibre se ponga a la venta in-
terponia e interrupcion de ella para su caso y otros
vidas y judicial decreto en quanto necesario y preciso sea
lo mandado y firmado el Señor D. Antonio de los Rios por
regidor por su Mage. a esta villa de Alcoy en el día de
el mes de Mayo a diez ochosientos diez y siete. de que doy

Nota.

Nota

fe = Lavamero = Amén Mariano Ferris = En villa
Villal y dia. Tod Exmo notifique el auto anterior a
Vicente Borrell en su persona, Doy fe = Ferris = En la



misma villa y dia. Yo el Ermo. notifique el auto enre-
 xion a Thom. Gibert en su persona, doy fe = Carrio =
 En la propia villa y dia. Yo el Ermo. notifique el auto enre-
 xion a Miguel Mañá en su persona, doy fe = Carrio =
 En la villa de Alcoy a los catorce dias de Mayo de mil
 ochocientos diez y siete. Ante el señor corregidor de la
 misma fueron comparecidos Thom. Gibert y Juan
 Lopez Mañá y Albarrán y en su virtud se les hizo
 un auto por ante mí el Ermo. recibiendo juramento que hizo
 por Dios y su alma y a una señal de cruz conpa-
 rme a Dios. baxo el qual prometieron decir verdad en lo
 que supieren y fueren preguntados, y haciendo lo dicho
 al tenor de lo siguiente. Debinde que habeis en esta el
 anterior auto dixeron. Fue en cumplimiento de lo que se
 leydime mandado han visto y reconocido la parte
 de cosas que se trata en estas diligencias que se com-
 pone de la quarta parte de la plata principal con sus
 Alcobas, de la quarta parte de la quarta de las de la
 quarta parte de la coima principal amonada y de
 cubiertos adunados a la misma, de la quarta parte de un
 solar que hay baxo la escalera, y de la de la cavallera
 ra y laguan, cuya parte de cosas han hallado ser
 de valor a dinero de contado de seiscientos quaranta y
 dos libras rebasandore de ellas las cosas que sobre si
 tengan. Fue de quanto saben comprenden y pueden de-
 cir y la verdad baxo el juramento que diere presta-
 do en que se afirman y ratifican, dixeron ser de
 el Gibert de quarenta y quatro años, y el Lopez de cin-
 cuenta y quatro años, y lo firmaron con su mano
 que doy fe = Carrio = Thom. Gibert y Gibert y Jose
 Lopez y Carrio = Antuan Maniano Carrio = En uso
 de dichas facultades dicho vicario Botella por si y en non



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

bu a la Monon y sus sucesores, y los que a ellos hubieren
bien titulos uoy y causa en qualquiera manera de su grado
y como ciuicdad en la forma y forma que mas bien haga tu-
gan en dno. Subdon de que en uno caso se competan otros
gas: Sueldos y dadas y en una red y de las acciones por
petua por fino a heredad para siempre y para siempre y para
me a la casa fabricacion de unos de una dicha villa y a
los supdicha quarta parte de la casa de morada que por
debe el referido menor en este poblado, calle dicha de
la escuela de que se trata sujeta a un censo de ca-
pital de veinte libras que se responde y paga a los
herederos de Miguel Sempere que por quarta parte le
corresponden quinientos libras: Libre y franca de todo gra-
uamen memoria hipoteca censo y obligacion espe-
cial y general y como a tal se argumenta y vende con
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y
todo lo demas que a hecho y dno. se pertenecen a dicho
menor: Por precio de cinco quarantay dos libras segun
resulta de las declaraciones de los señores que anteceden, y
las que se hace por en esta forma: Seis de libras que
se retiene por el capital de la quarta parte de la casa
y los restantes cinco veinte y siete libras de las que se
de presenten en buena moneda de plata y precio vellon
de que el dno. da fe, y como a real y efectivamante se
hecho se otorga la mas firme y eficaz carta de pago
que para seguridad combenga, y declara que el precio pre-
cio de la dicha quarta parte de la casa que vende es
de cinco quarantay dos libras y el que mas puede



tener y valer en qualquiera forma y Carridad se ha u gra-
 uia y donacion pura perfecta e inuocable que el dicho
 llamado inuencio con inuincion de la ley el ordinamien-
 to Real e Alcald e Honores que traxa deo que se com-
 pro unde o perduto por may e menos de la mitad el su-
 to precio y los quatro años para repetir el engano con las
 demas que con ella concuerdan. Nuda hoy en adelante
 para siempae se desapodera de rite quina y aparta de la
 propiedad, accion, señorio, posesion, titulo uoz, reuero y de
 otro qualquier dno. que en dicha quanta parte e cara, ten-
 ga y le pertenezca, y todo lo cede, renuncia y transpara en
 favor el expresado Jaime Sauer Comprador o a quien le
 represente para que como a propria suya la posea, ga-
 re combie, cenda, y enageneta su voluntad como a due-
 ño absoluto baxo la clausula de Exceptis Clericis uis Sane-
 tis Militibus et Reuonij Religiosis et alijs que a foro sa-
 lentis non existunt: uiri dicti clerici supra seruim et teno-
 rum fori noui Super hoc edita bona ipse aduocam suam ad-
 quierunt uel habuerunt: Nuda pena e gmirio segun el ten-
 nor de los antiguos fueros y Real orden e nueue de Julio e
 uil seccionos trina y nueue. Nuda poder el que se re-
 griere para que a su auaricia o judicialmente enre e
 se apodere de dicha quanta parte e cara que se le vende y
 en el interin se constituya por su Ingullino tenedor, y pose-
 hidor precario en legal forma para ponete en ella siem-
 pre que se lo pida: No obliga ala uiccion, seguridad y
 saneamiento e cura de rre y su precio en los terminos por
 criptos en leyes Reales, e que quido enreado por mi el Erro.
 de qual dno. Demando presunt el dicho Jaime Sauer compra-
 dor accepta una Erro. entodo y por todo para orar e ceda
 como le combinga dardore por entregado de la posesion y pro-
 piedad de la dicha quanta parte e cara que se le ha com-





SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOENTOS DIEZ Y SIETE.

Quedo y al mismo tiempo se obligaron a responder las pagas de credito al indicado censo, y en su defecto a quitarse. Esta firmeza de ambas partes por lo que a cada una toca obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dieron poder a las Justicias de S. M. para que les apremien al cumplimiento de esta Censura como si fuera sentencia definitiva por sus com- ptesse pronunciada pasada en Jurgado y convalidada y renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su fa- vor contra general el dno. en forma. Y queda prohibido al comprador por mi el Censo. de obligacion e presentacion copia a esta Censura para su registro en la Contaduria e hipotecas de esta Villa dentro del termino de diez dias cumplidos de lo mandado por su Mage. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho bajo las penas que la misma prescribe. Los otorgantes fu- guines yo el Censo. Doy fe con nos. lo firmaron de dno. de- rigo de unan. Giner y Pedro Garcia Goralber En. de una Vi- lla vecinos =

Jayme Narca

Vicente Borrell

Antoni

Mariano Jarrin

Dia 3 de Abril. Perdon Fran. Molto en N. el p. Ja. En la Villa de Alcoy al pri- Jose Narca a Fran. Sauri. mero dia del mes de Abril.

A. C. con. de mil ochocientos diez y siete. Etando en la celda de nominada de la Orden del Combeno de S. Rafel de San Fran. de Xip. de esta Villa Fran. Molto Sindico

Apostolico al mismo a p[re]sencia del N.º de p[re]s.º
 Fr. Jose Naranjo Comventual en dho. Convento, y en uso
 de las facultades que a dho. N.º de p[re]s.º se le dieron con ce-
 rrechas por el M.º D. S. Fray Vicente Bellver Ministro Pro-
 vincial de los Religiosos y dicho serafico p[re] San Fran.º
 segun consta de la licencia que a la letra dice asi
 Lic.º Fr. Vicente Bellver Sec.º.º Sub.º y Secretario Gen.º.º Padre
 Ministro Provincial y Superior de los Frailes Menores de la
 regular observ.º de n[ost]ros. Serafico p[re] San Fran.º de
 esta S.º.º Provincia de Valencia etc.º = Por virtud de las
 p[re]sentes concedemos nueva bendicion y licencia
 al P.º Fr. Jose Naranjo Ind.º Comventual en n[ost]ros. Con-
 vento de S.º.º Fran.º de la Villa de Alcoy, para que pueda
 perdonar y perdone los agravios y ofensas que a pa-
 labra, accion u otra haya recibidos a Fran.º Juan
 preso en las Carceles de Alcoy, segun nos lo manda
 el Rey nuestro Señor. Dadas en este n[ost]ro. Convento de la Purissi-
 ma Concepcion de Beniva firmadas de n[ost]ra mano
 selladas con el sello menor de nuestro oficio y repen-
 dadas por n[ost]ro. pro Secretario en veinte y uno de Urban
 de mil ochocientos diez y siete = Fr. Vicente Bellver
 Min.º.º Prov.º = Lugar de Sella = Por M.º D. S.º.º M.º.º N.º.
 Fr. Ramon Fexol pro Secrit.º de la Provincia. = En uso p[re]s.
 de dichas facultades el referido Fran.º Molto Sindico a
 p[re]sencia y en nombre del citado Padre Naranjo serafico
 xado al dho. que en este caso le compete al mismo dho.
 que a Fran.º Juan preso en las Reales Carceles de esta Vi-
 lla se le han seguido causas por el Juygado de Cavalle-
 ro corregido D. Antonio Tor Cavallero y ni oficio so-
 bre ciertos robos cometidos por el Com.º de Castellon en la villa
 de p[re]s.º Fr. Jaquim Monleon y el Comenido p[re] el n[ost]ro
 cuya causa se halla entendiendo en el dia ingrado de



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO; QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SETE.

Suplicacion por parte de los reos, los Señores de
Real Sala el Caimon de este Reyno; y con motivo
de haver mediado personas de Carácter de estos Sta
por paz tranquilidad y reconciliacion y amonestacion
a todos los cristianos y en particular a los Seculares
por virtuosos salvados y Redemptos de Christo, debe lue
go por una Erta, el referido Fran. Mollo en la repre
sentacion que interviene en la via y forma que mas
bien haya lugar en dho. otorga en dicho nombre: que
renuncie y perdona el delito cometido por el expresado
Fran. Mollo, o qualquiera otros y pena que por ellos
haya incurrido, y debe ahora para siempre se desir
de dho. y apartar en la referida representacion de
todas las acciones civiles, personales, reales, criminales
Mixtas y executivas que dicho R. P. o su heredero o pue
da intentar asi en quanto a la pena como a los daños
intereses o menoscabos que se le pueda ocasionar al
expresado reo en su persona o en lo sucesivo por
don inrogante y pide y suplica a su Real Mage.
que Dios guarde se sirva indultarle o remitirle su
Real Justicia mandando que por el citado delito no
se proceda contra su persona y bienes en manera nin
da ni tiempo alguno ni confiese declaro y furo, en el re
ferido nombre por Dios Nuestro Señor y a una señal
de cam conforme a dho. que para otorgar la presente
Erta. a pordon no ha intervenido dha. ni indultante
oferta promera, dadiwa, amonara, niido ni temor a que

[Handwritten signature]

3



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

no se la haxa y guardara Justicia ni ningun otro
motivo y causa, si que la hace a su buen grado, libre
y espontanea voluntad por amor a Dios, y como a buen
Christiano, y se obliga a no revocar, ni reclamar total
ni parcialmente dicho perdón ni pedir cosa alguna
por raxon el expresado delito y ofensa recibida, y si lo hu-
iere quien que no se le oga judicial ni extra y que
por lo mismo sea, visto havido aprobado loado, y rati-
ficado añadiendo fueso a fueso y contrato a contra-
to, y que a may quien sea compelido condenado y apre-
miado a satisfacer al suso los daños y perjuicios que de
la contravenicion se causen y puidan causar, a cu-
yo fin en la representacion citada se por esta nula
y cancelada la referida causa y expresados autos para
que no obre efecto alguno ni se para perjuicio en su
persona y bienes, y consiente en esta forma para que el
nominado Reo sea de ella en juicio o fuera de el, y pide
y suplica al Rey Nro Sr. y a su Real Justicia
en su nombre, en especial a los Señores Gobernador y Con-
sejeros de dicha Real Sala de lo Criminal de este Reyno que
se una causa cono un admision en esta forma a perdón
por a que unida a los autos obre en ellos los efectos que
haya lugar en dho. Confieso, en dicho nombre, y declaro
que no tiene hecha protesta en contrario, y si pare-
riere quien no valga y si solo en esta forma sea la firma
mua irrevocable subsistente y valida ahora y en todo
tiempo. Y para la subsistencia y validacion de la presente
obliga el expresado Judio los autos que le pertenecen

[Handwritten signature]

al expusado Sr. Jose Navarro y de poder á los señores
 Juces y Jurados de su Mage. que á sus causas preceden
 y deban conocer para que á ello se expusieren como
 por sentencia definitiva pasada en Juegado y con
 sentido y renuncio todas las Leyes fueros y privilegios
 á su favor con la general del dño. en forma. Lo fue
 mandado que se hiciera (se conoce) siendo Ferrigno Juan
 Balaguer y Pedro Argudo cirujanos de una villa ve
 cinco y morador =

J. Jose Navarro
 Fran.º Melro y per.º
 Sindico. J. Ferrigno

Dia 12 de Abril. J. y Ob.
 Fran.º Abad.
 D. Candido Calatayud.

Mariano Arriaga

L. C. S. I.º
 21 de Mayo de
 1917

En la villa de Alcoy á los
 doce dias del mes de Abril del año mil ochocientos
 diez y siete. Amenio el Excmo. y Venig.º infanzonil Com.
 parcio Fran.º Abad y Basilio Fabricante de Papel ve
 cinco de una villa, y Dip.º Juan el otorgante y Josef Mon
 tory Pasqual ya difunto como á Sindico Procurador
 General y Personas que estan en el parado año mil
 ochocientos catorce el Excmo. Ayuntamiento. Mañana hi
 uieron visto recurso á la Real Sala de Gaimen de un
 Reyno contra D. Candido Calatayud Abogado de los Re
 alos concejos de una misma vecindad sobre preva
 licato en su facultad; cuyo recurso mandó visto su
 perior Tribunal pasarse al Juegado el Cavallero Cor
 regidor de una villa por su decreto el dia veinte y die
 se de Abril el mismo año lo qual asi se executó y se
 ratificó la instancia por ante el referido Señor Cor
 regidor y mi oficio, en cuya vista se practicaron los

[Decorative flourish]



Quarenta maravedis.

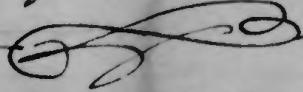


SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

oportunas diligencias & declaracion al Reo, y embargo &
sustentacion, y seguidos los autos con citacion al mismo Reo
y acatada la muerte de Monllor fueron continuados
los autos por el compareciente, y habiendole manda-
do a instancia del Catayud afirmar la calumnia
en la cantidad & mil Libras en providencia de otro de
febrero ultimo, presento pedim.^o solicitando entre otras
cosas el que siendo sujeto arragado con suficientes bie-
nes raticos para afirmar la cantidad de los mil Li-
bras desde luego se ofiecia a hipotecar una finca que
valiere dicha cantidad: y con providencia para conti-
nuacion el dia veinte y dos de febrero de este año se
mando admitir en lugar de la fianza & calumnia la
hipoteca especial que por el otorgante se ofiecia en quan-
to fuere bastante a asegurar los resultados de la referida
causa, cuya providencia se hizo saber a las partes
y por la D. Candido Catayud se presento pedimento
en el que pidio entre otras cosas la mejora de dicho pro-
vellido, y con curso a su continuacion se mando se es-
cribiera otro provellido, en cuya consecuencia por el Ca-
tayud se presento nuevo pedim.^o en el que se conformo
con el referido provellido siempre y quando la hipoteca
se otorgare en debida forma mediante Ciza. Tomador
& ella anotacion en la contaduria de hipotecas, y finiese
constar no estar tenida la finca hipotecada a otro con

[Handwritten signature]

trato, y con auto a su continuacion se le mando al
Abad otorgar la Carta correspondiente en la forma
previada, y tomada la razon en la Contraduxion
a hipoteca se vino a los autos, y se entregaron al
D. Candido para el vance el traslado que se le he-
ne confiado: En obediencia. Puy elos relacionados pas-
velidos se acordado el otorgante al dño. que le com-
pete otorga. Su hipoteca y gravas a las reueltas de la
causa e que queda hecha relacion y calumnia pue-
ra contra D. Candido Calatayud, un pedano a tierra
buena que posee en la partida de Niquera e un ter-
mino que sera e un jornal e hazan poco mas o me-
nos, lindante con tierras del otorgante, con las de Don
Fon Giffert y sempre, las de D. D. Fran. sempre cura
el yno, y con las de Fran. Giffert; cuyo pedano e tie-
ra e libro y franco a todo cargo memoria, hipoteca
especial y general y como a tal lo hipoteca y gravas a
dicha responsabilidad, y si por viene cosa en contrario
quiere que no valga, y se pueda executar en ella aun-
que sea obligado a otras deudas y promete no enagenar
ni vender dicha finca hasta de mas finida la referi-
da causa; Para lo qual obligo sus bienes y rentas ha-
vidos y por haver, y dio poder a los Jueces y Jurados
e su Mag. en especial a los que de la mencionada cau-
sa puedan y deban conocer para que le aprueven
al cumplimiento de esta Carta. como si fuera sentencia
definitiva por su competente pronunciamiento para
que en su grado y conuentido, sobre que renuncia to-
das las Leyes suyas y privilegios e su favor con lo
general al dño. informo; Non la prevencion e tra-
se a presentas copia de esta Carta. para su registro



Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

en la Contaduria de hipotecas de esta villa dentro de sus dias segun lo mandado por su Mage. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado año mil seiscientos sesenta y ocho: Ahi lo otorga fe quin de yo fe conoz y lo fe como siendo Ferrn. de Jose Muniz y como se y vi como finca Escrib. de ambos de esta villa vecinos y moradores

Fern. de Jose Muniz y como se y vi como finca Escrib. de ambos de esta villa vecinos y moradores

Ante mi

Gaspar de Arriaga

Dia 2 de Mayo de 1807. En la villa de... Jose Boronad... Jose Colomera y otros. Soy ante de los dias del mes de Mayo del año mil ochocientos diez y siete.

(A. C. V. de...)

Ante mi el Escrib. y Ferrn. de Jose Boronad Labra... don... de esta villa... y ciento... ia en la forma de esta forma que mas bien hayo... lugar en dia... confieso todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante... u necesaria a Jose Colomera & Sampson y Ferrn. de... no Procuradores de... de esta Jurisdiccion... una villa y a Antonia Blesa y D. Vicente Ferrn. de... unadon de la Real Audiencia de este Reyno de Valencia... de esta villa... como si presento... cada uno in solidum para que en representacion

Decorative flourish or signature at the bottom.

el otorgante pudiese comparecer y comparecer
con ante todos los Jueces y Jueces de S. M. y en sus
Reales Audiencias y Tribunales presentando peticiones
de demanda contexten las que les pudiesen, re-
quirieron a quien correspondan, pidiendo citaciones y
emplomamientos, ni que se objeten y contradigan quan-
to en contrario se dixere alegare y probarse, pidiendo
excepciones peticiones, solturas, embargos de rembarcos
ventas fianças y remates de bienes, tomara provisiones y au-
toridades, en el término de prueba de fechos de el primer
evento de las. Partidos y todo genero de pruebas, factas
y contradigan las que a contrario se pudiesen
justificar las factas que pudiesen; mas con Jueces
Escribas y otros de los. hagan y pidiendo se hagan juras-
mentos de calumnia de iuramento y supletorios, algunas
resoluciones, condempnaciones definitivas, o que con
autos interlocutorios y sentencias definitivas con costas,
tan las favorables, y siendo adversas recurran a poder,
y dupliquen, sigan en todas instancias y. Tribunales
de; pidiendo contra las sentencias y cobren; y finalmente hagan
quantas diligencias judiciales y extra combingandis las
nuevas que el otorgante haia y haer pudiese pre-
sente siendo, puy el poder que para todo lo dicho y demas
acuerdo se requiera el mismo la da y confiere de iure
macion alguna con libre franquea y general admi-
nistracion y con facultad a poderes subrogados, re-
vocar los subrogados y nombrar otros con relevacion
en forma; Para firmada de este poder el contenido de
se Coronad otorgante obligad sus bienes y rentas no
vidos y por haer, y no los firmos a quien yo el la-
tribano de oficio conose por que expreso no saber



ya sus ruegos lo hizo uno de los señores que lo hicieron
Pedro Garcia Goraltu vecino y Juan de Exelis fabricante
a Panto una villa vecino y morador

Pedro Correo y Goraltu

Ante mi

Dia 4 de Mayo. Fianza
Jose Perez. por
Nicolas su Padre

~~Maximiliano~~

En la villa de Alcoy
antes quaxta dia del mes de Mayo el año mil ochocientos
dos diez y siete. Anterior de Eusebio y Ferrnades que se
duran compañeros Jose Perez Finturcas. a una licencia
a quien doña Concha, y dize: que segun consta por
el testimonio otorgado por Antonio Salas ya difunto,
Nicolas Perez Padre del otorgante fue nombrado curador
de la menor edad de Juan de Salas hijo del difunto y ni
to adicho Nicolas Perez y mediante la tenor aceptado y
jurado el referido cargo de curador de la menor edad
venida por el dño: Por tanto y deseando se lleve a efecto
lo mandado a su grado y cierta licencia en la mejor
via y forma que haya lugar otorga: que se consti
tuya fidedigno y principal obligado el referido Nicolas Pe
rez su Padre por la obediencia y suadencia ofreciendo que
cumplira puntualmente con todos los cargos propios
dicho oficio, y llevara exata cuenta y razon para
darla aqui y quando fuer necesario de los efectos
que administrare propios de dicho menor, y no hauien
do se obliga el compareciente a mancomunar e involi
dum a ejecutarlo todo cumplidamente para lo qual
haura caucion agena suya propia y quien que todo
los autos y diligencias que sobre este particular se



Quarenta maravedis.

**SELLO QUINTO, QVARTO
TAMARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

ofrecen se entienda con el otorgante sin perjuicio
de la accion que contra ellos su padre tenga el cura
do menor o otro qualquiera qual se represente legitimo
momento. Tal cumplimiento de lo referido obliga a los
Dios y rentas hereditas y por herencia y no poder a los
Dios y Juntas de su Magestad en especial a los de una
de para que a ellos se represente como si fueran
tenida definitiva por sus competentes pronunciada
pasada en Jueces y por si consentida. Hecho en
tenencia de las Leyes fueros y privilegios de sus
favors contra general al dho. en forma. Yo Ferrn. de
do Ferrn. de Jose Mora Armas, y Ferrn. de Ferrn. de
rador de una villa de curia y misa de...

Jose Ferrn. de...

Antoni
Masiano Ferrn. de...

Dia 13 de Mayo. Firma de la...

Rogre Reina. por...

Fernando Saramano - - - } En la villa de Alca...

L. C. con se - a los trece dias de mayo de año mil ochocientos
do 8.º dia de mayo de año mil ochocientos
otorgante Ferrn. de...
viva y viva: Antoni el dho. y Ferrn. de Ferrn. de
compromiso Rogre Reina Ferrn. de Ferrn. de
no de la misma la opinion de Ferrn. de Ferrn. de
en el Jueces de Real Consulado de la ciudad de Alca
ante ha imitado autor exclusivo Fernando Saramano



tambien fabricante & Pomo & una misma cantidad
 contra D. Pedro Machonaviche el Comercio y subdito &
 S. M. P. sobre cobro & ciento dia y ochonueve sesientos
 cinco de vellon en virtud & liquidacion & cuentas
 reconocidas por el mismo Machonaviche, lo que en
 el dia veinte y uno de Abril proximo pasado por los
 Señores Prior y Sargos & dicho Tribunal por su decrete
 to en vista condenaron al pago & dicha cantidad
 al referido D. Pedro Machonaviche, desvirtuando co-
 mo maliciosa y contraria la apelacion que tenia
 interpuesta en quanto al incidente & pobreza, &
 cuyo devolutorio habia apelado en tiempo y forma
 para ante Su Mage. y Señores el Real y Supremo con-
 sejo de Indiferencia la que le habia sido admitida en
 solo el efecto devolutorio, y no en el suspensivo, en cuyo
 estado por el D. Fernando Saranana se presento Memorial
 en aquel Tribunal solicitando no poder pagar la fi-
 cuna en dicha Ciudad & Alicante lo que si se podia cumplir
 en una villa con sugeto solvente con acuerdo que pa-
 ra ello se expediere el correspondiente Requiritorio di-
 rigido a una Real Jurisdiccion, y por decreto de su conti-
 nuacion & siete dias corridos se acordo por el indica-
 do Real Tribunal al Generalado expedir Requiritorio al
 Señor Obispo de una villa para que oyendo al Juan.
 Saranana, siendo a su satisfaccion, y no a otro modo ad-
 mitiere la fianza que el mismo Oficial y se estava man-
 dada dar, debolviendo las diligencias con copia de la Cita.
 que en su caso se otorgare, cuyo expediente fue expedido en
 nueve dias corridos, y en el dia de hoy con pedimento se
 ha presentado en este Juzgado y mi Oficio por el Saranana
 na, solicitando su admision por su fiador al Obispo.

REN
DE
EZ Y

perjuicio
 Del civil
 Alega
 ia de
 Talo de
 una ci
 buccion
 unido
 el que
 & de
 Juan de
 is Procu
 de
 de
 mi

~~Ex parte~~

de Alca
 chonarios
 de un
 no se
 disp. que
 de Ali
 Saranana

[Decorative flourish]

En frente Maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Como el Regente que a mayor de los Caudales de su fabri-
cacion de Panes porche bienes raticos libras en este pobla-
do y su término como era publico y notorio suplico
por el capital que debia percibir el Taxonomo, con-
cluyendo suplicando estar pronto al otorgamiento de la
presente Carta con obligacion de todos sus bienes para
la devolucion de la Contaduría o Contaduría que el Taxonomo
ha de percibir de la sentencia citada y ganada en di-
cho Real y conulado, y con auto proveído a su conti-
nuacion, por el señor D. Antonio José de Sarracina Correo
yidor de esta Villa se ha acordado el cumplimiento sin per-
juicio de la Real Jurisdiccion, y respecto a que el Regente
de una, era Regente de condico arazgo con superioridad a
poder satisfacer las rentas, siempre que estubiere
presente al otorgamiento de la firma que comprenda el mis-
mo despacho, obligando todos sus bienes a aquellos sobre
que se le instruyera al acto de la notificacion la admi-
nistracion por suficiente y sacandose copia se unida y de vuelta
todo esta parte para que lo presentare en el Tribunal re-
quiriente, y para su mayor veridad y firmeza la leida
y aprobada interponiendo su autoridad y judicial decreto
en quanto necesario fuese y a seguida havindose el inte-
rimo al otorgamiento de la presente el indicado Señor Cor-
regidor con texto en el acto no tener reparo en otorgar la
presente Carta de firma con todos sus bienes raticos y otros

a fabricacion en favor de la Sacramenta, obligandole con
 ello a responder de los recibidos de la referida causa y
 a devolver quanto perciba por dicha causa e suite que
 sea la suficiente a no retardar el negocio, segun mas las
 causas conota y q sea por las referidas diligencias
 y pone que lo mandado en el expresado Decreto de veinte
 y uno de Abril ultimo se pueda ejecutar en la forma que
 en esta Real Cedula se contiene, siendo subdito el que en un
 solo punto se diga el indicado Noque el dho. Si si dicho
 Decreto por la apelacion que tiene interpuso o por otra
 causa fuere revocado por qualquiera Superior Tribunal
 o otro que competiere en todo o en parte por alguna de las
 causas contenidas en la Ley de Toledo bolvia y revocada el in-
 dicio Fernando Sacramenta executante ante el dicho Pedro Ma-
 rchante executado o al que su dho. hubiere todo el dho.
 dho. que se pudiese o impusiere se pague revocada bajo
 la pena de dicha Ley, y sino lo fuere el expresado Sacramenta
 se constituya el dho. por su fidedigno y se obligase al cumplim-
 to por el hipotecario para su seguridad todos los bienes raices
 y muebles que en el dia por hoy y en adelante adquiriere
 sea en la parte que fuere, queriendo que para ma-
 yor corroboracion se anote la copia de esta Real Cedula con
 Radura e hipotecas e una villa que era al cargo de su
 dho. Ayuntamiento de Villavieja de Alcantara termino
 prevenido en la Real Pragmatica expedida sobre el particular
 haciendo la Comendacion suya propia sin que pueda excusa-
 cion citacion ni otra diligencia contra dicho Sacramenta
 ni sus bienes cuyo beneficio renuncia expresamente. Y asi cum-
 plimiento obliga su persona y bienes habidos y por haber
 y de poder de los Señores Reyes y Señoras e su Mag. que a
 sus causas puedan y deban concurrir para que se cumpla
 el cumplimiento de esta Real Cedula como si fuera de sentencia definitiva





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

iva por Juan competente pronunciada pasada en
Juzgado y consentida, sobre que renuncio todos los
derechos y privilegios e honrras con lo que se ha
hecho en forma. He firmado siendo testigos Pedro Francisco Sa-
raber Escribiente y Antonio Monzo Aguirre ordinario
e un Juezgado omnes e una villa de Leon y morador en

Rogue alzina
Antoni
Mariano Jarrin

Dia 17 de Mayo (1817) }
Rosa Vilaplana - - - }
Francisco Sempere - - - }

En la villa de Alcorac

L. C. S. 3.º dia
24 de Mayo 1817

Diez y seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos
diez y siete: Ante mí el Escriba y testigos que se dicen con
parecidos Rosa Vilaplana Nieta de Gregorio Sempere como madre
tutora y curadora de sus hijos Jose Antonio y Rosa Sim-
pore y Octaplana y Dijo: Que en un Juzgado y en oficio se
han seguido entre otras partes de la una Gregorio Sempere
defensor mandado, y de la otra Fran.º Sempere sobre la heren-
cia de Joaquin Gispert y Teresa Paredes, en los quales entre se
presento pedimento en el dia 1.º de Julio el pasado año
mil ochocientos cinco, por Josef Colomen de San Juan en nom-
bre de Dho. Gregorio Sempere en el qual exponia que los re-
feridos Joaquin Gispert y Teresa Paredes habian otorgado su
testamento ante el Escriba Christiano de Masayo en el dia diez
y cinco de Julio el pasado año mil ochocientos cinco y ocho

REN-
DE
EZ Y

ad un
bas
al
Francisco So-
ordinario
vencidos
no
Alcay
hois
dicam
no madre
hora
in oficio
simper
la su
y ante
parado
in su
que los
agado
el dia
vista y ocho



Secretaria maravedis.

SELLO QUARTO, QVAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SIETE.

en el que otros otros se intervinieron herederos el uno de otro
atodos sus bienes y acciones y despues a el fallecido: el qd pa-
sar su herencia a Gregorio y Fran.^{co} Simplicio sus sobrinos, pero q.
habiendo llegado a noticia el pñero que el referido Joaquin Gubert
habia hecho donacion, no solamente el qd bien por encieny al
mismo sino tambien el qd y su conorte, en favor a Fran.^{co} Sim-
plicio con la prebenion y pacto a qual le habia a memoria de cuando
los dias a su vida, cuya donacion no podia otorgar con arreglo de lo pre-
vendo en su estado testament.^{to} por no poder disponer el qd bien de la re-
ferida conorte por no tener necesidad e imaginacion para su manen-
tencion y condesp.^{to} suplicando se le sirviera el tribunal mandando con-
pueser al dho. Gubert y que manifestara el tanto que le avia para
sus alimentos a fin e que certificada su tenacion pedirle
el Gregorio Simplicio poner en su poder aquella cantidad
que le correspondiere, a cuya satisfacion y anticipacion se
ofrecio vnde entrany voluntarios. y que se celebrase nula
de ningun valor y qualquiera disposicion que hubiere prac-
ticado el referido Joaquin Gubert por lo tocante al qd bien y su
esposa; a cuya consecuencia en el mismo dia se confiasse tras-
lado al Fran.^{co} Simplicio. y en el dia cinco e Agosto a
mil ochocientos cinco por parte a Gaspar Bonabai
como apoderado a Joaquin Gubert se presento pidi-
erme en el que despues a reproducia el escrito arriba cita-
do manifestando que sin embargo e haversele confiado tras-
lado al Fran.^{co} Simplicio exia correspondiente a su pñal. el
manifestara que no existia tal donacion y que solamente
lo que habia ocurrido el haverse pasado cuentas con el sobrino
a su pñal. Fran.^{co} Simplicio el qd qd habia resultado debida a

era ciertos e ciertos de demeritos de los señores que habian
tando en el dicho de la dicha Heredad que tenian en el dicho de
dicho, con otros con que para combenir al servicio de
el ingenio que padecia Fagones y Sempere, e cuyo pedimento
se confirió traslado al Coloma en el nombre que
compara, en cuya vista se pidió cierta declaracion
a Joaquin Gibert, y habiendola euasado y segido
por otros hasta definitiva, en el dia veinte e siete
de mil ochocientos ocho se pronunció la sentencia a
la que se mando que el referido Joaquin Gibert por
manc y venturosa division y particion de los bienes
que fincaron por muerte de su conuato Ferra Puy
dio con los que hubiere adquirido despues por su
vinto a la misma, con intervencion y ommunio
de Fagones y Fran. Sempere, declarando nulos e in
substantivos todos los contratos celebrados entre Joaquin Gir
bert y Fran. Sempere en quanto perjudicaron al haver
y patrimonio de esta Puyda, condenando al mismo
tiempo, despues de varias prevenciones, al Gibert en los con
tos camadas de los foros cinco quinientos de las vietas vein
te y seis, y los demas cada uno pagare los que le
correspondian y los comunes por metold, y habiendole
notificado alos partes por la d. Joaquin Gibert se
opuso a dicha sentencia, y en el dia siete de Mayo
del mismo año se admitió la apelacion en ambos ef
tos, y en su consecuencia pararon los autos a su
prioridad, por rebeldia el Gibert se devuero por los señores
ala Real Sala vaxida y subintenta la sentencia dada por el
Cavallero corregidor de esta villa, segun consta por la
certificacion lituada por d. Vicen Martin Lirio. e comma
ra en vista de Junio de mil ochocientos diez, la qual tam
bien se confirió por los mismos señores en grado de la



Quarenta e quatro.

**SELLO QVARTO, QVARE
TAMARAVEDIS, AÑO D
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

phicion, con cosas. En cuya consecuencia despues
a haverse expuesto diferentes cosas por las partes, por
el Señor Corregidor a una vista con auto de fecho a
diez y siete de mil ochocientos siete se mando que se
a haverse formado Joaquin Gibert sin haverse practi-
cado el embargo division y particion de los bienes de
su conorte, se procediere a efectuarse por Joaquin sin
pelo y prom.^o Siempre bato apositivo. e haviendo a oficio
en cuya consecuencia, despues a diferentes despues
que se ofrecieron entre las partes, se nombraron pe-
ros para el juicio de los efectos de las partes en las me-
nudas a Dho. Gibert y Juana Pizarro en conorte, y habien-
do nombrado por divisiones al D. Lorenzo Goraboy y D. Juan
Barrion de Asot despues a haber tomado los informes
correspondientes, y en vista de los embargos para la
formacion de la division y particion de los bienes me-
nudos a Joaquin siempre por haver formado en la con-
dicion a trece y siete de setenta y siete libras quinientos
dos: Por tanto la referida Rosa Villaplana confiere en
la representacion que interviene haver recibido a Fran.^o
siempre y por mano de Blas Margarita Comedant a trece
y siete de setenta y siete libras quinientos dos el haber que se ha
pertencido de sus hijos menores, y otros quinientos reales
de las cosas causadas por los mismos en el expediente que se
a seguido, y fue condenado el Joaquin Gibert, en moneda
a plaza y vellon a mi presencia y de los jurados, a que yo
el Srmo. requirido doy: e como real y efectivo. entre

queda a las referidas Comidades otorga a favor de
 la presente Carta a pago, y recibo en forma, y declara que
 dicha Comidad se ha sido bien pagada, y a parte legitima
 suya, y que no la volvera a pedir ni otra persona
 en su nombre pena a mas pagado, ya mas se obliga
 a pagar los cosas que en cuyo caso se declararon.
 Asi lo otorga y no firma (ata quando se consocio)
 siendo teniente D. Miguel Beauguier Aguard de la
 yon y vicario Ribey tomados de esta villa vicario y
 mandados, y a ruego de la otorgante, y por no saber en
 riba lo firma dicho Beauguier

Miguel Beauguier

Ante mi

Mariano Caprio

Dia 6 de Junio... Poder
 Mig. Comet y otro a
 Jose Colomer

En la villa de Alcoy a los diez
 dias del mes de Junio del año mil

ochocientos diez y siete. Arrivado el Ermo. y Ferrigo in
 dia de otorgante Miguel Comet y exco. Ferrigo, y Jacin.
 Panquel Aguard vicario y quatrata de la hallada al pre
 sente en esta villa a quienes doy fe con que otorgan: Fue
 de su grado y libre voluntad y en la propia vida y forma
 que haya lugar en derecho. Dan y confieren todo su poder
 cumplido, libre, pleno y bastante qual se requiere y es
 necesario a Jose Colomer a Sampson otro de los procu
 radores de la villa de esta propia villa, vicario de ella
 curante a este otorgante pero como si presente fuerd
 generalmente para todos los plitos causas y negocios
 de los comparecientes civiles, y criminales movidos y por
 moverse en demandando como defendiendo, ante qualun
 quiera Jueces Jueces y Tribunales de Su Magestad Super

Ante mi



**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO D
MIL OCHO CIENTOS DIEZ E
SIETE.**

en las y en las causas y en ambos sucesos, entre los quales ha
rán demandas pedimentos requerimientos, protestas
instancias y emplazamientos negaciones y objeciones lo con
trario y en prueba presentada Escritos, Escuturas, Peritos y
instrumentos, tachaxa los de los contrarios, pedia ejecu
cion y prisiones, solturas, embargos, de embargos, ventas, tram
es y ximas a bienes; tomara posesiones y comparec; para su
fomento y saluamina devoracion y septoracion, reuera sus
es, Escribas y otras Letrados, oluna a las intenciones y sen
tencias definitivas; comencia lo favorable, y de prejudicial
reuerencia apelacion y septuaria, siguiendo de todas instanc
cias y Tribunales; pedia cosas, y hara los demas actos y dili
gencias Judiciales y extra que combengan, y las firmaras qe
los otros: otorgando las causas y hauer podran presentas siendo
pus para ella cada cosa y parte con lo anexo accionio
y dependiente le dem este poder sin limitacion alguna con
libre prouencia y general adm.^o y con facultad de substituirle a
vocar los substitutos y nombrar otros que a todo le salvan
en forma. Toda fiamosa obligon sus bienes hauidos y por ha
uer. E no lo firmara por mas de tres y en las causas lo tiene sus
de los señores que lo piden Miguel Barba Criadante y Fran
sisco comidor ambos de esta villa de Merindad y moradores

Mig. Barba

(Decorative flourish)

Miguel Barba

Miguel Barba
comisor de Juan Boronad

En la villa de Alcoy a

libre copia con
s. de y el inter-
medio de la au-
torancia de Gregorio
Santana de la N.
May. de 1807

(Decorative flourish)

TESTAMENTO

Yo Juan de Luna y mi hijo Juan porche como a propia una habitacion
 a casa situ en la Calle de San Buenaventura compuesta de
 la mitad de un entresuelo, y la mitad de un sótano, la qual se
 produce a renta on my por cinco muy leales y fidedignos tratada
 como a padre y legal administrador de la persona y bienes de
 referido su hijo, el vender la citada parte de casa a Juan Boron
 Fabricante a papel de una vecindad por un precio exarivo qual
 y el de cinco setenta y una libras de diez sueldos, con la obligacion
 de que el referido Boronad se quite en su poder la sobredicha can-
 tidad hipotecando para su seguridad una casa que porche y abi-
 ta en la Calle de San Blas de una referida villa, paganda a re-
 dito un cinco por ciento anual, presento pidiendo en este Juicio y
 mi oficio solicitando el correspondiente premio para la enagua-
 cion de la referida habitacion de casa en favor de San Diego Bo-
 ronad, el qual con las demas diligencias sucesivas practicadas al
 efecto lo son como aqui copio. Gregorio Serranosa de pais
 no vecino de una villa, entre el paraiso, y el mejor modo
 que en dho. proceso proceda. Digo: que yo mi hijo Juan concurrido
 en la menor edad de su nacimiento de la herencia de su difunta
 madre y mi legora una parte de casa situada en este po-
 blado y Calle dicha de San Buenaventura compuesta de la mi-
 tad de un entresuelo, y medio sótano, hipotecada en cinco seten-
 ta y una libras y media, y respecto a que no he de nada comben-
 niente a mi hijo dicha parte de casa a causa de no poderla
 habitar comodamente, he pensado en venderla a Juan
 Boronad de una vecindad por el mismo precio de cinco se-
 senta y una libras y media quedandose con el dinero y con-
 tribuyendame con el interes de un cinco por ciento, hipotecando a la
 seguridad de Capital una casa de comprada en la misma

Pediendo

Alto
 Wom. q
 d
 Fgo. Mig
 Mauid

calle que es la que en el dia era habitando, cuya venta
 por el precio inminente es el mayor que puede darse por dicha
 parte de casa, segun el todo se muestra la correspondien-
 te informacion del efecto de que se celebra dicha venta con
 la interposicion de la autoridad judicial que deseo conseguir
 para su mayor firmura y seguridad el comprador en todo
 punto, no obstante las facultades que como Padre me
 asiste. Por tanto = M. Supp. se sirva recibirme suma-
 ria informacion de tenor en prueba de quanto llevo
 expuesto, y comtando de ello y de la utilidad que se sigue
 a mi hijo a dicha venta se efectue una en favor de
 mencionado Juan Coronado por las cinco, veinte y una
 libras y media que osee interponiendo. E. su decreto y au-
 toridad judicial en quanto baxo, en fincial que pido pe-
 ro imploro y para ello = D. D. Juan Barnista. Ma-
 rido = Gregorio Santonja = Esta parte de la informacion
 que osee, y en su vista se provea: Lo mande y fir-
 me el Señor corregidor de esta villa de Alroy en el día
 diez y nueve de Junio de mil ochocientos diez y siete, el
 Señor don. Juan de los Rios = Antonio. Mariano Garcia = En
 dicha villa de Alroy a los diez y siete dias del mes de Junio
 de mil ochocientos diez y siete. Ante el Señor D. Antonio
 Torre Gavarrero Corregidor de la misma se presento por
 testigo en esta Sumaria a Miguel Maria de los Rios
 de Ponos de una vecindad de qual su utilidad por contentar el
 Señor. recibio su aumento que hizo a Diego de los Rios y
 a una de las otras conformes a dho. caso el qual osee
 vio decir verdad en lo que supicard y fue preguntado y
 siendo de el tenor el pedimento que antecede enterado de
 lo. Que se hizo que el Juan Santonja de hijo de Gregorio



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE**

porche la habitacion e casa que expresa el pedimen-
to: Su su valor a dinero recortado lo es de diez e cien-
to sesenta y una libras diez sueldos, con el fin de el
ferrijo sea vendido para la venta que solicita el que an-
dare en poder del comprador dicha suma, y dandole
al menor elredito el cinco por ciento, asegurando el ca-
pital en la casa que hoy en dia habita Juan Boron-
nad comprador, lo que le conta al ferrijo por haber
lo visto y observado, y el consentimiento que a ello tiene:
Su es quanto sabe y puede decir, y la verdad por el fu-
zamento hecho, dijo su edad e quarenta y dos años por
may o menor, y lo firmo con su vida yo su hermano
Miguel de Alcala Amador Marinero Casado. En dicha
ciudad y dia. Ante el señor corregidor de ella se prometa por
por ferrijo en esta forma a modo de pagar a librador a esta ocia-
dad el qual su vida por el tiempo de cinco años que tiene
a diez e sesenta e una libras diez e sueldos conforme a las ba-
sas que el prometo de su verdad en la qual se piden y se pague
yo, y dandole al menor el pedimento que entienda en el dicho
Su es quanto que el Juan Boronad hizo alquero porche la habitacion
e casa que expresa el pedimento: Su su valor lo es de diez e cien-
to sesenta y una libras diez sueldos, el qual contempla el ferrijo que se
e vendido para la venta que se trata con Juan Boronad, y mas si el
referido precio queda en poder de dicho Juan Boronad pagan-
do pagando elredito e cinco por ciento anual, y quedando
abandonada la comidad en poder del Boronad si por el tiempo de
la seguridad la casa que porche en la Calle de San Nicolas

Foja. Madal }
Paga. ... }

[Handwritten signature]

Que es quanto sabe y puede decir, y la verdad por el jurame
 nto hecho; Dijo sea a edad de cinquenta y nueve años. No fia
 mo con su edad. Doy fe: Cavalleros yidal: Pajá: Arremin.
 Mianimo Carrizo = En la propia villa y dia. Ante el citado se
 ñor Corregidor se presento por testigo en esta sumaria de liti
 gios Cabresa fabricante a Peñon a una vecindad al qual
 su edad por certamen el dño. recibio juramento que hizo a
 Dios vivamos y una señal. A la qual confirmo, a dño.
 bato el qual oficio decia verdad en lo que supiere y fuesse pre
 guntado y siendo de tenor el pedimento que antecede entiendo
 Dijo: Que es cierto que Juan Coronado hijo de Gregorio porche una
 habitacion a casa en la calle de San Buenaventura por que se llama
 por cinco suenta y una libras de rentas: Que comprada que se
 una muy venturosa la villa que tiene tratada dicha abitacion
 con Juan Coronado puy a este modo hereditaria en cinco por
 ciento lo qual es imposible si la da en arrendamto. y mas hipoteca
 do el Coronado, como hipoteca de la equidad el referido precio la
 casa que porche en la calle de S. vicentes a una villa; bato lo qual
 bato el testigo por el corrimto. que tiene el dño que aqui se trata: Que
 y quanto sabe y puede decir, y la verdad por el juramento hecho dijo
 sea a edad de treinta y seis años. No fiamos con su edad. Doy fe
 Cavalleros Miguel Cabrera = Arremin. Mianimo Carrizo =
 Dijo: Que cuando esta informacion entrecia la ciudad que sea digno
 al dñor. Que venta de la casa asegurando su producto de cinco
 por ciento durante su menor edad, de adelante y de adelante
 es su padre ompia facultad y permiso para excusar de la
 venta quedando el producto de los cinco suenta y un peso y me
 dio en poder el comprador Juan Coronado, y obligandose en el
 dñal a lovenia el indicado xidito durante la menor edad al dñor
 y el capital que queda a cargo de ella hipotecando para su seguridad de la
 finca que se significa a cuyo fin para la mayor validacion
 y firmeza interponia e interpone su edad. su autoridad

REN- DE

Pedimen
 las cues
 tuandoll
 quidam
 dandole
 do el cae
 Boro
 por haber
 o tiene?
 or el que
 anz por
 canero =
 En dicha
 e prueva por
 de esta veida
 rante que hizo
 me a dño. ba
 e pregunta
 do el dño.
 ra habitacion
 de a cuenta de
 testigo que se
 y mas si el
 and pagar
 quedando
 ondo para
 on violas



Quarenta mártires.

**BELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

16
Non.

y judicial decreto en quanto necesario y preciso sea,
 inventando en la dha. villa una providencia por la q.
 así lo manda y firma el Señor D. Antonio José Cava-
 neros Corregidor de esta villa de Alroy en ella a vein-
 te y uno de Junio de mil ochocientos diez y siete a
 que doy fe. Antonio José Cavañeros = Antonio Ma-
 riano Garis = En dicha villa y día: Yo el Escriván
 no notifique el auto anterior a Gregorio Sarmiento
 en su persona, doy fe = Garis = Convidan las primitivas
 diligencias con los dichos expedientes, a que se sigue: En cu-
 ya virtud el referido Gregorio Sarmiento usando de su fa-
 cultades que se le conceden en el auto arriba inserto, otor-
 ga: Que vende y da en venta real, y enagenación perpé-
 tua por su hijo, la referida parte de casa propia del
 contenido en su hijo en la calle de San Bernabé en esta
 villa de San Mateo la qual linda con la del comprador por
 un lado por otro con la de Mig. Cabezas, y por los otros
 dos con el huerto de los herederos de Fr. Juan de la Cruz, en favor
 de Juan Bonavía fabricante de papel a una propia de
 lindas, finada al dominio mayor y de diez y seis por ciento
 del vinuto de la casa de Jorda. Libre de otro cargo, suma-
 ria, señoría, y obligación especial y general, y como usual
 sea en general y vende en dicho nombre, con todas sus
 lindas, salidas, usos, contentos, servidumbres, y todo lo demás
 que se pertenece y puede pertenecer a hijo y a dho. por pre-
 cio de los referidos veinte y una libras y diez reales,
 cuya cantidad debida el comprador usará en su poder pa-
 ra entregársela al dicho Sr. hijo quando tomare posesión de la

ga. Et a minor edad pagamos tanta entonces el uny a
 un año por unto crucial; Y declaro que el supradicho y
 elon dho referida parte a cara son los expresados un
 lo suena y una libras de sudor, en el modo y forma
 arriba dicho, y que no vale may ni halla quien tanto
 a dize por ella, y si may vale o valer puede en qualquier
 forma y cantidad que sea, ha de favor al comprador qua
 ra y donacion pura perfecta y acabada que el dho. dho
 intrasivo con invencion y demas fianças legales, renun
 cia la Ley quarta al titulo septimo, libro quinto del orde
 namiento Real establecida en cortes celebradas en Alcalá de
 Henares que es la primera al titulo una libro quinto de la
 recopilacion, que trata de los contratos de venta y trueque
 en que hay lesion en may o menor de la mitad de su pro
 pio y los que se oyo que profiere para pedir rescion o im
 plimento a su justo valor. lo que da por parado como si
 efectivamente lo estuviera. Y de hoy en adelante para sien
 pre se desahogada quita y aparta en dicho nombre de pro
 piedad, acion, señorio, porcion, fidei, vor, usufructo, y a
 otro qualquier dho. que el referido su hijo, su hijo y su parte
 tenca a la referida parte a cara, y todo lo cede renuncia
 y transpara en el comprador para que como a propria
 suya la posea, goce, combaleunda y enagenar en volun
 tad como a cosa suya propia, quando lo previendo por la
 clausula de Exaptis Ceteris locis Sordis Militibus et Peno
 nis Religiosis et aliis qui a hoc valore non existunt. in in
 dictis clericis supra sciam et tenorem forinose super heredi
 ti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habeant. Ita
 lo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y Real orden de nueva y Julio de mil setecientos quenta y
 nueve. Y de lo que en dicho nombre, poder irrevocable
 con libel franca y general administracion, y la comi





SEDELO QVARTO, OVAREN
MARAVEDIS, AÑO DE
OCHOCIENTOS DIEZ
TE.

huy el procurador actor en su propia causa para que
que a su autoridad o judicialmente entee y se apodere
ella nominada para a casa, y a ella tome y apre
henda la real tenencia y posesion que por dño. le com
pete y en el interin se continye el por su inguierino re
nador y precatario porchidor en legal forma. Y se obliga
a quella referida parte a casa le sea cierta segun
y efectiva al comprador y que nadie le inquietara ni
movera plius sobre su propiedad, que y fustam, ni
contra ella apareciera otro ex avamen mas que el que
hinc manifestado, y si se le inquietare, moviere o apa
reiera luego que el otorgante o los suyos serian requie
ridos conforme a dño. saldrán a su defensa, y lo seguir
án en todas instancias y tribunales hasta executoriar
lo y dexar al comprador, y a quien le represente en la li
bra oro quiera y pacifica posesion, y no pudiendolo con
segun le bolviera el precio a una venta las mejoras
y aumentos que hubiera hecho, el mayor valor y esti
macion que con el tiempo adquiera, y todas las costas, da
ños y perjuicios que se le hubieren segun lo irrogado por
todo lo que se le ha a poder executar solo en virtud de
esta dña. y el juramento a quien se pone a quien
fuerse parte en que defienda su importe y le rebua a otra
prueba aunque a dño. se requiera. Y el referido Juan Bo
nonad comprador enterado de lo referido acepta esta dña.
en todo y por todo, y se da por enterado a su voluntad de la
referida parte a casa. Y se obliga a entregar al dicho Juan
Bannonad las ciento sesenta y una libras de su precio

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



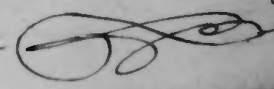
5

Cuarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

La referida parte a cara siempre y quando tom
errado o salga a su menor edad, y hasta entonces pagar
el interes a un tanto por ciento anual, para cuya seguri-
dad hipoteca y gravas la casa que en el dia habita esta
y puesto en la Calle de Sordunaventura con San Vito
loy a este poblado, la qual no ha de poder vender, ni a-
gunas ni obligar a otra deuda alguna hasta estar
satisfecha la referida cantidad, caso los vidos por un
lado con la casa de Miguel Cabrero, por el otro con
la que se trata en esta villa, y por los espaldas con
nucato de los herederos de Fran. Nader, y tambien se obli-
ga a responder y pagar la pension de como queda con
responde a la referida habitacion a d. Toriberto como
a poseedor el vinulo de la casa de Torib, ya reconocido como
le reconoce por dueño de este de ella, y en su consecuen-
cia dexa libre al dicho menor de la expresada respon-
sabilidad. Y quedando prevenido, por mi el Sr. de la obli-
gacion a haber a presentarse dentro a diez dias copia de
esta villa en la Comaduria de hipotecas de esta villa
segun lo mandado por su Magestad en su Real Prag-
matica de treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesen-
ta y ocho. Y ambas partes cada uno por lo que le toca
cumplir obligare el Sr. Don Boronad sus bienes y rentas
y el Sr. Don Alfonso a su menor hijo heredero y por ha-
er, y don poder a los Sr. Juan y Juana de su Magestad
en especial a los de esta villa o los de suplico para



ley apremiada al cumplimiento de esta villa como en fuerza
 de sentencia definitiva por su competente pronunciada pasada
 en autoridad de cosa juzgada, y por los mismos consentidos de
 bre que remittian todas las leyes, fueros y privilegios en
 su favor con la general del dho. en forma: Y el dho. Rey
 por su real cedula de 15 de mayo de 1500 solo fiamos el vendedor y por
 el comprador que dho. no sabia lo hizo por el y a su ruego
 uno de los testigos que lo fueron Antonio Monio y Juan San-
 chin Alvarado y el dho. Juzgado de esta villa, e ella vecinos
 y moradores =

Antonio Monio

Gregorio San Tomé

Antoni

Dia 21 de Junio. Venta } Juan de Casado
 D. Agustín Sánchez (cura y otro }
 de Luis Juan Gran - - - - } en la villa de Alvey a

los veinte y un dias del mes de Junio el año mil ochocientos
 diez y siete. Anterior el dho. y testigos infrascritos
 comparecieron D. Agustín Sánchez cura Parroco, y D.
 Antonio Molle Pbro. Sindico ambos de la Parroquia de San
 Juan de esta villa vecinos de ella, y Diputado. Quien en 1500
 dio facultades que en un ultimo testamento, el dho. Agus-
 tín Parroco de Rio Abogado de los Reales consejos que
 fue de esta villa (y su hijo) concedidos, que anterior el dho.
 Real y el Ayuntamiento de esta villa D. Nicome Juan Pan
 en nueva de Guiso el pasado año mil ochocientos quin-
 ce en el que legó a D. Juan Parroco de Rio su herma-
 no tambien Abogado de los Reales consejos que fue de
 esta villa, la heredad de la Remata de este termino y la
 casa que poseia en la calle de San Lorenzo de esta mis-
 ma villa para que percibiera su usufructo, y por su parte

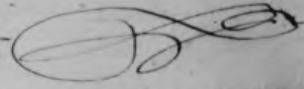


Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVELIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

mil ciento para el Rescambio de esta indicada villa pa-
 ra que su cura Parroco, y Sincero lo vendiera en el ma-
 yor Postor, y su importe lo invertiera en celebracion de
 misas rezadas en supragio de ay Almay al Purgatorio, se pre-
 sente pidiendo por ante el Juygado de cavallero corregidor
 de esta villa y mi oficio en virtud y doy a saber el año pa-
 sado mil ochocientos diez y seis, por Manuel Blangero a
 los Procuradores de este Juygado en nombre de D. Anto-
 nio de la Cruz, entonses Evaristo y Sincero, con el fin de que
 se llevara a efecto, y cumplimiento lo dispuesto por el citado D.
 Aguirre, exponiendo que este dicho otro Juygado disponio
 que hizo en dicho su testamento habia legado al expresado
 su hermano D. Juan la Heredad y fincas que poseia en
 el termino de esta villa partida de Benata, lindante con
 la de D. Jose Giffert y Sempere, con la de Juan de Sana-
 nana hasta la riera del Rio de Barchell igualmente una
 casa en la Calle de San Lorenzo, lindante con otra de
 Pedro Sempere por un lado, y por el otro con la de Don Man-
 uel, y que por su fallecimiento para el fin de que
 su cura Parroco, y Sincero lo vendiera, e invertiera en
 el modo arriba expuesto, copia del citado testamento pre-
 sentada y suava, y por ella era indubable e irrefragante
 e en virtud de las leyes mientos siendo una concesion
 temporal de la Soberania para sujeta en caso de abuso
 de la suma moderacion, y solo tendria algun reparo
 quando la Ley prohibitiva fuese absoluta y general



para todo genero de bienes sin temperamento alguno, y
sin ofensa de la causa publica, baste & era supuesto y
en el mismo sentido habian caminado las Leyes y pias
al Reyno por jamas habian extendido la prohibicion
a adquirir las cosas muebles los bienes muebles y otros
efectos civiles y solo la habian limitado a los inmuebles
y raíces que eran la principal substancia, y mien-
to al estado de minor que no obtubiesen letras de amor-
tizacion y ciertamente fuera ofendida la inmunidad eccle-
siastica queriendo la libertad & adquirir, cuya doctri-
na se veia confirmada y autorizada por la Ley de Amor-
tizacion que rege a este Reyno & Valencia, deducien-
do de ella que la disposicion testamentaria del D. Agustin
Par qual era legitima y conforme al espíritu de las
Leyes del Reyno y por lo mismo debia cumplirse en todas
sus partes por la muerte de su hermano D. Juan Par qual
que enprehendiera los bienes de dicho legado para la ex-
ecucion de su voluntad en publica subhasta en el mayor
postor, segun lo acreditava la partida de mortuorio que
con igual solemnidad presentavan, lo que asi concluye
con suplicando: y por otra pidieron el interdicto de las
dichas dos fincas, nombrando al efecto por peritos al Ma-
estro de obras Juan Lopez, y por labradores a Antonio & Ti-
tulo Blanes. y con auto de su continuacion se mandó en
lo principal se hiciese como se pide sacandose a sub-
hasta las fincas por el termino legal interponiendose an-
tes por los peritos nombrados, cumpliendo en esta parte de
ello proveido el qual efectuado, en el veinte y ocho del mismo
Mes de mayo, formalisó opositiva D. Juan Par qual hermano del
difunto D. Agustin por medio de su Sr. D. Juan Julian y man-
dóle comunicar los autos, en vista de lo que me expuso y de
lo contradicho por el Manuel Blanes, en veinte y nueve de



Año

1773

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZY
SIETE.**

Suplico al mismo amo por el referido Señor Corregidor de
Auro proveyo el caso en vista al tenor siguiente: Por confusa
inmediata, e ilegal la solicitud de la parte de D. Juan Par
equal a Rio, no ha lugar a ella, y declarandole su estado
como se declara por su competente, no solo para entender
en la subhasta a que se trata sino es tambien en racion
de la sonada entidad que se quita indicas, y mere a
punto y debido efecto es proveido a veinte y dos de Mayo pu
blicandose la venta y subhasta de las fincas cuyo sumate se
estima para el dia veinte y nueve de mayo de Mayo proximo
doy una a su memoria en las Casas Audiencia de su Mage.
en donde se admitiran las posturas y meoras que se hicieren
fixandose edictos a nueve en nueve dias previa su publica
cion en los sitios e costumbre, acudido a ello con diligencia.
Lo mando y fiamos el Señor Corregidor a esta villa de Alroy
en esta a veinte y nueve de Abril a mil ochocientos diez y seis.
Yo fe = Gaspar = Antonio Marciano Lario = De cuyo
primera providencia en tiempo y forma se apelo por el Tran
amo Julian para ante su Mage. y Señory la Real Audien
cia de este Reyno, y para ante el Señor Intendente General, o
Tribunal de Amortizacion solicitando su admision en con
tos efectos, lo que confiado traslado al demandado Blancy en
vista de lo que me expuso se fue admitida la apelacion en quan
to hubiere lugar en dio. para ante su Mage. y Señory la
Real Audienca y no para otro Tribunal, para lo qual se
le librare el oportuno Testimonio para su mejor duto al
tramite legal; e qual se fue entregado en diez y ocho de Ma
yo al mismo amo y cursandole las tres rebeldias por el demand

[Handwritten signature]

Blanco, con auto a Dicho y nueva a Junio Al indicado
 auto se declaró por dicha la apelacion interpuesta por
 el Sr. Juan Leon de Leon de dichos efectos en todas las partes
 y habiéndose representado el oportuno cumplimiento por un
 libro el computario de los autos, y en el día de hoy el proximo
 mes de Mayo por el Sr. Manuel Blanco se presentó pedimento con
 pedimento de una certificacion librada por el Sr. D. Camarero
 D. Mariano Chirri la qual es de tenor lo siguiente
 D. Mariano Chirri escribano de Camara de lo civil de
 Real Audiencia del Rey nuestro Señor que reside en la ciudad
 de Valencia testifico: Que ante los Señores de dicha Real
 Audiencia y mi oficio de Camara pleito se ha seguido y tra-
 tado entre partes de D. Juan Parquel y Nieto vecinos de la villa
 de Alcoy, contra D. Antonio Molto Pbro. y como Judio de
 casa de la Parroquia de Gloria de dicha villa sobre nulidad de
 cierta venta de casa y tierras en publica subasta, el qual
 legitimamente condeño y vino los autos por la Sala se vio
 y se decretó al tenor siguiente: En la ciudad de Valencia
 a los veinte y siete dias de mes de Mayo del año mil ochocien-
 tos diez y siete: Vinto uno de los autos por los Señores de
 Real Audiencia: se confiamos con todas las providencias el corregidor de la villa
 de Alcoy a veinte y nueve de Abril mil ochocientos diez y siete, se
 execute, libere certificacion. Yo escribano = Lra rubricado =
 D. Mariano Chirri = Cuyo decreto se vino saber a los prom-
 otores de las partes sin haber interpuesto suplica ni por nul-
 gencia de ellos y en seguida se libró la certificacion mandada,
 y entregó al Promotor de D. Juan Parquel y Nieto: Y en otro auto
 habido se presentó la peticion al tenor siguiente: = Exmo. Sr. =
 El D. D. Juan Ferrer en nombre de D. Antonio Molto Pbro. Judio de
 casa de la villa de Alcoy, contra N. E. pasados en los autos con D. Juan
 Parquel y Nieto sobre nulidad de cierta venta, y como mejor a
 el Sr. D. D. Digo: Que para haver costas en el Jugado de dicha
 villa de Alcoy de la providencia de vino a condada por la Sala

Señor

Sny.
 N. S. P. P.
 Juan
 Barragana

Petic.



combiene a los dñs. e mi Pñal. que por el pñal de la Reyna e Camara
se libre otra certificación por duplicado de dicha providencia por ello
suplico a N. S. se sirva asi entiendo en privacia que con lo que pido
para y para ello vale D. Niñe Ferrar. e por providencia de la sala
a veinte dia de la fecha se acordó haver como se pedia. segun asi resul
ta de los expresados autos que por ahora quedan en mi poder y oficio
de amara e mi cargo a qual me remito. e para que como en
cumplimto de la providencia de la sala que queda referida, doy la pu
bricacion que fimo en la ciudad de Valencia a los once dias de mes
de Mayo de año mil ochocientos diez e siete. D. Martin Chacón
Encargado de la sala se acordó e se oportuno cumplimto de la anterior certi
ficacion, y al siguiente se le manda por otro auto se continen
la subasta de los indicados fincos vendiendolos a puñon
a nueve en nueve dias invitando a Puñon e Puñon de los publican
tos al efecto los oportunos edictos señalados para el remate de los
dichos fincos, y habiendose publicado dichos edictos y sacados al pu
ñon por espacio de tres dias en el dia señalado no compare
cieren personas algunas, en cuyo vista fue procedido a la comunicacion
de el expediente a los otorgantes que en su vista, en diez e nueve
de mes mismo me presentaron escrito en el qual expusieron entre
otras cosas, que en cumplimto de sus deberes habian reflexionado el me
dio mas oportuno para animar a la concurrencia de los compradores
y lo habia parecido seria mas conveniente se sacaran a puñon a
puñon los mencionados fincos, previniendose se admitiran el pu
ñon en que se sacaran en tres plazos iguales, a saber el primero en
el dia primero de Junio, el segundo en fin de Octubre de corriente año
y el tercero en diciembre proximo con la prevencion tambien de
que la tercera no quedara comprada en la venta, y con auto a
su comunicacion se mando se sirva como se pedia atendiendo a
la calidad de asunto, y al interés que en este negocio tienen
los señores de puñon, lo qual asi fue publicado al siguiente
dia veinte e en el veinte y uno se efectuó el remate de los dichos
pedono a villa en favor de D. Juan Ferrar fabricante de Ponos



Quarcia maravedis.



**SELLO VARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

*Dilig. e
compas.*

a una ciudad con toda diligencia y forma he-
cha por Antonio Peñalva de la plaza por su ordenada una cosa
al tenor siguiente: En la villa de Alcazar de San Juan a diez y siete
de junio de mil ochocientos diez y siete años. Yo el señor corregidor
y presidente el cavallero señor cura de Alcazar, y sindaco de uno a
la misma compaña Antonio Peñalva de la plaza fabricante de
Perros y Alcazar de San Juan. Que como las facultades que se concedieron en
la subasta publicada y que se continuó en la villa de Alcazar de San Juan
propias que fueron de D. Agustin Parquet nominada de la he-
ritada y que se remataron para el pago de unas cosas de Benda
de Alcazar de San Juan conforme a la voluntad expresa
del dicho doctor, aplicada en su testamento, teniendo presente en
virtud de un acuerdo de la Comidad de quarenta y doscientas
libras que hacen reales de una y tres mil, y algunos mas de al-
gunos haras porturas en dichas tierras en la Comidad de quinquenta
y ochenta mil reales vellon, pero con la condicion de que de
se el momento de remate ha de hacer luego los pagos y propina-
ta de arrendam^{to} anual, cuyo pago ha de hacer en tres plazos uno
al acto de remate, otro para fin de mayo de octubre y el otro pa-
ra la mitad de el año siguiente, y duplicado de su utilidad, se sin-
viera admitida estando presente a quarenta y tres de pasado de junio
por que se verificase a su favor el remate. Yo el dicho corregidor
dicha Portura en que combinacion los interesados la admiten en
quarenta y tres de pasado de junio en las terminas y forma que se
contiene, y mando se publique avisando la voz al remate invitando
de vintidos y mercaderes. Yo firmo con dicho doctor y teno-
ry interesados, de que doy fe. Cavallero = D. Agustin Sanchez

Patece D. Antonio Motta Sindico de Annunio Pava Vilaaplana de Ma
 niano Garino de la Villa de Almey. Cuyo veinte y un dia de Mayo de
 1715 el onse mil ochocientos diez y siete. En la Calle y Puerto de la
 casa de morada de Senor D. Antonio Jose Garino cony.
 de la misma por voz de Agustin Bernabeu pregonero Publico de ella
 se hizo el pregon en alto e inteligible voz para su villa por
 tiempo de una hora en poca diferencia, hallandose presente a ello
 el D. D. Agustin Sanchez cura Pava de esta Villa y D. Antonio
 Motta Pbro. Sindico de Reverendo Obispo de la misma, el pido de
 tierra de campo y huerta en un termino Partida de Benita, que el
 difunto D. D. Agustin Parqual dego por heredero de su Alma de Pava
 gatorio. Lindante con el rio de Riquen, con tierras de Francisco San-
 tanna con el Camino que se dirige a la Benita y el otro de nomi-
 nado el Barton, publicando la postura puesta por Annunio Pava
 Vilaaplana se ofrecio como se habia de rematar incontinenti, y
 que no habia mas tiempo para poner posturas que el que diere Senor
 cony. quisiera o hacerse como sual con el Barton quedare he-
 cho el remate en el mayor Postor. Lo que asi se hizo saber al
 Publico por el pregonero y bobio a ofrecir el remate a dicho
 tierra, y continuando los Pregones y poniendose diferentes Postu-
 ras por el indicado Pava Vilaaplana y Luis Juan Gray tambien
 fabricante de Pava de una propia vecindad se ofrecio por un se-
 nora y on mil cien reales vellon, no habiendose mesado por aquel
 tiempo el mayor Postor, se hizo el sual indicado por el enuncia-
 do Senor cony. y el pregonero prefirió a los tres dando la
 buena pro. En su virtud monido quedare rematada la expresada tier-
 ra por dicho precio en favor al Luis Juan Gray haciendo los
 pagos en el modo y forma solicitado por los referidos Senor cura
 y Sindico. Y cuando presento el Gray acepto dicho remate y se
 obligo a cumplir con los pagos prefijados para lo qual obligo
 su persona y bienes hauidos y por haver. Y lo firmo con un testigo
 nombrado Senor cura y Sindico: siendo testigos Pedro Garino Es-
 cribano y Antonio Monis Alf. ordinario de esta Villa



**SELLO QVARTO, QVARE
TAMARAVEDIS, AÑO
MIL OCHOCIENTOS DIEZ
SIETE.**

vecinos y moradores de la villa de Tamaravedis = D. Agustin Sanchez Nieto =
 D. Antonio Motta Sindico = Luis Juan y Juan = Antonio: Ma-
 riano Casio = Concedida lo primero bien y fidedignamente y lo relacionado
 no sea conforme con el original a que me refiero = En visio por el
 las facultades que se les tienen conferidas por el citado Don
 Agustin Paroquieta e Nieto en el citado su testamento a
 los referidos señores cura y sindico de la villa de Tamaravedis
 una villa otorgada = Su vender y dar en venta real
 y enagenacion perpetua para siempre jamás a Luis
 Juan y Juan fabricante de Paños de la misma villa de
 Tamaravedis de un terreno de la misma villa que heredando las
 Buitras Almay de Paroquieta segun la misma dispo-
 sicion testamentaria del citado D. Agustin y substitua
 todo cargo, memoria, servicio, y obligacion especial y ge-
 neral, y como a tal se la aseguran con todas sus curia-
 das salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas
 que a hecho y dho. terreno pertenecia y toca = Por precio
 de setenta y un mil y cien = vellones en que ha sido re-
 matada a publica subhasta = cuya cantidad habia
 a sea satisfecha en la forma siguiente = Veinte mil
 trescientos setenta y siete y quatro mar. vellones
 faciendo parte el precio de una venta que entrega el com-
 prador a los vendidos en un acto en moneda de oro y
 plata a mi presencia y a los infrascriptos testigos = de que
 requirido doys, y como real y verdad es = Entregados

[Handwritten signature]

Dicha Comrida formalizada a favor del comprador
 la mas firme y eficaz carta e pape que ara seguridad
 combenga: Dignos de su Real cedula de setenta y siete
 y quatro mil vellon que debia entregarse fin de octubre
 de este mismo año: Y la restante igual a cada parte el
 referido precio y año cumplido: Los ha e entregado por todo
 el mes de Diciembre de este mismo año: Y en esta comprue-
 da se declara que el precio y valor de dicha tierra y de
 los derechos de setenta y un mil y cien reales vellon y que no va-
 le mas, y si mas vale o valer puede en qualquiera forma y can-
 tidad que sea hacen a favor del comprador y sus sucesores gra-
 via y donacion pura perfecta e irrevocable contra de las fin-
 meras legales, renunciando a la Ley primera Titulo once, li-
 bro quinto de la recopilacion que trata de los Contratos, e
 otras que son y otras en que hay lesion en mas o menos de
 la mitad del precio y los quatro años que se piden para
 pedir su revision o suplemento a su justo valor: los que son
 por pasado como si efectivamte lo estuvieran: Y desde hoy en ade-
 lante para siempre se despojan e despojan quitando y apartando
 de la accion e propiedad, senorio, posesion, titulo, uso, usufructo, y
 otros qualquiera dno. que a dicha tierra tenga y le pertenecan,
 y todo lo ceden e renuncian y rempazan en favor del compra-
 dor para que como a propia suya la posea, goce, cambie, ven-
 da y enagenada su voluntad como dueño absoluto: Exceptis
 clericis huius Sanctis Militibus et Penonij Religionis et aliis que
 a foro seculari non existunt: nisi dicti Clerici iuxta seriem
 et tenorem forinori super hoc editi bona ipsa ad vitam su-
 am adquirebant vel habebant: Y bese la pena e comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de
 quinientos e treinta y nueve: Le comparen la Compuerta pa-
 rante para que a su autoridad o judicialmente tome la ex-
 parada tierra la posesion que le compete por dno. y un el inte-

ararebis.
 TO, Q. VARE
 DIS, AÑO I
 NTOS DIEZ

Nacion
 mia: Ma
 lo daria
 io puy e
 itado don
 ramento a
 do fuesse
 ma real
 y de las
 de viciada
 dador las
 ma dispo
 restitua
 ocial y ge
 y curia
 lo de mas
 on precio
 vido res
 d habia
 interual
 no vellon
 Del comu
 oro y
 of: Equi
 de quados



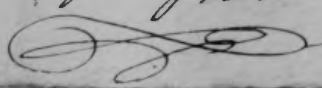


Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

... que no lo exauro se constituyen por sus Inquilinos
 tenedores y precarios poseedores en legal forma para ponerle
 en ella siempre que lo pida: se obligan a que nadie le inquiere
 cosa ni moviera pleito sobre la propiedad posesion, que y dis-
 frute de dicha tierra, y a que nadie le inquietare ni moviera
 pleito sobre su propiedad que y disfrute, ni contra ella supiera
 gravamen alguno, y si se le inquietare moviera o supiere que
 yo que los otorgantes o quien les represente, sean requeridos con
 forma a dho. Saldaron a su defensa, y seguiran el pleito a su
 expensas en todas instancias y tribunales hasta executarlo
 y dexar al comprador y a los suyos en su libre uso y pacifica po-
 sion, y no pudiendo conseguirlo le restituiran la cantidad que
 ha desembolsado las mesuras deley precias y voluntarias
 que de la saron denga, el mayor valor y estimacion que
 con el tiempo adquiriera, y todas las costas, danos y menoscabos
 que en dicha saron se le siguieren, por todo lo qual
 selo ha a poder executar solo en virtud de una escritura
 y el sercmento a quien fuere parte legitima en quien defieren
 su impone relevandole a otra prueba amque sea necesaria.
 En cuyos terminos hallandose presente el referido Luis Juan
 Graus accepta una vez en todo y por todo para usar de
 ella segun y como le combenga, dandole por entregado de
 la posesion y propiedad de la tierra que selo vende, en cuya
 virtud se obliga a satisfacer los dos pagos que queda a deber
 al precio de una vna en los plazos modo y forma que arriba que
 da mencionado: y quido preberido alla obligacion a haver de





SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

presentar copia al presente en la Contradicha a hi-
pocapas a una villa para su regimto dentro el termino a
sus dias segun lo mandado en la Real Pragmatica de
treinta y uno de Enero de pasado año mil setecientos
seenta y ocho. Y ambas partes cada uno parte que se
toca cumplir obligan el comprador sus bienes y remas
habidos y por haver, y los Señores Curas y Sindiicos de
Nueva villa de esta villa tambien presentes y futuros,
Ni non poder tales Jueces y Jurados a su Mage. avi Ecle-
siasticos como seculars que de sus causas pudiesen y deban
conocer segun dho. para que se apremien al cumplir
nuestro a una villa como si fuesen sentencia difini-
tiva por Jura competente pronunciada pasada en
jurisdiccion de cosa juzgada y consentida, sobre que
renuncian todas las leyes fueros y privilegios a su fa-
vor con lo general de dho. en forma. No firmaron pa-
guinas doy fe con nos siendo Ferrnando Pedro Ferrnando Go-
rabba Escribiente y Antonio Monso Mq. ordinario e
enre Juzgado, de esta villa vecinos y moradores.

D. Sanchez Retoz D. Anto. Motriz Sindiico
Sindiico

Antemi
Dia 30 de Junio... Poder
La Tierra al S.º Hospital a
D. Fran.º Mexita y otro --- } En la villa de May

los Treinta dias de mes y Junio el año mil
ochocientos diez y siete. Estando en la Sala Disti-
nada para los Juicios y tratar los asuntos per-
tencientes a Dho. Santo Hospital de esta Villa, los
señores D. Antonio Torquemada (Corregidor de la
misma Ciudad de Santa Fe de Bogotá) Dho. S^{to} Hospital, el
D. D. Agustín Sánchez (cura de la Parroquia de la
Santa Cruz) D. Juan Méndez en la clare y no-
bles, Pedro Camero, Pedro Vélez, José Vélez, Bernardo Pe-
dro en clare y Flaviano de la Real Fabrica de Perros
de esta referida Villa, y Nicolás Torres todos de esta ve-
rindad, que son la mayor parte de los que compo-
nen la Junta del Santo Hospital y que tienen voto
en ella, y en nombre de los ausentes e impedidos y a
presencia de este acto y a sus sucesores por quienes pre-
stan Caución a raso en forma de que ponarion y una-
nimidad por el contexto de esta Cédula. por ante mí el Curato.
y Ferrigós que se dijeron: Dixerón: Que D. José Giliéas
Capitán retirado y su conorte Doña Ignacia Al-
mueria en sus últimos disposiciones nombraron
por sucesores al Santo Hospital, ha vien-
do en ellas diferentes legados, y la referida D. Ignacia
entre otras cosas lego a D. Anita Almueria su her-
mana la cantidad de cincuenta libras anuales
y para disponer de los diez y seis a D. María Ale-
xandra y alicano su hija conorte a D. Joaquín Me-
ndez, y por si fallecieren a sus hijos y descendientes. Pero
en el día de ayer que por la estructura en que en el día se
hallaba dicho Santo Hospital no había podido acudir al

[Firma]



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

pago de las referidas cinquenta Libras anuales en
terminos que se le entendiendose debiendo en cada una de las que
pagan la cantidad de quarenta y cinco Libras
Pero que por haver favor y gracia de dicho Santo Hos-
pital la referida D.^a Rita Almarina y su hija D.^a Ma-
ria Alexandra Galiciana habian venido a bien en
condonar y ceder a favor de dicho Santo Hospital la
supradicha cantidad de quarenta y cinco Libras
Libras con tal que la carta de gracia que Josef Ser-
vet tiene concedida sobre sus bienes de mil Libras, a fa-
vor del S.^{to} Hospital, quise el dominio de la D.^a Rita
Almarina y su hija D.^a Maria Alexandra Galiciana
y atendiendo los referidos Señores la ventosa que togo
el Santo Hospital con un contrato han venido a
bien en ceder a su favor la contenida carta de
gracia de mil Libras: Por tanto por la presente y fu-
turo otorgan: Sean y confiamos en nombre de
dicho Santo Hospital todo su poder cumplido libre
especial y bastante qual se requiere y es necesario
en favor de D. Fran.^{co} Merino el Estado noble de una
veintid y a D. Don Diego el comercio de la misma
para que en dicho nombre puedan transferir
la citada carta de gracia de mil Libras con su anual
pension de cinquenta Libras a favor de las referidas D.^a
Rita y D.^a Maria Alexandra las que hayen por ahora

[Decorative flourish]



**DELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, A NO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

dias El mes de Julio el año mil ochocientos diez y sie-
 te. Acuerdan el Sr. D. y Ferrn. que se diere compa-
 ñieron a parte una D. Fran. Meana el Sr. D. W. de
 y D. Jose Nuyes el Comarcal a una vecindad Individuos
 de la Junta el Santo Hospital a una vecindad villa, y un
 vo de las facultades que se les tienen concedidas en virtud
 de la Junta celebrada y poderes que instruyeron al parido
 Junio otorgaron en favor por contenti, que se sea bantam
 to para el efecto deosse, y de la otra Fran. Julian Procurador
 de los Jueces de esta misma villa como apoderado a
 D. Rita Josefa Almunia viuda a D. Miguel Galia
 no vecina de la ciudad de Almansa, contra a su repre-
 sentacion por la copia a poder que se me ha exhibido auto-
 rinado de dicha ciudad de Almansa por Bernardo Cu-
 marre Martine Cmo. en veinte y uno de Mayo el
 año indicado mil ochocientos diez y siete, que se sea tam-
 bin bantamto para el efecto que se dio igualmente por
 te, y Doña Maria Alexandra Galiano, y su marido
 D. Joaquin Meana Vicario a una vecindad villa, y por el
 vido de la licencia marital prebenda en dno. que se ha vea
 sido pedida y concedida en bastante forma y por el Sr. D.
 deosse, y Dixeran: Que el difunto D. Torcibecar Capitan
 retirado que fue de esta villa, y su conorte D. y Doña
 ia Almunia en sus últimas disposiciones testamentarias
 tanas nombraron por su universal heredero al dicho

[Handwritten signature]

Somo Hospital haciendo en ellas diferentes legados
y la D^a Ignacia Almunia en el codicilo que
otorgo ante el difunto Sr. Pedro Carris en el
parado año mil setecientos noventa lego a Doña
Rita Almunia su hermana, y para después de los
dias de una tarabisa a D^a Maria Alexandra Galiano
coasora a D. Joaquín Murillo y por su fallecimiento
los hijos y descendientes a más la cantidad de quinien
tas Libras anuales cuyo legado debían pagar los
dichos Somo Hospital, y mediante lo que a un vill
han vendido a Real orden la mayor parte de los
bienes adquiridos por dichas herencias y por el Real
Excmo no se han satisfecho las pensiones que con
respondian por cuyo motivo y por la dificultad en
que en el día se halla dicho Somo Hospital no ha
bido podido acudir con el pago de la pensión de las quinien
tas Libras legadas anteriormente que se están sa
biendo nueve anualidades que importan la cantid
dad de quatrocientas cinquenta Libras y mediante
lo que por mediación de D. Josef y D. Amario Almunia
hermanos de D^a Ignacia y D^a Rita, ha heredado el
mismo Somo Hospital por herencia de la conabida
D^a Ignacia la cantidad de mil Libras que Josef sea
ver tiene cargadas sobre todos sus bienes, y por media
ción de personas a recto celo y amantes de la paz se
han combinado en que la D^a Rita Almunia cada
al favor de dicho Somo Hospital los conabidos quattroci
tas cinquenta Libras, y que el mismo haga traspaso
de la conabida carta de gracia de las mil Libras a

favor de la D.^a Rita y de sus hijos y herederos en la forma
 consabida dexando por este medio al Santo Hospital ^{Libro} la
 responsabilidad de dicha pensión. Por tanto por la pre-
 sente y presente otorgan a saber los referidos Doña
 Rita Almonia, y D.^a Maria Alexandra Galiano
 que cada uno renunciaron y transporan a favor del San-
 to Hospital las referidas pensiones y cantidad en cantidad
 a quincecientas cinquenta Libras de los quales se dempor
 satisfechas y pagadas como si efectivamente lo estuvieran
 y a ellos se otorgan carta de pago en forma y se obli-
 gan el Julia en el nombre que intervinieren y la D.^a Ma-
 ria Alexandra Galiano, a no poder la referida cantidad
 ni otra persona en su nombre; y el referido Santo Hos-
 pital cede a favor de los referidos la casa a gracia de
 mil Libras que sobre sus bienes tiene cargadas D. Josef
 Servit al Convento de esta villa y de su libre por un
 contrato al dicho Santo Hospital de la responsabilidad
 de dicho gravamen, dando por Nota mala y conculada
 la referida de privacion testamentaria por lo que toca
 a una parte. Y los Contratos de D. Juan M. Cinto y Don
 Josef Viny en el nombre que comparecieron cada uno re-
 nunciaron y transporan a favor de los nominados Doña
 Rita y D.^a Maria Alexandra la antedicha casa a
 gracia, y declaran que la referida cantidad es igual
 al capital de las cinquenta Libras a pension que el re-
 ferido Santo Hospital corresponde de los mencionados Do-
 ña Rita y D.^a Maria Alexandra Galiano, y que no val-
 mas y si mas vale los referidos apoderados hacen a fa-
 vor de los referidos y sus hijos gracia y donacion para

de legados
 lo que
 en el
 a dona
 ony de
 Galiano
 edim
 dingu
 iben a
 un vill
 ce de
 et Real
 que con
 rden in
 al no ha
 Moy en
 et am
 la cam
 mediane
 Almonia
 heredad
 consabida
 Josef de
 por medio
 par se
 uad cada
 y quince
 a transpo
 libras a



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

perfecto e inuocable que el Dño. Hernán Cortés
con inuinción y renunciaçion a la Ley de Or-
dinamiento Real hecha en corte de Alcalá de Henares
y que trata de lo que se compra vende o prometa
por mayor o menor de la medida de las propiedades y lo que
no en lo que profiere para pedir la revisión o su
placencia a su justo valor lo que demora por el
no si efectivamente lo establecieren. Y vide hoy en adelante
para siempre y demora por el nombre
de quien quitara y apurara de la propiedad de
terreno por el título de un nuevo y a otro qual
quiera Dño que dicho Dño Hospital tenga y le puzca
necesario a dicha Carta e gracia, y todo lo en su
conueniente y transporen en favor de los señores D. Juan y
Doña María Alexandra para que como a propia
seya lo posean y gozen hasta que llegare el caso a
su quitamiento con y dispongan de ella como a cosa su-
ya propia sin dependencia alguna y baxo las condi-
çiones e Excepciones de las Leyes de Indias et perso-
nas Religiosas et otros que a pro valiente non exis-
tente en el dicho Dño Hospital se ven et tenen por
si sobre hoc edite baxo ipso edictum suum ad
quienquiera vel habeant, baxo la pena de comiso se-
gún el tenor de las antiguas leyes y Real orden e
usos e costumbres de las Indias y reinos de las

Decorative flourish

VAREN-
NO DE
DIEZ Y

confieren la competente facultad para que a
 su autoridad o judicialmente tomara esta expresada
 carta a gracia la posesion que le compete por
 dno. y en el interin que no lo executan se continuen
 por sus Inquilinos tenedores y precarios poseedores en
 legal forma para ponerlos en ella cada que se
 lo pidan: se obligan en nombre a dicho Somo Ho-
 spital, a que nadie les inquiete ni mueva pleito
 sobre la propiedad, posesion o disputa de ella, ni apa-
 rexa o gtauamente alguno contra la misma: y
 si se le inquietare mueua o aparexiere, luego que
 dicho Somo Hospital sea requerido conforma a dno.
 saldra a su defensa y seguira el pleito a sus expen-
 sas en todas instancias y Tribunales hasta executoras
 y y dexar a las referidas Dona Nra y su hija en la
 libredad y pacifica posesion, y no pudiendo conseguir
 lo se obligan los contenidos D. Juan Maestre y D. To-
 de vng en el nombre que comparen a darles igual
 cantidad o a sueldo con los pagos de la pension de cin-
 guenta Libras, y a pagarles todos los gastos de dno. y
 perpetuos que por esta razon ellos pudiesen ocasionar
 por todo lo qual ellos han a poder executar solo en vir-
 tud de esta Carta y el suamiento a quin sual parte
 en que desicim su importe, y lo rediran a otra prouta
 conquin dno. se requiera. Nos referidos Don Juan
 en el nombre que acomoda y D. Maria Alexandra Ga-
 liano con su marido D. Joaquin Merita a ceptan esta
 Carta en todo y por todo tenedores por interin de la po-
 sion de dicha Carta a gracia a mil Libras por ser el

interin de
 ley de or
 a Maria
 mura
 los que
 o se
 mado de co
 y en adel
 ongru
 d dno
 to qual
 y la pte
 den ramin
 D. Nra y
 a propia
 el caso a
 no a lora m
 esp la clau
 ity et pmo
 non exi
 uoran primo
 s sum ad
 comiso se
 oden a
 nand. de



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

Capital de las cinquenta e penias que les corres-
pondia el referido Santo Hospital de esta villa y
vicinas abian en cobras las pensiones que devian en-
viar en adelante venidas a D. Josef Serris el comer-
cio a esta villa para por sea quien tiene sobre sus bi-
enes cargada la comarcal de casta a gracia, y se obligan,
segun arriba queda dicho, a no pagar cantidad algu-
na de las pensiones que dicho Santo Hospital usaba
debiendo. Y los comparecientes cada uno por lo que se
poca cumplir obligan, a saber, D. Fran. Merino y D.
Josef Viny con Fran. Salas los hijos a sus Padres
y D. Maria Alexandra Galiano y su conorte D.
Joachim Merino los supy todos habidos y por ha-
ver, y dicen poder a los Jueces y Jurados a su Ma-
yorad que a sus Camaradas puedan y deban conocer
segun dho. para que los opriman al cumplimiento de
esta villa como si fuera sentencia definitiva
por su competente pronunciada pasada en Jur-
gado y comarcal, sobre que renuncian todos los
dichos privilegios y fueros a su favor con la gracia al
informal. Y la expresada D. Maria Alexandra Ga-
liano renuncia la ley veinte y una de Toro que dice
no pueda la muger ser fiadora de su marido y que
quando marido y muger se obligan a mancomunada
en contrato o en divinos, o una como fiadora de

Dia
Nica
Jose

VAREN.
ÑO DE
DIEZ Y

aguel no queda obligada a cosa alguna sino y que
se puede tenerse combestido la deuda en su provecho, en
cuyo caso ha de pagar a prouata el que tubo, no sien-
do otros cosas que el marido era obligado a dar, y ade-
mas para por Dios y una Cruz conforme a dho. que pa-
ra formalizar esta Carta. no ha sido persuadida con
eficacia intimidada ni violentada directa ni indirecta
mente por el estado su marido ni otra persona en su
nombre, y que antes bien la otorga a su libre voluntad
por haver a combestir en utilidad suya, y que a
este fin antes no pidia abolucion ni relaxacion alguna
suspension conceder, y como que a mora proprio se le con-
ceda no usara de ella para a postura. En cuyo testi-
monio asi lo otorgaron y firmaron a quince y o el de
catorce dias de mayo de noventa y siete años en la villa
de Alcazar de San Juan a una villa dentro de su tierra
segun lo mandado en la Real Pragmatica de
treinta y uno de Enero del pasado año mil setecien-
tos sesenta y ocho años, siendo testigos Jose Pagan
fixador a Pinos y Juan^{co} Fabio Pelleguero ambos de
esta villa vecinos y moradores. Int. de libros vac.

D. Juan Merino D. Joaquin Merino
Juan Julian D. M^a Alexandra
Galiano
Artemis
Mariano Carrizosa

Dia 6 de Julio. Poder }
Nuestro Notario. }
Jose Colomer } En la villa de Alcazar de

[Signature]



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

sup. dia. el mes de Julio el año mil ochocientos
 diez y siete. Etando en las Reales Camaras de
 mienna viciame el diploma formativo de la pro-
 pia vicindad a su grado y cierta vicinia y en
 la mejor via y forma que mas bien haya lugar
 en dho. otorga. Queda y confiam todo su poder
 cumplido libro vltimo y baronate qual se requiera y
 en necesario a Josef Colomes de Sampuran otro de
 los Procuradores numerarios de una uferda villa
 y de otra vicino, auente a este acto pero como
 si presente fuere generalmente para todos los
 pleitos Camaras y negocios de componiente civil
 y criminal en causas y por mouer an de
 mandando como defendiendo, ante qualquiera
 Jueces, Juntadas y Tribunales de su Magestad supe-
 riores e inferiores e ambos juntos, ante los qua-
 les haia demandas, pedimentos, requirimientos
 protestas, citaciones, y emplazamientos, negacia
 y obgetacione contraria, y en prueba puerua a
 causas, causas, finiquitos e instrumentos, facturas de
 dho. contrarios, pdaia execuciones, provisiones
 selladas, embargos, derembargos, ventas, hamos y re-
 mates de bienes, tomara provisiones y amparos, ha-
 ra ptaamens e calumnias deisorias y superso-
 rias, recusaciones Jueces, Escrivanos, y otras Letras

Alfonsa met. 1807.

7



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ E
SIETE.

Una vez intalo curio y sentencias definitivas
consentida lo favorable y esto perjudicial acurios
apelada y suplicaria, siguiendo de en todas instancias
y Tribunales; pedia Cortes y todas los demas actos y
diligencias judiciales y extra que combengan y bays
minimas que el otorgante havia y haer podia pre-
suntiendo, por pona de cada cosa y parte con
lo anexo, de curio y dependiente de dem me poder
sin limitacion alguna, con libre, franca y general
administracion y con facultad de substituir y revo-
car los substitutos y nombrar otros con relevacion en
forma: Toda finca obligada de bienes y cosas hereditarias
y por herencia. Lo firmo en quince de mayo de mil
ochocientos y siete en la villa de Alcañices, y Antonio Molle Padua e hijo de
guarida de Jurgado a una villa de esta de curio y morador

Disente Vilaplana

Antoni

Maxiano Carrero

Dia 22 de Julio... Oblig.
Tom.º Apasion y onora
Vicente Barcelo - - -

En la villa de Alcoy a los

L. C. con Sello
2.º y 1.º curato
en 19 de Setiembre
de 1817

veinte y dos dias del mes de Julio de año mil ochocientos y
siete: Amén el Curio y demas impa curio con
poucurion Tom.º Apasion, Pedro Apasion, Vicente Pa-
rra, Toré Sanchez, y José Laura Amador, vecinos de

Alfonsa

11
Vista de Moxem hallado al presente en esta y de
razon: que en el dia de ayer once de los corrientes
por vicario Bartola fabricante de papel de esta

recibida se presento en vire Juzgado y en oficio
pedimento acompañado de algunos vales, en los que
conferacion debiese a dicho Barulo, juntamente
con Juan Melio y Pedro Toray tambien Arriaga
de la propia villa de Moxem, diferentes cantidades
de papel que les habia entregado los referidos Arriagas
para su venta. Con tanto a su continuacion se
mandó que a cargo del Barulo se procediese al em-
barco de los Cavalleros que en abem recibidos en el
Meson que era a cargo de Rogel Poblet, y habien-
do realizado dicho embargo en el dia de hoy, por per-
sonas de recto celo y amonestados de la parte y por su media-
cion se habian combinado en liquidacion de dichas y la
cantidad que resultase a favor del Barulo se ha-
bia de satisfacer en quatro pagos iguales, la primera
por todo el mes de Agosto, la segunda a mediados
de octubre, la tercera a fines de Noviembre, y la quan-
ta a fin de Diciembre de un corriente año: y habien-
do liquidado cuentas los interesados, resultó que Juan
y Pedro Arriaga, Vicente Pizar, Jose Sanchez y Jose
Luisa juntamente con Juan Melio y Pedro Toray tam-
bien Arriaga de la misma villa de Moxem se quedaron
a riber del Barulo con sus respectivos bienes y qua-
ntos reales vales; y el Pedro Arriaga por si solo resultó
debe al contenido Barulo sus respectivos y otros
reales: Por tanto por lo presente y en favor de los referidos compañeros
interesados al día que los compare en esta con obligacion a la

[Signature]



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

seguridad de un cadete de las Indias y unos herederos de por haber
y sin que la obligacion general de rogar ni perjudique a la par
ticular, ni al contrario, el Sr. D. Juan de Sotomayor y su hijo en pedano
a tierra buena situada en el termino de Santa Cruz de Tenerife
comprativa de las encasadas por mas o menos en la parte
fida al Regadio; lindando con tierras de D. Maria Ca
ro, con las de Pedro Juan Anubial, y con Barranco o
Romblan de Bellu; el qual y libre de todo gravamen y
impugnabilidad; y los demas compravientos obligan a la
referida seguridad de las cosas que constan embargadas
en el citado expediente, todo lo qual prometido no ver
der ni enagenar hasta quedar satisfechos los referi
dos exdites, para a unida; para todo lo qual se obli
gan todos, juntos e mancomunados e indivisiblemente
de como expresamente renuncian las Leyes de la mancomu
nidad y fianza de don Pedro de Torres y Torresias
a su Mage. en virtud de las de real cedula de 17 de Mayo de suya
jurisdiccion de comarcal, renuncian su propio fuero y do
minio y uno que a univo ganancia, la Ley si comen
tario a jurisdiccion omnium iudicium, la ultima
pragmatica de las comisiones, las demas Leyes y decretos
de su favor con la general del Sr. informada para el qual
a ello se apremian como por sentencia definitiva
pasada en fecho y consentida. Y con la presentacion e
haver a presentacion copia de una cedula de unido a tierra

dia para su regalo en la Comendancia de Ypocaya de la
 Ciudad de San Felipe de Guadalupe y en partido, segun
 lo mandado en la Real Cedula de Treinta y uno



e Quexo el pasado cinco mil seiscientos sesenta y
 ocho: A si se otorgaron y no firmaron por quienes
 yo el Sr. D. Diego de Torres y Sandoval, Fiscal de Real Audiencia
 y Sr. D. Juan de Torres y Sandoval, Fiscal de Real Audiencia
 escribieron con ellos a una villa vecina, y lo firmo yo
 e dichos señores a su cargo de los comparecientes por
 que dixeron no saber a todo lo qual desta:

Miguel Gibert

Antami

Mariano Carrion

Dia 18 de Julio... Poder

Jose Balaguer

Manuel Blanes

en la villa de Moysa a los

diez y ocho dias de mes de Ju

lio de cinco mil ochocientos diez y siete: Amunio el
 Censo y Ferridos infra escritos Josef Balaguer de bra
 dor vecino a una villa, a su grado y cierta cincia
 y en la mejor via y forma que mejor haya lugar en las
 subidas de que en este caso le compete de pagar: Que con
 fiera todo de poder cumplido, libre, llano, y bastante de
 se regular y si necesario a Manuel Blanes, y Fran. co
 Carrion Procuradores de vecinos a una villa, y a una
 vecinos, amunio a este acto pero como si presentes fuer
 an a los dos puntos y a cada uno a por si involuntaria pa
 ra que en representacion de otorgarme pruden con
 parcer y comparecer con otros todos los Jueces y Jueces

Antami



Enarrenda maravedis.



DEL QUARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

a su Magstad. y en sus Reales Audiencias y Tribunales
 y presentando pedimentos aduanales correspondien-
 tes que peticion, requirieron a dichos correspondien-
 tes dem. citaciones y emplazamientos, nieguen, obsten, y
 contradigan quanto en contrario se dixere allegado, y
 probare, pidiendo excusaciones, priesas, obstatos, embar-
 gos, desembargos, ventos, taces, y xincas de bienes; to-
 men porciones y comparezcan en el termino a prelado
 jurado de ella y por otras causas, y no se pidiere, y no se que-
 re a priesas, tachas, y contradiciones de contrario
 jurisdiccion, tachas que peticion, y no se pidiere, y no se
 y otros de tachas, hagan promouidos de calumnias de in-
 sorio y supletorio, aleguen resolutivamente, conclud-
 y con definitivamente, concludy con para definitiva, y con
 con los interdictorios, y sentencias definitivas, conser-
 tan los favorables, y estando aduanales se usaron apela-
 y supliques, significando en todas instancias y Tribunales
 los pidiendo con los jurados y cobran, y finalmente ha-
 gan que quere de diligencias judiciales y extra concurran
 y los mismos que el otorgante haia, y haer pedia pue-
 senel siendo, pue el poder que para todo lo dicho y demas
 accesorio se requiera el mismo leida, y confiese sin li-
 mitacion alguna, con libran, suma y general Adm. en
 y con facultad de poderlo substituir por otros substit.

hipotecas de la
 aucto, segun
 termino y con
 cuenta y
 ta quines
 de honoro
 gime Gibert
 lo termino uno
 uerint, por
 ta:
 A
 tami
 no Garro
 Uoy a los
 my a de
 mini el
 uer de bra
 ta cincia
 gora endo.
 gal: que con
 unome qd
 y Jam. co
 ta, y a usa
 zures fue
 otidom pa
 midam come
 y Amicia



los y nombrar otros con el mismo fin formal. La
la firma de uno de ellos obliga a los otros y tanto han
de y por haber. Pero lo firma por no haberlo escrito
de y se conoce lo uno a los otros uno de los otros que
lo hacen. Miguel Gibert y Pedro Camis Gorabba en
testimonio de una villa vecina y moradores.

Miguel Gibert

Antoni

Mariano Carrizosa

Dia 30 de Julio de 1790

Margarita Paros Viuda

de Fezera Guica Viuda

En la villa de Alcazar

Santos treinta dias al

mes de Julio del año mil ochocientos diez y siete.

Ante mi el Jefe y Jueces de la villa de Alcazar conpe-

renio Margarita Paros Viuda a viage

Gibert vecina a esta villa a presencia de ju-

cesados judicialmente nombrado a la misma

edad de dicha Fezera Guica otro de los proce-

zados y de esta villa de Alcazar, y de su oficio se han seguido contra Fe-

za Guica Viuda a Pascual Gibert su sugeto

sobre restitucion a dote, y habiendose seguido la

causa por los terminos regulares, fue sentenciada

y en ella se condeno a Fezera Guica al pago de sesenta

libras diez y ocho reales y seis que importan el dote

a aquella dicha sentencia fue dictada y con-

firmada y pasada en autoridad de cosa juzgada. Y he-

viendo al efecto lo mandado en la misma, se con-

tabida Margarita Paros Viuda confiesa que mi-

Dia
Jue
Jue



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

diar de la qual se ha de dar fe y fuerza de su contenido a los
Cerradores de los lotes, los qual linderos con los de
Termino de la villa por un lado, por otro con los de
Segura por el otro con los de...
como madre y legitima administradora de la per-
sona de... de... de...
gado y su oficio padim... solicitando permiso pa-
ra ello et qual con las demas diligencias practica-

Terrim?

das a dicho fin lo son como aqui copio: Et ha
cuerpo en el Rey D. Vicente Juan Perez... de
Nuestro Señor Publico en su corte de Nuevas
y Señoras residente en esta villa de Alcazar de San Juan
mora y el Ayuntamiento de la misma

El D. J. de... fue con... que pago...
el difunto... que fue de esta villa...
en veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos y nue-
ve, Josefa Motta viuda de Christoval Victoria, y An-
tonio Victoria fabricante de paños curador ad-hitos
de... Maria, Jose, Pasach, Rosa Victoria y Mol-
to menores de edad veing... de la misma, for-
mularon Division y Particion de los bienes de
la herencia del difunto Christoval Victoria padre de
fue de dichos menores con omision y justiprecio

Handwritten signature or flourish.

de los recayentes en dicha Herencia y con las cosas
 de los herederos y finalmente se formaron las Hipu-
 tas de pertenencias de los herederos con adju-
 dication a Bienes para su pago; y lo a Rafael Vi-
 toria uno de los posicionistas y de la fecha de tener sigla

Para a Raf. Victoria

Para a haber me mandado por la
 legítima que le esta liquidada
 ochocientas libras diez sueldos y
 onza y media 800 L 10 S 11

Pago

Para el pago de lo adjudicado
 el Huerto de la Partida de la Manca
 sellos en su valor a ochocientas
 libras 800 L 11 S 11

Y en dinero al presente en
 poder de su hijo Antonio Victoria
 diez sueldos y onza y media L 10 S 11

Con lo qual va pagado a su Hacedor 800 L 10 S 11

Segun que lo relaciona y lo inserto conuencida
 con la Hipoteca su original que existe en la cita-
 da Villa de Division y particion que extendida
 queda en mi poder con papel al sello quarto y con
 todas las clausulas a su naturalidad y estilo a que
 me remito. Y para que conste en virtud de lo man-
 dado por el Señor corregidor a una villa y como
 regente de los protocolos al referido como difunto, doy el
 presente que signo y firmo en el hoy a veinte y
 tres de Junio de mil ochocientos diez y siete Lugar

[Signature]



**SELLO QVARTO, OVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS, DIEZ Y
SIETE.**

Pedim^{to} a on signo: viente Juan Pizar = Joseph Motta
 Viuda de Prudencia Victoria Vecina a una villa
 como madre y curadora de Rafael Victoria de
 estado Casado y menor vecinte y cinco años com-
 ta al Tribunal de sus Cargos, enrol. como menor
 lugar de su D^o. Digo: Que a mi menor se
 le adjudicó en la Division que se hizo de los bie-
 nes de su difunto Padre, y en pago de su Hazienda, un
 huerto situado en la partida de las Marazuelas, como
 consta por el Testimonio que precede con la do-
 tuminidad debida. Esta finca que sin bajar los car-
 gos de contribuciones y demás produce a renta co-
 mo unas quarenta Libras anuales, no es suficiente
 para que mi hijo y su familia subsistan con
 la decencia que corresponde a su estado; y una
 ganada, su producto o Capital empleado en la
 fabricacion y comercio a demás al punto que le
 varia su ocupacion honrosa, le podria produ-
 cir por su indumentia los recursos necesarios para
 llenar sus obligaciones con el decoro correspon-
 te. Lo qual acredita suficientemente la utilidad de
 esta enagenacion la qual se facilita por haver
 comprador que lo es Jaime Alvar de esta vecindad
 con el qual tengo apuntada el inminente pedano a
 diez y seiscientas Libras: Pero como la menor

[Decorative flourish]

Para que no visto sea un obstaculo para que se
 verifique una magacion. N. duplico que
 ha sido por parentado con credito y el indicado de
 sumario se sirva mandas haberme una sumaria
 ia informacion a finigos para acreditar que
 el puto valor de la finca y el de las setecientas Li
 bras iminudades sin que sea facil hallar equiva
 de mas a ello, y para purificar las demas ex
 contenidas en este credito, y principalmente la uni
 dad a mi venera, y contandome lo suficiente el con
 ceder el correspondiente permiso para vender el in
 dicado Alcaide a Jaime Alcaide por la cantidad de
 setecientas Libras, y pagar a la competente tasa, in
 taponiendo para su mayor firmada su autoridad
 y decreto judicial; puse asi procede a Justicia que pida
 lo necesario y para el fin de D. D. Jorge Surbera
 Ayo por preguntado con el testimonio a Jijuelada a que
 lo ha de esta parte de la informacion que se pide
 y en su virtud se proveyo: Lo mande y firmo el Se
 nor Corregidor de esta villa de Alcoy en esta
 quarto de Agosto a mil ochocientos diez y siete, a
 que doy fe = Casimiro = Amorin = Mariano Car
 rio = En la misma villa y dia: Yo el Escriba noti
 fique el auto a mi cargo a Josefa Motta viuda: en
 su persona doy fe = Casimiro = En la villa de Alcoy a
 lo quatro dias del mes de Agosto de mil ochocientos
 diez y siete: Ante el Señor D. Amorin = Torca Casimiro
 Corregidor de ella y su Partido: Josefa Motta viuda pre
 sente por terigo en esta Sumaria = Amorin = Mi

Non.
 2do. Amos
 Viratella

[Signature]

VAREN
AÑO DE
DE

de Motta
 villa
 rias de
 unof con
 miso mofa
 Monda de
 Atof bie
 Motta, un
 xelles, como
 conta do
 par tof car
 a zona co
 de fofisime
 tan con
 ado; y una
 ado en la
 no que se
 diaf prode
 rios para
 rresponden
 otidad de
 por haver
 ue ciudad
 bidona de
 la menor

curia maravedis.



SELO QVARTO, QVAREN
LA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ
SIETE.

valley de xedon a pany a una veindad de qual
su dda. por curia de vno. recibio juramento
hizo por diez vno de señores y dona final de
qui conformet a dno. bap cuyo cargo prometio
deir verdad e quanto supiere y fuerd pregunta
do y siendolo al tenor de pdimenno anterior enora
do desp. fue de ciento el xedon de pdimenno en los
mismos terminos que delli se expresan y le com
ta al tiempo que la tierra e quada de trato no llega
a valer setecientas libras y su rima de a quada en
ta: que la referida cantidad si la pany de Rafael
el victoria en la fabrica e pany de redituario nua
cho nua: por lo qual se es de la rima que se solia
ita al pedano atica e indicado, cuyo precio e sete
cientas libras e vno de los qd e de rima que en la
promet epoca, no encontrata e optime pany de dno
qued e publico entre los vecinos e esta villa de rima
en contrario: e que ello es de la rima de bap el juramen
to fecho de p. x. e dca e operacion de los años y lo fecho
una con su dca. doy fe qd = Juan de = Antonio de

Don Alvaro
Fonseguro

valley = Antonio Manzano Carrion = Antea villa de
Alvar dia mes y año citados ante el vno de señores
conregidor Josefa Motta viuda pany de pany de

Handwritten signatures and decorative flourishes at the bottom of the page.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAN EN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZY
SIETE.

esta Sumaria de Alvaro Torregona Maestro Sastre
a una veintidós, al qual su madre por anterior el C.ño.
nubos suamanto que hizo por Dios nuestro Señor y a
una Señal de Cruz conforme a d.º. bajo cuyo cargo pro-
miso decir verdad a quanto se pida y fuerd preguntado
y viendo al tenor del pedimento anterior enterado a
su contenido Disp. fue el d.º. y contante que el menor
Rafael Victoria le fue adjudicada en la División que
se practicó a los bienes del difunto Christoval Victoria, y
en pago de su haver en muerte situado en la partida
de los Marcazells, segun es publico y consta por el testi-
monio parentado: que la referida finca unicamente
le produce quarenta Libras anuales. Mas que no se
rebajan las Cargas e contribuciones: cuya suma no
es suficiente para la subsistencia del Rafael y su fa-
milia correspondiente a su estado, y si se exige para
vivir su producto o Capital en la fabricacion de paños
al paro que le daña una ocupacion honrosa le odria pro-
ducir por su industria mediante a ser fabricante y estar
enterado a ello, y de este modo lo pasaria con mayor se-
cursidad. Por lo que se infiere que el precio de las sete
cientas Libras que da Jaime Alvar de un capro y otid.
al menor pudiendo asegurarse que en la presente época no
sera facil encontrar quien tanto de el pedeno a



veia. Fue y quanto sabe y puede decir y la verdad
bajo el juramento fecho de ser de edad de quarente y
ocho años, y lo firmo con su M^{ra}. Doña = Cavallero =
Alvaro Torriguera = Amalia Mariano Ferris. En la
villa de Alcoy dicho dia mes y año: Ante el indiano se-
ñor corregidor Josef Moris viuda parento por Estigo
en esta sumaria a Jose Ferrandir conador vecino de
esta villa, a quien su M^{ra}. por ante el Sr. re-
cibio juramento que hizo por Dios nuestro Señor y a
una señal de Cruz conforme a d^{no}, bajo cuyo cargo pro-
metio decir verdad a quanto supiere y fuere pregun-
tado y siendo por el relato el pedimento anterior en-
terado d^{no}: Fue saber y le consta que a Rafael Victoria
y Molto se le adjudicó en la Division que se hizo a los
biene y su difunto Padre y en pago a su Placer en un
to situado en la Partida de los Mascarells, segun lo se-
nuncia el testimonio presentado, a may y constarle
al tiempo que la dicha finca sin bajar las cargas e con-
tribuciones y demas todo lo que puede producir a renta
anual son hasta unas quarenta Libras, siendo e sentid
que en ellas no hay bastante para que el menor Ra-
fael Victoria y su familia subsistan con la decencia
que corresponde a su estado, y que en agenciando dicho
bueno, su producto o Capital empleado en la fabrica-
cion de Paños, al poco que se podría producir por su
industria los recursos necesarios para llenar sus obliga-
ciones con el decoro correspondiente, lo qual acredita
suficientemente la utilidad e esta enagenacion, la que
se facilita por haver comprador, que lo es Jaime

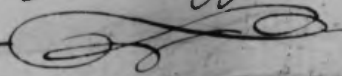
de Ferris

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

Haun con el que una tratado y ajustado por el precio
 de trececientas Libras; cuya cantidad no es fácil que se
 halle quien las de; lo que sabe el Ferrigo por el cono-
 nimiento que en el particular tiene y por ello sabe y
 le consta lo ventaposo y útil que es la referida venta:
 Pues es quomo sabe y puede decir y la verdad lo cargo
 el juramento que prestado tiene en que se afirma y ra-
 tifica dize sea a edad de veinte y ocho años y lo firmo
 con el Señor Corregidor, & que dize = Jovannes Jose
 Ferrando = Antenis. Mariano Lario = Doyse haver
 comparecido Josefa Mollo, y manifestio no tener por
 ahora mas Ferrigo que presentas en una Sumaria: At-
 teso, con dichos dia mes y año = Lario = Resultando de la in-
 formacion que antecede la legitimidad el precio, y utili-
 dad que se le sigue al menor en la venta el lucro o pe-
 dano atiso & que se trata para invertir su importe
 en la fabricacion de Paños y sacas ventapros productos,
 de donde se le concede la facultad y licencia para que
 su curadora lo pueda vender a Jaime Aldar en dicha
 cantidad de trececientas Libras; a cuyo fin y para su
 mayor validacion y firmeza de la Enca. imponia en
 tiempo su vida. su autoridad y judicial decreto en quanto ne-
 cesario y preciso sea, lo que con una diligencia se im-
 portan en dicha Enca. lo mando y firmo el Señor don



Non.

Segun

Antonio Josefa de S. Pedro y de S. Juan de los Rios de esta villa de Al.
 coy en ella a cinco de Agosto a mil ochocientos dieciseis
 y siete de que doffe = Juan Antonio = Antonio Maria
 nofario: En dicha villa y dia: Yo el Sr. D. Juan de los Rios
 el cura anterior a Josefa Molto en su persona, doffe =
 Juan Antonio = En cuya conformidad y usando de las facultades
 que sea firmen con cédulas la expresada Josefa Molto viuda
 de S. Pedro y de S. Juan de los Rios: Fue en nombre de dicho
 su menor y de sus herederos y sucesores, que vende y da
 en venta real y enagenacion perpetua para siempre
 jamas el arribo de lindero pedano de tierra con el dño. de
 agua que queda referido al preitado Jaime de la Cruz y se
 la vende con todas sus entradas, salidas aguas riegos y
 costumbres y servidumbres, libre de todo cargo, como me-
 moria hipotecal señoria, y obligacion especial y general.
 Por precio de setecientas libras moneda del Reyno, las
 que recibe en este acto en monedas de oro plata y pre-
 cio vellon, para la cuenta, a mi presencia y de los in-
 fraescritos testigos, a que requerido doffe, y como real
 y verdad estrictamente satisfecha a ellos a toda su voluntad
 otorga a favor de comprador la mas solemne y espial
 carta de pago, y finquiro en forma que en su seguridad
 combenga: En cuya conformidad declara que el dicho
 precio y valor de la dicha tierra vendida, son las
 comatidas setecientas libras que tiene recibidas, y el
 mas que pueda tener en qualquiera forma y cantidad
 para a favor de dicho comprador gracia y donacion pu-
 ra perfecta e irrevocable que el dño. Hanna intervinos



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

con intinacion y renunçacion de la Ley de Ordenançia,
 lo Real hecho en Cortes celebradas en Alcalá de Henares que
 trata de lo que se compra vende o permuta por mayor o me-
 nor de la mitad del proprio, y los quatro años que con-
 cede para repoblar el ingenio, lo que da por parados como
 si efectivamente lo estuvieran: Desde hoy en adelante
 para siempre se desapodera, en dicho nombre, de todo
 quita y aparta el dominio y accion a propiedad, tenen-
 cio, posesion, fidei, uso, usufructo, y como dno. que dicho en
 menor fanga, y le pertenencia, y todo lo que se renunçia y
 transpara en favor del Jaime Llaer comprador para que
 como a propia suya la posea, goce, cambie, venda, y ena-
 que, use y disponga de ella a su voluntad como a cosa
 suya propia y sin dependencia alguna. Exceptis clericis
 locis sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui
 a foro seculari non existunt: Viri dicti clerici juxta
 sensum et tenorem priorum super hoc editi bonis ipsorum
 ad vitam suam adquireant vel habeant: Itaque pena
 a comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
 orden a nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
 Le confiere la competente facultad para que a su autori-
 dad e judicialmente tome de la expresada tierra la por-
 sion que por dno. le compete, y en el interin que no la
 ha de se comitirse por su cobono tenedor y precario por



hacer en legal forma para ponerse en ella siempre
que se lo pida, se obliga a que nadie le inquietare ni
movera pleito alguno sobre la propiedad por donde o
disfrute a dicho pedano Atienza ya que no aparecieren
sobre ella gravamen alguno, y si se le inquietare, movieren
o aparecieren luego que la otorgante en el nombre que
comparece sea requerida conforme a dho. Saldra a
su defensa, y seguira el pleito a sus expensas en todas
instancias y tribunales hasta executarse y dexar
al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y pa-
cifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le restituira
la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles pre-
vias y voluntarias que a la sazón tenga, el mayor va-
lor y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las
cosas ganadas y minoradas que se le siguieren e inoga-
ren, por todo lo qual se le ha a poder executar solo en
virtud de una Carta. y el suamiento a quien fuere parte
legitima en quien deficiere su importe reduciendole a otra
prueba aunque a dho. se requiriere. Y mediante lo qual
el referido Menor Rafael Victoria tiene contratado su
matrimonio con Rita Ruiz, y esta tiene abonado su dote
en el pedano Atienza que se vende, por tanto la comabi-
da Josefa Molto se obliga a restituir dicho dote en los ca-
sos que previene el dho. dando por libre y exento a este gra-
vamen el referido pedano Atienza. Y para mayor segu-
ridad a una obligacion la comabida Molto, hipoteca
y grava una casa e abitacion suya propia situada en la
calle de las Hombrias de este poblado que es la misma que
habia y vinda con la Abonay Silveira por un lado, por



el otro con la *Josif Silvestre*, y por las espaldas con *Bien*
rey *Alon* *Reina* *A* *Amonio* *Vilaplana*, la qual cosa no ha
 a poder vender ni obligar a cosa alguna hasta que
 dar satisfeccha este *Dor* o asegurado en otra igual forma.
 Y hallandore presente la referida *Nita Reig* a presencia
 a su marido y precedida la venia marital prebuida
 en dno. que a haber sido pedida y concedida en bastante
 forma de el *Exmo. D. J. J.* se obligem ambos conyugios a q.
 no pidiam cosa alguna contra el expresado *Jayme Llaure*
 ahora ni en tiempo alguno, por lo tocante al dno. que la dñi
 no pudiese tener el precitado pedano a tierna por la obli
 gacion que tenia a su favor para la seguridad a su *Dor*.
 Asi pues hallandore presente el expresado *Jayme Llaure* en
 terado a quanto queda dicho otorga que accepta esta es
 critura en todo y por todo para usar de ella como le pa
 riera y se da por entregado en la posesion de la misma.
 Y todos los *Companieros* al cumplim^{to} de esta *Escritura* obliga
 non sus bienes y rentas hauidos y por haver, y dicen poder
 a los *Jueces* y *Jurisdicciones* de su Magestad a qualquiera parte que
 sean para que les apremien al cumplimiento de esta *Es*
critura como si fuera sentencia definitiva por su compe
 tente pronunciada porada en autoridad de *lora* *Jungada*
 y por los mismos consentida, sobre que renuncian todas
 las *Leyes* *fueros* y privilegios a su favor contra general
 el dno. en forma. Ha nominada *Nita Reig* renuncia
 la *Ley* *seisenta* y una *de* *lora* que dice no puede la mujer
 ser fiadora de su marido, y que quando marido y mujer
 se obligem a mancomun en un contrato o indiviso o u
 ra como fiadora a aquel no queda obligada a cosa alguna





**SELLO QVARTO, OVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

sino y que se pruebe haberse convertido la deuda en
su provecho, en cuyo caso ha de pagar a prorrata el
que tubo, no siendo otros casos que el marido era obli-
gado a darla, y a demas jura por Dios vivo no Señor
y a una señal de Cruz conforme a dho. que para for-
macion este contrato no ha sido persuadida con ef-
cacia intimidada, ni violentada directa ni indirecta-
mente por el citado su marido ni otra persona en su
nombre, y que entre bien le otorga a su libre volun-
tad por haver a convertido en utilidad suya, que no
hene hecho ni hacia juramento a no enagenar ni gra-
var sus bienes, ni protelar ni reclamacion contra este
instrumento por violencia, persuacion marital, lesion
ni otro motivo mediante a no haver precedido para
efectuarse, y si parecieren las revoca y anula entera-
te desde ahora: que a este juramento no ha pedido ni
pedira absolucion ni reclamacion a ningun Prelado Ecle-
siastico y que aunque a instu proprio sea concedida no
valia a esta pena a perpetua. Y la dicha Reig. y su marido
Rafael Victoria siendo como son menores de veinte y cinco
años han en igual man^{ra} en forma dho. que no se opo-
nan contra lo que tienen otorgado, por su menor edad
ni otro dho. que les perteneca: y declaran que otorgan
la presente Carta, a su voluntad libre sin fuerza, ni

[Handwritten signature]

premio alguno por ser a su conveniencia y utilidad y pro-
 moten no pedir el beneficio a restitucion in integrum, ni
 absolucion a un juramento al que se le pueda conceder, y
 aunque a proprio motu se le concediere no ocaian a ella
 pena a perjurios. Y quedaron prebendo por ni el Ermo a
 la obligacion a haber a presentas copia a esta Erma pa-
 ra su registro dentro a diez dias en la Contaduria a hipot-
 ca de esta Villa segun lo mandado en la Real Pragmatica
 de treinta y uno de Enero del presente año mil setecientos
 treinta y ocho. Y a los otorgantes (a quienes yo el Ermo. doy
 fe conoço) solo firmate los hombres y por las mugeres
 que dixeron no saber lo vino por ellas y a sus ruegos uno a
 los Ferrago que lo fueron Jose Valor Etanquero, Jose Fer-
 nandez Corredor, y Pedro Ferris Escribiente de oficio a esta Vi-
 lla vecinos y moradores.

Juane Nazario

Pedro Carrion

Rafael Victoria

Antoni

Mariano Carrion

Dia 22 de Agosto de 1738
 Rafael Giffert
 Joaquin Domenecha

En la villa de Alcoy

los veinte y dos dias del mes de Agosto del año mil ochocien-
 tos diez y siete: Antoni el Ermo. y Ferris que se dieron con
 paraiso Rafael Giffert Labrador vecino a esta Villa (a
 quien doy fe conoço) y disp: Fue por quanto en el dia Exim-
 to a Abril ultimo a instancia de Joaquin Domenecha tam-
 bien Labrador del Lugar de Benarau, se tuvo execucion

Decorative flourish



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZY
SIETE.**

en bienes de D. D. Candido Calatayud Abogado de los Reales
consejos de una veintidava por la cantidad de cien Libras y
catorce paces de diez y una Milla impuesta por la Real Au-
diencia de este Reyno, cuya Camara ha sido sentenciada a
remate en este dia por el Señor D. Antonio José Cavallero
Corregidor de una villa, y mi oficio. Y para que lo man-
dado en dicha sentencia se pueda efectuar, en la forma
que mejor haya lugar en derecho sabido el qual en este
caso le pertenece otorgar: Que si ella dicha sentencia a re-
mate se apelare y por el superior o otro Jefe competente,
fuese revocada en todo o en parte por alguna de las causas
prevencidas en la Ley de Toro, bolveria y revirtiera el dicho
Joaguin Domenech executor de lo expresado D. Candido Ca-
latayud, o al que le substituyere, todo el dinero y demas q.
importare la parte revocada bajo la pena de la Ley, y sino
lo viciere el expresado Domenech se constituye el otorgante
por su fiador y se obliga a cumplirlo por el: Para lo qual
hace a causa y deida alguna suya propia, sin que pre-
ceda execucion citacion ni otra diligencia contra el di-
cho Domenech principal, ni de bienes, cuyo beneficio re-
misa expresamente, y aun cumplimiento obliga de
bienes y rentas hasidos y por haver, y de poder de los Jueces
y Jentiles de su Magestad a qualquiera parte que sea
para que le apremien al cumplimiento de una vez.

como si fuera sentencia definitiva por su competencia
promulgada porada en Jurgada y consentida, sobre que
xterminia todas las Leyes fueros y privilegios e sus avos con
la general et dno. en forma. Dno lo fiamos por que dispuso
sobre lo ha a por el y sus sucesos uno de los señores de la
juicio D. Miguel Beaunque Alcaide Mayor, y Antonio
Alonso ordinario de los Jurgados e una villa veinas
y Morades =

Ante mi

Ante mi

Maximiliano Ferrer

Dia 23 de Agosto. Nueva

D. Mig. Carbonell in C. W. a

D. Fran. Sorabbe e Abad

En la Villa de Alcoy a los

Libre copia
con 5.º 10 en 2.º d
Jone. 1817. a inst.
del Com. 1817

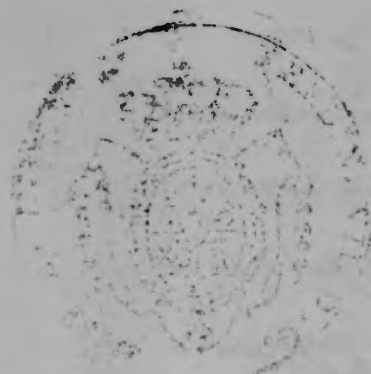
veinte y tres dias del mes de Agosto del año mil ochocientos
diez y siete. Ante mi el Curato y Ferrer en su e. en un Com-
parcio D. Miguel Carbonell Maestro Fabricante e Pa-
no veino e una villa, Curador Arzobispal nombrado
de esta menor edad e D. Lorenzo Carbonell su sobrino ha
llamandose presente me y disp: su en veinte y tres dias
re presento pedimento en el Jurgado de Jura D. Anto-
nio Jose Gavarrero foregidor e ello y mi oficio solicitan
no permiso para la erigacion de un Casca puestas en
el poblado e una villa calle nombrada el Casca, que
tendran por un lado con casa de Fernando Maduan, por el
otro con la de los herederos de Joaquin Garcia, por delante con
el Morno llamado a San Blas y por las espaldas con casa
del comprador y la Iglesia del convento de San Sepulcro pro-
pio de referido su menor, ofreciendo justificar que es util y

Ante mi



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZA
SIETE.**



Pedim.^{to}

ventaforo le era de su conuabido menor la imaginacion
 de las referidas conitas, el qual pedimento con las demas di-
 ligencias practicadas a mi fin le son como aqui copias
 D. Miguel Carbonell fabricante a Panos veuno a
 una villa como curador de la menor edad de Lorenzo Car-
 bonell a estado curado, contra el Tribunal de mi cargo por
 el Expediente de Inventario, Division y particion de los
 Bienes de la Universal Mercedia del difunto Lorenzo Carbonell
 Padre de mi Menor, y como mejor leyere haya en derecho
 Digo: Que para pago de Haber que le correspondio a mi
 en la insinuada Division y particion, se adjudicaron
 dos Casas situadas en una Poblado en la Calle de la vir-
 gen el primer, lindante por un lado con la de Fernando
 Narduan, por el otro con la de Joaquin Garcia por delante
 con el Horno llamado de San Blas propio a D. Jose Gibert
 y Domenech Calle en medio, en valor de mil seuenta y seis
 Libras, como estas Casas son de poco valor y carecen de todas
 comodidades no pueden ser habitadas sino por dias de In-
 quitinos y otros de cortas facultades, lo qual perjudica nota-
 blemente a los intereses de mi Menor, por lo que con dificultad y con
 atrasos considerable puede cobrar los arriendos que solo pa-
 gan: como su ocupacion es la fabricacion y comercio de
 Panos la qual al paso que le proporciona recursos a mucha
 consideracion para llenar sus obligaciones, le da medios



VAREN
NODE
DIEZA



**SELLO QVARTO; QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

para ademas de su utilidad sea a una utilidad bien
concedida. se le permitiere la enagenacion de las inmuebles
casas con lo qual podria aumentar su caudal notable-
mente disminuido por un fiado que hizo a donos, y cu-
yo cobro se va dilatando cada dia en dia habiendo tenido que
recurrir a los medios judiciales ante el Tribunal de Señores
Alcaide Mayor de la Villa de Consuegraya. Esta enagenacion
se facilita por quanto se ha proporcionado un com-
prador que es D. Fran. Gualba & Abad con quien se ha
apuntado en diez y siete mil quinientos reales vellon, y de-
mas mil quinientos diez reales vellon mas que la cantidad
en que se le adjudicaron. Lo qual acredita completamente
la utilidad que reporta a mi menor perjuicio de
esta enagenacion. Pero como se es un obstaculo para
ella la menor edad de su dueño. Por tanto S. M. Supp.
que habido por presentado un escrito de suya mandado
como admitida una sumaria informacion a Ferrn. G.
ofrecio presentarse al tenor de un escrito y en credito de los
extremos en el indicado, principalmente a que el valor
de las inmuebles de las casas es de diez y siete mil quinien-
tos diez reales vellon, y que no se halla otro que de
mas a ellas; y considerando a su utilidad conceder la bien-
cia oportuna para proceder a su venta y otorgar la escritura
correspondiente, interponiendo para su mayor firmeza su
clemencia y decreto judicial: Pido justicia para lo requerido

[Decorative flourish]

y para ello ^{se} D. D. Jorge Giffert = Miguel Carbonell
Año. Por parentado en suador de la informacion que ofrecio
y en su villa se provechian los morados y firmo el Sr.
corregidor a una villa a Alcoy en esta de veinte de Agosto
to a mil ochocientos diez y siete; de que doy fe = Gavarró =

Non. Antonio Maximo Barris = En dicha villa y dia: Yo el
Srno. notifico el auto anterior a Miguel Carbonell
Jorge Franquero persona, doy fe = Barris = En la villa de Alcoy a los
Jorda } veinte dias del mes de Agosto el año mil ochocientos diez
y siete: Ante el Srno. D. Antonio Torrevillas cor-
regidor de la misma, y del Partido se presento por amigo
en esta Sumaria a Fran. Jorda Maximo fabricante de
pañes en esta villa vecino a ella: de quien se leto. por
ante el Srno. recibio juramento que hizo por Dios Nues-
tro Señor y a una señal a que conforme a dño. bazo
cuyo cargo prometio decir verdad a quanto supiere
y fuer preguntado, y siendo lo al tenor el pedimento
anterior enterado disp. Fue y visto todo el relato el enxi-
to sin cosa en contrario; lo que sabe por haverlo visto y
obrevado; a mas a que el tanto que da las caritas pa-
ra su inauguracion D. Fran. Goralba a Abad excoivo,
tal que en el dia no encontraria otro que tanto se dice,
lo que ha oido decir a los mismos maestros a obreros: que
es quanto sabe y puede decir, y la verdad por el juramento
hecho, disp. ser a edad de cinquenta y siete años; y lo firmo
con su Alcaide; a que doy fe = Gavarró = Francisco Jorda =

Otro Ferris } Antonio Maximo Barris = En la villa de Alcoy dia diez
Jorda } y año referido: Ante el Srno. corregidor a una fue presen-
tado por Ferris Jorda Julia Maximo fabricante de pañes en esta





Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

referred villa y su vecino al qual su mrd. por content el
vino. recibio juramento que hizo por Dios nuestro señor
y a una señal a que conforma a dño. bazo el qual oficio
deir verdad a quanto supiere y fuer preguntado, y sin
dolo al tenor el pedimento anterior entrado a el dño. que
es cierto y constante quanto en dicho pedimento se refiere, y lo
sabe el dñgo a mas a ser publico y notorio, por haver visto
y observado los documentos que alli se expresan por su oficio,
y haver oido a los mismos Maestros Alcañiles que el pre-
sio de los de Caridad que se trata vender el que dice el pe-
dimiento, y comprende que no habia en ella quien de-
tenga a ellas, atendido el tiempo que corre: Fue quanto
sabe y puede decir, y la verdad por el juramento hecho dixo
sea a edad de treinta y seis años y lo firma con su mrd. doy

el no 20 de febrero de 1717 = Jose Julia = Antonio Maximiano Garcia =
Ant. Julia
En Alcoy dia mes y año referido: Ante el señor Corregi-
dor a ella, fue preguntado por dñgo a una Simaria Julia
Julia fabricante a dñgo Julia vecino al qual su
mrd. por content el vino. recibio juramento que hizo por
Dios nuestro señor, y a una señal a que conforma a dño.
bazo cuyo cargo prometio decir verdad a quanto supiere y
fuer preguntado, y siendo al tenor el pedimento anterior
entrado dño: Fue cierto y constante todo su contenido, y lo

[Handwritten flourish]

Sabe el Ferrigo por habuelo visto y obravado sin cosa en con-
trario: y tambien le consta la certid al precio de los cas-
tas por habuelo oido decir a los Maestros Albariles Im-
presuadores de ellas, y que en el dia no se encontrara otro su-
ra a D. Francisco Goralber que de mas a ellas: Fue y quan-
to sabe y puede decir y la verdad por el juramento que pre-
stado tiene, dize ser a edad de treinta y dos años, y firma con su
Mrd. Doyse = Casanero = Matias Julia = Antonio Ma-
riano Carrizo = En la villa de Alcoy dia meng y año expre-
sados: Ante el referido señor corregidor fue comparecido por
Ferrigo en esta Sumaria Don Miguel Maria y Torda Maes-
tro de obras en esta villa y su vecino al qual su Mrd. por
ante mi el Cñno. recibio juramento que hizo por Dios Nues-
tro Señor y a una señal a que conforme a Dios. bajo cuyo
carga prometio decir verdad a quanto supiera y fue pre-
guntado y respondio al tenor del relato al pedimento anterior
dize: Fue y visto su contenido, segun se expresa sin cosa
en contrario, pues ha visto el maestro impresuador de las
cuestas, y que el Ferrigo que a ellas da D. Fran. Goralber el
Abad no habra otro en el dia que lo dice, y por lo mismo es
convenida utilidad para el menor daño de carbonella ven-
ta a ellas: Fue y quanto comprende y puede decir y la verdad
so cargo al juramento fecho dize ser a edad de sesenta y seis
años y lo firma con su Mrd. Doyse = Casanero = Miguel
Maria y Torda = Antonio: Mariano Carrizo = En la villa
de Alcoy dia meng y año citados: Ante el señor corregidor
de esta villa fue presentado por Ferrigo a esta Sumaria Fran.
Gibert y Gibert maestro de obras en esta expresada villa y su
vecino, al qual su Mrd. por ante mi el Cñno. recibio juramto

Otro fgo. ~
Mig. Maria }

Otro Fran. ~
Gibert ~ }

[Decorative flourish]

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SIETE.

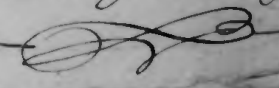
que vino por don Alvaro Sison y a una Señal de su con-
 forme a don. bazo cuyo cargo prometio decir verdad e quanto
 supiere y fuere preguntado, y siendo lo al tenor del Pdimiento
 anterior encreado disp: Fue por eltrato y comunicacion que
 siempre ha tenido con Lorenzo Carbonell Padre e D. Miguel
 y el menor, sabe ser cierto todo el relato del Pdimiento sin co-
 sa en contrario: Comendole igualmente la utilidad que se recobra
 al menor Lorenzo Carbonell de la venta de las caritas que se
 trata, cuyo precio fuera a D. Fran. Gorabber e Abad, no se en-
 contrara otro que lo de, pues el finigo ha sido el precio que ha
 puesto el precio a ellas: Fue y quanto sabe y puede decir y la
 verdad por el juramento fecho de ser a edad e de la otra y
 cinco años, firma con su mano. Doy fe = Francisco = Fran. Gie-
 rora y berr, y Gilbert = Antonio Mariano Carrio = Doy fe haver com-
 parado a D. Miguel Carbonell y manifestado no tener mayor
 hijo que parentar en esta Sumaria. Alvey dicho dia mes
 Auto y año = Carrio = Por lo que produce el Sumario anterior
 y utilidad que aseguran los deponentes seguirse al menor
 en la venta de la casa que le pertenece para invertir su
 importe en la fabricacion e otras que es su ejercicio la qual
 puede producirse mucho mayor producto que las casas, donde
 luego se le concede facultad y permiso para que realice la
 venta en la cantidad que tiene estipulada con D. Fran-
 cisco Gorabber e Abad, y para mayor seguridad de ella im-
 poniamos e imponemos su mano. su autoridad y judicial de su

[Decorative flourish]

en quanto ~~recurso~~ y precio sea para su mayor va-
lidacion y firmada: do mandó y firmó el Señor Don
Antonio Jose Gavanes corregidor de esta villa de
Alcoy en ella a veinte y uno de Agosto de mil ochos-
ciento diez y siete; a que doy fe = Gavanes = Antonio
Maximo Lario = Endicha villa y dia: Do el Señor.
notifique el auto anterior a D. Miguel Carbonell a
su persona; doy fe = Lario = En cuya consecuencia y
mando de las facultades que van concedidas en el arribado
preinserto auto el referido D. Miguel Carbonell en el nom-
bre que acomoda otorga: que por sí, y en nombre a su
memoria y herederos y sucesores vende, y da en venta real y ena-
genacion perpetua para siempre jamás a D. Francisco Go-
raber a Abades arribado de diez y siete casitas, y de las vendes
con todas sus entradas salidas puercas ventanasy otras costum-
bres y servidumbres con todo lo demás que se ha hecho y a de-
ber y pertenecer, firmadas a un año de capi-
tal de veinte y cinco libras que hacen reales vellon treceim-
tos setenta y cinco que con su onosa pension de quinientos
reales se responde y paga al Real Combente de San Agn-
tin de esta villa de francos y libras a otro como tributo grava-
men, memoria hipotecal, y obligacion especial y general: Por
precio de diez y siete mil reales vellon, cuya cantidad recibe el
vendedor al comprador en esta forma: Do mil quinientos
reales vellon que tiene recibidos a otro mano, y por no pasar
a presente su entrega cumquod es cierta y verdadera, renun-
cia la excepcion que podría oponer de cosa no habida ni
recibida que en latin llamamos *Ida non numerata pecunia*

[Decorative flourish]

Leyes de la entrega prueba a su precio y demás al caso: Quatro
 mil quinientos veinte y cinco reales que se abe en este año en mo-
 nedas de oro y plata de buena calidad, y pero a mi presencia
 y de los dichos infrascriptos señores, de cuya entrega y precio, requirido
 de ellos, y a ellos se otorga la mas firme y eficaz carta de pago y recu-
 bo en forma que sea seguridad combenga: Los señores Fran-
 cisco de Sotomayor y cinco reales Capital al referido censo de los reu-
 ne el comprador para satisfacer y pagar los dichos en su debi-
 do tiempo a dicho Real Censo: En esta conformidad declara
 que el sumo precio y valor de los referidos don Carites y el de los ex-
 parados de vin y de otros reales señores, y que no valen mas ni
 ha de quien fuese se dicea por ellos, y si mas valen o valea por
 don en marcha o poca suma ha de a favor al comprador gra-
 tia y donacion pura perfecta irrevocable que el dño. Vniversidad
 interviene con inmutacion y renuncacion de la Ley al ordena-
 miento Real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de He-
 narez que trata de los contratos de venta y trueque en que hay
 tenion en mas o menos de la mitad del sumo precio, y los quatro años
 que se piden para repetir el engorro los queda por parados como
 si efectivamente lo estuvieran: Desde hoy en adelante para
 siempre se denapodera de este quito y apartado, y años de los donu-
 lino propiedad, título, uso, usufructo, posesion, y de otro que al quito
 dño. que el exparado de otros tenga y le perteneca a las referidas
 de Carites que se venden, y todo lo cede renuncia y transpara
 con los señores reales personales, vitales mixtos, directos y executivos
 en el comprador, y en quien le represente para que las ponga, gane,
 cambie y enagenre, use, y disponga de ellas a su eleccion como de
 cosa suya propia adquirida con sumo y legitimo título: Exceptis
 clericis locis sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui a





SETO QUARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANODE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

José Valentín non exarum. Vni dicitur de iure iuxta sententiam et
tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent. Ibaso la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pa-
sado año mil setecientos treinta y nueve. Que confiere poder
irrevocable con libranza franca, y general Administracion, y se
contribuye procurador actor en su propia causa para que
a su autoridad o judicialmente entre y se apodere de las nomi-
nadas cosas, y de ellas tome y aprehenda la real tenencia y
porcion que por dño. le compete, y en el interin se contribuye
por su inguinita tenedor, y precario porchador en legal forma.
Que obligada que dichas cosas se vendan licitas, seguras, y efectivas
al comprador, y que nadie le inquietara ni moviera, ni
sobre su propiedad que y disputar ni contra ellas apareca
otro gravamen mayor que el que lleva manifestado, y si se le
inquietare, moviera o apareciere luego que el otorgante o
sus herederos y sucesores sean requeridos conforme al dño.
salda con o su defensor y los seguneros y acabaran a sus ex-
pensas en todas instancias y tribunales, hasta exonerarlo y
volar al comprador en su libre, uso, quietud y pacifica porcion
y no pudiendo conseguirlo se daran otras iguales en valor, ten-
ta y circunstancias, y en su defecto se restituira la cantidad
que ha desembolsado, las mejores utilidades, precias y voluntarias que
dichas cosas tengan el mayor valor y utilizacion que con el

[Handwritten signature]

tiempo adquirida, y todas las cosas, ganados, domos, intereses o me-
 morables que se le siguieren e irrogaren por todo lo que se le ha
 e poder ejecutar solo en virtud de esta Carta, y el finamiento e
 quion la porca o e quion se reparare en quion desparca su
 importe, y se zelavan de esta practica cum quod e dno. se requiera: y
 presente el contenido D. Juan.º Goralber e Abad Compadon accepto
 una Carta en todo y por todo segun y como en ella se refiere y contiene
 por entregado en la posesion de las referidas donaciones a toda su
 voluntad: e obligata corresponden y pagar las pensiones e re-
 ferido como de hoy en adelante al Real Convento de San Agustin
 de una villa hasta su redencion y quitam.º. Quando prebui
 de por mi el Esno. de la obligacion e presentas copia e una Cu-
 rritura en la contaduria e hipotecas e una villa dentro e diez
 dias para su registro segun lo mandado en la Real Pragma.
 Real de treinta y uno e cinco el ponado omo nul setecientos se-
 sura y ocho: y ambas partes cada una por lo que se toca cumplir
 obligan sus bienes y rentas heredos y por heredes, y dem poder a los fue-
 ros y Justicias e su Magestad e qual quier parte que sean para
 que les aprenien al cumplimiento e una Carta. Como si fuera
 sentencia definitiva por su competencia pronunciada por una
 en autoridad e cosa juzgada y por los mismos contenidos
 sobre que denuncian todas las leyes, fueros y privilegios e en
 favor con la general del dno. en forma: y el dicho honrado Can-
 onico siendo como e menor de veinte y cinco años, a
 Dios nuestro Señor, y una Señal e su conformata dno. que no
 se oponda contra lo otorgado en esta Carta, por su menor edad
 ni otro dno. que le perteneca: y declara que la otorga e su vo-
 luntad libre sin fuerza ni premio alguno, por ser e su com-
 mutacion y utilidad, y promete que no pedira el beneficio e



DELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ E
SIETE.

intencion in integrum, in abrotacion & en su suaminto, al
que se le pueda conceder, y aunque & proprio motu se le con-
ceder no osara & ello pena & presunc: Asi lo otorga y fir-
man tal opinion y el Srno. Doyse conores siendo testigos
Jose colomer & Sampson otro dos Procuradores & otros Jurga-
dos y Wicofa Jorda Papeteros ambos & una villa vecinos y mora-
dors

Miguel Carbonell

Juan Lo Gallo

Antoni

Manuel...

Dia

Dia 21 de Agosto... C. 1ª y 2ª
Dn Agustín Molto en C. N.
à Romualdo Barónad.

En la villa de Alcoy á los veinte y siete dias
del mes de Agosto del año mil ochocientos diez

L. C. con sus L.
2.º y 3.º cuantos
dia 18 de Setiembre
del mes del Seto

y siete. Anterior el Srno. y testigos respectivos con-
parecio Don Agustín Molto y Sempere Ciudadano y Jural
de Montes de la Subdelegacion de esta villa, vecino de la
quintana, y Dize: Que en el Juzgado del Srno Don Antonio
Joaquín, Comandante por S. M. de esta dicha villa, y mi-
opio, ha requerido antes en nombre de Dn Antonio Nu-
ñez Vela, y Doña Maria de Sandoval parientes, Vecinos de
la villa de Hellin en el Reyno de Murcia, contra Romualdo
Barónad Fabricante de papel de esta propia vecindad, sobre
costo de dos mil Sítas procedentes de un pedazo de tierra

[Signature]

que le vendieron Don Antonio Uchob y Doña Ray,
 munda de Mendora y otros consortes, y Don Gaspar Albert y
 Doña Angela de Mendora tambien consortes, vecinos de la
 villa de Alcalá de Gibralt, segun Escritura que el compare-
 ciente como Procurador de los dichos, otorgó ante el Escribano
 Real de esta villa Tomas Saca, en once de Mayo del pasado año
 mil ochocientos diez y seis; copia de la cual se halla colocada
 en dichos autos al folio once, hasta el veinte y seis inclu-
 sive: Y habiendose requerido dichos autos por los tramites regulares
 se convinieron los dichos en concordes, y que el Coronad paga-
 se á los principales de dicho, las expensas de un mil libras, lo
 cual así se estimó con providencia de once de los corrientes, y
 se mandó entre otras cosas se llevara á efecto el proveido
 de veinte y tres de Julio ultimo, haciendo entrega el Coronad
 en la mesa del Jengado de la referida cantidad, y se nombro
 por Depositario de ella á Jayme Slaca Fabricante de Paños
 y Jabon de esta Ciudad, hasta tanto que dicho Don Antonio
 Nieves Ucha, y Doña Maria de Mendora consortes, otorgasen
 poder para su percibo á favor de dicho Don Agustín Ucho, ó
 otra persona de su confianza: En cuyo estado, y en la oca de
 do á exdacion dicho mandamiento, por parte de Don
 Agustín Ucho se presentaron los Poderes los cuales á los
 Pasa y seña losos del tenor siguiente: En la Villa de Bellin á veinte
 de Agosto de mil ochocientos diez y siete: Ante el Escribano
 publico de l. M. y Ferrigos que se refirieron, parecieron el te-
 niente de Escrivano retirado Don Antonio Nieves Ucha, y
 Doña Maria Mendora su muger, vecinos de esta referida
 villa: Y habiendose precedido entre ambos conyuges la li-
 cencia marital que los leyes desponen, y como-
 bora la currencia y cinco de uno, que de haber sido perdida,

AKEN-
NO DE
DIEZ E

momento, al
mosa se le con-
otorgue y fia-
ndo Ferrigos
a uno de Jenga-
ucinos y mora
tamí

~~no se puede~~

veinte y siete dias
el dicho cantidad diez
reventos con
adados, y final
Vecino de la
Don Antonio
ha Villa, y mi-
Antonio Nu-
tes, Vecino de
na Nomnado
vecindad, sobre
dado de tierra



SELLO CUARTO, OVAREN-
 TA MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
 SIETE.

concedida, y aceptada respectivamente por ambos, lo el
 Escrivano Doy fee; y de una conformidad dixeron: Que
 dan, y confieren toda su poder especial, y el necesario en derecho
 a favor de Don Agustin Motos, Vecino de la Villa de Alcoy, para
 que a nombre de los Otorgantes, y representando sus propios
 personas, herederos, y acciones pueda otorgar, y otorgue Carta de
 pago la que por derecho se requiere a favor de llamado Coronad,
 Vecino de dicha Villa de Alcoy, de los dos mil pesos que
 a la Otorgante le pertenecen de la tierra que se vendió por
 Doña Raynunda, y Doña Angela Mendora, con sus respec-
 tivos maridos, el unido Coronad, por escritura solemnne,
 otorgada ante el Escrivano Lucas Storca, de las tierras
 que a las tres les correspondia, y posehian en la citada
 Villa de Alcoy, y su término, y finquero de las rentas
 producidas a favor de la Otorgante; considerando darse
 por contento, o dandoles por contentos a los Otorgantes,
 pagados, y satisfechos de la expresada cantidad: Para
 cuyo fin Otorgará la mas firme Carta de pago que con-
 duzca, dandole como lo dan estos Otorgantes por libre
 de toda responsabilidad al comprador Coronad, o a qual-
 quiera que en su representacion ofeciere al pago de la
 cantidad indicada, y que le corresponde a la Otorgante,
 que se halla depositada judicialmente: Para cuyo efecto
 comparecra ante aquella Real Justicia, y demas perso-
 nas con quienes se ha entendido en el negocio; haciendo

OVAREN-
S, AÑO DE
DS DIEZ Y

10



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

ambos, lo el
ixacion: Que
ario en de
lla de Alcoy, para
do sus propios
ngua Carta de
Ramallo Dono
mil pesos que
e vendido por
con su respec
itura solemn
de las tierras
en la ciudad
de las ventas
terando dease
los otorgantes
ridad: Para
e pago que con
tes por libra
onad, o a qual
el pago de la
la Otorgante,
ra cuyo efecto
y demas para
gocio; haciendo

y practicando todo quanto estos Otorgantes hanian, y ha-
en podian, y fueren riendo, que el poder que para todo, por
te, o con requirida, es mirimo el que le confieren, y otor-
gan a favor del Don Agustin. Nostro, con incidencias, degen-
deracias, anexas, y conexidades; practicando para ello,
cuantas Diligencias judiciales, y extrajudiciales, fueren conde-
nadas a dar cuenta, con libro, franca, y general Adminis-
tracion, y con facultad de inspeccionarlo si fuere necesario,
con la revocacion de cosas en forma. Fague estarian, y
pasaran por quanto en virtud de este poder se oviere: obli-
gan todos sus Dienes herederos, y por haver, y han poder
a los Señores Jueces, y Justicias de C.M. de qualquiera
parte que sean, para que los apremien a su cumplimiento;
renuncian todas las Leyes, fueros, derechos, y privilegios
de su defensa y favor contra que prohibe la general renun-
ciacion de todas en forma. En cuyo testimonio unido otor-
garon, y firmaron riendo testigos Don Diego Leandros
Núñez Testeado, Don Gregorio Diaz Delgado, y Pe-
dro Garcia Pastor, vecinos de esta invicuada villa, y
quienes con los Otorgantes Don Jee Casco = Antonio
Núñez Celso = Maria Mendora y Molero = Antonio Al-
fonso Nuñez Santero = lo corresponde a la letra con su origi-
nal que así queda en el Protocolo consiente de licitaciones pu-
blicas estendido en papel correspondiente, y anotada a su ca-
magen esta para que me remito: y para que conste don-

de convença y el supradicho Esc.^{no} publico por el M. del Re-
yno. Juegado, y Juegado del dho. Ayuntamiento de
esta Villa de Melilla, libros la presente que sigue, y firmo en
esta dia mes y año de su otorgamiento: Va esta copia en
un pliego de setto segundo doy feo Lugar de un signo: Al-
fonso Ruiz Sanchez en cuya vista por el indicado Señor
Corregidor se dicen por presentados los preincanto pode-
res (que de ir conforme lo el Escrivano doy fe) y que hauien-
do efectivo entrego el Coronad, el Molto de los referida
dos mil libras, se otorgare este a aquel la correspondiente
Escritura de carta de pago: Y llevandolo a efecto el referido
Don Agustín Molto en el nombre que comparece otorga
haber havido, y recibido en este acto del Nombrado Coro-
nad las indicadas dos mil libras en monedas de Oro de buena
calidad y peso, á mi presencia, y de los infrascriptos tes-
tigos, de cuya entrega, y recibo y el Escrivano requirido
doy fe, y como real, y efectivamente entregado el Mol-
to, de dicha cantidad otorga a favor de Coronad la más
jura, y oficio carta de pago que á su requerida convença,
dándole por libre, e indemne de la responsabilidad en que
se hallava constituido en la citada Escritura de venta, la
que dá por esta, nula, y cancelada, por lo que toca á esta
parte, y declara que dicha cantidad le ha sido bien pa-
gada, y a parte legitima, y que no la volverá a pedir, ni
otra persona en su nombre pena de mal pagado, y á sa-
tisfacer todas las costas, daños, y perjuicios que por esta
razon se ocasionaren; para lo cual, y á su firmara
obliga los Cabales, y rentas de sus Principales havidos, y
por haver, y dá poder á los Señores Jueces, y Justicias de
C. M. de qualquiera parte que sean, para que le apremien



SELLO QVARTO, QVA EN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

al cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia
definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en la
autoridad de cosa juzgada, y por si concertada; sobre que
renuncia todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor
con la general del derecho en forma. A lo otorga, y
firma (á quien doy fe como) siendo testigos Jose Colmen
de Sarquian otro de los Procuradores de este Juzgado, y Mi
guel Gilbert Escriviente ambos de esta Cilla, vecinos, y
moradores =

Ante mi
Mariano Carrion

Dia 1.º de Setiembre de 1817. Obligado
Jose Sempere a. En la Cilla de Alroy el pñ
Miguel Sarquial. Suco Dia del mes de Setiembre
del año mil ochocientos diez y siete: Ante mi el Sr. J.º y testigos
que se dan en comparencia. Miguel Sarquial de parte una,
y de la otra Jose Sempere ambos Maestros de la Real
Fabrica de Tabaco de esta Cilla, vecinos de la misma (á que
res doy fe como) y dijeron: Que en el dia quince de
Setio mas proximo pasado publicado por Sarquial se
presentó Pedimento en el Señal Don Antonio Jose
Cavallero, Corregidor por S. M. de esta Cilla, y mi Oficio,
solicitando que por dicho Sempere se reconociese el dolo

Orde, y hauiendolo efectuado se mandó de beluen los
dictos a Miguel Pasqual, el cual con vista presento
un nuevo fundamento en cinco del pasado Agosto, en el
que solicitava se despachase el mandamiento de exe-
cucion en forma, contra los Bienes del referido Sim-
pore, por la cantidad de doscientos diez y nueve
nueve reales, treinta maravedis vellon, y por las cos-
tas camadas, y que se causaren hasta ser efectivo
pago; lo qual así se mandó con auto á su continuan-
cion fecha del mismo día, y en el siguiente ser del
mismo mes se expidió el mandamiento de exe-
cucion, y del día nueve del dicho se hizo la taxa en
diferentes Bienes muebles, y en media casa de habi-
tacion que posee en el recinto de esta villa, y calle
llamada de San Mauro; lindante por un lado con
la de los herederos de Blas Giner; y por el otro con la
de los herederos de Tomas Mallon: En cuyo estado ha-
viendo mediado personas de recto proceder, y aboras
de la paz, se havian confesado, en transigja el no-
minado expediente, obligandose el Sempore á satis-
facer al Pasqual la indicada cantidad de los dichos,
doscientos diez y nueve reales, treinta maravedis
vellon qual día de todos Santos de este presente año,
y apagar las costas ocasionadas hasta el día, y que
se causaren hasta que se viera pagado el pago de dicha can-
tidad, y para la firmada; y seguridad de la deuda, y sin
que la obligación general perjudique á la especial, ni
esta á aquella, hipotecas, y gravad media casa de ha-
bitacion, que posee en el poblado de esta villa, y queda an-
te la delindada lo que no ha de poder vender, ni enagenar,

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVALEN-
T A. MARAVEDIS, AÑO DE
MRE. OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Yo el Rey... mandamos que...
Miguel Pasqual se obliga a esta...
y por las cosas...
y queda...
de esta villa...
y para a las Justicias de la A...
esta villa de Alroy...
y para la sentencia definitiva...
que renuncian todas las leyes...
de su favor con la general del...
de Alroy y Jimena...
de San Juan...
y Miguel Pasqual...
y queda...

Joseph Sempere

Miguel Pasqual
Antoni
Nasiano



Dia 2 de Setiembre. Venta
Jayme Slacas
Jose Victoria

En la villa de Almagordo de este
nombre del año mil ochocientos

L. C. con un sello
2.º y 3.º cuartos en
19 de Setiembre de
1817

diecy siete: Anterior al licenciamiento y vestigio infraescritos
compareció Jayme Slacas Fabricante de paños, y de ja-
lón, de esta villa, y dijo: Que José Victoria Ojeda
por de la real Fabrica de paños de esta villa, de una dala
unida, en el día nueve de Agosto último, presentó fe-
damente en el Juzgado del Señor Don Antonio José
Cavarez, Juegado por la M. de esta villa, y Oficio del
excmo. Sr. Ojeda, tanteada el pedazo de tierra que Don
Slacas compró de su hermano Rafael Victoria, con lincianza
ante el Sr. Ojeda en el día cinco de dicha Agosto, esto
cuyo terreno, situada sobre Manzanales, o del Bar-
rangudo de Benavente con el derecho de una, hora y media
de agua para su riego cada ocho días de la que fluye la
fuente denominada el Manadero del Follón, lindante con
terrenos de Francisco Ojeda, her del Obispo, y con el lado
del agua que desciende de dicha Barrangudo por precio
de setecientas libras moneda de este Reyno haciendo cha-
ción en la Mesa del Juzgado de la indicada y cantidad, con
ya consecuencia en el mismo día se proveyó Auto dan-
do por asignada, y que quedase en mi poder la suma
dicha cantidad, confiriéndose de ella traslado al referido
Slacas, en cuyo estado, y en el día doce de dicho mes, por
el excmo. Sr. Ojeda representado un nuevo licitante en
el que nombraba por su procurador para la continuación
de las diligencias a Don Bernardino Victoria a quien se
le tuvo por nombrado con Auto á la continuación, y
después de haver aceptado, y decernido el cargo en

el día cinco siguiente presenció el fedimento, cuyo uno
 con el del auto proveydo á su continuación son como si
 fedim. Juan = Don Bernandino Criteria del Conuacio de esta Cilla
 legada nombrado á la mena edad de José Criteria ante
 U. parreco en el expediente de retracto instado por este,
 y como nuestra uidereto proceda sin perjuicio de qual
 quier otro. Dijo que el expediente sin interuio
 el retracto de la finca de la finca, y forma, de modo que
 lo propio de las fincas, hizo el fedimento re-
 cordado, y corrigió el precio en que aquella se hauid
 vendido, y devienda retener como finca de patrimonio,
 pero como no fueren tenido presente en mena
 da, deviendo estar conguicada de licitacion, o subasta
 que pueda presentarse en la finca, ni se con-
 tando por requerido para este asunto, a fin de que ten-
 ga toda subterfugio, y por ninguna parte se pueda
 disputar en nulidad con el fin de que como en el
 dentro de los nueve dias, y habiendome autorizado por
 el Tribunal con dicho nombramiento y nuevo, con-
 firmo, y ratifico el retracto de la finca por dicho uime-
 no, y como necesario lo interito, y por lo que ahora
 de nuevo con los mismos fedim. y forma
 licitacion con que se pide por el licitador, y á mayor
 abundamiento suyo en decida finca, que en este,
 ni interuio, ni ha interuio de parte de los, ni
 interuio, y que la finca la quiero para mi finca,
 y no para otro. Creado de duplicado á Criteria de
 una por aprobado, confirmado y ratificado el refe-
 rido retracto interitado por mi finca. Fue Criteria
 en la misma tenencia y forma que el lo interito,

a do de do.
 de ochocientos
 infraescritos
 Juanos, y de Ja-
 Criteria de Juan
 Criteria, dala.
 y presencio fe-
 Criteria. José
 Criteria, y Oficio del
 Criteria que. Ho
 Criteria, con Criteria
 Criteria. Ayauto, esto
 Criteria del Criteria.
 Criteria y Criteria
 Criteria la
 Criteria con
 Criteria, y con el Criteria
 Criteria por precio
 Criteria. Criteria
 Criteria. Auto con
 Criteria la Criteria
 Criteria al Criteria
 Criteria. por
 Criteria con
 Criteria
 Criteria y
 Criteria en
 Criteria
 Criteria y
 Criteria en

Criteria
 Criteria
 Criteria

EL QUARTO, QVAREN-
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

prose necesario se tenga por perdido, e intentado
por un' donat' suado, y ~~haya~~ ~~de~~ ~~reponer~~, pa-
raque se le mande al Compravador que dentro de treinta
dias otorgue la correspondiente escritura de retro-
venta a favor del nuncio, que estando este presente
se celebrare en el lugar su mayor solidacion. Hada

Auto... ~~salvo~~ ~~de~~ ~~comendado~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~comencia~~ = En presencia de los deli-
gencias de que lo hace, y por ratificada la demanda
de tanto hecho por el nuncio; e usare todo el Expe-
diente, y ratificare la Audiencia convida a el Rey-
me de la casa, tambien sobre esta pretension: Lo mande,
y firmo el Señor Conde de Oropesa de esta Villa de Alcazar,
en ella a tres de Agosto de mil ochocientos diez y
siete; De quinday fe = Cañero = Antonio Mariano

Notif... Cañero = En esta Villa y dia: Yo el licenciano ratifique
el auto anterior a Bernardino Citoria en su persona

Otra... Day fe = Cañero = En la misma Villa y dia: Yo el licenciano
ratifique el Redimento, y auto que anteceden a Jay-
me de la casa en su persona Day fe = Cañero = En esta
de haviendo reflexionado el otorgante que no tenia de-
nada alguna para oponer a la reintervencion puesta f.
de don Bernardino Citoria, en el nombre que compa-
rece, de su grado y cierta conciencia, y por aquella via y for-

ma que mas bien haya lugar en derecho, cabedor del
 que en este caso le compete, Otorga: Que vende, y dá en
 Venta Real, y enagenacion perpetua para siempre
 finas á José Victoria, y con nombre á Don Ber-
 nardino Victoria la dicha delindada tierra por
 el mismo precio de las setecientas libras en que
 se la havia vendido por el Rafael Victoria, con el dere-
 cho de hora y media de agua para su riego cada ocho
 dias, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, y
 servidumbres, y todo lo demas que de hecho y de derecho
 le pueda pertenecer; y declara que el justo precio, y valor
 de la dicha delindada tierra es el de los expresadas setecientas
 libras, y que no vale mas, y si mas vale, ó vale puede en
 qualquiera forma y cantidad que sea el valor que
 haya adquirido en el tiempo corto que la ha poseido,
 hace á favor de José Victoria comprado, gracia, y dona-
 cion pura, perfecta, e irrevocable que el dicho Rafael
 Victoria con inclinacion, y renunciacion de la Ley
 del Ordenamiento Real, hecha en Cortes de Alcalá de Hen-
 narez que trata de lo que se compra, vende, ó permuta
 por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los
 servidos á los que profino para pedir la rescision,
 ó suplemento á su justo valor los que dá por pa-
 rados como si efectivamente lo estuvieran, y confesa
 haver recibido las expresadas setecientas libras que
 estaban en su poder, y de su mano á presencia del
 comprador, y de los testigos infra escritos de que consta,
 y de ellas otorga carta de pago, y finiquito en forma.
 Y desde hoy en adelante para siempre se desampara, re-
 siste, quita, y aparta y á sus herederos de la rescision de

VAREN-
 ANO DE
 DIEZ
 intentado
 de repente, pa-
 dentro de veinte
 de su
 este parente
 el darme. Hizo
 D. Juan de Sa-
 de con los diti-
 la demanda
 todo el Expe-
 diente á el Rey
 m: Lo mandó,
 villa de Alcalá,
 Pedro Ruiz y
 Juan Mariano
 no ratifique
 ia con su persona
 de lo de la causa
 interceden á Jay-
 do = En ungo esta
 que no tema de
 unia puesta fe.
 que que compa
 quella via, y for-

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Propiedad, dominio, posesion, titulo, voz, recurso, y de
otro qualquiera derecho que en dicha tierra haya ad-
quirido en el tiempo que ha estado en su poder, y
toda lo cede, renuncia, y transpara en favor del estado
Comprador para que como a propia suya la posea,
goce, cambie, venda, y enagere a su voluntad como a
dueño absoluto, y bajo la facultad de loceptis Cleri-
cis, loci sanctis, et militibus, et Personis Religiosis, et
aliis qui de suo voluntate non coartant, nisi dicti Clerici
iuxta censum, et tenorem firmitatis super hoc editi.
bona ipsa ad vitam suam adquirant, vel habeant,
y bajo la pena de comiso segun el tenor de los au-
tigos fueros, y Real orden de once de Julio de mil re-
cientos treinta y nueve. Y le confiere la competente
facultad para que de su autoridad, o judicio luen-
te, cede, y se apodere de dicho pedazo de tierra, y de
otra parte, la real tenencia, y posesion que le compe-
te por derecho, no queriendo citar de coaccion uno
por dichos pedazos tan solamente: Y el contenido
Don Bernardino en esta en el nombre que compare-
ce Ortega: que acepta esta escritura en los mismos
terminos que se halla concebida, dando por en-
tregado de la posesion de dicho pedazo de tierra a toda
su voluntad: Y quedo prevenido de la obligacion de

harta de parentaa copia desta Escritura en la
 Contaduria de Dipotecas de esta villa, para en re-
 gistro dentro de seis dias, segun lo mandado en la
 real Pragmatica de treinta y uno de Enero del pa-
 sado año mil ochocientos sesenta y ocho: y ambas par-
 tes cada uno por lo que le toca á cumplir, obligaron
 á hacer sus Bienes y rentas, y el Victoria los de su
 menor todo habida y por haber, y diere poder á los
 Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas pudiesen, y
 devan conocer segun derecho, para que á ellos les apre-
 mien como si fuera sentencia definitiva pasada en
 autoridad de cosa juzgada, y por si concertada; sobre
 que renuncian todas las Leyes, fueros, y privilegios
 de su favor, con la general del Derecho en forma. Y
 los Otorgantes (á quienes yo el Escribano doy fe como)
 lo firmaron siendo testigos Don Joaquin de San Juan
 Procurador de los Jueces de esta villa, y Miguel
 Gilbert Escribano, ambos de esta villa, vecinos, y
 moradores =

Don Domingo Vitorica Joaquin Narca

Ante mi
 Mariano Lopez

En 16 de Setiembre de 1808. Oblig. y firm. }
 Pedro Lanto, y otro. } En la villa de Alcañ
 Lanto Hospital. } Valen diez y seis dias del
 mes de Setiembre del año mil ochocientos diez y siete. Estan
 de en la casa Audiencia del Sr. Don Antonio Jose Lavandero



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCIOCIENTOS DIEZ Y
OCHO.

Yo, Corregidor por S. M. de esta Villa, ante presencia
y de los testigos que se dizen, compareció Pedro Santo Ma-
estro de la Real Fabrica de Paños de esta Villa, vecino de
la misma, y de su grado, y cierta vicencia por aquella via
y forma que mejor haya lugar en derecho, sabedor del
que en este caso le compete, otorga: Que como, y debe al
Santo Hospital de esta Villa, y en su nombre al Señor
Don Antonio Jorcano, Corregidor, y Presidente,
y demás Individuos que componen la Junta Mu-
nicipal de dicho Santo Hospital, la cantidad de
diez mil, trescientos veinte reales vellón que por ha-
cerle favor, y gracia le ha prestado gratuitamente,
cuya cantidad recibe en este acto de mano de dicho
Señor Presidente, y de los Individuos de dicha Junta Pe-
dro Jiles, y Jorcano, en moneda de buena calidad, y pe-
so á mi presencia, y de los infraescritos testigos, de cuya
entrega, y recibo, requerido doy fe; la qual cantidad, pro-
mete, y se obliga á satisfacer á dicho Santo Hospital
ó á sus representantes dentro el termino de cinco años,
contados desde esta fecha, llanamente, y sin pleyto algu-
no, con las costas á que diere lugar para su cobranza,
cuya execucion defiere con solo esta Escritura, y el jura-
mento de quien fuere parte con relevacion de otra qualun-
quiera de derecho se requiera, y se obliga á que si dicho

...cebis.
...OVAREN-
...S, AÑO DE
...TOS DIEZ Y



✠
QUINTA MARCA

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Santo Hospital necessitar para sus urgencias y reparte
de dicha cantidad la entregará siempre que se pida, avisán-
dole un mes antes para de este modo no incomodarse, y pida
proceder á su recobro: Y mediante á que dicho Pedro Canto
no posee Bienes raíces en que pida asegurar la referida
cantidad ofrece por su fiador, y principal pagador, á Anto-
nio Gilbert y Silvestre tambien Maestro de esta Real Fa-
brica su hermano político, quien hallándose presente se cons-
tituye por tal fiador, y principal obligado, haciendo de causa,
y deuda agena suya propia, y sin que la obligación general de
roque, ni perjudique á la particular, ni esta á aquella hypo-
teca, y grava á la seguridad de este crédito, una casa de mo-
rada, sita en el recinto de esta villa, y su calle nombrada de la
Fuente nueva, es de San José con su huerto á las espaldas:
lindante por un lado con la de Pedro Botella; por el otro con
la de Joaquin Anzil; y por las espaldas con tierras de Don An-
tonio Victoria; cuya casa por el dicho Gilbert proindiviso con su
hermana Maria Gilbert conorte del precitado Pedro Canto,
y se obliga á no venderla, hipotecarla, ni enajenarla, has-
ta quedar satisfecha la referida cantidad: Y los referidos
Pedro Canto, y Antonio Gilbert, los dos juntos, y cada
uno de por sí, obligan sus Bienes y rentas; y los Señores
Presidente, e Individuos de la Junta del referido Santo Hos-

...mi presencia
...Pedro Canto Ma-
...lla, vecino de
...a aquella era
...o, cabedor del
...ose, y deve al
...bre al Señor
...Presidente,
...Junta Mu-
...cantidad de
...que por ha-
...riormente;
...ano de dicho
...ha Junta fe-
...a calidad, y pe-
...stigios, de cuya
...cantidad, pro-
...so Hospital
...de cinco años,
...sin pleyto algu-
...a r estorona;
...itura, y el pua-
...n de una paven-
...a que si dicho



pitad acceptar dicha escritura en los mismos térmi-
 nos que quedan referidos, y tambien obligar los Bienes
 del mismo todos hauidos, y por hauidos, y dan poder á los
 Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan, y devan
 conocer segun derecho para que les apromien al cumplimen-
 to de quanto queda dicho por todo rigor de derecho, y via exe-
 cutiva como si fuera sentencia definitiva por su compe-
 tente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada,
 y por la misma consuetudina; sobre que renuncian todas
 las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general del
 derecho en forma; y quedaron prevenidos por un el Alcaide
 de la obligacion de presentar copia de esta escritura, para su
 registro en la contaduria de hipotecas de esta villa, dentro
 el termino de diez dias segun lo mandado en la Real Prag-
 matica de treinta y uno de Mayo del pasado año mil setecientos
 setenta y ocho. Y los Otorgantes (a quienes yo el Escri-
 vano doy fe como) lo firmaron siendo testigos Toribio,
 y Juan de los Maestros Fabricantes de Paños de esta
 villa, vecinos, y moradores.

Antonio de los
Aranda

José Rivero

Pedro de los
Aranda

Antonio Gisbert
y Silvestre

Juan de los
Aranda

Juan de los
Aranda

Dia 21 de Setiembre... Poder
 Fran. Miro y otros... a
 Fran. Miro...

En la villa de Moy á los veintidós
 dias del mes de Setiembre

del año mil ochocientos diez y siete: Anterior el Es-
 critor, y testigos suscritos comparecieron Francisco,
 Agustín, y Tomas Alas, y Juan de los Aranda como mandado

ciones, y suplicas, donde con derecho pueda y deca,
 pida costas las que y cobre y gane reales provisiones,
 y otros Decretos haciendo se publiquen, y notifiquen
 donde, y aguien se dirigen; y finalmente haga, y
 se haga muchas Diligencias Judiciales, y extra con
 rrengar, y las mismas que los otorgantes hanian,
 y hacer podrian estando presentes, pues para todo
 lo susodicho, y lo a ello anexo y dependiente se dan
 este poder con libre, franca, y general Administracion
 cion, y con facultad de enjuiciar, jurar, y substitu-
 ir, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo
 con relevacion en forma, y a la finera de este poder
 obligan sus Bienes hauidos, y por haver, y no lo fir-
 maron porque dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno
 de los testigos que lo fueron Antonio Arcayna, y
 y Jose Carbonell Tegedra, de esta Villa, vecinos, y mora-
 dores.

Josepe Carbonell

Antoni
 Marciano Carbonell

Dia 3 de octubre Venta
 Vicente Berg en C. N. a En la Villa de Alroy a los tres.
 Rosendo Coronad. dias del mes de octubre del año

S. C. con todo mil ahoviento diez y siete: Asistenci el Licivano, y testigos in-
 2.º y 8.º marzo presentes comparecio Vicente Berg mayor Capelero, vecino
 a 22 de octubre de esta Villa, curador Judicialmente nombrado a la menor edad
 1817. de su hijo Vicente, Alcalde y legal Administrador de la Prie-
 nes de Murcia Dimonach presentes estos, y precedida la li-
 cencia Marital que previene el derecho que de haver sido pe-
 dida, y concedida en bastante forma yo el Sr. D. Josef, y Dijo: Que

muda y deca,
los peticiones,
y notifiqun
te haga, y
y extracon
te hancion,
para todo
te sedán
admirativa
aa, y substitu
otros de nuevo
de este poder
y no lo fia
ruegos uno
cayna, adada,
y mora

Antemi
ciencia

A hoy á las tres.
octubre del año
no, y testigos in:
tapelero, vecino
á la menor edad
ador de los Dier
ociedad de la li
de haver sido pe
oy fee, y dijo: que



Quarenta mara vedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, A NO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

en el día de ayer 20 de la corriente presento pedimento en el
Juzgado del Señor Don Antonio José Gavarrero, Juegador de esta Villa,
y mi Oficio, solicitando el oportuno permiso para la enagenacion
de una parte de caia propia de la dicha Maria Domenech, sita en
este poblado, y calle nombrada de San Nicolas bajo los lindes q^e
se contienen en dicho circuito, el qual con las demas diligencias
que sucesivamente se han practicado á este fin lo son del tenor
Pedim^{to} siguiente = Vicente Rey, vecino de esta Villa ante el Juegador, y como
mejor lugar haga en derecho dijo: que soy menor de veinte y
cinco años, y como casado, y velado, libe de la patria potestad. Mi
querida Maria Domenech mayor de veinte y tres años quiere
enagenar una parte de caia que posee como dueña en el pobla-
do de esta Villa; y para el efecto, siendo indispensable por ser
yo menor, y legitimo Administrador de sus Bienes, el que pre-
sida el Decreto de utilidad correspondiente, procede, el que nom-
bre yo Juegador para este caso, para que comparezca en mi nom-
bre ante el Tribunal, y legitime mi persona: En cuya consecuencia,
usando de la facultad que me concede el derecho, nombro por tal
mi Padre Vicente Rey, Vecino de esta misma Villa: En cuya con-
sideracion = Suplico al. se sirva haver por nombrado como ju-
gador mio al intercedido mi Padre, y mandas. se le haga sa-
ber el nombramiento, y vicario de el cargo en la forma ordi-
naria, pido justicia, juro lo necesario, y para ello me = D^o J^o Jo-
se Herbert = Se me requirio mi firma de la parte para su comunicacion
Auto Jacion = casio = Por nombrado Juegador de este menor á su Padre

[Handwritten signature]

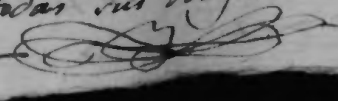
a. quien se le ha de haber para su aceptación y juramen-
to nombrándole en seguida el cargo, y entregándole las diligencias
para los fines que propone: Lo mandó y firmó el Señor por
regidor desta Villa de Alcoy en ella, a quince de Octubre de
mil ochocientos diez y siete de que doy fe = *Juan = Antonio =*

Notif.^o } *Mariano Casio =* En dicha Villa, y día: Yo el Escrivano notifiqué
que el auto anterior a Vicente Rey en su persona doy fe = *Juan =*
Otra accep.^o en } *zio =* En la misma Villa, y día: Yo el Escrivano notifiqué el auto
juramentada } *zio =* En la misma Villa, y día: Yo el Escrivano notifiqué el auto
de nombramiento de Jueces ad hoc que antecede a Vicente Rey
de esta Vecindad en su persona quien dijo: Fue aceptava, y accep-
tó dicho nombramiento de Jueces a la menor edad de Vicente
Rey su hijo, y juró por Dios nuestro Señor, y a una señal de
cruz en forma de derecho de ir a bien, y fielmente dicho en-
cargo, siguiendo todos, y cualesquiera pleytos, y causas que dicha
menor tiene, y en adelante tuviere así demandando como de-
fendiendo hasta fenecerlos en todas instancias y tribunales sin
dejarle indefensa; para lo cual tomara parecer de personas
de ciencia, y conciencia, y si por su culpa, o negligencia le resul-
tase algun perjuicio lo pagará de sus propios, que obliga al
efecto habido y por haber; y dió poder a las Justicias de S.
M. para que a ello le apremien por todo rigor de derecho como
si fuese sentencia definitiva pasada en finiquito y consentida, re-
nunció todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con las
general del derecho en forma. Y no lo firmó (la quien doy fe
canonico) por que dije no saber, firmó uno de los Testigos que lo
fueron Pedro Casio, y Miguel Gilbert Escrivanos de esta Villa

Diciembre } *Juan Casio =* *Auxen =* *Mariano Casio =* En la pro-
pia Villa, y día: El Señor Don Antonio Jori Javanero, Regidor
por S. M. de la misma, y en Partido, habiendo visto estas dili-
gencias dijo: Fue veraz, y recibí el oficio, y cargo de Jueces

aditum que antecede de Vicente heig, a rubrica Vicente heig
 desta vecindad al cual dava y dio el poder y facultad que en de-
 dicho a requerir a renfante quando siguiendo todos y qua-
 terquicia pleytos que el espuesdo menor tiene, y en adelante tu-
 viere, así demandando como defendiendo; y acerca de ello con-
 paraca ante los Jueces, y Justicias que con derecho pueda y vea,
 y haga en dicha razon todas las diligencias que convengan, y que
 dicho menor havia, y hacer podria remiendo dda para ello sin
 limitacion alguna conlibre, forma y general Administracion,
 cion, y facultad de nombrar Procuradores, revocarlos, y hacer
 otros de nuevo, pues para todo lo incidente, y dependiente a ello,
 interpuso su Mased su autoridad y judicial Decreto quanto
 puede, y de derecho deve, y lo firmo de que doy fe = Javancas = An-
 toin.º Juan Mariano Carris = Vicente heig, Vecino de esta Villa, como
 quando nombrado judicialmente a la menor edad de Vicente
 heig un hijo, y este como marido, y legal Administrador de los
 Bienes de Maria Domenech, y como mejor lugar haya en
 derecho digo: Que el inculpado un hijo posee como propia
 de su yerno una parte de una compuesta de un quarto en
 el segundo piso a las espaldas de aquella, una Alcora ama-
 rada, yovina, una quinta parte de uadra y jornal, con el
 derecho de entron en este por la crina principal. Esta parte
 de casa que sin rebufo las cargas de contribuciones, bucos, y
 reparos apenas producia anualmente como unos diez
 pesos, no es suficiente para poder subsistir su dueño con
 la darenca que les corresponde; y enagonada, su capital em-
 pleado en qualquiera de los ramos de industria de los que se
 ocupan los vecinos de esta Pueblo, al paso que les daría una
 ocupacion decente y honrosa, les paduciria los recursos nece-
 sarios para llenar todas sus obligaciones con la darenca que

en y juramen-
 to de las diligencias
 mo el Señor por
 De octubre de 17
 = Antenn
 vicario notifi-
 ca doy fe = Javancas
 notifique el auto
 de a Vicente heig
 ceptava y accep-
 dad de Vicente
 una señal de
 ente dicho en
 raras que dicha
 andando como de
 y tribunales sin
 cea de personas
 ligencia le resul-
 que obliga al
 Justicias de S.
 de derecho como
 y consentida, se-
 un favor con las
 la quien doy fe
 la vestigi que lo
 entes de esta Villa
 = En la pro
 vancas, Javancas
 vito esta dili-
 y cargo de razon





Quarenta maravedis.

SELECOVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

corresponde. Esta operacion se facilita por haver comprado que lo es Remundo Bousnad, con quien se hizo ajustada la incumada parte de casa; la cual linda con otra del mismo; con la de Antonio Tugual; y con tierras de la herencia de Francisco Saca, por precio de quatro mil trescientos noventa y cinco reales vellon, precio que es su legitimo valor, y que con dificultad habria otro que de tanto. Pero como la menor edad del que represento era un obstaculo para visificar la enagenacion, a pesar de ser bien palpable y manifiesta su utilidad = Por tanto = Suplico a V. que havido por presentado este escrito se sirva mandar se me reciba una Sumaria informacion de Testigos que oyoere hacer a su tenor, y de los extremos en el contenido principalmente de la utilidad que debe resultar a ambos conyuges de la enagenacion de la incumada parte de casa y de que su legitimo valor son los quatro mil trescientos noventa y cinco reales indicados, y contando de lo necesario conceda la competente licencia para proceder a su venta, y otorgar la correspondiente licitud, interponiendo para su mayor firmeza su autoridad, y judicial decreto, pido Justicia No. = D. = L. = Jorge Herbert = Venir requirido sin firma de la parte para Auto y su comunicacion = Ferno = Esta parte de la informacion que oyoere, y en su virtud se provea. Lo mando, y firmo el Senor

proceder de esta villa de Alcoy, en esta, a dos de Octubre de mil
ochocientos diez y siete de que doy fe = *Avanero = Antemiano*

Notif. Juano Carrizo = En dicha villa, y día: lo el Escribano notifique
de auto anterior al Vicario deij en un persona doy fe = *Carrizo*

Ante En la villa de Alcoy a los 20 dias del mes de Octubre de mil ochocientos
diez y siete: El Señor Don Antonio Torregatón y Corregidor

de ella de presentacion de la parte, hizo comparecer ante si,
a Antonio Lopez Garrido de la propiedad de quien en Merced por
interim el Ex.^{to} recibio juramento que hizo por Dios nuestros
Señores, y a una conal de que conforme a demas lazo del que
prometio deia verdad en lo que supiere y fuese preguntado,
y haciendole sido al tenor del testimonio que antecede me-
terado Dijo: Que le consta al testigo, que Maria Domenech
conorte de Vicente deij por se queda doblado como propia
la parte de casa que el anterior escrito indica la que en
valor a dinero de contado lo es el de cuatro mil trescientos
noventa y cinco reales vellon, que dá por ella Nonnada
de nonad, y que concediendole la facultad de poderla enage-
nar a su voluntad los renta a ambos conortes mucha
ventaja tanto porque con el alquiler que se saca
no tienen suficiente para cubrir el pago de equivalentes,
y reparos, como porque empleando dicha cantidad en
cualquiera clase de industria tendrian una suficiente
manutencion, y subsistencia; lo que le consta al testigo por
haberlo visto, y observado todo, y experimentado: Que es man-
to sabe, y puede decir, y la verdad bajo del juramento
prestado en que se afirma, y ratifica Dijo con de edad
de sesenta años: Y no lo firmo por no saber, hielo
en Merced de que doy fe = *Avanero = Antemiano*

[Signature]

QVAREN
ANO DE
DIEZ Y

a haver compra
seguo ajustada
da con otra del
mas de los herederos
mil trescientos
legitimo valor.
Pero como la
para viufi-
pable y man-
havido por que
reciba una su-
hacer a su tenor,
mente De la uti-
de la enagenas-
su legitimo va-
y cinco reales
ceder la compe-
storgar la mas
mayor firmara
o no = D. E. II
la parte para
informacion que
firmo el Señor



En la villa de Tamarit de Litera.

SEELLO QUINTO. QVARE
TAMARAVEDES. AÑOS
MII. OCHOCIENTOS DIEZ
SIETE.

Testes. Jor.
Company

Jamio = En dicha villa, en la día, mes, y año referido
señor corregidor de presentación de la parte, y por ante
mí el Sr. no recibió juramento de Jor Company y Doña
no de la misma, quien lo hizo por Dios nuestro Señor
y a una señal de su conforma a derecha bajo del
cual prometió decir verdad en lo que supiere, y fuera pre-
guntado, y habiéndolo visto atento del Juramento que an-
tecede entrado Dijo: que sabe el testigo que María Do-
monech viuda de Vicente Berig posee uneste solar, y
como a propio una parte de casa que indica el pedi-
mento anterior la que su valor a dinero de contado lo es
el de cuatro mil trescientos noventa y cinco reales vellon,
que da por ella un suado de unia Fabricante de papel de
esta Vicindad, y que le da la suficiente facultad a un
suador de poderla enaguar le resulta a dichos conu-
tes mucha ventaja porque con el alquiler que se va-
ca de la referida parte de casa no tienen suficiente
para cubrir el pago de contribuciones, y reparos, como
porque empleando dicha cantidad en qualquiera
clase de industria tendrían una suficiente manuten-
cion y subsistencia, lo que sabe el testigo por el mucho tra-
to y conocimiento que ha tenido, y tiene con dichos
conuotes: que es suerto, sabe, y puede decir, y la verdad
bajo del juramento prestado en que se afirma, y transi-
ra, dijo en edad de treinta y un años poco mas, o

mentos y no lo firmo porque dijo no saber, hizo
 en Merced de que doy fe = javanero = Antonio Maria
 Antequero = En dicha Villa, dicho dia, mes, y año: Vese-
 rido sin de presentacion de la parte, y por autenti-
 el lo. no recibio juramento de Antonio Goralber, Pa-
 yelero de la propia, quien lo hizo por Dios nuestro
 Señor, y á uno señal de que conforme a dicho base del
 que prometio decir verdad en lo que supiere, y fuer-
 preguntado, y haciéndolo sido al tenor del acuse que
 se recode enterado dijo: Que el testigo sabe y le const-
 ta que Maria Domenech conuente de Vicente Reig,
 porce como á duena una parte de una cueva poblado
 que el anterior Redimento relata lo que su valor á
 dineros de contado lo es el de cuatro mil trescientos no-
 venta y cinco reales vellon queda por ella nombrado
 Donad, Vecino, y Fabricante de papel de esta con-
 comoda Villa, y que dándole amplia facultad de
 jurados de poderla enagenar les resultara á ambas
 partes mucha utilidad tanto porque con el al-
 quiler que se vaca no tienen suficiente para cum-
 plir con el pago de contribuciones, y reparos como por
 que empleando dicha cantidad en qualquiera clase
 de industria tendran una suficiente mantencion,
 y devesidad; lo que sabe el testigo por el mucho co-
 nocimiento que tiene con dichos jurados: Que es
 cuanto sabe y puede decir, y la verdad bajo el jura-
 mento prestado en que se afirma y ratifica, dijo ver-
 dad de treinta y cinco años. No firmo con su
 Merced de que doy fe = javanero = Antonio Goralber =



Enarauta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Nota. { Antonio Mariano Casio = Doy fe, haver compare-
cido Vicente Neij mayor, y manifestó no tener
mas testigos que presentar en esta Sumaria: Al
Auto. { con dichos dia, mes, y año = Casio = Resultando de la in-
formacion que acaesce requiriese utilidad á la
María Domenech, y á sus hijos Vicente Neij menores
en la enagenacion de la parte de casa de la primera, é in-
version de su producto en otros traficos de la Poblation es-
par de producirles mucho mas que la casa, y que su
valor no es otro que lo enotro mil, y mas reales que
se indican; de donde luego se le concede facultad, y licencia
á su marido para que sin incurrir en defecto alguno
pueda hacer la venta á nombre de los menores per-
sibiendo estos su importe, y dedicandolo aun trafico
licito para que su producto los sostenga; á cuyo fin, y
para su mayor validacion, y firmada del Organicien-
to interponida, é interpuesta su Merced su autoridad,
y judicial Decreto en quanto necesario, y preciso sea:
Lo mandó, y firmó el Señor Corregidor de esta Villa
y Partido, por S. M. en ella á dos de Octubre de mil
ochocientos diez y siete de que doy fe = Licenciado D.ⁿ



**SELLO QVARTO,
TA. MAR A VEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

Notif. *Antonio José ...* - *Autentico ...* - *En dicha*
Villa, y día: Yo el Sr. Notif. de auto autentico a Viceroy
Don ... En uso pues de dichas facultades, y a presencia de la referida menores, del contenido de
este Real mayor para si, y a nombre de la misma
sus herederos, y sucesores, otorga: que vende, y dá en
Venta Real, y enagenacion perpetua por suyo de heren-
dad para siempre jamas a donado Donado Fabian
de papel de esta Real Audiencia, que tambien esta pre-
sente, y aceptante, y á los suyos la arriba declin-
ada parte de casa, sita en la calle de San Nicolas,
tenida á la posesion civil de un censo que se respon-
de á los herederos de Juan Salazar que importa
cinco reales vellon, y se pertenece pagar al Coronado
por esta Venta cuatro reales vellon anuales que le
pertencen á la referida quinta parte de casa, libre
de otro cargo, censo, servidumbre, y obligacion espe-
cial, y general, y como á tal se la asegura, y vende
con todas sus entradas, salidas, iusos, costumbres, y
servidumbres con todo lo demas que de hecho, y de de-
recho le pertenece por precio de los referidos cuatro
mil trescientos noventa y cinco reales vellon, re-
basado la parte del capital del referido censo; cuya
cantidad confeso tener recibida de autemano, y
por no parecer de presente su entrega renuncian

[Handwritten signature]

**QVAREN-
B, AÑO DE
OS DIEZ Y**

*comparar
no tener
maria: Al
undo de la in-
idad á la
mej menores
vino, é in-
Soblaion ca-
y que m
reales que
licencia
lecto alguno
menores per-
aun trafico
cuyo fin, y
del otorgamien-
automada,
y preciso sea:
de esta villa
ubre de mil
Sicouiado D.ⁿ*

la excepcion que podian oponer de la cosa no hauida,
ni recibida, lei de la entrega, y prueba de su recibo, y
denar del caso, y como real, y verdaderamente entregado
de la referida cantidad congo a favor del comprador
la mas firme, y eficaz carta de pago, que a su
seguridad conenga: En cuyos terminos declara que
el justo precio, y verdadera valor de la contienda
quinta parte de ana es el de los robas dichos quatro
mil trescientos noventa y cinco reales vellon, y que
no vale mas, ni halló quien tanto le diera por ella,
y si mas vale, o valor puede en mucha, o poca
suma hace del caso a favor del comprador, y
de sus herederos, y sucesores gracia, y donacion
pura, perfecta, e irrevocable con todas las requi-
sidades legales; renuncia la Ley primera titulo
once, Libro quinto de la Recopilacion que trata de
los contratos de venta, trueque, y demas en
que hay lesion en mas, o menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años que prescribe para
pedir su rescision, e cumplimiento a su justo valor
los que da por pasados como si efectivamente se
estuvieran: Y desde hoy en adelante para siempre
se desapodera, desiste, quita, y aparta, ya sus herede-
ros, de la accion de propiedad, canonio, posesion, titub-
ra, y recurso, y de otro qualquiera derecho que a
dicha parte de ana tenga, y le perteneca, y todo
lo cede, renuncia, y transpara en favor del compra-
dor para que como a propia suya la posea, goce,
cambie, venda, y enagore a su voluntad como due



**DE LO QVARTO QVAREN-
TAMARAVIDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

En abstrato sin dependencia alguna, y bajo la clau-
sula de loceptis clericis, laici sancti, militibus, et per-
sonis religiosis, et aliis qui de foro Valentie non exis-
tunt: nisi dicti clerici iuxta scriptum, et tenorem fori-
novi super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adqui-
siverint, vel habuerint; y bajo la pena de excomu-
nicacion que el senor de las antigüas penas, y real orden de
nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve años.
Y le confiere la competente facultad para que de su autoridad,
o judicialmente tome de la expresada parte de qua la paccion
que por derecho le compete: se obligue a que nadie le inquietare,
ni moviere pleyto sobre su propiedad que se y disfrute, y que
contra ella no apareciere otra qualquiera mas grave que tiene
manifestado, y si se le inquietare, moviere, o apareciere
luego que el demandante o sus sucesores sean requeridos con
forme a derecho saldrán a su defensa, y seguirán el pley-
to a sus expensas en todas instancias, y tribunales hasta
executoriarlo, y dexar al comprador en su libre uso, quietud
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo se bol-
verán la cantidad que ha desembolsado las mejoras
útiles, precisas, y voluntarias que en el entonces ten-
ga el mayor valor y estimacion que con el tiempo ad-
quiriera, y todas las costas, gastos daños, y menoscabos
que se le siguieren, e imogaron por todo lo cual se
les ha de poder executar solo en virtud de esta licen-

tura, y el fundamento de quien fuese parte legitima en
quien deficiere su importe relevandole de otra prueva. Y ha-
llandose presente el dicho Donnald Coronad ac-
cepta esta escritura en todo, y por todo vando por entre-
gado en la posesion de dicha parte de casa a toda su volun-
tad, y se obliga a satisfacer, y pagar la parte de censo,
o su porcion a los herederos de Francisco Slaten, o a
quien correspondiere auctoramente, y hasta su quita-
miento caso de verificarlo: lo qual prevenido por mi el
Esc.^{no} de la obligacion de haver de presentarse copias de esta
Escritura en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa,
para su registro, dentro el termino de seis dias segun lo
mandado en la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero
del pasado año mil setecientos veinte y ocho. Y ambas
partes cada uno por lo que le toca a cumplir obligan
el referido Coronad sus Bienes, y el diez lo de sus meno-
res havidos y porhaver, y dan poder a los Jueces, y
Justicias de su Magestad en especial a las de esta Villa
para que a ello lo apremien como si fuese sentencia defi-
nitiva por Juez competente pronunciada, pasada
en asistencia de casa juzgada y por si consentida, sobre
que renuncia todas las Leyes, fueros, y privilegios de re-
fracto con la general del derecho en forma: Y los di-
chos Alcaide Diez menas, y su conoste Maria Do-
menecak, siendo como son menas de veinte y cinco
años juran a Dios nuestro Senor, y una señal de su
confianza a derecho que no se opondran contra lo que
llevar otorgado por su menor edad, ni otro derecho que
les pertenesca, y declaran, que otorgan la presente

Justiça maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

licencia de su voluntad libre, sin fuerza, ni premio algu-
no por ser de su conveniencia y utilidad, prometiendo no
pedir el beneficio de restitucion in integrum, ni absolus-
ion de este juramento a quien se lo pueda conceder;
y aunque de proprio motu se lo concediere no usará de ella
pena de perjurio; Ha contentada Maria Domenech, re-
nuncia el auxilio, y Leyes del Voleyano senatus consulto,
nuevas constituciones Leyes de Arno Madrid, y partida, y
demas de su favor que enterada de sus efectos por mi el
Esc.^{no} de que doy fe, quere que no le valga, ni aprove-
chen en este caso: y hace otro juramento en la misma
forma de no oponerse contra esta licentura por su Do-
te, Armas, Bienes hereditarios, ni parafenales, ni por
otro alguno derecho que le compete aunque haya lugar,
ni alegará lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues
por ser de su utilidad, y conveniencia el haçala decla-
ra que la otorga de su libre voluntad sin protesto en
contrario, y que de este juramento no pedirá abso-
lucion a quien se lo pueda conceder pena de perjurio:
Y de los Otorgantes (a quienes yo el Esc.^{no} doy fe conosco) solo fir-
mó el comprador, y no los demás porque disponen no saber lo hizo
por ellos, y á sus ruegos uno de los testigos que
lo fueron Miguel Gilbert Vilaplana Oficial
de la Secretaria de los Juzgados de esta Villa, y



Juan Gaspar oho de los Pasadosores Numerarios del
municipio Juzgado, y de esta Villa, Vecinos y moradores

Romano Bernat Miguel y Berat

Ante mi

Mariano Casado

Dia 11 de Octubre de mil ochocientos y siete
Jose Castañer y consorte } En la Villa de Alcoy a los once dias del
Juan. Molto } mes de Octubre de mil ochocientos

L.G. con 1.º Sello
prim.º y D.º
912 27 de Octubre
1817

Yo, y este. Ante mi el Escrivano, y Testigos infraescritos con
participacion de una parte Francisco Molto y Perez Tabas con
la parte de la otra, y de la otra Jose Castañer de modo
de la propia Viudedad, y dijeron: Que a consecuencia de ser
deuda el castañer de quinise mil ochocientos y cincuenta
reales vellon, que sucesivamente se fueron prestandos por don
Francisco Molto, y haver otorgado a favor de este Escritura en
ochos de Agosto de mil ochocientos catorce, ante el Escriva-
no don Vicente Juan Perez, a cuya memoria desibiguesca
de una casa situada en el Poblado de esta Villa calle de
San Jago, y Santa Ana; lindante por un lado con ca-
sa de Don Antonio Perez; por el otro con la de la Viuda de Diego
Paga; por las espaldas con la de Miguel Juan Gosalber; y
por delante con dicha calle, sugeta a un censo redimible
de capital de cien libras, que se corresponde a Tomas Perez
de la Vota, habiendo vencido el plazo designado en dicha
Escritura, se pidió por Francisco Molto por Redimento que

Decorative flourish

presento en este Juzgado, y mi Oficio. ejecución en forma con-
 tra los Bienes del difunto Juan Castañer, con inclusion de la
 casa hipotecada, y efectivamente se despachó esta, y quedó con-
 prendida en la Enajenación mencionada casa, en cuyo estado mediá-
 ron personas de recto celo, con animo de cortar á Castañer
 las muchas ^{que} costas, precisiones se hacian de ocasionada, y con-
 vencido este de las reflexiones que se le hicieron, y estando
 propicio Francisco Motta, quedaron convenidos en que áquiel,
 le cediese á este, una parte de la casa hipotecada bastante pa-
 ra cubrir la cantidad de diez y nueve mil reales, en que se
 comprehendió la deuda, las costas procesales, y el censo como
 que se halla gravada la casa. Y para que esto tuviese efecto de
 comun consentimiento de ambos interesados procedieron
 los Maestros de Obra Miguel Maciá y Jordi, y Francisco Gibert
 y Gibert á peritajes, y deslinde de casa en dicho valor, y se-
 gun el papel que han entregado se le adjudica á Francisco Mot-
 ta la mitad de la cavalleria, y un altillo de tramo, un obra-
 dor que mira á la calle, un entrecuelo con su dormidor, que
 tambien mira á la calle, la cocina principal, y otra al mismo
 piso, un Amador de las del dormidor del entrecuelo, la pri-
 mera Sala con su dormidor que mira á la calle, un cuarto en
 cima de las dos cocinas con su dormidor, y la segunda sa-
 la con su dormidor, que tambien mira á la calle, cuyas
 piezas quedan valoradas por dichos Maestros en diez y nue-
 ve mil ducientos reales. Y llevando á efecto el menciona-
 do convenio de Juan Castañer, y en virtud de la Enajenación con
 licencia expresa de su Marido que de haverla perdido, y con-
 cedido, por el Escribano Doy Jose, Obispo: Que roden, y transpa-
 ran en precision, y propiedad la deslindeada parte de casa en

mercaderias del
 y morada...

NA
 §

L
 terni
 no pasio

de que una del
 de ochocientos
 infanzones con
 Perez Labrador
 de
 cuarenta y cinco
 de sea
 y cincuenta
 por diez
 ante el Escriba-
 lad de hipoteca
 de la calle de
 una casa con
 la Viuda de Diego
 Juan Gualba, y
 censo redimible
 á Tomas Perez
 signado en dicha
 por Redimento que

§



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

*favor del referido Juan de Meza con todas sus ventajas,
utilidades, usos, y circunstancias paraq^{ue} como á propia la posea, go-
ze, combe, enagenare á toda voluntad por el referido precio de
los diez y nueve mil docientos reales que es el justo precio, y del
mas que pueda tener, y valer en qualquiera forma, lo ha con
gracia, y donacion pura, perfecta, é irrevocable que el derecho
llama intervinio con inmutacion, y renunciacion de la Ley
del ordenamiento Real fecha en corte de Alcalá de Henares,
y demas que tocan del engano, y del tiempo que conceder
para repitalre. Y desde hoy en adelante para siempre se
desapoderan, desisten, quitan, y apartan, y á sus herederos,
y sucesores del derecho, y accion de propiedad, dominio, y posesion,
titulo, voz, y recurso, que á dichas habitaciones les pueda per-
tenecer, y pertenescan, y todo lo ceden, renuncián, y transporen
en parte del Fran. Meza paraq^{ue} como á propia, como que
da dicha disponga de ellas bajo la clausula de Exceptis Cleri-
cis hinc, cumque subditibus, et parosis religioni, et aliis quide
fidei libertas non existunt, nisi dicti Clerici juxta usum
et tenorem fore novi super hoc diti bona ipsa ad vitam suam
adquirant, vel habeant; y bajo la pena de excomulgacion segun el re-
non de los antiguos fueros, y real orden de nueve de Julio del año
mil ochocientos treinta y nueve. Y lo dan el poder que se requiere
para que de su autoridad, é judicialmente tome la posesion, y
tenencia de las omnes dichas habitaciones, y en el interin que no*

VAREN-
AÑO DE
DIEZ Y

en su escritura,
propia la porción,
requisito y precio de
esto precio, y del
ama, le hacen
lo que el derecho
ciación de la Ley
de Henares,
que conceder
ara siempre ve
a sus herederos,
rentas, y posesión,
ver les pueda per
cias, y transparen
propia, como que
de Escopio Hen
ini, et alio quide
i porra unum
a ad vitam suam
nicio segun el re
de Julio del año
don que se requiera
ue la posesión, y
el interes que no

lo escrite se constituyen por sus plenos, tenedores, y porche do.
res procaris en legal forma. para ponerlo en ella siempre que
por su parte se le pida. Y se obliga a la evicción, seguridad, y sa-
namento de esta Venta, y en precio en las sumas que lo
previenen las Leyes reales de que es hecho, sabidos por mi el Cos. no.
El contenido Francisco Mito presente acepta esta cesion
y venta en pago de los diez y nueve mil seiscientos reales
de los que otorga a favor del castaño de esta de pago. Y se
obliga a corresponder la pensión de diez censo al citado Co-
munidad de Pesca, a quien legitimamente le representa: Y
como lo restante de la casa debe quedar sujeta a la se-
guridad de otra deuda de ochomil reales, que el propio ju-
rante contrafo en favor de Dn. Jori Grau Labrador, y De-
cano de la ciudad de Valencia, hallandose presente su le-
gitimo Procurador Salvador Colomina Maestro Lapa-
rero de esta Ciudad, en virtud del poder que le tiene otorga-
do en tales de Junio del corriente año, ante el Escribano
Dn. Pasq. Orell y Jorran de esta ciudad, que de vez bastan-
tes para este efecto el asuario ya fee, desea el casta-
ño de manifestarle al breve la seguridad que quiere
darle, porque en ningún tiempo peligre su deuda. hi po-
teca, y se obliga a no enagenar lo restante de la casa,
a escopion del segundo cuarto que mira al jornal consu-
do y de la y cesion de dentro, en valor de seiscientos echa-
renta y dos libras, en que se le debe hacer pago a Rora Hon-
so, hijastro del citado castaño, y tanto otra, como el
Colomina hallandose presentes se dan por contentos y
satisfechos, no solo de la hipoteca, sino que tambien apu-
van, confirman, y ratifican la cesion y venta hecha



Quarta marta vedis.

**SELLO QVARTO, QVAREM
TAMARA VEDIS, AÑOD
MIL OCHO CIENTOS DIEZ
SIETE.**

en favor de Francisco Moho, y caso necesario, enun-
erian qualquiera derecho a la parte de esta que a este
rele ha vendido, y vendido por todo lo cual se les ha de poder
excusar con solo esta Esc.^{ta} y el juramento de quien fra-
se parte. Y para la mayor firmeza obligaron todos
sus Bienes, y rentas havidos y por haver, y rieron po-
der a los Señores Jueces y Justicias de S. M. para que a ello
les aparesien como por Sentencia pasada en autoridad
de esta juzgado, y por si concertada. Y renunciaron to-
das las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la gene-
ral del derecho en forma. Y para que abundamente se
conveniera a esta causa renunciaron el auxilio, y Le-
yes del Reyano, suado, comuteo, nuevas constitucio-
nes, Leyes de Toro, Madrid, y Sevilla, y quantas les au-
fragaren, pues como sabedades de ellas, y avisada en el
párrafo de su efecto por el presente Esc.^{ta} quise que no se
valgan ni aprovechen en este caso. Y juró por Dios
nuestro Señor, y a una señal de su confirmacion de
derecho que no se opondrá contra esta Esc.^{ta} por su Dotes,
Araas, Bienes hereditarios, parafernales, multipli-
cados, ni por otro algun derecho que le competo, pues
porque es de su utilidad, y conveniencia el hacerlos de-
clarar, que la otorga sin premio ni fuerza alguna, si de
su voluntad libre, que no tiene hecha pretericion en
contrario, que si pareciere la revocar, y anular, que no pe-

visa abt
se le pua
re de el
mi d b
en la q
no de d
Haguna
ter (a q
al Fran
por que
los best
Catorce
Cand
fron
Dia 14
Jose
Tomay
coy an
mit
ferre
don
en m
lof e
cio d

dita absolucion, ni relevacion de este juicamento a quien
 se le pueda conceder, y que si de facto se le concediere no sea
 ni de el pena de perjurio. Asi lo otorgaron **Quiridos J.^o**
 un d. l. ^{no} de haver de registari copia de esta escritura
 en la contaduria de las potecas de esta villa, dentro el termi-
 no de seis dias segun lo prevenido por S. M. en Reales
 Pragmaticas expedidas sobre el particular; y de los Otorgan-
 tes (a quienes yo el l. ^{no} doy fe conserco) solo firmaron
 el Fran. Molto, y Salvador Columna, que los demas
 porque dijeron no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de
 los testigos que lo fueron Pedro Garmio Goralben y Jose
 Entora Escribientes de esta villa vecinos, y moradores.
 Conm. = Salvador Columna y pro. = al Otorga

Fran. Molto y Perez

Jos. Entora

A. Entora

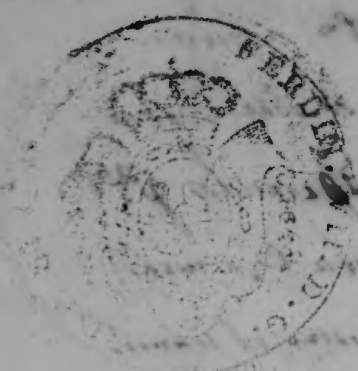
Mariano Carrero

Dia 14 de Nov. ^{no} Fianza
 Jose Velaploma por
 Tomas Velaploma

En la Villa de Al.

con años de otorgada el mes de Noviembre del año
 mil ochocientos diez y siete. Assm. el l. ^{no} y
 testigos infraescritos compañeros Jose Velaploma Labra-
 dor de esta vecindad (a quien doy fe conserco) y Disp. que
 en este Juzgado y mi oficio se usen siguiendo con
 los executivos de instancia a Jose Molto el Comerc-
 io de la Villa de Consermayra contra su hermano Tho-

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

mas el daploma tambien Labrador e una prision
 de Villa de obra cobro e quarenta y cinco libras e
 plomo venido procediendo la mitad el precio e una
 Mula que se vendio al fiado; e cuyas resacas se hizo
 embargo en bienes e dicho Tomas de la plaza de Salamanca el
 comparecieren por la referida comidad; y ademas, en
 Juicio verbal se pide por por Salvador Plaza e exerci-
 cio de peca e una prision recienada vicario comidad que se
 adenda dicho Tomas de la plaza, en cuyo estado en el dia
 e hoy se presento pidiendo por un abisando el de embarga-
 go de los dos Mulos que por dho. canones tiene embarga-
 dos, y con auto de continuatione por el Senor Corregidor
 e una villa de morado como se pedia. por tanto en la
 forma que mas haya lugar en dho. cabido e el que en
 este caso le compete el expresado Tomas de la plaza, otorga
 ga que se constituye por fiador de referidos Tomas de
 la plaza de Salamanca, por la comidad que impetaron
 los dos Mulos embargados, ofreciendo que cumplira
 na con exactitud las pagas que se le pidan e impu-
 que se de dho. dho. obligado a ello, como tambien las
 costas e que dho. lugar, y no traendolo se obliga el
 comparecieren e memoriam e por el todo insolidum
 e exequando cumplidamente hana en la comidad
 que se le pide por dicho Mulos, y la que resultara a favor de

exp
 hau
 prop
 oia
 tien
 acci
 mad
 bieng
 loy de
 sal po
 de ap
 Juan
 consu
 prin
 mo
 xunq
 dado
 noy
 Dia N
 vic
 vic
 diez





SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

expresado Salvador Peter; para para lo qual
hau el otorgante a deuda y negocio ageno suyo
propio, queriendo que todos los autos, y diligen-
cias que para su cumplimiento se ofrecan se en-
tiendan con el otorgante, sin perjuicio de las
acciones que contra aquel tengan los nomina-
dos de Mello y Peter. Para lo qual obligamos
bien y xerta de su vida y por haver, y de aqui adelante
los sucesos y terminos a su voluntad que a una cosa
se pudiere deber concur segundia para que el
se apremie como si fuera sentencia definitiva por
su competente pronunciada pasada en Jure y
consentida; de lo que xerencia todos los derechos y
privilegios a su favor contra general de dno. infor-
ma: In lo fiansi por un sabido de uno por el y a un
ninguno uno de los terreros que lo fiansi Diego Botella Can-
dador, y Pedro Ferrnigoraber Escrib. a un de un de un
nos, y moxadores. Am. de un de un de un:

Diego Botella

Antoni

Mariano Carrero

Dia 17 de octubre. Fianza
Nicolay Peter. . . por
Vicente Cortes.
Dias de mes a noviembre de año mil ochocientos

Decorative flourish

~~SECRETUM~~

...y ... Anuncio el ... y ...
...compensación ...
...a ... a ...
...se ... y ...
...por la ...
...a ... y ...
...a ... el ...
...lo ...
...y ...
...por ...
...el día ...
...y ...
...a ...
...do el ...
...por ...
...y ...
...a ...
...y ...
...a ...
...al ...
...y ...
...a ...
...a ...
...a ...
...a ...
...a ...
...a ...

Día 17 de
Año
Nicol...

la ...
el ...
...
con el ...
...
Para ...
...
...
y com ...
...
...
...
Día 17 de
Año
Nicol...

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

la mayor exactitud y no haciendolo lo hacia por el
el otorgante; y quisea que todos los autos y diligen-
cias que para el cumplimiento se ofusaren se entienda
con el otorgante sin perjuicio de la accion que la
dichada Junta tenga contra el vicente Lopez.
Para lo qual obliga a los dichos y renos hauidos y por hauidos
y no poder a los terminos a su mag. para que a ello se pue-
ria como por sentencia definitiva pasada en Jengudo
y comovida soba que renuncia todoy los dichos privilegios y pre-
vilegios a su favor contra general al dno. informado lo
fimo siendo testigos Miguel Herber, y Pedro Ferris con
hijos a cada uno veing y noventa y siete.

Nicolas Perez

Antonio

Dia 17 de Julio... Permuta
Antonio Peru... con
Nicolas Garcia...

Mariano Ferris
Cruz de Villa de Alcazar

los diez y siete dias del mes de Noviembre del año mil
ochocientos diez y siete. Anterior el dno. y Ferris
ingresaron conpanio a los dichos Garcia con dno. a
esta vicindad y dno. que en una Jengudo y mi ofi-
cio se han seguido autos excoing a intromiso a Bar-
tina Serrano contra el conpanio de soba sobre
a quarenta y cinco libras que quedaba a dno. el precio de

la casa e habitacion que pone en el camino a una
villa y calle no poblada de la villa de Segovia que
en el estado de Navarra habiendo la execucion en bien
nos el Compañero y otros de la referida casa, por
interposicion de personas a esto alio, y a montes de la
por se combino con el dicho Serrano y demas
acreditados por tanto con Antonio Peron por
virtud dicha casa que linda con la de Don An-
tonio Serrano, y la de Juan Segura, con otra media
que pone el referido Peron en la misma calle que
se compone de mediania, la sala primera y cocina
principal, un quarto de tray de la referida sala, otro
al segundo piso que cae al corral, otro mediania con
su cocina en el corral de la casa, el portico a tres
navadas que esta encima, la falsa cubierta, me-
dio estable, y dño. comun de la entrada y escalera, la pri-
mera por su propiedad por mil seiscientos y libras, y la
segunda que es la media casa de Antonio Peron a
mil seiscientos, con los paces y condiciones que se
expresan en el pedimto. que a este fin presentamos
el qual con el auto de su continuacion proce di-
do lo son al tenor siguiente: Tomas y Jaquin
peron padre e hijo començeros, Juan Pedro fundi-
dor, y Juan Pedro fundidor como marido y mujer
conjunta persona de Maria Peron vecina e villa
della, ante v. porrecomos, y sin omiso a revocar los
pedimtos que tenemos otorgados a Bautista Serrano,
y Nicolas Garcia fabricamos a colchay e filonda, q.

Pedimto



tambien
los ped
no por
socio
vienen
la Com
do de la
su vien
pero
Abun
cion
lo que
ma
& m
bita
qu
los C
y ce
m
Am
doz
eld
rem
lo





Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

tambien por uno en los dnyz exequcios mtrados por
los dnyz primeros sobre pago a deuda y como mejor a
vno. proceda Decimos: Pua en ocho dnyz Corrientes se
havia el Tribunal mandado se despachare mandado
mienio a exequcion contra el otiano a vno de los por
la Comidad a quatrocientas Libras que renta debien
de la venta a una casa que se hizo el primero y
su virtud se procedio ala traza en el dta siguiente
pero en este estado han mediado algunas personas
Abun celo, para que se obrenyese en la continua
cion de la causa, y no se ocasionasen mas cosas, para
lo qual el mismo deudor se obligava a vender la mi
ma casa a Amosio Pasa fabricante a Paris
a una veintida, o permutarla con este en otra ha
bitacion, y en se ha conformado en pagar las
quatrocientas Libras de la deuda a los acrehedores y
los Corras de los autos hasta que se obtenga en ellos
y que su continuacion = Todos nos hemos conform
mado en esto en otras ya combenidos, y el mismo
Amosio Pasa advertido con nosotros los acrehe
dores, ha quedado conforme en entregarnos hasta
cedra a Todos Santos de este año doscientas quara
renta Libras, y las restantes hasta el cumplimiento
lo todo dentro a un año pero al presentre los Corras

[Handwritten signature]

ocasionada, y para que como a una ciudad y
sta obligacion en que se constituye, firmada con
nuestros decretos. = Hemos ya manifestado el
combenio que tenemos y en su virtud los tres pri
meros lo hacemos presenten al Tribunal para que
por nuestra parte no haya el menor inconvenien
te en sobreceder en el negocio, pagandose ante to
das cosas por el Antonio Perez las cosas procura
les, en que no debe haber detencion, y las quatro
cientas Libras en los terminos y plazos referidos,
y el ultimo a nosotros manifestamos haver celebra
do ya la permuta, y estar ya Antonio Perez obli
gado a pagar todo lo que queda mencionado,
en terminos que por mi parte tampoco hay in
conveniente en que se realice el combenio y el
Tribunal adhiriendo a lo expuesto, en lo que he a
recibido un especial beneficio: Por tanto = Suplicamos
a V. se sirva en suena el combenio referido, sobre
ceder la confirmacion de la causa, finada por fini
da, y mandas se archive, quedando el Antonio
Perez en la obligacion a pagar ahora las cosas,
y las quatrocientas Libras de los plazos designados
a donientos de quatroenta Libras hasta todos Santos
a este año, y las restantes dentro a un año contado
desde ahora. Pedimos justicia = Suplicamos todo lo ne
cesario y para Dios = D. Lorenzo Goralbe = Tho
mas Perez = Nicolas Gasia = Francisco Paredes = An
tonio Perez y Gilbert = Por pururado y por averi
do y conforme en los terminos que lo refieren

Año



los exco
el Anso
cion
una de
impun
y firm
admir
de que
En cuy
Gasia
una de
en este
tudo, y
que a
nada, y
y mag
arriba
que to
que se
su com
y navar
general
ciudad
trada
Día
gunda
que
que
An

los executados, executados, y permutados y satisfaciendo
 el Antonio Peru los dichos como prometere pavia su tara
 cion. Sobreviene en la execucion a cuyo expediente se
 una ~~ere~~ escrito, llense a efecto la permuta baxo los pactos
 estipulados y archivense los autos en el oficio. Lo mande
 y firmo el Señor Conregidor X. vna villa de Alcaz en esta
 a diez y nueve de Agosto de mil ochocientos diez y siete,
 de que doy fe = ~~Lavanderos~~ Antonio Maximino Carrion
 En cuya virtud los Conregidos Antonio Peru y Wicolas
 Garcia a su grada y cierta ciencia y por aquella via y for
 ma que mas bien haya lugar en dho. Sabidos q. el que
 en este caso les compete otorgare. Fize a su libro volun
 tad, y en nombre a sus hijos herederos y sucesores y a los
 que a ellos tubieren titulo o sea en qualquiera ma
 nera, ~~iffi~~ de dar reciprocamente en trueque permuta
 y enagenacion perpetua a saber: el Wicolas Garcia la
 araba destinada a casa, y el Antonio Peru la media araba
 que tambien va destinada con los pactos y condiciones
 que se explican en el araba proximo por dho. y ante a
 su conmutacion, los quales fincas son libres de todo arro,
 gravamen, memoria de morosia, y obligacion especial y
 general: Y en este concepto se venden y permutan las enu
 niadas fincas mutua y reciprocamente, con todas las en
 tradas, salidas y otras costumbres servidumbres, que en el
 dho. tienen y en adelante tubieren sin reservacion al
 guna por los precios indicados: Y por que arro la casa
 que entrega el Wicolas Garcia tiene ^{de valor} la cantidad de
 quatrocientas libras mas que la media que entrega
 Antonio Peru, se obliga en a pagallas dho. acre

Quaranta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

Auto de la Justicia en los plenos modo y forma que va
referido en el arriba inserto pedimento. Tenidos ter-
minados declararon que el precio en que han estado
y de las dos fincas permutadas es el justo y verdadero
y que no valen mas, y si mas valen o valer pudieran
el exaro en poca o mucha suma se hacen reciproca
gracia y donacion pura perfecta y acabada que el
Dño. Donna interviniese con intermision y demas fin-
meras legales. Remunian la Ley de venta, titulo sep-
timo, libro quinto el ordenamiento Real establecido
en Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la
primera el titulo once, libro quinto de la Recopilad-
cion, y habla de los Contratos de venta y trueque y de
mas en que hay lesion en mas o menga de la mitad
el interprecio, y los de venta en que profiere para
pedir su rescion o suplemento a su justo valor los
que dan por parados como si efectivamente lo estu-
vieron. Desde hoy en adelante para siempre se den
poderes, venidas, quitas, y apartas, y a sus herederos
y sucesores al dominio o propiedad, posesion, titulo,
voz realengo y otro qual quier Dño. que les compete
de las fincas e que respectivamente se dependan, solo
cien mutuamente remunian, y comparan con
las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas

y executivas para que cada parte ponga la que adque-
ra por una permuta la que combie verida y enage-
no se y disponga a ella a su eleccion como a cosa
suya propia, guardando lo establecido por la Clau-
sula de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Per-
sonis Religiosis et alijs qui a foro Valentie non existunt.
Nisi dicti Clerici supra seriem et tenorem formam
super hoc editi bona ipsa ad vitam adquisierint vel
habuerint. Italo la pena a comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de veinte e Julio de
mil setecientos treinta y nueve. E se confieren poder
irrevocable con libre fianca y general administra-
cion y se constituyan procuradores actores en sus pro-
pias causas para que a su autoridad o judicial me-
rita y se apodere cada uno de la finca que adquiriere
y a ella tome y aprenda la Real tenencia y posesion
que por dho. le compete y en el interin se comie-
nzen sus Colonos e Inquilinos tenedores y poseido-
res precarios en legal forma. E cada parte se obliga
a que la finca que ha entregado sera cierta se-
gura y especifica de la que ha recibido y nadie se
inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad
posesion, goce y disfrute, ni que contra ella apa-
reca o suavenga alguna, y si se le inquietare
moviera o apareciere luego que la otra parte
o sus herederos y sucesores sean requeridos confor-
me a dho. saldran a su defensa y lo seguiran a
sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta
executoriarlo y dexar a la parte perjudicada y a los

[Handwritten signature]



**SELLO QVARTO, QVAREN.
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

supra en su libro de compra y pacifica posesion
y no pudiendo conseguirlo se remitiere la
comidad a su importe, y que hubiere derumbado
leyes mejores, utiles, precisas y voluntarias que en el
entonces tenga, el mayor valor y estimacion que
con el tiempo adquiriere, y todas las cosas, ganos, da-
nos intereses, y menoscabos que se siguieren e in-
rogaren, por todo lo qual se le ha a poder execu-
tar solo en virtud de esta Escritura, y el suamiento a
quien fuere parte con relacion a otra prueba
cual que adnde se requiriere: Y ambas partes acup-
taron cada una respectivamente la finca que
se va permitida para usar de ella como se con-
tinga: Y el contenido Antonio Perez se obliga a
satisfacer y pagar a los acreedores arriba referidos
sus deudas y libras que hay el caso en una
permuta en los plazos modo y forma estipula-
dos en el arriba premitido pedim^{to}. Nonnamente y
sin pleito alguno con los cony^{tes} a que diere lu-
gar, y se lea de N^{ro} Sr. Gaspar de la obligacion
en que se hallava contenido en la Escritura de
adquisicion de la casa permitida: Y quedaron
prebenidos por mi el Ermo. de la obligacion a
haver a presentacion copia de la presente para

Dia 18
Jose M
Vicente
alof
ochu
dixm
imo
ala
y M
y e

su segundo punto a diez dias para la Contradicion de
 las peticiones de una villa segun lo mandado en la Real
 pragmática de treinta y uno de Enero del pasado año
 mil setecientos treinta y ocho. De la comparacion
 de cada uno por lo que se toca cumplir obligan las
 leyes y cartas pueblas y por honra y decoro poder
 los Jueces y Jurisicos de su Mage. en especial las de
 una villa de Alcalá a cuya jurisdiccion se someta pa
 ra que a efectos de peticion como si fuera sumaria
 sea definitiva por su competente pronunciada
 pasada en Juzgado y comentada sobre que renun
 cian todas las leyes, fueros y privilegios a su fa
 vor contra general del Dño. en forma. He firmas
 con la quince de los señores de cada uno de los
 que suscriben Gilaplanca, y Pedro Garcia Goralbe
 Escribientes de una villa veintiocho y moradores.

Antonio Perez y Gisbert
 Nicolas Garcia

Dia 18 de Novre. Venta
 Jose Mira y otro... a
 Vicente Barcelo.

Ante mi
 Mariano Ferrer
 En la villa de Alcazar

Se
 copia con un
 solo folio y quarto
 en 20 de Diciembre
 de 1737.

alos diez y ocho dias del mes de noviembre del año mil
 ochocientos diez y siete. Ante mi el Sr. D. Juan de Guzman
 dixon comparacion con Jose Mira fabricante de papel de
 una a una villa como curador nombrado judicialmente
 para menor edad de veinte, Jose y Juan. Abad y Carbonell,
 y Rafael Anca como letrado y legal Admin. de Rosa Abad
 y Carbonell, hijos del difunto Jose Abad, y de su mujer. Quia conice

[Decorative flourish]

SEPTIMO QUARTO, QVAREN-
TAMARVAEDIS, ANO DE
OCHOCIENTOS DIEZ E

sequencia e haver fallecido Jose Abad Padre a
 dichos Abades se presento por parte de M. de Bar-
 celo fabricante de Papel y Xabon a una propia vendida
 en la herencia del Padre comun le debia varias con-
 fidades y procederes. e diferentes porciones de Xabon
 que le habia vendido segun la Carta que conve-
 nia en su poder autorizada en otra villa por el Sr.
 Real Christoval Murayz en el dia once de febrero el por-
 to año mil ochocientos cinco y un papel simple firmado
 por el propio Abad en diez e Abril de mil ochocientos
 cinco, y habiendo procedido tal liquidacion e deuda con
 Teresa Carbonell viuda de dicho Jose Abad, como madre
 ferrosa y curadora testamentaria de los hijos, resolta
 con contra la herencia, y en favor de dicho Barcelo segun
 los estatutos y diez libras cinco reales de lo que contenida
 la expresada curadora, que se hallaba interesada no solo a
 la total deuda el referido Jose Abad su viuda, si que
 igualmente a los pagos que le devia muchos de meniona-
 do Barcelo, resolvió la misma e auiso con el Sr.
 Abad Barcelo acudir al tribunal presentando los in-
 sinuados documentos, solicitando el oportuno permiso pa-
 ra hacer pago en una Carta propia de la misma he-
 rencia que era el medio mas beneficioso para dichos
 Abades, por los muchos gastos que se aborrasen
 en otra villa, supuesto que Barcelo estaba en posesion



en el
 de
 mun
 pare
 Ma
 mo
 Com
 P
 Pap
 mil
 Aba
 pers
 cur
 ma
 and
 da
 fue
 y el
 recto
 con
 von
 la
 un

un mil
 de
 mil
 mil

14



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

en ello, y en este estado de pleyto se habia practicado en
 rias diligencias de oficio, fallio la rescata Madre co-
 mun y se le reintegrado su valor en su lugar el Com-
 pante Jose Maria que pleyto con Rafael An-
 tano de Rosa Abad se conformaron en la mis-
 mo que habia manifestado, ofrecio y pedida la madre
 comun la qual por un extenso comta por el pidi-
 dero pleyto que agra copia de Jose Maria fabricante el
 papel como suador ad litem reintegrado por el Tribu-
 nal de la demencia de Arona Gabonell viuda de Jose
 Abad y Rafael Anad como marido y mujer conpunta
 persona de Rosa Abad los dos vecinos de una villa
 conrel. pleyto en el Excmo con Jose Colo-
 men a nombre de Vicente Baralo de una mi-
 ma vecindad sobre su contenido y como mepor
 endo, proceda salvo otro Decimo que verfica-
 da la nuere tenada de Jose Abad comorte que
 fue de Arona Gabonell, procedio esta como tutora
 y curadora de Arona Gabonell de sus hijos menores de con-
 ducta el modo de haer efectivo el pago de una deuda
 contra la herencia de mencionado Jose Abad y a fa-
 vor de Vicente Baralo, habiendo penado en carta de
 la villa de pleyto de los curos y valeda en pleyto que
 no se quedan en pago de su debito una casa de la An-

[Handwritten signature]

Interpretada dita en el termino de esta villa y Calu
denominada del Beato Factor, baxo ciertos linderos por aquel
proprio que previo examen le presenten los Peritos
en lo que quedaron conformes y combenidos habien
dole presentado en su Congregacion por la misma Car
bonell por si y en nombre de sus Menores el escrito a
foy. Dou al efecto e impetran el Decreto e Obediencia corres
pondiente prevenido por Ley de Reyno para semejantes
casos y el Tribunal por su auto a continuacion
tubo tambien mandado a dicha Viuda dize indiar
dual justicia. Obra algunos extremos inmundos
en el mismo, lo que no pudo sacrificarse a causa de
la demencia que le sobrevino en aquel entoncy. Qu
dando por como queda sancionado este inconvenien
te en virtud del nombramiento a defensor que reca
yo en mi Don Alonzo por dicha causa segun las dili
gençias enampadas en autos, no puedo menos que
usando el traslado confiado en providencia ultima,
hacer ver al Tribunal la conocida utilidad que le
servira, tanto a la Viuda a Don Alonzo como a sus
Menores en el combenio hecho por ella y vicario
Barcelo, acordando ser necesario e indispensable
a motivo de no poderse efectuar el pago a otro mo
do. En efecto siendo irriducible la legitima cultura
de la Viuda a favor de Barcelo por el indiano Alonzo y sus
Menores nada menos que de una Casa publica y con
vate firmada a su propio puno y letra con dos Testi
gos publicos, acordando a demas su legitimidad
la misma Señora Carbonell en su usado escrito a foy.





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS DIEZ E
SIETE.**

Dee como es memorada que estaba a todas las re-
sultas, resdho yo cumpliendo con mi encargo, o por
me a su pago, puz lo contrario en su voluntad a
una caena de los conatos de perdidos y cosas que se oie
juzicacion de el menor fruto; y asi vedado que el
tribunal tiene de la villa de castilla el credito en can-
tidad de setecientos quarenta y siete libras y cinco oval
dos debe quedar tambien convenido en que los lie-
nos de deudas de los abades de los que estan tenidos a
su pago, ubiendo de ser efectivas en el todo, no solo por
que asi lo dicta el dho. y la razon, como por haverlo
dispuesto asi el difunto en la fundacion de su
fundacion por la que expone ser su voluntad se pa-
guen inmediatamente sus debitos precediendo la competen-
te justificacion. E lo suplico siendo indispensable
el pago de una deuda, y en atencion de que la Fiscal
comonelle consultando la mayor utilidad a sus hijos
proponian el medio mas suave de cubirlos haui-
do pago de Barcelo en la casa de la calle de el Beato vi-
cotes de Toron en el modo y forma que queda ya hecha
mencion, y este se combino en ello queriendo para ma-
yor seguridad el deceso a otorgado el dho. iniqui-
do yo en lo mismo en la representacion que ocomodo
no pudo que me se a manifestar ser que el medio mas

[Decorative flourish]

108
contrafere, o por mejor decir indispensable y necesario
a causa de su eximia metallica ni bienes muebles en la
herencia de que hechar mano para ello, que es el
unico inconveniente que debia quedar, y el mis-
mo que advertio el Tribunal en su auto de posesion
y suer Buella, y para devocion de lo que adverti de
los bienes muebles existentes en la finca de Cadiz a
que hace merito el difunto Torc Abad en su Testamen-
to lo eran propios y de privativo dominio de Francisco
Abad y Carbonell fabricante de papel de un vicindario
en que habiese aquel mas que la mitad de las
ganancias por el encargo de venderlo o darlo a ven-
da en otro modo, segun resulto anotado en el libro
de cuenta y razon de este fincado por el Torc Abad
que exhibo en dicha forma, sin que en dicha vida
se hubiese verificado gobierno alguno, antes hubo
perdidaf considerables de los Ferramentarios cum-
pliendo con las obligaciones que los eran propias,
pagaron las cantidades correspondientes, y tam-
bien se han pagado los creditos que contra la he-
rencia resultaron a saber: dos mil quinientos
reales de cuenta Torc Torco procedentes de haverlos
este prentado graciamente al difunto Torc Abad,
quinientos ochenta y siete e. veinte y seis mrs.
de cuenta de Mora Mora viuda de Antonio Mamon
por setenta y dos varas de palmas de pino vendidas
al mismo a razon de treinta y dos reales de cada
vara, y ultimamente de cuenta de cuenta de Libras de An-
tonio Pezar fabricante de Pinos de un vicindario

—



Quarenta marz.

SELLO QVARTO, QV
TAMARA VEDIS, ANO
MIL OCHOCIENTOS DIEZ
SIETE.

segun Carta otorgada en la raxon por parte el
Sr. Thomas Lopez en mes de octubre del pasado
año mil ochocientos catorce, la que firmo en
con los recibos exhibidos con igual solemnidad. Yo Ra-
fael Abad como Abad de esta Abad. debo haver pre-
sente sero mismo al Tribunal, puy considerado la
causa el credito tengo por preciso y verdadero el
contenido a mi sugeto con Basulo por lo que
se gana que ovrzian el contrario, y no obsta
re la ilustracion que queda dada al Tribunal
en cumplimiento del auto de catorce de octubre del
pasado año a proprio, ofreciendo sumaria in-
formacion de los hechos en credito a que no existen
demas ni bienes muebles en la herencia de Jose Abad
siendo preciso hechar mano a los raticos para el pa-
go de una deuda e igualmente la utilidad que se
sigue de la dacion en parte a pago de la mencionada
cosa de la herencia de Niann Basulo en los terminos
indicados. Por tanto = Al. ^{mas} suppo que haviendo por pre-
sente en escrito, y por exhibido el libro, Escritura y
rechos relacionados se sirva recibiendo la informa-
cion de los hechos al tenor de los expresos cerrados y com-

[Handwritten signature]

tenido, tenidos por conformes en el convenio hecho
 por la Feura Carbonell y vicario Barcelo en quan-
 to ala dacion en parte a pago de los de la precinda
 casa, y en su consecuencia concedamos el correspon-
 diente permiso para su venta otorgando a su favor
 la oportuna escritura por el primer pinto que tenga pu-
 blica relacion por los señores Maestros Alvaros Alguacil
 Mayor y Juan Lopez, al efecto a que se cobra el mis-
 mo comprador de las tercias de quarenta y seis de los
 cinco sueldos de la deuda pagaderos de la presente in-
 terponiendo para todo la autoridad judicial que
 corresponde en justicia que firmamos yo D.
 D. Juan Barrantes Mallo, Jefe de la Real Audiencia de

Auto

A cargo de miso meyo la providencia que sigue por pa-
 sarrada y exhibido los documentos en virtud de la pinte-
 cacion que ofrecen con citacion a quien correspon-
 da la que vacada a cargo de meyo y fecho el
 Señor D. Periquel Merita Regidor en la casa de con-
 tados y Regente de la Real Audiencia por ante el Sr. D.
 Borrigida de una villa de Alago en esta de veinte y quatro
 de octubre de mil ochocientos diez y seis de Merita por
 compra y en cargo el originario Antonio Pedro Ferrero Mar-
 tin en cuya virtud habiendose provido ala corres-
 pondiente justificacion a estubo se concedio por el tribunal
 el permiso que solicitaba con interposicion al decano judicial

Articulo D. de las cosas que se han de hacer en las
 cosas que aqui copio en la villa de Alago en el ochodiez de
 mayo de mil ochocientos diez y siete. El Señor D. Juan
 como Jefe de la Real Audiencia por sell. de la misma a primer



racion de la parte de dicho suocunero e D. Vicente Medina de la
 casa de nobles de la propia quien lo hizo por diez y siete años e non
 ya una sola e se ha conforme a dicho bato de qual prometo de
 en virtud e mto que se piden y para pagamiento y habiendolo
 de almor e de un año e diez e treinta e dos e treinta e diez años
 raso de p. que le consta al tenigo que el viaje que hizo de Ca
 rin el Jose Abad, lo hizo a cuenta y expens. e de los Abad y con
 bancia que se le aplico solo la comidad y mitad e ganancia
 como aminorio solo m. inferturo e ambos interesados.
 que igualmente le consta que la herencia de Jose Abad no
 existia, ni han existido dineros, ni muebles, y que es preciso
 el hecho de mano de los tabiries reconyentes en dicha herencia
 para el pago de la deuda de Vicente Bascato, siendo por lo mu
 cho a maxima utilidad e deudor, en parte a pago la
 casa de la casa de Algodora, e de casa de factor, bato el contenido e
 reputado, y no en virtud de incombeniente ni que sea conca
 ra el oportuno decreto e de fidei para ello por cosas ventales
 e aloy de otros: que es quanto debe y pide de un y de la deuda
 bato de suocunero privado en su escrupima y ratifica de lo
 en a casa e de un año e diez e tres, y lo firmo con su nombre de
 que de p. e de un año e D. Vicente Medina e de un año e diez e tres
 de un año e diez e tres y por un año e diez e tres. rasion de
 suocunero e de un año e diez e tres de un año e diez e tres
 no por diez y siete años e non ya una sola e se ha conforme
 a dicho bato de qual prometo de en virtud e mto que se piden y para
 pagamiento y habiendolo solo de un año e diez e tres e
 de un año e diez e tres e de un año e diez e tres de p. que es el un
 cho bato y herencia que ha tenido en la casa de dicho Jose



Quarenta mararebis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

Abad, sabe y le consta el tenor que en uno el virrey
a fedia e cuenta e fedia. Abad q' faborrelli un
gondole para ella una porcion e papel e diferentes da
ros, el que solo debia para la comidad y metad e goman
cia que fueron e con consideracion, que por la
minima razon le consta que en la brevesia de
Abad no recayeron, ni existieron ni ovesibles
y por ello para el pago de la deuda. El vicario Bar
celo of preciso hechar mano a los rabies como es la
sana de fedia de la fedia o Beato Factor de indio de
la a un bazo los papeles que tienen impudados y e de
los rentas e multiplicados beneficios y utilidad a los de
vices: Fue y quanto sabe y puede decir, y la verdad bazo
el presente presentado en que se afirma y ratifica, viso
re e idad e cinquenta y quatro años, y lo firmo con su
mano, de que doy fe. *Juan Epiz Amador*
vicario general en la misma villa y dia mes y año. Re
ferido Señor corregidor de la misma, de propia presentacion
y por certificacion de dicho vicario sacramento e Ansonio Sen
na quien lo hizo por Dios nuestro Señor y a una
Señal de Cruz conforme a dicho bazo el que prometio
decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y
nariendolo sido al tenor del escrito que obra a fedia.

Ego. Anno
Sivira.



treinta y dos a treinta y seis Dño. que sabe el con-
 do que el viaje que hizo a cedia el Jor. Abad lo hizo
 a cuenta y efecto de Fr. Ant. Abad y Carbonell, pues
 en le ofrecio solo la comida y metad a ganancia
 como asi mismo solo manifestaron ambos in-
 terados, que igualmente le conta que en la he-
 renia de Jor. Abad no existen ni han existido di-
 neros, ni muebles, y que el pucero hechas mano a
 los rabios recayentes en dicha herencia, para el
 pago de la deuda de Vicenre Barcelo, siendo por lo mis-
 mo a mucha rima otulidad el dade ante en par-
 te a pago la casa de lasse de la Godeta o Beaso Jac-
 tor, bajo el combenio uti putado, y no en cuenta in-
 combeniente en que se conceda el oportuno decre-
 to a otulidad para ello, por seley veras por a los uteno-
 res: que es quanto sabe y puede decir, y ha verdad ba-
 so al precomente pasado en que se asiam y ratifi-
 ca, dolo sea a edad a circunstantia y pasados, y no lo fia-
 mo por que expuso no saber, sino lo su verdad, de que
 Año doy fe = Lavanderos = Antonio Martinus Gomez = Por lo
 que resulta de la informacion que antecede y otulidad que se
 ley a los utenores a que se trata se comede facultad y li-
 cencia al intercedido uno a ellos, y al otulidad curadora de los de-
 mas para que puedan haver la enagenacion de la parte
 que se trata a favor de Vicenre Barcelo herencia de la herencia
 cuenta y pago a su deuda pasada en que el principio por los
 Jor. y publico recibiendo la por su dade con la rebaja a que
 consueves que contra si venga, y segun significo la mudad co-
 muna en su primitivo estado procediendo asi al otorgamiento



Cuarenta maravedies.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MII. OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

de correspondencia para para lo qual interponiéndose
interpuso en virtud de su autoridad y judicial decreto en quanto
to necesario y preciso sea y respeto a que en el certificacion
escrito sieman en el parage que Agencia judicial ha cum
plido con su encargo & practica la particion para lo
que fue nombrado por Jurador; hagase saber que
dermo el preciso termino & segundo dia presente la Divi
sion para su reconocimienta y aprobacion en su caso con
operativimienta de que haya lugar. Lo mandó y firmo el
señor D. Antonio Joseguero conregidor por su Mage
stad a una villa de Alcoy en esta a dia de noviembre a mil
ochocientos diez y siete; de que doy fe. Juan de Dios Anre

- Non. } Juan Mariano Carrizo en dicha villa y dia. Yo el Sr. no
tifique el auto anterior a Don Coloman en su persona doy
- ona } fe Carrizo en la misma villa y dia. Yo el Sr. no
tifique el auto anterior a Don Alira en su persona doy fe
- ona } Carrizo en dicha villa y dia. Yo el Sr. notifique el au
to anterior a Miguel Maria y Jordán en su persona doy
- ona } fe Carrizo en la propia villa y dia. Yo el Sr. notifi
que el auto anterior a Fran.º Gibert en su persona doy
- Rel. de Carrizo } fe Carrizo en la villa de Alcoy a los once dias de mes de No
viembre de este año mil ochocientos diez y siete. Anre el se
ñor D. Antonio Joseguero conregidor de la misma ju
ron comparendo Miguel Maria y Fran.º Gibert de autos

[Decorative flourish]



Quarenta maravedis.

15



**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE
M DCCCXXVII.**

*moria, hipoteca, fincorio y obligacion especial y que
 tal y como a tal vez a negaron con todas sus unades y
 das, vos, contumbres, diez y seiscientos: Por precio de mil tres
 cientos veinte y dos libras diez y ocho sueldos, en que ha sido
 comprada, de las quales se quedo el Barco de comprado en un
 poder, por uno parte setenta y quatro y cinco libras cinco
 sueldos por lo que se debia de la Alcaid, y por otra de veinte y cinco
 libras tres sueldos y quince por el capital de los dichos cen-
 so, ya mas setenta y una libras tres sueldos y ocho por las pen-
 siones que se deben desde el mes de octubre de diez e harto el
 presente inclusive, y las setenta y dos libras y cinco de
 las ocho sueldos a su cumplimiento de la entrega en el mes de
 a impunidad y de los privilegios en mandados a plaza y en con-
 puto para la compra de los vendidos de los dichos y de las
 para para invictos en beneficio de los dichos a que quedan
 responsables los dichos y cada uno a por si, y como real y un
 de los dichos entregados de la ciudad de Sevilla a favor de
 comprado Barco comprado la mas firme y eficaz cosa a por
 de que con seguridad condensa: Declaran que el precio de
 vendido valor de la dicha casa son los expresados mil tres
 cientos veinte y dos libras diez y ocho sueldos, y que no vale mas
 y si mas vale o vale, puede el precio en mucha o poca su-
 ma haan a favor del comprador y los hijos, dotes y donaciones
 para perfecta y acabada que el dno. Hanna univov con munita*

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZE
SIETE.**

cion y Remission de la Ley de ordenamiento Real hecha
en Cortes de Alcalá de Henares que trata de los censos y rentas y sea
que en qualquier tiempo en mayor o menor de la medida de las rentas, y los
dichos censos que se pague por el ingenuo los que dan por pa-
sado como si efectivamente lo estuvieran. Desde hoy en adelante
se pague siempre de perpetuo, de renta quitada y repartida, y
de los usuros, intereses, y sacrosas de la dación a propiedad, y pose-
sion que en dicha Ley se tengan y se pretenda, y todo lo que en re-
mision y remission se pague al Excmo. Sr. D. Juan de Borja y
los hijos para que como a propia suya los pongan, que en, com-
bien vendan y enagenen a su voluntad como dueños absolu-
tos sin dependencia alguna, guardando siempre lo estable-
cido por la Ley de Enjuicio de las Cortes de Sevilla de
Personas Religiosas et alij que aforo valiente non existunt:
vni dicti censu supra scriptum et tenorem proximi supra
dicti bondi ipsa ad vitam suam adquirent vel habent: e
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de marzo de Julio de mil ochocientos treinta y nueve
añoj. Se confiere a la competente facultad para que a su
autoridad o judicialmente, segun bien viniere sea en su y se
aproveche dicha Ley y a ella tome la posesion y tenencia que por
dño. le compete y en el termino que no lo ha de comenzar por
sus herederos, tenedores, y precarios poseedores en legal forma para
ponerle en ella siempre que se le pida: se obligan a que la dicha

[Handwritten signature]

Contra la venta cierta segura y efectiva al comprador
y que nada se inquietara ni moviera pleito ni litigacion
y propiedad, ni menor contravencion o traicion alguna
que el que dexaba tener manifestado y si deley inquietara, no
creo o opusiera, luego que los obligados, herederos,
y sucesores sean requeridos conforme a dho. tenencia a su car-
go la defendan y sigan el pleito a sus expensas en todas instan-
cias y tribunales, honra dexar al comprador y los suyos en su li-
bre uso, quietud y pacifica posesion, y no perdidosos con-
sequirle restitucion la cantidad que ha desembolsado las
mejoras y otras puestas y colaciones que a la sazón tengo el
mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere, y para
las cosas, cosas, cosas y menoscabos que por dicha razon
se le siguieren cuyo importe deficiere con sola relacion suada
el que la posea, y sea, parte legitima a quien se levan a esta
prueba aunque se dize, se requiera. En cuyos terminos hallan-
dore presente el Contruido Vicente Barco comprador accipit
esta dha. escritura y portodo para usar della segun y como
le combenga, demandare por entregado dha. posesion y pro-
piedad a dicha casa vendida a toda su voluntad, y se obliga
a corresponden y pagar las pensiones el referido censo desde hoy
in adelante a los herederos y sucesores y a quien correspondan
constarles los que se acuerdan hasta su extincion o quita-
tamiento. Y queda prevenido por mi el dho. dha obligacion
a haber a su vez copia a una dha. para su registro dentro de
cuyos dias en la Contradua de hipotecas a su dha. segun lo manda
do en la Real Pragmatica de dho. y uno a dho. el pasado como
en el dho. y en los otros y otros: Y ambas partes cada uno por lo
que les toca cumplir obligaron el Basulo sus bienes y rentas
y el Anzo y dha. los dho. y otros y otros por nueva

[Signature]

Mira
dem
tra
comp
da y p
las d
un po
roy se
bu de

Día 24
Jore Ca
Aira
los ve
obroca
los co
hal ca
y Me
cho de
comin
en me

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

Mi non poder alas Juntas a su mag. que a sus carnos por
dem y deban conouir para que los apremien al cumplimiento
de una Carta. como si fuera sentencia definitiva por Jura
competente pronunciada pasada en autoridad de cosa Jura
da y por los mismos consentida, sobre que renuncian todas
las leyes, fueros y privilegios a su favor con la general del Rey.
en forma: A los diez y seis dias de Mayo de este año
yo se conouieron el Sr. D. Fr. Xp. de S. J. y P. D. Ferrn. Goral
Sr. Escrivano de esta villa de Alcoy y moradores =

Jose Mira,

Rafael Aua,

Vicente Benito,

Francisco

Mariano Carrion

Dia 24 de Mayo de 1817
Jose Carbonell y otros a
Anonimo Julia

En la villa de Alcoy a
los veinte y quatro dias del mes de Diciembre de este año mil
ochocientos diecinueve. Anterior el Sr. D. Fr. Xp. de S. J. y P. D.
los comparecieron Jose Carbonell Ferrn. Goral Sr. Escrivano de esta villa
y los curiales nombrados ala memoria de Rafael, Jose, y
y Antonina Benito, y el Sr. D. Fr. Xp. de S. J. y P. D. Ferrn. Goral
los alla memoria de cada uno, y dijeron: Que en el dia diez y dos
corriendo por parte de indicados Jose Carbonell se presento pedinte
en este Juzgado y mi oficio solicitando el permiso para la wagona

Libre copia con el Sr.
No. y Quatro en
No. I Diciembre
de 1817

[Handwritten signature]

casa de una parte a casa que dicho Alcaide por haber
 firmado con el Alcaide Monica Carbonell con una pobla-
 do de una villa y calle no situada a Santa Rita, lindan-
 se con casa de Santa Rita por un lado, por el otro con el ten-
 edor a Peñon de esta villa, y por las espaldas con casa de
 Josef Sembrero, y se compone dicha parte a casa de un
 cubo a mano izquierda, de la sacra a una mano de otro cubo
 cubo, y en quanto se refiere a la forma principal, la
 mitad a uno y otro al cubo, y otras lugares comunes a
 dicha casa, a cuya consecuencia se practicaron los deligen-
 cias que por su orden se son al tenor siguiente: Jose Car-
 bonell fabricante a Peñon y una vez de un lado como tenedor
 y curador a Rafael Jose y Marianna Sembrero hijos a Jose
 Sembrero ya difunto, entre el terreno y como may haya lugar
 en dho. Digo: Que dichos inmemorables erant por ende firmen-
 temente con el Alcaide Monica Carbonell una quarta par-
 te a casa de una parte a casa de Santa Rita y una poblado, lindan-
 se por una parte con el tenedor a Peñon y por otra con la a Ro-
 sa Abad Guada a Amario Goraltu, la que se es firmemente
 convenientemente y necesario vender, tanto por ser una parte
 tan corta la qual pertenece como por ser cargada a
 deudas que ha sido preciso contraer para acudir a su sub-
 sistencia, y tambien por hallarse el terreno reducido a su
 ultima extremidad. El precio de la indicada parte a casa
 segun tenia a los Peñon que se han reconocido, lo es de tres
 cientas treinta y seis libras de vellon, y en la actualidad
 aparece comprado por el referido precio. Mediante lo qual y
 que con dificultad se encontrara quien ofera mas de sepp.
 a. b. de cada admittime suvia informacion de tenor el

Pedinte

[Signature]



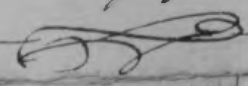
Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SEETE.**

fuere a este efecto y contenido por ella la corte de lo ex-
traordinario de la Real Audiencia de Sevilla para el otorgamiento de la
comandancia de la villa de San Pedro de Macoris y como
interponiendo y en todo por la validacion y firmada de au-
toridad y decreto judicial, para en procecho y finida de un poco
de tiempo lo necesario y para ello el Sr. D. Juan de Amparo esta par-
te de la informacion que ofrece acreditando tambien la cali-
dad que tiene a honor de Curador de los Menores, y en su vir-
tud se procechare de mandado y fienno el Sr. Corregidor de
esta villa de Alcoy en esta de diez y tres de noviembre de mil ochocien-
tos diez y siete, de que doy fe (previene) Antonio de Ma-
rino Ferris Curador de la villa y dia de el Curia. notifiquen el
presente a Don Sebastian de la persona de don Sebastian
Don Sebastian de la fabrica de la villa de Alcoy a esta ciudad como
curador y Curador nombrado a la menor edad de Rafael, Jose, y
Mariona Sanchez, como y como mas haya lugar en dho. pa-
rte y digo que he procechido por medio de otro escrito de me-
comandancia de la Real Audiencia de Sevilla para el otorgamiento de la
dho. comandancia de los Menores por las causas que se indican
y el tribunal ha tenido a bien mandadas a la Real Audiencia
de lo que me asiente y para cumplir con el precepto ju-
dicial combiene que don. Antonio y en caso de impedimento el
presente Curia con relacion al testimonio otorgado por Don
Sebastian de la referida Curia en veinte y cinco de Mayo de mil

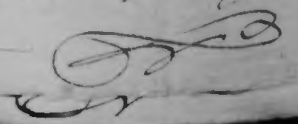
[Handwritten signature]

octocientos doce, libro Perimonia de la Ciudad que con
 grande el nombramiento de hater a lo expresado de uno
 de el que se pende de lo pidiendo. En una etimonia de suppo.
 a N. se deca. an emmario, por ser justicia que pido fimo
 Año T. D. Fran.º. Temporal. Como lo pide. lo mandado y fimo
 el tenor forajador a una villa de Alcoy en la a. orica
 a diciembre a mil ochocientos diez y diez a que doy fe de fe
 Non. Antonio. Massimo Ferris. En dicha villa y dia
 de el dño. notifique el auto anterior a don Gabonella
 de persona doy fe de Ferris. En la misma villa y dia de el
 dño. notifique el pedimento y auto que conceda auto que
 a toda a Fran.º. Matarij en persona; doy fe de Ferris.
 Ferris. Matarij Escibano al Rey nuestro señor publico en
 su parte Reynos y territorios de este dño. de el
 doy el mismo de la misma a doy fe y testimonio. Que en
 el Protocolo de las causas publicas anteriores por mi en el
 pasado año mil ochocientos doce a pocas setenta y dos
 breves y siguientes y bajo fecha de veinte y uno de abril de
 dicho año, se halla extendida una a Fortissimo otorgada
 por don Sancho a don a una vecindad, cuya cabida, nome
 bramiento de una y pie de la misma, con por en cada
 Año de la a. al tenor siguiente: En la villa de Alcoy a los
 veinte y en diez del mes de Abril del año mil ochocientos doce.
 En el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los cielos
 Maria Santissima de bendita madre y Señora Virreina
 concebida sin mancha ni sombra de la culpa original de
 de el primer instante a su ser purissimo natural. Amen. se
 pone por esta publica dña. como yo don Sancho a don de la
 año de esta vecindad a una propia villa, cuando inferno a



Corra
 se ha
 in lib
 mad, y
 a ny
 Enno.
 jendo
 vicio
 To by
 Mirra
 curia
 vidad
 y mori
 Alma
 ala R
 Paris y
 vombro
 p. 10, la o
 a que
 y Cora
 ley elijo
 y bion
 vidad
 ungo a
 vidad.
 Menar
 los Bien
 de ofenca
 ni otro
 del quie

Como deo acciderit y dolencia que Dios visiere tener
 se ha servido embicome y por su divina misericordia
 en su libro y cabal juicio, con memoria entendimiento na
 tural, y con todas sus potencias y sentidos para poder disponer
 a sus bienes y ordenar su testamento, como en parte se
 hizo, actualis, y tenidos infrascriptos e qualesquiera que
 fuesen en todo como firmamento de los en el testamento espi
 ritual de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu San
 to sus personas distintas y en solo Dios verdadero y en los santos
 Sacramentos y Sacramentos que tiene cruz y confesional y en la
 Santa Madre y Glia Católica Apostólica Romana, en cuya
 verdadera fe y doctrina he vivido siempre y profeso vivir
 y morir como católico fiel cristiano. Después de lo qual mi
 Alma y tomándola para ello por mi interior y abogada
 la Reyna de los Angeles Maria Santissima en cuyo am
 paro y patrocinio aspiro el aduerto de mi testamen
 to, le ordeno y otorgo en la forma siguiente: Otorgo: Su pro
 piedad que mis herederos hijos Rafael, Jose, y Matheo Sancho
 y Carbonell se hallan en el dia comitidos en la menor edad,
 y ellos, criables, y nombres por tutor y guardador de sus personas
 y bienes a Jose Carbonell mi querido hijo de la Princesa y una ve
 zidad por la mucha satisfacción y confianza que el mismo
 tengo al qual le doy y concedo todas las facultades y el poder que
 en derecho se requiere para la conservación en nombre de dichos
 herederos de toda forma de embargos divinos y partición de
 los bienes e in herencia administración de ellos y demas que
 se ofusca y le sea permitidos, segun Leyes y finalmente que en
 mi ultimo testamento, ultimo y postrero voluntad mia y como
 tal quiero ordeno y mando que se quite mi fallecimiento se





Quarens maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENS
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

Uve en contenido en todas las partes a pumual exten
cion, y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien
haya lugar eirido. pues por el presente, y de tenor de lo que en
lo y declaro por de ningun efecto ni valor todo y qualquier
su testamento, codicilo y otras ultimas voluntades que antes
e otras tubicas hechas y otorgadas por escrito a palabra o en
otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni
fuera de el, salvo en el que quisio tenga cumplido efecto en
causa de mi ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo en esta
villa de Alcoy a los dias diez y cinco expresados al principio de
este presente por terreros Antonio Gomez Oficial e pluma,
Nona de Galiana y Torde Juanes Landadores e deomas de la mis
ma vecinos y moradores. Del otorgamiento de este yo el dicho
doy fe con otros no firmo por que dize no saber lo bino a sup
ruegos uno de dichos terreros. De todo lo qual igualmente doy
fe = Antonio Gomez = Antonio Ferrer = Matias =
conacada bien y juntamente esta letra con el citado testamen
to su original, cuyo traslado obra en mi poder y oficio a que
me remito. e para que como en virtud de lo mandado por el
señor corregidor a una villa con providencia a continua
cion e padimento prevenido por la parte interesada que se
me ha hecho saber por el dho señor como a subingado, doy
la presente que signo y firmo en Alcoy a diez e dos de noviembre de

[Handwritten signature]

[Faint handwritten text on the right margin, partially obscured by the binding and bleed-through from the reverse side.]

mil ochocientos diez y siete. Lugar don Diego de Zamora de
 la villa de Alcazar de los Chaves el mes
 de noviembre de mil ochocientos diez y siete. El Sr. D.
 Antonio Torquemada (regidor por el d. d. d. d. d.)
 de la villa de Alcazar de los Chaves con
 poderes de don Pedro de Alcazar de los Chaves
 de su propia y buena memoria por ante el Sr. D.
 xebio su señoría que hizo por diez y siete años
 ya una cosa a su conformación de d. d. d. d. d. d. d.
 prometió decir verdad en lo que supiere y fuese pre-
 guntado, y habiéndolo sido al tenor de lo contenido
 que obra sobre de las diligencias curadas de d. d. d. d. d.
 de lo que los señores Merced, Torquemada y Juan San-
 cho en su poder de la curación de don Pedro de Alcazar de los Chaves
 mente con su licencia, que indica el anterior escri-
 to de que es de un momento preciso vender, tanto por
 su cordura, como por las deudas que tiene y ha
 contraído para su subsistencia, como y también por
 hallarse en el más deplorable estado de miseria
 y que el precio de las fincas de tierra y de las libras
 de sueldo que se le da en concepto de sueldo es ex-
 cesivo, y a consecuencia no encuentra la menor dificultad
 en que se le conceda al curador la facultad de poder
 enajenar. Fue el que antes sabe y puede decir y la verdad
 bajo el juramento prestado en que se afirmó y ratificó
 de ser de edad de cincuenta y dos años. Lo firmó con
 su mano y que doy fe: Juan Torquemada y don
 Pedro de Alcazar de los Chaves. En la villa de Alcazar de los Chaves
 el mes de mayo de mil ochocientos diez y siete.



Quartern maravedie. 1

**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz y por ante mí el Sr. D. Nicolás de
Mendoza y vicario Anselmo Maestro Ferrador y Pa-
trón de la misma, quien lo hizo por Dios nuestro
Señor y a una señal de Cruz conforme a dño.
bajo el qual prometió decir verdad en lo que
supiere y fuere preguntado, y habiéndolo sido
al tenor del escrito que obra al frente a una dis-
genuidad anexado dize: Que sabe y le consta al ter-
tigo, que los señores Rafael, Jose, y Maria Sancho
estran poseyendo la quarta parte de la casa jurada
miente con su madre, que indica el comercio de
exito, la que le es preciso vender tanto por su corte-
don, como por las deudas que tienen y han contraído
para su subsistencia, como y tambien por habitar.
se en el mas deplorable estado a miseria, y que el pre-
cio de las rentas treinta y seis libras de a sueldo que
se les da en concepto de alquiler de exarico, y a conseguir
se no encuentra la menor dificultad en que sea con-
ceda al curador la facultad a poderla araguar: Que
y quanto sabe y puede decir, y la verdad bajo el
juramento prestado en que se afirma y ratifica dize
ser a edad de cincuenta y tres años, y no lo firmo por
que expreso no saber si es su dñ. a que doy fe

[Handwritten signature]

Auto Cavallero = Antonio Mariano Carriz = Por lo que
 multa & otra informacion de comode facultad y per-
 miso al Cavallero Diego Alvaroz para que validamente pue-
 da vender la parte & casa & ungo en la cantidad que se
 junta en su interdictio valor para que con el puedan en-
 tender a su subditencia llevando lo debio suura y ungo,
 a cuyo fin y para su mayor validacion y firmeza interponia
 e interpono la interdictio de autoridad y judicial decreto en
 quanto necesario y preciso sea: de recordo y finis
 el tenor con que se dio en esta villa de Alcoy en ella a tre-
 ce & tres de octubre de mil ochocientos diez y seis, de que doy
 fe = Lic.^{do} D. Antonio Torrecavallero = Antonio Mariano

Carriz = En dicha villa y dia. Yo el Excmo. notificador el au-
 to anterior a Torrecavallero en su persona, yo por Carriz
 concurramos las primerias diligencias con el expediente en
 original que por ahora obren en la Real Audiencia de Valencia
 ordinario de esta villa que me es a mi cargo, al que en un todo
 me refiero: con sus papeles de dichas facultades de los expresados Torrecavallero
 Carbonell en nombre de los Obis de Almona, y Maria Carbon-
 nell ciudad de Alcoy, por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores
 y por aquella via y forma que mas bien haya lugar en dho
 obsequio. Su orden y don en carta real y enagenacion
 perpetua para siempre firmada de Antonio Maria Carriz
 de la parte de una de las partes de la arriba descrita para la
 casa, familia y linde de dho. con tributo de dho. de dho. y
 obligacion especial y general, y como a tal villa ciudad con todas
 sus entradas y otras cosas de dho. y todo lo demas que
 a hecho y adho. le pueda pertenecer y tocar: por precio de dho.
 de treinta y seis Libras de oro de dho. moneda corriente, que

**VAREN
 NO DE
 DIEZ**

a su
 m & pa
 r como
 a dho.
 lo que
 lo sido
 en el dho.
 al ten
 de Santos
 unta
 rion de
 corte
 contra dho.
 habitar.
 que el pre
 cedoz que
 conguia
 a su con
 mas: que
 de el
 hia dho
 lano por
 doy fe =





Quarenta maravedies

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

conformacion los vendedores han recibidos al compra-
dor en un y a la hora en moneda de plata y vellon y por no
poder a presentarse a la entrega de la expresada cosa
como no ha sido ni recibida ley de entera prueba a su
rabo y demas al caso y como tal y verdaderamente entregada
de la referida cantidad de que en una favor de la may fin y si-
ca causa a pago que con seguridad combenga. Declaramos
que el punto precio y valor de la expresada parte a com-
o el de los referidos pescentos treinta y seis Libras doce
sueldos, y que no vale mas ni hallaron de otro tanto ni
de mas por el, y si mas vale o valer puede en qualquiera
forma y cantidad hacen a favor al comprador y los
susos gracia y donacion para perfecta e irrevocable
que el dño. honra intencion con intencion y renun-
ciacion de la Ley de Ordenamiento Real estatuida
en cortes celebradas en Alcalá a trece de mayo de trece
ciento que se compra vende o permuta por mas o me-
nos de la mitad del punto precio, y los de otro o uno que
propone para pedir la rescision o suplemento a su punto
valor los que dan por pasado como si efectivamente lo
entubieran. Desde hoy en adelante para siempre se
desapoderan, desista, opuscan y apascan, ya sea herederos
y sucesores de la accion a propiedad, señorio posesion
titulo no como y como qualquier dño. que a dicha parte

[Decorative flourish]

QUAREN.
AÑO DE
S DIEZ Y



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SILTE.**

Et como tengam y les pertenecan y solo lo ceda
remunera y transparen en favor al comprador
para que como a propri. deya la posesion de
la venda y enagenacion voluntaria como dueño ab-
soluta quedando siempre lo establecido por la Clau-
sula de Excepcion Clericis locis Sanctis Militibus et
personis Religiosis et alijs qui a foro eclesiastico no
existant: vni dicti Clerici iuxta seruum et tenorem
primi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent. Hase la pena de como
seguir el tenor de los antiguos fueros y Real cõ-
de nueva de Julio de mil setecientos treinta y unese.
No confiamos poder irascable, con libredad y
general administracion, y le continuan, promesa
de actas en su propia camera para que a su discre-
cion o judicialmente en sus y se apodera de las posesio-
es e cosas y a ella tome la Real tenencia y posesion
que por dho. le compete, y en dho. se comite
que por sus inquiridos tenedores y poseedores peticiones
en legal forma. Se obligan a dho. parte a
cons que vende le sea cierta, segura y estensa
al comprador, y que nada le inquietara ni molestara
plato sobre su propiedad que, y dispone en contra

[Handwritten signature]

ella aparecida gravar algunos, y si sele ingui-
tase moviendole o apareciendole, luego que los otorga-
res sus herederos y sucesores sean regidos y con-
forme a dño. Saldran a su defension y lo seguiran
a sus expensas en todas instancias y Tribunales
hasta executione, y dexar al comprador y a los
suos en su libertad, quietud y pacifica posesion
y no pudiendo conseguirlo le bolvran la cantidad
que ha desembolsado, las mejoras utiles precias y
voluntarias que en el entrase tenga el mayor en-
tor y extincion que con el tiempo adquiriera, y to-
das las cosas, ganos, denios, intereses, y menoscabos
que sele siguieren e incogieren, por todo lo qual
sele ha a poder executar solo en virtud de esta
Carta, y el preamonto de quien fuere parte legitima
en que deficiere su importe, y lo volver a otra prue-
ba, aunque a dño. se siguiera. Ha sido oido y pre-
sente el contenido Antonio Salia comprador de up-
ta esta Carta en todo y por todo para usar a ella
como le combenga demandare por entregado de la
posesion y propiedad de la destinada, provee a
esta que se le ha vendido, sobre que se anuncia las
Leyes de la entrega, prueba a su recibir y demas el
Cano. Prebenido por nro el dño. Ha obli-
gacion a haver a presentacion copia a esta Carta, para
su registro dentro de sus dias en la Chancaria de Supre-
coy a esta villa de gran lo prebenido en la Real Prag-
matica de treinta y uno de Enero de pasado año mil

Dia 24 de
D. Forc
De M
Al



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

... y otros. Y ambas partes cada uno por lo que le toca cumplir obligen a saber en referenda ...
... y el Torc ...
... y por haver ...
... y de sus causas que ...
... para que se cumpla ...
... como si fuera ...
... por sus compromisos ...
... y comendadas; ...
... y privilegios a ...
... en forma de ...
... y por lo que ...
... no saber lo ...
... y Prel ...
... y moradores

Ante Julián

Antonio Vilaplana

Antoni

Mariano ...

Die 24 a vobis ...
D. Torc ...
D. Mariana ...

En la Villa ...
San ...

El mes de ... el año mil ochocientos diez y siete

[Signature]

Ante mí el Sr. D. y Ferrnigoz infanzoneros con
pauco D. Josef Serret al Comendado y vecino de
misma fe quea doy fe conuono y Dijo: que a pe-
dimiento de D.ª Mariana Valer Viuda a Ferrnigoz
to vecino de la misma de trauo execucion en
Bienes de Mariana Colomina Viuda a to may Ca-
latayud y Mariana Calatayud su hija por la
querria a seguir reales velleon que confesion de-
bete ala Valer segun su obligacion conuonia
da por el Sr. Real a una villa Ferrnigoz de un
vino a setiembre a mit ochouientos tres y hauien-
do sido una Camara sentenciada a remate por el Sr.
no D. Antonio Ferrnigoz Ferrnigoz a una ex-
parada villa y mi oficio. Pone que lo mandado
en dicha sentencia se pueda efectuar, en la forma
que mas haya lugar en dho. Subido al que en re-
covo le pertence otorga el citado Ferrnigoz que
si ella expresada sentencia a remate se capitulo
y por el superior o otro su competente fuere
en todo o en parte no ocada bolera y certidura de las
dichas Mariana Colomina y Mariana Calatayud
executadas o al que su dho. hubiere mandado
valor executante todo lo que importare la parte re-
ocada, y si no lo hubiere la expresada valor, se
constituye el otorgante por su fiador y se obliga
a cumplido por ella; para lo qual hace a Camara
deuda alguna suya propia, obligando para la
finera sus bienes y rentas hauidos y por hauidos y dio

1878
bdo
a m
para
civita
Juan
do y
y el
nat
do fu
no a
Dia 24
de M
Jouine
L. Comar
Jullo 3.º
mo 4.º
1878
21878
ra
se
ha
non
na
me



**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

Yo don Alonso de Sotomayor y Jarama y don Magarad que
a una Carta referida puidon y deban conozer
para que se apremien al cumplimiento de esta su
civida como si fuesen sentencia definitiva por
su competencia pronunciada porada en Jurga
do y comarada, sobre que renuncia todas las de
derechos y privilegios a su favor con la que
habia el dño. en forma. Dado en la villa de
Toledo a diez y siete dias del mes de Mayo
de mill e ochocientos e siete años.

Ante mi

Dia 17 de Mayo... C. de Pago
D. Mariana Valor... a
Juan de la Cruz

Mariano Valor

En la villa de Toledo

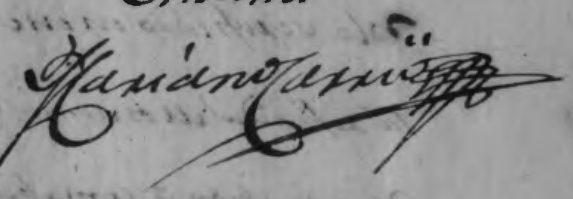
Yo don Alonso de Sotomayor y Jarama y don Magarad que
a una Carta referida puidon y deban conozer
para que se apremien al cumplimiento de esta su
civida como si fuesen sentencia definitiva por
su competencia pronunciada porada en Jurga
do y comarada, sobre que renuncia todas las de
derechos y privilegios a su favor con la que
habia el dño. en forma. Dado en la villa de
Toledo a diez y siete dias del mes de Mayo
de mill e ochocientos e siete años.

Ante mi

siendo Jaime Llacera mayor femme y escaer con
 ra a pago que a si se guardan combungo, y les
 re por libros e indemnidad de responsabilidad en
 que se hallan constituidas por la citada Escritura
 para obligacion, y dedona que dicha cantidad
 se ha sido bien pagada y a parte legitima y que
 no la colucria en prediva ni otra persona en sus
 usantre para a mal pagado. Asi lo otorga
 y firma siendo Ferrigof Miguel Gilbert Escrivano
 y Jefe Moratoj teniente a mad villa moratoj
 y moratoj.

Maximiana Valor

Ante mi



Dia 27 de Abril... 6.º a pago
 Maximiana Glosmina. a
 Jaime Llacera - - - -

En la villa de...

En el año de mil ochocientos diez y siete. A trece de Mayo.
 Ferrigof infrascripto comparecio Maximiana Glosmina
 viuda de Tomas Calatayud vecina a esta
 villa para que doy se conosci y disp: que en el dia
 a ayer proximo padimento en este Juzgado y mi
 oficio, en el qual solicitava que se mandase que se
 diese cinco reales y veinte mar: vellon que remasen
 en poder a Jaime Llacera fabricante a Tabon a
 una vecindad al deposito que obra en poder a
 este penitenciario a su difunto hijo Tomas Calata
 yud y Glosmina, a cuya consecuencia por el Llacera





En la ciudad de Tamaravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

Don Antonio Jose Guzman Corregidor a
esta misma villa con fecha de mismo dia e
ajun se procuro dar mandado como se
pidia; y notificado a virtud expresada a la
colonia en el dia a hoy, en obediencia de man
dado en el relacionado ante el comendo de
se hallaron a efectuar dicha entrega; y habien
do verificado en este caso, por la presente y su tenor
la cantidad de quinientos colomina con quinientos
y noventa y tres marabidos de la expresada cantidad
de quinientos y noventa y tres mil quinientos en bu
nas monedas de plata y vellon y como tal y cantidad
se hallaron satisfecha de la cantidad de quinientos y ef
con carta de pago, queda su seguridad con benga de por
libra e indenne de la responsabilidad en que se hallara
comitido por el referido deposito que se hizo individual
el queda por todo nulo y cancelado en esta parte. A lo que
ga y no firma siendo Ferrnando Jose G. Promotor y Jefe
que suscribe en calidad de una villa vecino y de la villa.

Mig. G. G. G.

Fernando Jose G. G. G.

Dia 16
Raf. G. G.
Luis G.
mil
ning
no
se co
exce
fante
el Ju
oficio
y por
licita
lido c
y con
prom
so vic
en un
fundo
fante
el com
fido
el rela
sentar
la cor
betame
hene c
decide

Dice Sr D. Fr. Juan } En la villa de Alcazar
Raf. Gibert } por } a los diez y seis dias del
Leandro Gibert } mes de Diciembre de años

mil ochocientos diez y siete. Antonio el de Cuba y
varios impuertos compañeros Rafael Gibert Maer
no fabricante a Sanjo de una vivienda (a quin de
se condico) y de lo que por Leandro Gibert el mismo
querido y vivienda soldado que fue el Regimiento In
fanteria de granada se ha presentado en este dia en
el Juzgado de la villa de Alcazar de la villa y mi
oficio pidio. solicitando se le concediese un plazo suficien
te para acudir al Tribunal Eclesiastico a fin de soli
citar la nulidad del matrimonio que tiene contra
hido con Nra Dama vecina de la Ciudad de Valencia
y con auto a su continuacion de este mismo dia
promulgado por dicho Sr. Juez. se le han concedi
do diez dias de termino de mas el qual debe hacer comen
zar en el Tribunal el haber intervenido la accion en el re
fido Juzgado Eclesiastico arreguando su persona con
firma legal buena y abonada y poniendolo en execucion
el comarido Rafael Gibert otorgo. Que se constituy por
padre el comarido Leandro Gibert segun se previene en
el relacionado auto ofreciendo que en cumplimiento y se pre
suntara dentro de los diez dias que se le tienen concedidos con
la correspondiente instancia hecha en el Tribunal con
petame para la nulidad del matrimonio que contra hido
tiene con la obediencia Nra Dama para lo qual ha u
deuda alguna suya propia. Ofreciendo que siempre y





Quarenta e aravedis.

SELLO QVARTO, QVAREM
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCOCIENTOS DIEZE
SIETE.

quando el contenido de los dichos juicios no se presente
ante el caballero fructidor don ma^e fernando referen-
do lo presentara el otorgante a las cosas y pagaria
todos los derechos y pensiones que por una renuncia o ca-
noniam, por el lo qual obliga sus bienes y remas trasie-
ros y por hacer, y sin que la obligacion general de que
no perjudique a la particular hipoteca y grava de la
seguridad de los dichos media cana e habitacion que
porche en la calle de san gregorio e este poblado que in-
da conta e sigue Juan gonzalez y conta e tiene fernando
y da poder a las fortalezas e su villa, para que la apremien
al cumplimiento de una escritura como si fuera senten-
cia definitiva por su competente pronunciada para
da en autoridad e con seguridad y por el mismo conser-
vida, sobre que renuncia todas las cosas, fueros y privile-
gios e su favor con la general del dño. en forma. Del otor-
gante lo firmo siendo testigos Pedro fernando goralber cana-
liero y fernando gonzalez tomados ambos a un vno ve-
ing y un adores

Rafael Esbert

Ante mi
Mariano Paricio

VAREM
AÑO DE
DIEZ

Yo el referido Mariano Carrizuri
 lano del Rey este Señor, único y privati-
 vo del Jurgado Real Ordinario de esta Vi-
 llana de Alcega de donde soy vecino: doy
 fe que las licencias públicas de que hace
 mención y abrange este Registro Proto-
 colado en las ochenta y cinco folios que
 contiene, las otorga por las partes que
 en ella se nombran en la forma que
 se hallan, ante mí y los testigos que ci-
 tan en los lugares y días que refiero ca-
 da una en este libro: Y para que de
 ello conste doy el presente que signo
 y firmo en Alcega a treinta y cinco de
 Diciembre de mil ochocientos diez y
 siete.

§

Mariano Carrizuri

presente
 referi
 alguna
 se oia
 ay trasi
 deo que
 a ato
 que
 que in
 o ferre
 brenin
 serva
 para
 on un
 y privi
 del ota
 en curia
 in ve
 no



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, OVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ E
SIXTA.**

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Handwritten text on the adjacent page, including words like 'no', 'Jun', 'Ven', 'Fita', 'Sia', 'Otr', 'Otr', 'Con', 'Pod', 'Otr']

Índice General de las Escrituras que se
 Autorizan por mi Mariano Carrío Escriba
 no del Rey Nro. Señor, Unico y privativo del
 Juzgado R. ordinario de esta Villa de Alcañiz, y en
 Veuino en el Corriente Año 1818.

<u>Titulos</u>	<u>Otorgante</u>	<u>Fechas</u>	<u>Folios</u>
	<u>Unico</u>		
Plaza Jose Clemente	a		
Andrés Simó		5	1 ^o
Otra Jose Miró	a		
Jose Ripoll		15	2
Otra. Vicente Oriolola	a		
Mannel Guillen		18	3 ^o
Convenio fran. ^{co} Miró y otros	com		
Juan Perer		21 ^o	3 ^{to}
Poder Jose Forres	a		
Vicente Ferrando y otro		28	6. 6 ^{to}
	<u>Febrero</u>		
Poder Jose Guillen	a		
Francisco Julia		19	7 ^{to}
Otro fran. ^{co} Abad y Barcelo.	a		
Gregorio Sempere		20	8. 6 ^{to}

Sebas folio

Otro Francisco Sanchez y otros	20	9 ^o
Jose Colomer		
Venta Don Jose Gubert y comp ^{re}		
Pantoleon Guisot	98	11 ^o
<u>Morro</u>		
Carta de S. Agustin Sanchez a		
Pedro Luis Juan Grans	9	17 ^o 8 ^{to}
Fianza Jose Antonio Silvestre a		
S. Geronimo Silvestre	17	20
Venta Jose Colomer en C. y a		
Lorenzo Santonja	17 ^o	20 8 ^{to}
Fianza Vicente Botella		
Miguel Botella	78	26 8 ^{to}
Otra Jose Alborz		
Franc. Puig	48	27
Otra Antonio Abad		
Fedeo Abad	21	28
Otra D. Miguel Borriquer a		
Antonio Sargual	26	29
Otra Juan Espinosa		
Vicente Pena	30	29 8 ^{to}
Poder Juan Boroz y otros		
Jose Colomer y otros	31	30 8 ^{to}

Abril

Fechas folios

Finanza José Sobred
Juan Casaripere 5 31 8^{to}

Otra Pablo Sammelhana
fran.^{co} Garriga 5 32 8^{to}

Venta fran.^{co} Cantó y Otro
Antonio Blane 5 33^o

Finanza José Cantó
Mariana Colomina 9 39 8^{to}

Otra Fernando Samana
Proque Olcina 16 41^o

Venta Eliguec Gibert
D.^r D.ⁿ Jorge Gibert 21 41 8^{to}

Finanza José Barcelo
Proque Barcelo 28 45 8^{to}

Oblig.^{on} Proa Peror iluso
Jose Santonja 4 46^o

Mayo

Oblig.^{on} Santaleon Guisot
D.ⁿ Guillermo Grosalbes 7 47 8^{to}

Otra Lorenzo Santonja
Dorocea Blane 15 49^o

Venta José Curo y Otro
Blas Blane 16 50 8^{to}



Junio

Fianza Juntas

Fianza Jm Albar		
Josefa Barcelo	22	55
Contrataz Pedro Yrles y otro	com	
Benito Ruiz 1 ^o	1 ^o	56 8 ^{to}
Poder Pedro Mayor	a	
D ^o Matias Hernandez y otro	4	58
Otro Pantaleon Guisot	a	
D ^o Antonio Plaza y otro	4	58 8 ^{to}
Otro Fran ^{co} Sanjuan	a	
D ^o Vicente Ferrer y otro	5	59 6 ^{to}
Fianza Roque Barcelo		
Vicente Barcelo	19	60
Oblig ^{on} D ^o Antonio Jm Casanovi		
Antonio Navarro de Julian	20	61

Julio

Poder Vicente Barcelo en C ^o N ^o		
D ^o Vicente Ferrer y otro	8	62
Vento Thomas Barrachina en casa		
Jayme Llaet	16	62
Fianza Rafael Cantó		
Antonio Botella	14	67 8 ^{to}
Poder La Junta del S ^{to} Hospital	a	
Don Mariano Moral	21	66



ma folio

mas folio

Mro La misma Junta - 21 - 60^{to}

55.

José Gómez - 21 - 60^{to}

Mro D.º Guido Sempere - 23 - 71.

56^{to}

D.º Mariano Ferrer y otro - 23 - 71.

Mro Guido Sempere - 24 - 72

58.

D.º Mariano Ferrer y otro - 24 - 72

Agosto

58^{to}

fianza José y Simón de Pedro - a Juan de Montaña - 8 - 73.

59^{to}

Poder fin.º Dorca - a María Bodega y otro - 31 - 74.

Septiembre

60.

Mro. Pedro Yle en cas. - cor Juan González - 2 - 76.

61.

fianza Silvestre Paqual y otro - a Felipe Blane - 13 - 78.

62.

Octubre

Poder La Junta del Hosp.º a D.º Fran.º Gutierrez - 6 - 80^{to}

62.

Mro Antonio Garcia a - 11 - 82.

67. 2^{to}

Comitista Company - 11 - 82.

66.

Mro Rafael Berro - a Manuel Blane - 14 - 84.



Febrero febrero

Otro Jose Peig - - - - - 14 - 85.

José Colomer - - - - - 14 - 85.

Otro Jose Jordá - - - - - 15 - 86.

José Colomer - - - - - 15 - 86.

Cesión y Antonio Cortés - - - - - 15 - 87.

Venta Pedro Martí - - - - - 15 - 87.

Poder Serafin Juan - - - - - 22 - 90^{rs}

D^o Gaspar Serrano y otro - - - - - 22 - 90^{rs}

Otro Vicente Ripoll - - - - - 26 - 91^{rs}

Ignacio Solano y otro - - - - - 26 - 91^{rs}

Otro Juan Villanueva - - - - - 26 - 92^{rs}

D^o Melchor Borr y otro - - - - - 26 - 92^{rs}

Otro Gregorio Agullo y ma - - - - - 29 - 93^{rs}

José Colomer y otro - - - - - 29 - 93^{rs}

Venta Tomas Oliva y otro - - - - - 7 - 94^{rs}

Vicente Santosa - - - - - 7 - 94^{rs}

Noviembre

fianza fran^{co} Viced - - - - - 7 - 104

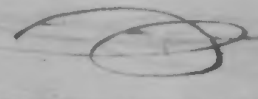
Guillermo Sempere - - - - - 7 - 104

Mig^{or} D^o Gerónimo Silvestre - - - - - 23 - 104^{rs}

D^o Vicente Baxedi en N. 23 - - - - - 23 - 104^{rs}

Poder Jose Galiano y otro - - - - - 24 - 106^{rs}

fran^{co} Martinet - - - - - 24 - 106^{rs}



Diciembre

fechas folios

Señora Juan Balaguer a
 Marcos Garcia y otros 3 1078^{to}
 Poder Joaquin Brion y otros B
 Fern^o. Martin 14 188. id
 Pro. Jose Maestre y otros a
 Manuel Plana y otros 21. 1098^{to}

Fin

... folio
 ... 85.
 ... 86.
 ... 87.
 ... 90^{to}
 ... 91.8^{to}
 ... 92.8^{to}
 ... 93.2^o
 ... 94.2^o
 ... 104.
 ... 104.8^{to}
 ... 106.8^{to}

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and orientation.]



[Faint handwriting on the right page, including a large 'D' and other illegible characters.]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O-
CIENTOS DIEZ Y OCHO.

Protocolo de Escrituras públicas que han de pa-
sar en el corriente año del Señor mil ochocientos
Diez y ocho, por ante mi Mariano Carrío Esc.^{no}
del Rey nuestro Señor, único, y privativo del
Juzgado ordinario de esta Villa de Alcoy. Veci-
no de la misma. Y para su validez y fir-
meza lo signo, y firmo en esta Villa a los
cinco dias del mes de Enero de este Año =


Mariano Carrío

Día 5 de Enero... Juanra
Jose Clemente... por } en la Villa de Alcoy a
Andres Simó... } los cinco dias del mes

lucro: Antecedi el Esc.^{no} y Embaja infrascripto. compare-
ció Jose Clemente de ejercicio contante, Vecino de es-
ta Villa (a quien doy fe con este) y dijo: que por cuanto
la Junta Municipal de Suplen. y Archiveros de esta
dha. Villa, ha acordado la tienda de comestibles de
la calle del Estabimero de esta misma Villa, es

por tiempo de un año que es el corriente, en favor
de José Ripoll Arriero de esta Vicinia, y precio en
todo el de mil novecientos reales vellon, y respeto ha
bravese pujado por Andres Simó Arriero del
comparociente, se volvió á sacar de nuevo á pu-
blica subasta la referida regalía, y quedó hecho el
remate en favor de José Torres, como á mayor por-
tor, y con auto del día tres de los corrientes se mandó
por el Señor corregidor de la misma, afianzar el im-
porte de la cuarta puja hasta en cantidad de dos mil
trecientos setenta y cinco reales vellon. Por tanto
el referido José ffermente otorga, que se constituye Fi-
dora, y principal pagador del contenido Andres Simó,
ofreciendo que este cumplirá con exactitud lo pre-
venido en la licitación de su remate, y no lo haciendo
se obliga el comparociente á cumplirlo con sus bienes,
haciendo de su propia, cuya puxia, queriendo que
todos los autos, y demas diligencias que para su cumpli-
miento se ofrecieren, se entiendan con el otorgante, sin
perjuicio de la acción que contra aquel tenga la expre-
sada Junta de Propios, á lo que obliga sus bienes,
y rentas, haveres y por haver, y dá poder á la Justicia
y Justicias de C. M. en especial á las de esta Villa de
Alcoy, para que le apremien al cumplimiento de esta
licitación como si fuera Sentencia definitiva, por Jues
competente pronunciada, pasada en Jurgado, y concon-
tida, sobre que renuncia todas las Leyes, fueros, y pri-
vilegios de su favor contra la general del derecho en for-
ma. Y el comparociente lo firmó siendo Testigo



Dña
José
José
m
qu
M
y
p
ric
M
lib
m
ge
n
do
a



Cuarenta maravedis.



SELLO CUARTO CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Don Juan y Doña Botella Sabradell de esta Villa
Quinos y moradones

Josep Clemente

Autenti

Mariano Zapata

Dia 15 de Enero... Fianza de la Villa de Alcoy
Jose Miro y Vilaplana por la quince dia del
Jose Ripoll... mes de Enero del año

mil ochocientos diez y ocho: Autenti el día y tertiges
que se dió, compareció Jose Miro y Vilaplana
Maestro de la Real Fabrica de la misma, y su Vecino,
y Dixo: Fue por quanto la Junta Municipal e
Propia, y Arbitria de esta Dha. Villa a acordado por
tiempo de un año, que es el presente, en favor de Don
Mariano Zapata de esta Ciudad la tienda de comen-
tibles de enfrente de San Juan. por precio de mil quin-
ientos reales vellon en todo el, bajo las siguientes q.
gehicaron dichas asendamientos; y mediante a que Jose
Ripoll de esta Ciudad, en virtud de Edimento presentada
do al Señor Conregida de esta Villa, dió la yusa del cuarto
al citado asendamiento la cual ascendió a trescientos
treinta y cinco reales, quedando por conseguirse en



total precio en mil cahosientos setenta y cinco reales
vellon, con Auto de este mismo dia se le mande a firmarse
compotadamente la referida paja del cuarto; y deseando el
comprador llevar a efecto lo mandado en el referido auto
de su grado y cierta ciencia y por aquella via y forma, que mas
bien haya lugar en derecho, otorga: Que se constituye fiador
y principal pagador del enunciado Don Ripoll, ofreciendo y
este cumplida con el pago del nominado total precio, y con los ca-
pitulos que gobiernan semejantes mandamientos, y no ha-
ciendolo, se obliga el comprador de mancomun, y por el to-
do in solidum a ejecutarlo cumplidamente sin que ten-
ga q. practicar diligencia alguna contra el referido Ripoll,
a cuyo fin hace de causa agena, cuya, propia, y q. todos los Au-
tos, y demas diligencias q. se ofrescan, se cumplan con el otorg.
sin perjuicio de la accion q. contra aquel tenga la referida
Junta de Pajitas, para cuyo cumplimiento obliga sus
Bienes, y rentas, haciendas, y por haver: Y da y da a los
Jueces y Justicia de S. M. en especial a las decida Ollas
de Alcoy, para que le apremien al cumplimiento de esta
Escritura, como si fuera sentencia definitiva, por ser
competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa
juzgada, y consentida, sobre que renuncia todas las Le-
yes, fueros, y privilegios de su favor con la seneca al del dere-
cho en forma. A lo otorga, y firma (a quien doy fe cono-
ciendo Testigos Don Fortosa, y Pedro Ferris heraltes escri-
bientes rambos de esta Villa vecinos, y moradores =

Firmas
Martiano Ferris





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Dia 18 Enero . . . Fianza

Vicente Ouhola . . . por Manuel Guillem . . .

En la Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Enero del año mil ochocientos diez y ocho: Aunseñal de los señores y letrados interpresentes compareció Vicente Ouhola Marista de Ouhola de esta Ciudad (á quien doy fe conuco) y Dixo: Que por quanto la Junta Municipal de Propios y Arbitrios, acordó por vía subastacion y remate, á Francisco Maria Labrador de la Villa de Benilloba, la Taverna de la Calle de San Miguel, por tiempo de un año que es el corriente, y por precio de diez mil y cien rs. vellon, bajo los capitulos que gobiernan dho. Arrendamientos, y en el día catorce de los corrientes se dio Arrendamiento por Manuel Guillem de esta Ciudad al dicho Ouhola (procurador de la propia, en el cual ofreció la pusa del cuarto, en cantidad de dos mil quinientos rs. vellon, y unidos á la antecedente cantidad, hacen la suma de dos mil quinientos rs. vellon, y con otros del día quinientos del mismo, se le arrendó la referida pusa, y se afianzó dho. Guillem el precio del primer arrendamiento, y al de la pusa hecha: Por tanto, deseando el compareciente constituirse Fiador del sobredicho Guillem, y que tenga cumplido efecto lo mandado en el referido auto, de su grado, y cierta ciencia, en la misma forma que haya lugar en derecho, Onga: Que se constituye Fiador, y principal pa-

[Handwritten signature]

gador el canónico Manuel Guillen, ofreciendo que este cum-
 plirá con el pago de la doce mil quinientos e vellon referidos,
 con los capitulos correspondientes en la escritura de remate, y
 no haciéndolo se obliga al comprador, o mancomunado, y por
 el todo in solidum, á executar lo cumplidamente; á cuyo fin
 hace de causa agena suya propia, y quicere, que todos los
 Autores, y diligencias que sobre lo dicho se ofuscan, se entienda,
 con el Orogante sin perjuicio de la acción que contra aquel
 tenga la citada Junta de Propios: Para lo cual obligo mis Bie-
 nes y rentas, haviendo y por haver, y dió poder á los Jueces y
 Justicias de S. M. en especial á los de esta Villa de Alcoy, para q.
 á ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por
 Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado, y con-
 ventada, sobre q. renuncia todas las leyes, fueros, y privilegios
 de su favor contra general del derecho en forma. Y no lo firmo
 por q. digo no saber, lo hizo á dos mecos uno de los Testig.
 q. lo fueron José Correa Escrivano, y Juan Carrío Secu-
 rador Numerario del Juzgado de esta Villa, Lella, Veriny
 y moradores. Enm.º = q. = a = Colgan

José Correa

Alcorno

Día 21 Enero. Convenio
 Fran.º Miró y otros. Con
 Juan Perez. veinte y un dias del mes

L. C. con Se. Enero del año mil ochocientos e diez y ocho: Anterior al
 No 2.º y 3.º en el No.º y Testigos infraescritos comparecieron de parte una
 for dia 13 Juan Perez Fabricante de Puntos, y de la otra Fran.º Miró

1818

4

Sabados, Rita Molto como su madre, y Madre de los hijos
de Antonio Miró, Tomas Blanes y su consorte Maria
Miró tambien Labrador, Doña Doña Doña, y precedida
la venta, y licencia marital q. previene el Derecho, que se
havia sido perdida, concedida, y aceptada en bastante for-
ma, yo el Escrivano Don Juan de Dios; Dixerón: Fue en el Juzgado
del Señor Don Antonio Forjavanado Conquistador de esta
Villa, y Oficio del presente Escrivano, en el día diez y nueve
de Septiembre del pasado año mil ochocientos diez y siete,
yo el referido Juan de Dios, se presentó testamento en el que
expuso q. tenia por deudora a sus mayores en la Partida
de Venella a este termino, una porcion de tierra q. lindaban
con las de los herederos de Tomas Miró su abuelo, y
que esta circunstancia de estas confinantes de las tierras,
habia producido alguna dificultad q. se hacian hecho
causa q. dichos herederos havian sido transgresores de
los linderos que debian haver respetado segun lo preciben las
Leyes: Pero deseando dar alguna seguridad a su pensamiento, hi-
zo comparecer testigos, y esto confirmaron el hecho, y con esto pro-
curó hacer conocer amigablemente sus espas, y viendoles re-
unidos hubo de citarlos por el verbal, y enterado el Tribunal
de la pretension, se sirvió mandar se expresare por escrito cum-
to se le ofreciere, y que viendo los inculcados herederos que
se havian de comparecer en un litigio se permitieron en su
casa ofreciendo composicion, de cuyas voluntades se con-
vinieron bajo ciertas condiciones, y no habiendo teni-
do efecto voluio q. dentro de treinta dias nombrasen un
testigo dichos herederos q. punto con Juan de Dios que nom-
brava por su parte, y procediesen a la execucion del convenio



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,

provisiendoles á lo mismo. Herederos. entre otras cosas. y
bajo la pena de cincuenta libras no pusiesen la pie en las
tierras de la cuestion, hasta quedar executado todo lo conve-
nido, y con Auto del mismo día, se confirió traslado por el
termino & tres dias, á los citados herederos, para q. dentro de
dicho termino dixesen lo que se les ofreciesen con oportuni-
miento de lo que huviere lugar, y habiendose casado los
Autos los citados Herederos & Tomas Nias, y en su nombre
Juan Casio Escudador de esse Juzgado, se expuso por este
entre otras cosas q. la obediencia del Rey estava fundada
en falso supuesto de haver mediado un convenio entre el
y dichos Herederos, y q. siendo falso este, quedava destrui-
do todo el fundamento & la accion de aquel, y que era
verdad, q. algunos de dichos Herederos, pero no todos, ha-
rian tratado con Rey, por ver si transigirian amigable-
mente la cuestion; pero, q. el Rey padece mucha
equivocacion quando sienta como cierto, que hubo un
convenio cerrado entre el, y los sobredichos Herederos,
siendo todo falso, y q. aun quando fuese cierto, nunca
podia tener valor dicho convenio, por no haver congre-
sado todos los interesados, y que lo cierto es que ha-
biendose dividido entre algunos de ellos, y el Rey el es-
tado de la cuestion nunca pudieron convenirse por
que las obediencias de este eran diametralmente contra

5
nias á los indisputables derechos & aquellos, y por
consequente no verian obligados á la execucion & un
convenio que no habia existido, y al qual no habian
consentido por los interesados, y concluyó suplicando,
que habiendo por presentado el ydix á rrazones en
un solo folio segun lo dexava indicado, y con curso del
veinte y siete del mismo Setiembre se compareció hasta
do al citado Perez, y habiendose seguido los autos
hasta el estado & rendir cierta declaracion los cita-
dos Herederos & Tomas Miró, á instancia el refe-
rido Juan Perez, por mediania & persona & recto celo,
y amantes de la paz, se convinieron, el Juan Miró, Ri-
ta Molto, en el nombre que comparece, y Tomas Olaney
con su consorte Maria Miró, y con motivo de la Divi-
sion de la Bienes & Tomas Miró que acabavan & prac-
ticar, havian quedado dueños del terreno de la dis-
puta, y Juan Perez que nombraron por testis á
Cantista Miró, y á Tomas Gilbert Labradores de
esta Ciudad, para el efecto, en sobre sea, y apartar
se de esta causa, bajo los pactos, Capitulo, y condi-
ciones siguiente

- 1.º Que el terreno que hay del camino que divide las tierras
de la disputa, la parte de arriba deve quedar á Juan
Perez
- 2.º Que quando los Herederos de Tomas Miró quisiere hacer
el mazon & calzante, que ha de tener inclinacion al Rio,
deberá primero hacer tambien & cal, y castro, el pedazo
de senda que sea necesario para que las aguas encuen-
tren resistencia, y no perjudiquen al Perez



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOOS DUEY Y OCHO.**

3.^o Fue el pedazo del terreno de la disputa quassa todo del dominio del Rex, a excepcion del sitio que debia tener la senda que se ha señalado, que sea como una vara, de anchura.

4.^o Fue desde el sitio de la senda puede levantar el Rex un margen para anivclar el terreno de la disputa con su Banco.

5.^o Fue dicha senda la han de mantener, y conservar los citados Mirones á sus cortas para tránsito de todos los que tengan derecho á ella.

Y últimamente; Fue las aguas que descien dan así á la senda no la han de perjudicar, y han de continuar por terreno de los dichos Mirones conforme van en el día: Bajo de cuyos capitulos, pactos, y condiciones se obligan los comparecientes á crear, y pasar por quanto se previene en esta lre.^{ra} en el mismo modo, y forma, y en la misma se estipula, y á cumplir, y executar puntualmente quanto en los mismos capitulos se expresa, sin falta, ni tergiversacion alguna, para lo cual obligaron sus bienes y renta, haviendo y por haver, y dieron poder á los Jueces y Justicia de C. M. que de sus causas puedan, y deban conocer según derecho, para que lo apremien al cumplimiento de esta lre. como si fuesen sentencia definitiva



por Juez competente pronunciada, parada en autoridad
 & cosa juzgada, y por los unimos consentida, sobre y e-
 nuncia con todas las Leyes, fueros y privilegios & im-
 pta con la general el derecho en forma. Y la expresa-
 da Maria Mico renuncia la Ley venuta y una &
 Foro que dice; no pueda la muger ser fiadora & su
 marido, y q. cuando marido, y muger se obligan &
 mancomun en un contrato, o endivisor, o esta como fi-
 adora & aguel, no quede obligada a cosa alguna sino es
 que se prueve haverse convertido la deuda en prove-
 cho, en cuyo caso ha de pagar a prorrata del que tuvo, no
 siendo & las cosas que el marido esta obligado a darla.
 Y juro a Dios nuestro Señor, y a una venal & pura
 conforme a derecho, que para formalizar este contra-
 to no la ha persuadido con eficacia, intimidado, ni
 violentado directa, ni indirectamente el estado ni
 marido, ni otra persona en su nombre, y que en su
 bien le otorga de libre, y espontanea voluntad por
 haver & convertirse en utilidad suya: Que no tiene he-
 cho, ni hará juramento & no gravar, ni enagenar ni
 bienes, ni protesta, ni reclamacion contra este ins-
 trumento por violencia, persuacion marital, lesion,
 ni otro motivo mediante áns haver precedido para
 efectuarla, y si porocionen las revoca y anula desde
 ahora: Que de este juramento no ha pedido ni pe-
 dida absolucion, ni relaxacion a ningun Prelado
 Eclesiastico, y que aunque de proprio motu se las conce-
 da no usará dellas para & perfura: Y de los Otorgan-
 tes (á quienes doy fe conorco) solo firmó el Juan



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Perez, y no los demas, porque dixeron uosaber, un
tempo los testigos por la misma razon, que
lo fueron Bautista Miró, y José Gerbasi Labrado-
res de esta Villa Vecinos, y moradores. Lun. = comparecen le. q. =

Ex = e = n = p. Calgan

Juan Perez de Blanquer

Testis

Dia 28 de Mayo. ... Yorder.

á Pleitos.

José Torres preso. ... á

Vicente Fernando y otro.

Mariano Carrisoza

En la Villa de Mexico, á los

veinte y ocho dias del mes de

S. C. en Se. Seneca año de mil ochocientos diez y ocho: Avenen el Sr. no

No. 4.º y otras

dia 28 de Mayo

de 1818

y testigos infraescriitos comparecio José Torres a las fueras,
y se en estas reales carceles, y de su grado, y cierta ciencia, de-
ga: Que dava, y dio todo su poder cumplido, libre, pleno, y bar-
tante cual de derecho requiera, y necesario sea á Vicente
Fernando de Beniganim, y Juan Vicente noncerad, Ve-
cinos y Labradores de la Villa de Segovia concurrentes á este otorgamiento,
para como si presentes fueren, y aceptantes, á lo de
punto, y acada uno de vosi, et in solidum para que en
su nombre, y representacion puedan requerir, y rigori

[Signature]

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,**

... sus pleytos, causas y negocios, civiles y criminales, comen-
zados, y por comenzar de el presente tiene, y en adelante tuvie-
re con cualesquiera personas comunes, eclesiasticas, o seculares,
en las cuales, y en cada una de ellas comparecan así demandan-
do como defendiendo, ante cualesquiera Jueces, y Justicias de S.M. (que Dios guie) y sus Reales Audiencias, y Tribunales, presenten Re-
querimientos, requirimientos, protestaciones, citaciones, y empla-
zamientos, incursos, y obresen lo contrario, y en prueba, o fue-
ra de ella, presenten escritos, testigos, escrituras, provanzas,
y otro qualquier genero de pruebas, tachen, y contradigan lo q.
en contrario se hallare, presenten, y provean, recusen Jue-
ces letrados, letrados, y Relatores, juran las recusaciones, y re-
aparten de ellas riles y acciones; hagan, y pidan, rehagan los
juramentos de calumnia, y de honor, pigan dudas, y suscriban de
los Jueces, y sus locutores, y definitivas convenientes lo favo-
rable, y de lo perjudicial, y adreaso apden, y supliquen, sigan
las apelaciones y suplicas, donde con Dios, puedan y devan; pi-
dan costas, apremios, y ganen reales providiones, cartas co-
locatorias, y otros Despachos, haciendo republiquen, y notifiquen
donde, y a quien se dirigieren. Y finalmente, hagan, y pidan, re-
hagan autos, y demas diligencias judiciales q. conengan, y se
ofrecan; y las unidas de el Organos haria, y hacen porria,
presente siendo; por para todo lo undicho, y lo dello, ante el.

[Handwritten signature]

... en
... que
... Sabado
...
...
... a los
... del mes
... el la. no
... has fueren
... ciencia, de
... leno, y bar
... a Vicen
... rdad, de
... gaciones,
... a lo do
... anaque en
... y rigan

y dependiente, da este poder a los referidos Ferrando; y Mon-
 cernad con libe, franca, y general administracion, y con
 facultad de enjuiciar, jurar, y substituir, revocar los substitu-
 tos, y nombrar otros de nuevo, q. a todo relevan en forma. Y a la
 primera de todo quanto de aqui dicho obliga sus Ombres, y rentas
 hechas y por hacer. A esto otorgo (a quien doy fe como), y no
 lo firmo porq. expreso no saber, y á sus ruegos tomo uno de
 los testigos q. lo fueron Toré Ferrera, y Pedro Ferrer Goralbes
 vecinos de esta Villa Vecino, y morador

Diego Carrion

Ferrando

Diego Carrion

Dia 19 Febrero. Poder
 Ine Guillem á
 Fran.º Julim. } En la Villa de Alcoy á los
 diez y nueve dias del mes de

L. C. comun
 Vello de dia
 21 de febrero
 1813

Febrero del año mil ochocientos diez y ocho: Autenti el
 Esc.º y testigos que se diran fue comparecido Ine Ferrer
 Mem Labrador, y Vecino de la misma, (a quien doy fe como)
 y Dixo: Que de su grado, y cierta ciencia, y por aquella
 via, y forma que mas bien haya lugar en derecho, da
 ca, y otorgo todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastan-
 te qual se requiere, y es necesario á Fran.º Julim
 Procurador del numero de este Juzgado, Vecino de esta
 Villa, para que representanda su persona pueda com-
 parecer ante todos, y qualquiera Jueces, y Justicias
 de S. M., y allí constituido por parte de su poder, requi-
 sitorios, citaciones, y emplazamientos, ni que, obge-

[Signature]

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO. QVARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

de lo contrario, y en prueba de lo que se declara, licencias,
Licituras, e Instrumentos, sabe los de los contrarios, pi-
da execuciones, peticiones, rraças, y remates de Bienes,
como pasciones, y amparos haga juramentos de calum-
nia, de rraça, y supletorio, recuso Successi, licencias, y
otra de rraça, oiga rraças, y sentencias, interlocutorias, y
diferentivas, concierta lo favorable, y de lo perjurial
recurso, apele, y suplique, siga las apelaciones, rraça-
ra, y suplicas, donde se seguir derecho puda y deva, pida
cotas, las jure, y cobre, y haga los demas actos, y dilig.
que en ambos juicios se requirieren, y las unidas de
el otorgante hazia, presente siendo puer el poder de
para ello necesitare el mismo le dá, y concede con li-
bre, franqa, y general Administracion, y facultad de
poder substituir en uno, o mas Procuradores, revocar-
los, y nombrar otros de nuevo, pua a todo releva en forma.
Y en cumplimiento obliga sus Bienes licitados, y por
haber, y no lo firmó por no saber, lo hizo, por el, y á un
vezos uno de los Cortijos que lo fueron Pedro Carrío Go-
ralbes ocasionalmente, y Juan Castañer contador de papel
de esta villa vecinos y moradores.

Pedro Carrío Goralbes

Juan Castañer

Dia 20 de Febrero. Pidea

Francisco Mend y Barcelo a En la villa de May a Gregorio Sempere

L. C. con un Sella 3.º via en otorgante

... las veinte y uno dias del mes de febrero del año mil ochocientos diez y ocho. Au-
 torizo el Sr. D. y Don Gregorio Sempere, comparecio Fran.º
 Mend y Barcelo Fabricante de papel. Vecino de la villa,
 (a quien doy fe como tal), y Dijo: Que para y dia todo su
 poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual se requiere
 a Gregorio Sempere, sus homales de Jomar, y Vicente Joaquin
 del Aca, Procuradores del mismo en la Real Audiencia
 de Valencia, Vecinos de ella, ausentes a este auto, pero como
 si presentes fuesen para que en su nombre cada uno de por
 si, solidaria, comparecan ante todos los Jueces, y Justicias
 de S. M., y en sus Reales Audiencias, y Tribunales, en se-
 guimiento de los pleytos, causas, y negocios que el otorgan-
 te tiene, y en adelante tuviere, acciones, y pleytos, y alli compare-
 da, en su rason presenten demandas, contestaciones, repli-
 cas, contra replicas, y demas Testamentos q. eninen, requieran,
 ojan, y cumplaren, nieguen, y objeten quanto en contra los
 Decretos del otorgante se oviere, alegare, y proovare, en p.º
 lo justifiq.ºn, valiendose de los Escritos, Libranzas, y Testigos,
 oportunos, aleguen de bien provado, tachar los Testigos que
 la parte contraria perscurare, y justifiq.ºn las tachas q.
 supusieren, hagan juramentos in litem, y pidan lo hagan
 tambien, recusen los Jueces, y Jueces que los p.ºncian, p.º-
 ren, y se rep.ºren de las recusaciones, oigan todos interlocu-
 torios, y sentencias definitivas, las concierten a p.ºlem, y
 supliquen, siguiendo las en todas instancias, p.ºdan, p.ºren,
 y cobren costas, y hagan aquellas diligencias que en ambas

IND.
 Juan
 Jose
 Dia
 Juan
 Jose



Quarente maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

juicio el demandante haria, y hacer podia, presente siendo sin limitacion alguna, con libe, franco, y general Administracion, pues paratodo les da poder, y para que le yuedan substituir en quien, y las veces que quisieren, pues á uno, y otro releva, y apowersa desde ahora quanto en virtud de este Poder, y substitucion se hiciera, y para ello obli- ga sus Dienes y Rentas havidos y por haver. Y lo firmo siendo testigos Antonio Cabanel y Canadon, y Antonio Monis Alguacil ordinario de este Juzgado ambos de esta Villa, vecinos y moradores

Juan. Abad y Canadon

Antonio

Juan Antonio Canadon

Dia 20 de Febrero... Poder Juan. Sanchez y consorte a Jose Colomen

En la Villa de Alroy a los Diez y ocho dias del mes de Fe- 1.º con sello 2.º y 4.º dia 18 Feb. 1820

brero del año mil ochocientos diez y ocho: Antecediendo al Sr. D. Juan. Sanchez y consorte Juan. Sanchez Canadon y su consorte Josefa Viado vecinos de esta Villa, precedida la licencia necesaria que previene la Ley civil nueva y cinco de Toro, y de haver sido pedida, concedida y aceptada reciprocamente por ambos consortes dize, Dixerun: Que en este Juzgado, y ministerio tienen inter- tado Expediente sobre deslinde de la Casa que poseen provin- dencia con Doña Rosa Blanes ausente, la cual sita en la

Decorative flourish at the bottom of the page.

Plaza del Mercado, es del Calle de este Poblado; cuya parte de la
su propia de los Organos, tienen tratado otros veintiseis
la a Lorenzo Santonja Fabricante de Paños, y del Comercio de
esta Ciudad, de acudir a la Doña Blanca abonada en esta
Casa aquella cantidad que restan a deber por razón de los
diez reales vellón que debían satisfacer diariamente a la
Abuela de la Blanca, cuya cantidad le ha pertenecido a
esta, por herencia de aquella, a cuyo fin, se liquidaron
cuanto en dicho expediente: Y mediante a lo que los Orga-
nos tienen precisamente que asegurarse de esta Villa,
por cuyo motivo les es imposible el practicar por sí las
operaciones diligencias; para que se lleve a efecto todo con
la pureza y legalidad que requiere el asunto Organos.
Que en la mejor vía y forma, que mas bien haya lugar en
derecho dan y conceden todo su poder cumplido, libre, pleno,
y bastante a José Solano de San Juan, uno de los Procura-
dores del número del Juzgado de esta Villa, y en virtud, au-
senso a este acto bien como si fuese presente, y aceptan
Cobran... te: Para que en nombre, y representación de los Organos de
pida, reciba, y cobre qualquiera cantidad de dinero, quin,
y otras cosas que resultare a favor de los mismos, y se les
devan de qualquiera personas, estado, y condición que ve-
an, y de ello otorgue recibos, factas de pago, finquitos,
Para vender... y las cosas = Otrosí: Para que pueda en la misma representa-
ción vender a Lorenzo Santonja, y demas personas la re-
ferida Casa, y qualquiera otros bienes así raíces, como
muebles que en ella poseen, y en adonde se adquirieron,
qualquiera título que sea, por el precio, o precio que

[Signature]

conviniere y ajustare, cobrar y reciba las quantias,
 y de dichas ventanillas otorgue las licencias conducentes
 con las clausulas de su naturaleza, y estilo, las que desde
 agora ahora aprueban y ratifican los Otorgantes = Otorgante: Pa-
 raque en el mismo nombre, y representacion, previa la
 legitimidad de los creditos puda pagarlos a la persona,
 o personas con justo titulo pertenecientes otorgando, u
 haciendo las cansas, y declaraciones judiciales que con-
 viniere para todo ello en lo substancial, acciden-
 tal, y accesorio le conceden tal facultad, en terminos
 que por falta de ellos no dexen de tener su cumplido efecto
 Pleto de este Poder sobre lo expresado: Y finalmente, paraque
 si sobre lo dicho, u otra cosa fuere necesario comparecer
 en juicio lo efectue ante qualquiera Jueces y Justi-
 cias de S. M. y en sus Reales Audiencias, y Tribunales
 donde en requirimiento de dichas causas, y negocios de
 los Otorgantes presente testimonio, haga requirimen-
 to, pida citacion, y cumplimiento, niegue, y objete,
 y contradiga quanto en contrario se dixere, alegare, y
 proovare; pida perciones, prisiones, rebuensas embargos,
 desembargos, Ventas, rranco, y remates de Bienes en
 pavesa, o fuera de ella, presente breves, licencias, tes-
 tigos, y otras pruebas, tache, y contradiga los de los contra-
 rios, recuse, jure, y ve apante, haga, y pida se hagan
 juramentos in litem; oiga autos, interlocutorios y
 sentencias definitivas, concientale favorable, y de lo
 perjudicial, recurra, apele, y suplique, siguiendo lo
 en todas instancias, y tribunales hasta fenezer



Quarenta maravillas.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVILLAS, AÑO DE MIL O
CIENTOS DIEZ Y OCHO.

lo, puer para todo, y por qualquiera causa, motivo, o
razon aunque aqui no vaya expresado se dan poder
al referido Cabildo, con libre, franca, y general Ad-
ministracion, y facultad de que le pueda substituir
en quanto a pleytos tan rotamente, revocar los sub-
titutos, y nombrar otros de nuevo todas las veces q
quisiere que a unos, y otros les relevan en forma.
Y a la subsistencia de este poder obligaron sus Bienes
y rentas havidos, y por haver, y dan y den a los Jue-
ces y Justicias del R. M. para que a ellos les apremien
como si fuera sentencia definitiva por Juez compe-
tente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juz-
gada y por los mismos consentida; sobre que renun-
ciaron todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor
con la general del derecho en forma. Y la expresada
Dofia Vicedo renunció todos los dros, privilegios, Le-
yes, y fueros de su favor especialmente la sesenta
y una de Toro; y fué por dros nuestros Señores, y á una
Señal de Cruz conforme a derecho, que para for-
malizar esta licitud no ha sido persuadida
con eficacia, intimidada, ni violentada directa,
ni indirectamente por el dho. on. Masido, ni otra
persona en su nombre, sino antes bien la otorga



S. C. con
Sello N.º
& su
H. N.º
diano
1878



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CIENTOS DIEZ Y OCHO.

mandamos la mesma facultad y permiso para poder enagenar
un Solar, o Solar que porce á las espaldas de un Casa de habitacion,
tindante con el Meson de San Mateo Justo; con el Oraral y Senda
del riego nuevo; con vicinas de Lorenzo Molero; con las de Manuel Gie-
bert y Morcand; con las de Miguel Mico, y Guillermo Fosalba; cuyo
Solar, o Solar es correspondiente al Vinculo que en el dia porce el con-
paracionte fundado por el Blas Sempere, por precio de novecien-
tas cincuenta libras que tenia convocado con San Mateo Justo. Me-
morio de la propia Vecindad; y que para la mayor formalidad se
procediere al juramento de dho. Solar por los Jueces de publico con
citacion del inmediato Sucesor a dho. Vinculo D. Jose Ramon su
hijo; cuyo testimonio, y demas diligencias se practicasen á este fin como

Testim.º como aqui copio = Don Jne Ghibert, y compase Ciudadano de inme-
diato, Vecino de esta Villa, ante V como mas haya lugar en derecho
parecio, y digo: Que el cuidado de la policia de los Pueblos se halla
á cargo de los Alcaldes, y Magistrados ordinarios, y por consiguen-
te deben estos procurar el mejor ornato, limpieza, o igualdad en
las calles, y edificios, para que no se deforme el aspecto publico;
objeto que nunca han perdido de vista nuestras leyes; pero como
este tan importante punto se oponia directamente, el que
en muchos Pueblos del Reyno se encontravan Casas arruinadas,
y Solares yerranos, abandonados por sus dueños por pertenecer a
Mayordagos, Capellanias, y otras fundaciones de que no era

mentes permision a la Poblacion, industria, y Comercio; el Señor
 Don Carlos Quarto por Decreto de veinte y ocho de Abril de mil setecientos
 ochenta y nueve, para atajar tan notables perjuicios
 dispuso que si los solares de casas bajas fueren de Mayorazgo, Capellanía,
 u otra obra pia, pudiesen los actuales poseedores hacer la
 obra quedando vinculada, y perteneciente al mismo Mayorazgo, so-
 bre la misma casa nueva, aumentada lo que pudiese producir el
 Capital, o redito de casa ademinible; y que perteneciese a la libre
 disposicion del poseedor todo lo restante que pueda rendir de modo
 en razon de lo nuevamente edificado; y que sino executasen
 dichas obras los poseedores se considerasen los mismos solares, o
 Casas bajas, a quien quisiera obligarse a executarlas; y que
 para todo lo referido, no havia necesidad de acudir a la fama-
 ra, ni a otro Tribunal para obtener licencia, o facultad; sino
 que havia de ser bastante la que se diese por el corregidor de
 Partido de realengo, y al mismo tiempo por el capitulo sin-
 cuenta y ocho de la Real Instruccion de corregidores, y Alcal-
 des mayores, se previene a los mismos que si algun edificio,
 o casa amenazare ruina obliguen a sus dueños a que la repa-
 ren dentro de un termino correspondiente; y no lo haciendo
 lo mandan executar a su costa; disponiendo igualmente que
 no queriendo los dueños reedificar las amenazadas, se les
 obligue a su venta, y tambien para que el comprador lo
 execute; y en las que fueren de Mayorazgos, Capellanías,
 u otras fundaciones semejantes se deposita su precio
 hasta su nuevo empleo; de suerte, que por la serie, y con-
 texto literal de las disposiciones legales que se han instrum-
 ento se viene en cabal conocimiento, que el espíritu que
 ha motivado el establecimiento de las mismas, lo ha sido



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

... para la seguridad pública, y facilitar el au-
mento de habitacione, y el progreso de las artes y Comer-
cio. Ahora pues viene que en el Collado de esta Villa, Calle
de San Nicolas, hay porcyendo una casa perteneciente al
Vinculo fundado por d.^o Blas Sempere, y como dotras de la
misima junto a su huerto se halla un Solar, o terreno yer-
mo, y sembrado confinante con el Meson de Santalcom Jiro
me ha reconocido este varias veces, para que se lo venda, y
esta suerte poder mejorar, y aumentar las habitacione
de dicho Meson; considerando el grande interes, y benefi-
cio que reportaria esta Villa, por la escasez que se nota
de Tierras y Heredades, y limitada extension del terreno en
que se halla situada, y que en conformidad a lo dispositi-
vo de las leyes de que deo hecha expresion, no podia pre-
sindirse de su reedificacion, o venta, a justa tasacion, he
resuelto el vendele al mencionado Santalcom Jiro: El pre-
cio en que nos hemos convenido lo es de novecientas cin-
cuenta libras, precio ciertamente exorbitante, que em-
pleado en tierras libres de las que poco vendia al porle-
do de dicho Vinculo mucha mas renta, pues el indicado ter-
reno es enteramente inutil. Esto no obrare para que
el Tribunal se entere, y penetre a fondo de quanto deo

[Decorative flourish]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

expuesto, y pueda sin demora se le conceda la licencia
que se requiere, para que en lo sucesivo tenga permanen-
cia la venta, pudiese, y parezca conforme a justicia de
mande para los Tenientes de esta Villa, y previo un exacto
reconocimiento del terreno, o Solar indicado comparezcan
a hacer relacion sobre su legitimo valor, y utilidad que
resultará de su venta, y redempcion a esta Villa, y al uni-
mo Vinculo, o Mayorazgo, entendiendo de estas Diligencias
de aprecio, y demas que corresponde con citacion del inme-
diato Sucesor que lo es un hijo D.^o Jose Ramon que se halla
cajado: En esta atencion = Suplico a V. que habiendo por pre-
sentado este escrito se sirva mandar el reconocimiento el
expresado Solar, o terreno yermo por los Tenientes de esta Villa,
para los efectos expresados proceda la correspondiente cita-
cion al referido un hijo, como inmediato Sucesor; y con-
tando por su relacion, y concepto la entera y verdad de lo ex-
puesto en el mismo concedame la correspondiente licencia
para el otorgamiento de la Escritura de su venta; interponien-
do para su mayor validacion, y firmeza la autoridad, y
Decreto judicial: pues asi corresponde en justicia que pi-
do, juro, y para ello D.^o = D.^o Juan de Sempere = Jose Gilbert y
Auto de Sempere = En persuasado, los Tenientes publico Miguel Ma-
cia, y Juan de Gilbert, reconocan el Solar yermo de que
se trata, y comparezcan en seguida si hacen relacion en

la que expresen su intrínseco valor, ventajas, y utilida-
des que de la Carta se sigue, todo con citacion e inmedia-
to sucesor hijo del Sr. José, y según su substancia se
reserva proceha: Qual por esto, así lo mandado y firmado
el Señor Concejil de esta Villa de Alcoy, en ella, a veinte
y ocho de Febrero de mil ochocientos diez y ocho, de que doy
Notif. fe = sacano = Antoni Mariano Casado = En dicha villa,
y día: Yo el Escrivano notifico el auto anterior a Sr. José
Citacion - besty Sempere, en su persona doy fe = sacado = En la
misma Villa, y día: Yo el Escrivano cito para los efectos
contenidos en el Edicto, y auto que anteceden a Sr.
Notif. José Ramón Gierbert, en su persona doy fe = sacado = En la
propia Villa, y día: Yo el Escrivano notifico el Edicto
y auto que anteceden a Juan Gierbert en su persona,
Notif. doy fe = sacado = En la referida Villa, y día: Yo el Escrivano
no notifico el Edicto, y auto que anteceden a Mi-
Relacion de
los Señores
guel Maciá, en su persona doy fe = sacado = En la Villa
de Alcoy a veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos diez
y ocho: Ante el Señor Sr. Antonio José Cavanero, Con-
gido por S. M. de la misma, con presencia de Miguel
Maciá y Jorda, y Juan Gierbert y Gierbert, maestros
Altares de esta Vicaría, de quienes se hace, por ante
mi el Escrivano recibí juramento que hicieron por
Dios nuestro Señor, y a una voz e por consenso
a derecho, bajo del que prometieron decir verdad en lo
que supieren, y fueren preguntado, y habiéndolo si-
do al tenor del juramento que han practicado del
Solar de que se trata enagenar en esta diligencia
por Sr. José Gierbert, y Sempere adjunto al tenor de



Escritura maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Placatos Jinetes cuteados Dixeran: Que en cumplimiento
 de lo que se les tiene mandado han visto, y reconocido
 con la mayor atencion, y cuidado el solar para fabri-
 car edificio que posee D. Jose Gibert y Siempre adjuato
 a la casa Mayor en calidad de Vinculado, y han hallado
 que su valor a dinero de contado toca el de trescientas
 quarenta libras, y que su utilidad anual, lo mas que
 se puede dar tocarian como a diez libras annas, y que
 le redundara a la Villa de su Costa, y reedificacion un mili-
 sima ventaja, como, y tambien al Vinculo el D. Jose
 Gibert y Siempre, y a su Mayorazgo, y a su sucesor: Que
 en quanto saben, comprenden, y pueden decir, y la verdad
 bajo del juramento prestado en que se afirman, y ra-
 tifican, Dixeran en verdad el espacio de setenta y siete
 años, y el Gibert de quarenta y seis años, y lo
 firmaron con su Merced; de que doy fe = Laodiceo = Mi-
 guel Macias y Jada = Juan Gibert y Gibert = Ante-
 Autojuri Massimo Jassio = En lo que deporen los Maestros
 Manifes en su anterior relacion, y demas que se copie-
 ra p. el D. Jose Gibert y Siempre con su Merced, y aten-
 dido asimismo a la forma de edificacion que tiene en
 poblacion por la escasez de terreno, y que en muy confor-
 me a las reglas de policia, que no quede terreno algu-
 no yermo, anverso con ellos se acuerda en lo po-

able la Estacion de donde ensanche en cuanto las circuns-
tancias lo permitian á las fincas, y particularmente
á la Merced, ó fincas en donde recibian la mejor
acogida los navegantes; por ello, y por lo excesivo del
precio desde luego se le concede facultad, y permiso, en uso
de las que le permite la ley, á su Merced, al Sr. José para
que venda dicho descubrimiento á Don Alonso Givot, en la
cantidad que refiere, tienen estipulada con la precisa
calidad de que esta se asegure en finca estable, á be-
neficio del Vinculo sobre que, el inmediato Don Alon-
so entrará á la usura de que se verifique: Y para la
mayor validacion de la Venta desde luego interpo-
nia, e interpone su Merced, su autoridad, y judi-
cial decreto en quanto necesario, y presio sea, entre-
gándole estas diligencias al Sr. José, para que con
ellas proceda al otorgamiento, y subrogacion, ó
aseguracion del importe de dicho descubrimiento en los
terminos que va prevenido. Lo mando, y firmo el
Señor Sr. Antonio José Savañero, corregidor de esta
Villa de Altoy, en ella á veinte y ocho de Febrero de mil
ochocientos diez y ocho; de que doy fe = Antonio José
Notif. Savañero = Antonio Mariano Savañero = En dicha Vi-
lla, y día veinte y ocho de dichos mes, y año: Yo el
Escrivano notifique el auto anterior á Sr. José Giv-
ot y cumpere, en su persona doy fe = Savañero = Con-
vidan las presuntas diligencias con las que se
han practicado á esse fin, bien, y fielmente á la
letra, y ya ahora obran en la Escribania del Jui-
gado de esta Villa, que está á mi cargo, á las queme



Quarenta maravedis.

BELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL O CIENTO DIEZ Y OCHO.

reficad. de que doy fe. En uno pues de las facultades que se le tienen concedidas, el mencionado Sr. Joseph Jibest y Sempere; por si, y en nombre de los demas sucesores al referido Vinculo de Orga. Que vende. el expresado Mar. o Satio a Pascualon Gist. Meritano de esta Vecindad con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho: Libre de toda carga en adelante de todo Censo, Memoria, Sentencia, hipoteca, y obligacion, especial y general, y como a tal, se la asegura, y vende por el referido precio de las novecientas cincuenta libras que queda hecha mencion, las unidas, que recibio el Vendedor de manos del comprador en este acto a mi presencia, y de los impuestos de diezmos, en monedas de oro, y plata de buena calidad, y peso, y de otras de Orga para de pago, y finiquito en forma: cuya Venta le otorga dicho Vendedor al comprador bajo los pactos, y condiciones que siguen. Que dicho Sr. Jose Jibest y Sempere cede desde ahora, y para siempre al Pascualon Gist, medio quarto de hora de agua cada cinco dias del quarto y medio que le corresponde para el riego de dicho Mar o Satio del riego nuevo, en terrenos, que al referido Vinculo, y sus Dueños

[Handwritten signature]

44.
dos solamente y deyan disponer del quarto de la aq.
esta: Que la pared, que tiene que formar el comprador
adjunto al brasal para unan el descubierta que que-
dare de la edificacion, u obra que deve hacer, la qual
hara frente a la cara, y huerto del vendedor, debersi te-
ner diez palmos de elevacion, y la que continuará pa-
ra el indicado fin de hacer obra, que es la segunda, debrá
tener de elevacion ocho palmos mas alta del piso, o
suelo propio de los muros, que el comprador pue-
da abrir ventanas al piso del descubierta para rece-
bir por ellas luces y ventilacion de ayre, como y tam-
bien dos puertas, a saber, la una para salir al descu-
bierto desde la cara del comprador, y otra de formar
a mano derecha, junto a la pared que divide el Bra-
sal que para adjunto a la pared de la casa de quitten-
mo foralbes, y la otra para poder salir desde el des-
cubierto a buscar el medio quarto de la casa de agua
el dia que le correspondia para su riego, y que ni el
vendedor, ni sus sucesores, ni sus herederos, ni sus
otras ventanas, ni puertas, ni arcos que las que que-
dan indicadas, y en un termino de declaraque el
punto precio, y valor del indicado patio, o solar en
las expresadas novecientas cinquenta libras en
que se ha vendido, y que no vale mas, ni halló quin-
tauto le diere por el, y si mas vale, o valer puede
en qualquier forma, y manera, hace el comarabido
vendedor a favor del comprador, gracia y donacion pu-
ra, perfecta, e irrevocable, que el derecho llama
interior con inclinacion y demas firmetas le-

gales, y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo
 Libro quinto del Ordenamiento Real, establecida
 en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que
 es la primera del titulo once, Libro quinto de la
 Recopilacion, y para de los Comestros de Venta en que han
 serido, en mas, o menos de la mitad del justo precio, y los
 quatro años que pacifine para pedir su rescision o suplemen-
 to a su justo valor los que da por pasados como si efectiva-
 mente lo estuvieran: Y desde hoy en adelante para siem-
 pre se desapruebe, desiste y quite, y se desistiere en
 el referido vinculo, del dominio de propiedad, titulo, uso,
 recurso, y de otro qualquiera derecho, que ha sido Solar, ó
 Llanero, como, y tambien el referido medio quarto de heredad
 de agua, riego, y de yerbosidad, y todo lo cede, renuncia,
 y transpasa en favor del comprador, para que como a
 proprio suyo lo posea, goce, cambie, venda, y enagane, use,
 y disponga de el a su arbitrio, como de cosa suya propia
 adquirida con justo, y legitimo titulo sin dependencia
 alguna, y bajo la Clausula de *locupletis Veniens, locis
 sanctis, tribus, et personis Religiiosis, et abis qui de
 foro Valentie non existunt, nisi dicti Veniens iur-
 ta veniem, et sententiam fore nisi super hoc adhibito
 na iura ad vitam suam adquisierint, vel haberent;*
 y bajo la pena de nulidad, segun el tenor de los antiguos
 fueros, y real orden de nueve de Julio de mil setecientos
 treinta y nueve años: Y lo confieren por de iure irrevoca-
 ble, con libre, franca, y general administracion, y
 le constituyen procurador, Acord en su propia Llamada,
 para que con autoridad, o judicialmente entre, y se



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

apud de dicho Solar, y medio quarto & hora & agua,
y torre, y aprehenda la real tenencia, y posesion
por derecho le compete, y en el interin se constituye
por su coloro tener, y precatorio poseedor en le-
gal forma, y se obliga a que dicho Solar, y medio
quarto & hora & agua le sea cierta, segura, y efecti-
va al comprador, y que nadie le inquietara, ni mo-
vera pleyto sobre su propiedad, posesion, goce, y disfru-
te, ni contra dicha finca aparezca gravamen al-
guno, y si se le inquietare, moviere, o apreciare,
luego que el Orogante, y sus sucesores en el citado vin-
culo sean requeridos conforme a derecho, saldan a
su defensa, y lo requiriran a sus expensas en todas
instancias, y tribunales hasta depar al comprador,
y a los suyos en su libre uso, quietud, y pacifica pose-
sion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual po-
sion & tierra, con la misma renta, y semejantes cir-
cunstancias, y en su defecto le sustituirá la quanti-
dad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precias,
y voluntarias que a la sazón tenga el mayor valor
y estimacion que con el tiempo adquirida, y todas
las costas, gastos, daños, intereses, ó menoscabos que se
le siguieren, e irrogaren, por todo lo qual se le ha &
poder executar solo en virtud de esta licitud, y el
juramento del que la pade, ó de quien le represente

unque defice en impate, y le releva de esta prava, un
 que de derecho se requiera. Y al cumplimiento de quanto
 se manda, en el ultimo preinceto escrito sobre que se ha abo
 nar la carnicidad & las mercaderias circunscrita libred
 precio & esta letra en finalidad, y segura; lo hace desde
 ahora, y tocando, y gravando una heredada con su casa &
 campo, corral, y tra, comprensiva de veinte y cinco jornales
 de una plantada & otros, y copas, que como á libre precio en
 el termino de esta villa, en la Parida de los hombres deno
 minada el Hano & Bidi; lindante con tierras de D. Lo
 renco Valad; las de D. Joaquin Gibert y Aracil; con camino
 Real & Alicante, y otros; y no solo grava esta delindada He
 redad á el abono & la indicada cantidad, sino tambien a quan
 to danos, y espucio, y menoscabos se le puedan originar al
 comprador, y á sus sucesores, por razon de este contrato, la
 qual Heredad no ha de poder vender, ni enagenar sin este gra
 vamen, y caso de rescificarlo, quicre sea un la, y de ningun
 valor qualquiera Venta que hiciera de ella: Y el contenido
 de esta letra el comprador que esta presente, acepta
 esta licitud entera, y por todo, segun, y como en ella
 se refiere, y se dá por entregado á su voluntad de la po
 sicion de dicho Hano, y morio quarto & casa & agua á
 toda su voluntad, y ambas partes cada uno por lo
 que le toca á cumplir obligan todos sus Bienes, y ren
 tas hereditas, y por haver, y dan poder á los Jueces y
 Justicias de su Magestad que de sus causas puedan, y
 devan conocer segun derecho, para que les apremien al
 cumplimiento de esta escritura como si fuera senten
 cia definitiva por Juez competente pronunciada, pa



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL, O-
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,

ada en Juzgado, y concertada, sobre que renunciaron
todas las leyes, fueros y privilegios e en favor con la ge-
neral del derecho en forma. Y lo firmaron (siguiendo
yo el Sr. don fe consero, y adverti de la obligacion de ha-
ver de presentarse copia desta Escritura para en re-
gistro dentro de sesenta dias, en la Santa Audencia de S. J. de
Castilla, segun lo prevenido en la Real Decreta-
cion de treinta y uno de Mayo del pasado año mil ochocientos
veinte y ocho) siendo testigos Miguel Gier-
bert, y J. de la Cruz Oficiales de la Secretaria de lo Ju-
gado de esta Villa, y de ella vecinos y moradores

Joseph Lisbexy Jempere
Pantaleon Giot

Ante mi

Dia 9 de Marzo de 1818

Yo el Sr. D. M. de la Cruz
y otro, a Luis Juan Gans ve dias del mes de marzo

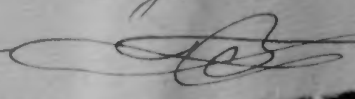
S. C. Sello mil ochocientos diez y ocho años: Grande haciendo sus
2.º y 3.º de la misma; comparecieron el Doctor

1318 1818 2.º Agustin Sanchez cura de esta villa, y Sr. Miguel Miro

Prestituro y Judio del Reverendo Obispo de la Parroquia de S. J. de
esta Villa y Luis Juan Gans. Marro fabricante

de Paños de esta Veinidad. (a quienes doy fe conocido) y
 Dieron: Que segun consta por la diligencia y fuma
 de un pedazo de tierra que se encuentra en este Veini-
 no de la Villa de Benjata, que el difunto D. Augustin Sangre
 dio por herencia a las Almas del Purgatorio, hecho
 a favor del Sr. Juan en cantidad de sesenta y un mil cien
 reales vellon; cuya cantidad havia de satisfacer en tres
 pagas iguales, la primera al tiempo del remate, la
 segunda en fin de Octubre del pasado año mil ochocientos
 diez y siete, y la tercera en fin de Diciembre del mismo
 año, todo lo qual consta por la Escritura de Venta que
 en el dia veinte y uno de Junio de dicho año autoriza-
 da por mi. Otorgaron los contenidos Juan Paredes, y Santi-
 co que lo era entonces D. Antonio Melto a favor del con-
 tenido Luis Juan Gran: Y llevando a efecto lo estipu-
 lado en dicha Escritura segun consta por las dos dili-
 gencias y pago que obran, la primera a favor ochenta
 buelta, y la segunda, a favor ochenta y una buelta del
 expediente formado para la subasta de dicho pedazo
 de tierra, las quales por su orden lo son como siguen: En
 la Villa de Alcoy a diez y ocho de Noviembre de mil ochocien-
 tos diez y siete: Hallandome en Audiencia el Senor D. Anto-
 nio Jose Sarraceno, Jefe de la misma, se presento en
 ella. Luis Juan Gran Fabricante de esta Veinidad, mani-
 festando que en cumplimiento de lo que se halla obliga-
 do en el remate celebrado a su favor, de la tierra de la Par-
 tida de la Benjata de este Veinado, hacia consignar
 en la Mesa del Juzgado de los veintemil trescientos sesenta
 y tres reales veinte y cuatro maravedi vellon, pertenecien

D. J. P.
 Antequa 17 de
 Agosto 1777





Quarenta maravedis.

DELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOOS DIEZ Y OCHO.

ter a la segunda paga, lo que executó en monedas de oro y
plata de buena calidad y peso; y hallandome presente
el Doctor D. Agustín Sánchez, y D. Miguel Miro Subin-
dico del Reverendo Obispo de Cuzco, recibieron dicha
cantidad, y como real, y satisfactoriamente pagados del segun-
do plato de dicha Venta, le Organ la mas firme carta de
pago que á su requesta conduca, y dicho Señor Obispo
mandó que para la requesta del fians se le entregue po-
pia fee faciente: y lo firmó dicho Señor Obispo, con el
Señor Jura, Subindico, y Luis Juan Graus, de que doy fee =
Antonio José sacomero = Doctor D. Agustín Sánchez = Re-
tor = D. Miguel Miro Subindico = Luis Juan Graus =
Antoni Mariano farró = en la Villa de Alcorcón a nueve
de Marzo de mil ochocientos diez y ocho: Hallandome
en Audiencia el Señor D. Antonio José sacomero, Pre-
gida de la misma, se presentó en ella, Luis Juan Graus
Fabricante de Paños de esta Real Audiencia, manifestando
que en cumplimiento de lo que halla obligado en el re-
mate celebrado á su peca de la tierra de la Parada de
Bernata en este Territorio, que el difunto D. Agustín
Sarguall posehia, havia consignado en la mesa del Tur-
gado de las veinte mil, trescientos, sesenta y tres
reales, veinte y cuatro maravedis vellon, pertenecien-
tes á la tercera, y ultima paga, lo que executó en mo-

Dij. a la
ultima paga





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

medas de oro plata, y preciso vellon de buena calidad y
 pes, y hallandose en dicho Despacho el Doctor D. Agus-
 tin Sanchez Lusa Parroco, y D. Miguel Miro Presbite-
 ro, y Sindico del Govierno de esta Parroquia, re-
 abieron D. ha facultad, y como real, y efectivamente
 satisfachos de la expresada suma, y paternamente abe-
 con pluro le otorgan la man fiam Carta de pago, y si-
 miquito en forma que a su equidad condina. Dicho
 Senor Conregidor mandó que para la seguridad
 del gran, se le otorgue la correspondiente Carta de
 pago, y simiquito en forma, y se le entregue copia
 fee facienda de esta diligencia: No firmo dicho Se-
 ñor, con el Senor Lusa, y Luis Juan Gran, de que doy
 fe = ^{Sin sig.} = D. Agustín Sanchez Rector = Mo-
 ser Miguel Miro Presbitero Punico = Antemio ma-
 riano Lasso = Conueidan las presentas diligencias
 con sus Originales, que obran en dicho expediente,
 el que queda en la Libreria del Jurgado de esta Ci-
 dad que está a mi cargo a que me refiero: En cuya con-
 secuencia los contenidos D. Agustín Sanchez Lusa,
 y D. Miguel Miro Presbitero, otorgan, haver leavi-
 do, y recibido del sobredicho Luis Juan Gran los qua-
 renta mil, sevecientos veinte, y siete reales ca-
 renta maravedis vellon, que quedó a dever del pre-

[Handwritten signature]

cio de la referida tierra en esta forma: Veinte mil
trescientos sesenta y tres reales, veinte y cuatro mar-
avedis antes & ahora segun consta por la diligen-
cia de la segunda paga arriba inserta. Y renuncian
la excepcion de la cosa no llevada, ni recibida, ley
de la entrega, prueba & en recibio, y demas del caso; y los
restantes veinte mil trescientos sesenta y tres re-
ales, veinte y cuatro maravedis vellon, a cumpli-
miento del total pago de dicha venta, lo entrega en
este acto a mi presencia, y de los testigos en monedas
de oro, plata, y precio vellon, y de ambas partidas
des otorgan a favor de dicho gran la mas firme, y ef-
ficaz carta de pago y feniquito en forma, que a su re-
querida conduzca. Declaran, que dichas partidas
des les han sido bien pagadas, y a parte legitima, y
no la volverian impedir, ni otra persona en su nom-
bre pena & mal pagado, y caso de verificarlo se obli-
gan a satisfacer todas las costas, danos, y perjuicios
que por esta razon se ocasionaren. Y dan por rota-
nula, cancelada, y de ningun valor la expresada
cartura de venta por lo que respecta a esta parte; y lo
firmaron siendo testigos el Bachiller en leyes D.
Vicente Juan Toroz Secretario del M. Ayuntamiento
de esta Villa, y D. Pedro Ferris Heraldo oficial
primero de la Secretaria de la Juygado de la villa,
de la Vecinos y moradores. Enm. mil trescientos
Inkalinado = Puno = Valor

D. Augustin Sanchez Peto

Luis Juan Cruz

M. Miguel Miras Sindico

Antemi

Mariano Carrero



Dia 17

José A

D. Juan

Ma de

del año

y ten

Silver

Rad sa

Silver

eseca

Torcu

el Se

por t

ocho

gim

del m

en co

Silver

de m

los

na,

en l

cio

de lo



Quarenta maravedis.

20

**SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Dia 17 de Marzo... Juana de la L. & C.
Jose Antonio Silvestre... por En
D. Jeronimo Silvestre... La Vi

lla de Alcoy, a los diez y siete dias del mes de Marzo
del año mil ochocientos diez y ocho: Anterior el l.º no
y serigos infrascriptos, compareció Jose Antonio
Silvestre Maestre Fabricante de Paños de esta Vecin-
dad (a quien doy fe conorco) y Dixo: Que D. Jeronimo
Silvestre del comercio de esta Villa, regió auto de
execucion contra Pedro Torres Mesonero, y Barbara
Torres Comadres. Vecinos tambien de esta Villa, a cuyo
el Señor D. Antonio Jose Javanero, corregidor de ella,
por la cantidad de Cuatrocientos treinta y tres libras
ocho sueldos y tres dineros, que le estava debiendo, se-
gun escritura que Juan.º Masrip, a los diez dias
del mes de noviembre del pasado año mil ochocien-
tos caracae, procedente de la venta que otorgó dho.
Silvestre, y su sucesor en favor de dichos Torres
de un pedazo de tierra comprensiva de dos forma-
les de huerta, y cuatro oxana plantados de Vi-
na, sita en termino de la Villa de Fontanaygua
en la Partida de Alberni, en los quales pronun-
ció sentencia de remate anterior, en el día trece
de los corrientes mandando expedir el correspondiente

dicare mandamientos de pago, y que para poner
le en execucion dice el actor la fianza prevenida
por la ley de Toledo, y en atencion a que esta pro-
to si darta, asegura que si la referida sentencia
fuese revocada, o modificada por Tribunal Supe-
rior, o siempre que sea condenado a su satisfaccion
en dicho Juicio, o en otro el citado D. Jeronimo Silves-
tre bolverá este incontinenti que sea requirido
la fianza que prescribiere en virtud de ella,
o la parte en que se modere con el duplo, segun
lo previene la ley; y por si no lo cumple, pro-
mese el demandado satisfacerla sin la menor
escusa, ni demora, a cuyo fin hace en este caso
la deuda agena suya propia, y quiere ser apre-
miado por todo rigor, no solo a su solution, sino
tambien a la de las costas, gastos y perjuicios
que se causen a los executados, en cuya solu-
cion fundada defiere su importe relevando-
les de otra nueva deuda a su execucion en los
Bienes del referido Silvestre, para lo qual obli-
ga sus Bienes hauidos y por hauer. Y lo firmo
viendo Ferrn. Miguel Gribert, y Jose Cortasa Es-
cribientes de esta villa vecinos y moradores.

Jose An. Silvestre

Juan

Dia 17 de Marzo . . . Venia

Mariano Ferrn.

Jose Colomen en C. . .

En la villa de Alcazar

Lorenzo Pantorisa . . .

Juris y notarias del mes

de marzo de mil ochocientos diez y ocho. Aun o



Para letra
viden

Colon

Juana

de Juan

tu de

José

la pa

te les

nes

rep

per

Bien

ren,

Titu

re, y

de cr

am

rito,

los m

las p

an

San

en el

en



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y OCHO.

En el día de hoy y fechos infrascriptos, compareció José Colmenero de San Juan Procurador del número del Juzgado de esta villa, en nombre, y representación de Juan^{co} Sánchez Zambrano de esta vecindad, en virtud de los poderes que otorgó ante mí, en veinte do febrero último, en los quales se halla la clausula para poder vender y otorgar la correspondiente escritura de venta de todos y qualquieros bienes de la pertenencia del Sánchez, la qual á la letra dice así: Para que quede en la misma representación vendida á Lorenzo Sarmiento, y demas persona la referida para, y qualquieros otros bienes, así raíces, como muebles que en el día poseen, y en adelante adquieran por qualquiera título que sea, por el precio, o precios que conviniere, y ajustare, cobre, y reciba las cuantias, y de dichas venta otorgue las licencias convenientes con las clausulas de su naturaleza y estilo, las que desde ahora apruevan, y ratifican los otorgantes. En una consecuencia, y en modo de las facultades que se le tienen concedidas en los antecedentes relacionados todos por el Juan^{co} Sánchez, y su contador Josefá Vicedo, dispo: Que en el Juzgado del Señor presbíto que lo era entonces D.ⁿ Juan Barnejo, en el día prime-

[Handwritten signature]

18
20 De Junio Del referido año mil ochocientos doce,
por Juan^o Sanchez su Principal represento Pe-
dimento en el que expuso, que por la Escritura q.
exhibia constava la compra que havia hecho D.
Rosa Abad Viuda de Vicente Blanes de la parte de
Casa que esta situada en la Plaza del merca-
do de esta referida Villa; lindante toda ella con
Casa de Lorenzo Faya; para merced de Vicente
Molero y Blanes; por los lados; y por las espaldas
con Casa de D.^o Alonso Arcevedo; y como la re-
ferida parte de Casa se hallase dividida entre
Rosa tanto hija y heredera de la difunta Maria
Blanes, y la D.^o Doña Rosa Blanes, tambien hija
y heredera de Vicente Blanes, procedia, pasaron
los Señores Alarifes, a dividir la referida Casa
previo el examen, y relacion jurada de los mi-
nros, y por su parte nombro a D.^o Juan Carbo-
nell Arquitecto, para que procediendo de acuer-
do con el que nombraren la referida Rosa famo,
y Doña Rosa Blanes realizasen el deslinde de la di-
chada Casa, lo que asi concluyo suplicando, y con
Auto del mismo dia, se hizo por nombrado en
escrito a D.^o Juan Carbonell, y que, mediante
a ser menor de edad la Doña Rosa Blanes, y Ro-
sa famo, nombraren juradores por su parte pa-
ra la practica de las diligencias; y en este estado
quedaron suspensos los autos, pero en el dia diez
ocho de Febrero ultimo por el referido Sanchez
se presento otro pedimento en un Surgado, y mi



Oficio
tava,
mona
acion
embal
es ya
do dar
destin
tura
delap
y par
ningu
conve
un d
encia
do p
re ho
y acc
nom
lecom
le con
y con
nom
Blan
por
cept
qui
re u
la

Oficio en el que se pone que el citado expediente con-
 tava, que Juan.º Julian era Curador nombrado a la
 menor edad de Doña Blanca Sobera que lo era
 entonces, y domiciliada en esta Villa, pero sin
 embargo de que continuó en la menor edad en
 esta Sobera, ni se sabe su paradero, y deseán-
 do dar curso al expediente, y finalizarle con el
 delinde no solo de la parte comprada por la Escri-
 tura de Venta que consta en autos, si que tambien
 de la parte que le corresponde a la Doña Blanca,
 y para poderlo hacer sin vicio alguno, y que en
 ningun tiempo se pueda reclamar el delinde
 convenia que a la dicha Blanca se le nombrase
 un Defensor a su ausencia, para que con ausen-
 cia, consentimiento, y aprobacion del naci-
 do pudiese intervenir en la causa, de lo qual
 se hizo constar por diligencia del notario,
 y aceptado, y jurado el encargo, por el que se
 nombra se le hiciera en forma, y que se
 le comunicase el expediente para que se lo que
 le convenia, lo que asi concluyo replicando,
 y con auto del mismo dia, se rindió el tribunal
 nombra por Defensor a la ausencia de Doña
 Blanca, a D.º Juan.º Sempere Abogado de los Reales
 Consejos de esta Ciudad, el qual habiendo ac-
 ceptado, y jurado, y declaradale el encargo, y re-
 quido los autos por los ramos regulares
 se nombraron por Peritos para el delinde de
 la citada casa, a Miguel Macia, y Juan Lopez



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Maestros de Obras de esta Vecindad, los quales
haviendo aceptado, y jurado el encargo, proce-
dieron al deslinde de la citada casa, el qual con
el auto de su aprovacion lo son del tenor siguiente.
Fel. de la Puente = En la Villa de Alcoy, a diez de marzo de mil ocho-
cientos diez y ocho. Ante el Señor Fr. Antonio José
Cavanero, corregidor por S. M. de la misma pue-
ron comparecidos Miguel Macia, y Juan Lopez
Macias Alarifes de la misma, de quienes
su merced, por auto del Sr. ^{no} le recibio jurant.
que hicieron por Dios nuestro Señor, y á una
senal de Cruz conforme á derecho, baxo del qual
prometieron decir verdad en lo que supieren, y fue-
ron preguntados, y haviendolo visto al tenor del
deslinde de la casa de que se trata en este Expedi-
ente enmendado, dijeron: Que haviendo pro-
cedido á deslinde atendiendo al valor de la
casa, y cantidad que cada interesado debe
percibir lo han executado en la forma, y
modo que van á manifestar. Dize tenor en la
indicada casa Juan. Sanchez en representacion de
Dona Ana, y Ambrosio fons' donil recien y
quatro libras caracas sueldos y cinco dineros, y pa-
ra su pago leñalan la forma principal, el ter-
cero adjunto á la misma, la sola principal,

[Decorative flourish]

el Sotano o Sello de bajo de la Escalera, el cuarto de
 la misma Escalera, el de encima la cocina, el
 de arriba de la calle, la segunda Salita, el otro Sota-
 no o Sello de bajo de la misma Escalera, y el de arriba
 de esta; y Doña Blanca debe haver quinientas quin-
 ta y diez libras tres cuartos y tres dineros, y se le ha-
 ce pago en el segundo, y tercer cuarto que cae al
 Solar, y el de arriba de encima, siendo de advenida,
 que la Doña Blanca en el Solar no debe tener
 mas derecho que el del tránsito, como tambien en la
 Escalera, puerta de la calle, y la Lavalleria debe sea
 comun en la parte que toqua á cada Interesado, y
 que los herederos cada uno deve componer el suyo, y q
 el que tiene el de la calle pueda levantando barra to-
 mar el agua del de adentro: Que es en quanto saben, con-
 punden, y pueden decir, y la verdad bajo del juramento
 prestado en que se afirman, y ratifican, dijeron con
 edad el Macia de sesenta y cinco años, y el Lopez de
 cincuenta y cinco años, promar o menores, y lo firm-
 maron con su suceso, de que doy fe = Lavallero = Migel
 Macia y Toda = Juan Lopez y auto = Antuan Ma-
 rino = Auto = Lo aprueba la division de la parte de
 Casa de la Doña Blanca ausente, hecho por los He-
 ritos en los terminos que consta en la precedente
 relacion, por la que se entie, y pare en lo sucesivo;
 y para su mayor validacion, y firmora inter-
 ponida e interpone su suceso en autoridad, y
 judicial de xero, en quanto necesario y preciso
 sea, y concluido en este punto, buelva ele á entre-

21



Quarenta maravedis.

**BELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL Q
CNOCIANTOS DIEZ Y OCHO,**

que las diligencias a la Casa de S. Francisco
siempre para los fines que lo solicita. Lo mando
y firmo el Sr. corregidor de esta Villa de Alcoy,
en ella, a veinte de Mayo de mil ochocientos diez
y ocho; de que doy fe = sacado = Antemio Ferrero
Ferrero = Concedida lo peticionero, y lo relacionado va con
forme con los citados autos, que por ahora obran
en la libreria de los Jueces de esta Villa, que
esta a mi cargo a que me refiero. En cuya conve-
nencia, el referido Jose Colmenero, en el nombre q.
comparese o sea; que vende, y da en venta real
y enagenacion perpetua para siempre jamas
al nominado Lorenzo Santosa Fabricante de
Paños, y del Convento de esta Villa, la casa de
libreria parte de casa, con todas sus entradas, sa-
lidas, usos, costumbres, y rentas, y todo
lo demas que le pertenece, y pueda pertenecer de
hecho, y de derecho, franco, y libre. Todo tributo,
memoria, llamamiento, vinculo, patronato, Asien-
ta, y de otro gravamen real, perpetuo, temporal,
especial, general, tanto, ni coproso: Por precio
de treinta mil quinientos veinte reales vellon,
con veinte y seis maravedis, los quales confie-
ra haben recibido sus Principales do mil ochocientos
cuarenta y ocho reales, en dos Piezas



San
nio de
y cuan
en rea
hacen
y oho
por en
pues
pocio
leyes
caso,
y do
de esta
hast
do Pa
la qu
ant
ochoc
liqu
seis
to de
tal
dicho
dos
te y
ni
si n
o p
los.

Año veinte y quatro color azul, en cuenta con
 tino de sesenta y siete Varas, y precio de cuarenta
 y cuatro reales vellon cada vara, y ocho mil quinien-
 tos reales vellon en dinero efectivo, que ambas partidas
 hacen la Suma de once mil quatrocientos cuarenta
 y ocho reales. E los quales en dicho nombre, se da
 por entregado á su voluntad, y por no parecer de
 presente su entrega, renuncia la excepcion q
 podia oponer de la cosa no hauida, ni recibida,
 leyen de la entrega prueba en recibo, y demas del
 caso; y los restantes diez y nueve mil setenta
 y dos reales veinte y seis maravedis á cumplim.
 E esta venta, se quedan en poder del comprador
 hasta que se liquiden las cuentas del cumpla-
 do Fran Sandiz con los herederos de Rosa Abas, E
 la qual compró parte de dicha casa por Esc.
 autenti en diez de Abril del pasado año mil
 ochocientos diez; y segun las resultas de dicha
 liquidacion, y providencias que dictan dicho
 Señor Comogidor se procederá al cumplimien-
 to del total precio E las pieças contenidas en es-
 ta venta. E declara que el justo precio y valor de
 dicha parte de casa que se vende es el de los expresa-
 dos tres mil quinientos veinte reales, vein-
 te y seis maravedis vellon, y que no vale mal,
 ni ha hallado quien tanto le diera por ella, y
 si mas vale, ó valor puede del escro en uncha
 ó pora unna, hace á favor del comprador, y
 los suyos gracia, y donacion pura, perfecta e

Quafenta maravillas.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,

Et Terronis Religiosis, et aliorum qui de fide Valentia non
 existunt, nisi dicti Clerici iuxta sententiam, et tenorem
 fidei novi supra hoc editi bona ipsa sua vitam su-
 am adquisierint vel haberent; y baxo la pena de
 Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Re-
 al Orden de nueve de Julio de mil setecientos trece
 ta y nueve: Y le confieren yden irrevocable con
 libre, franca, y general administracion, y le cons-
 tituye Procurador actiu en su propia causa pa-
 ra que de su autoridad, o judicialmente contra, y
 se apodere de la mencionada parte de faja, y de
 ella tome, y aprehenda la real sentencia y precion
 que por derecho le compete, y en el interin que no
 lo haze se constituye en la representacion que
 interviene por su inquilino tenedor, y precario
 poseedor en legal forma, y se obliga, a que de la
 parte de faja le sera cierta, segura, y efectiva
 al comprador, y que nadie le inquietara, ni mo-
 vera pleyto sobre su propiedad, precion, goce, y
 disfrute, ni contra ella aparecera grava-
 men alguno, y si se le inquietare, moviere,
 o apareciere, luego que el otorgante, en la mis-
 ma representacion, sea requerido conforme
 a derecho, saldra a su defensa, y lo requirira, y acn-



20
lvará á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlo, y dexar al comprador y los suyos en su libre uso, quietud y pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo le dará otra finca igual en valor, renta, y comodidades, y en su defecto le restituirá la cantidad que ha desembolsado, las mejoras, y aumentos que hubiere hecho el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, daños, intereses que se le requirieren é irrogaren, por todo lo qual se le ha de poder executar solo en virtud de esta lra.^{da} y el juramento de quien fuere parte en q.^{ta} defiere su importe y le reserva de otra prueva alguna que de derecho se requiriera. Y presente el contenido Lorenzo Sautonja acepta esta lra.^{da} entodo, y por todo, segun, y como queda referido, y recibe en venta la suindulidad de parre de para, de cuya propiedad y precion se dá por entregado á toda su voluntad con renunciacion de las leyes, de la entrega é prueva, y por ella, se obliga á satisfacer, y pagar los diez y nueve mil setenta y dos reales veinte y seis maravedis vellon, que queda á deber del precio de esta venta, á quien correspondá, ó se le mande segun arriba queda referido. Y ambas Partes cada uno por lo que le toca cumplid obligan al Lorenzo Sautonja sus bienes y rentas, y á los señores los de sus Principales ambos liavidos y por haver: Y dan poder á los Jueces y Justicias de S. M. que de sus con-

[Decorative flourish]

los pu
les ap
como
perem
& con
remu
& su p
Y que
gacion
entru
la con
manu
unos d
seu
de la d
vilio,
comu
su fa
de que
este c
de fa
no se
ras,
alega



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
COCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

nos puedan y deuan conocer segun dno. para q
les apremien al cumplimiento & esta escritura
como si fuera sentencia definitiva por Juez com-
petente pronunciada, pasada en autoridad
& cosa juzgada, y por si consentida, sobre que
renuncia todas las leyes, fueros, y privilegios
& su favor con la general del derecho en forma.
Y quedaron prevenidos por mi el Es.^{no} de la obli-
gacion & haver de presentas copia de esta es-
critura, para su registro dentro de diez dias en
la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, segun lo
mandado en la Real Pragmatica de trece de
enero de buero del pasado año mil seiscientos ve-
senta y ocho. Y el referido Jefe Colmenero en virtud
de la dicha Real Cedula su Principal renuncia el au-
toridad, y leyes del Obispano senatus consulto, nuevas
constituciones, leyes de uno, y dos, y de mas de
su favor, pues ocasionado de sus efectos por mi el Es.^{no}
de que dnyse, quisiere que no le valgan, ni aprovechen en
este caso, y jura por Dios nuestro Señor, y una señal
de cruz conforme a derecho, que dicha su Principal
no se opusiere contra esta escritura por su dno, he-
ras, ni otros bienes, ni dno. aunque haya lugar, ni
alegara lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues por

sea de la utilidad, y conveniencia de la jurisdic-
cion su principal el hacenda, la otorga libre-
mente, sin protesta en contrario, y que de este
juramento no pedirá absolucion á quien pue-
da condearse pena de perjurio. A esto otorgan
y firman (á quienes doy fe con todo) siendo Tes-
tigos Miguel Gispert, y Jose Torrea Escribientes
de esta Villa Vecinos y moradores.

Jose Colomer Lorenzo Santonja
[Signature] *[Signature]*

Mariano Jaruero
[Signature]

Dia 18 de Marzo Jauria de la }
L. de Toledo. V. Botella por }
Miguel Botella } En la Villa de Alcoy á los
diez y ocho dias del mes

de Marzo del año mil ochocientos diez y ocho: Ante
mi el Es.^{no} y Testigos infraescritos, compareció
Vicente Botella Tapelano de esta Vecindad, (á quien
doy fe con todo), y dijo: Que por quanto de Real
Cedula Miguel Botella tambien Tapelano de esta Villa, re-
travó execucion en Bienes de Pedro Enxer Mesonero
de esta propia Vecindad, por la cantidad de tres
mil seiscientos ochenta y seis reales y veinte y dos
maravedis que le está deviendo, procedentes de una
porcion de Papel que le vendió al fado, cuya causa
ha sido sentenciada de sumate por el Señor Forregi-
dor de esta Villa, y Oficio del presente Es.^{no}; para
que lo mandado en ella, se pueda ejecutar, otor-
ga; que si de la dicha Sentencia se apelare, y por

[Signature]



la Sup
vocada
tante
lo que
lucian
por lo
pia, y
dos y p
de s.
gan d
ura
Juro
do y
leyes
del d
Caxu
na
Dia 18
L. de Toledo
Juan. co



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

la Superioridad, u otro Juez competente fuere re-
vocada, restituirá el citado Miguel Botella execu-
tante, al sobredicho Pedro Torres executado, todo
lo que importare la parte revocada, y sino lo
hiciera, se obliga el otorgante á cumplirla por el,
por lo que hace de causa, y deuda agena suya pro-
pia, y para ello obliga sus Bienes y rentas havi-
dos y por haver, y dá poder á los Jueces y Justicias
de S. M. que de dicha causa puedan, y devan conocer ve-
gan dno. para que le apremien al cumplimiento de
esta lra. como si fuera sentencia definitiva por
Juez competente pronunciada, parada en Turga-
do y consentida, sobre que renuncia todas las
leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general
del dno. en forma. Y lo firmó, siendo testigos Fran.
Caxri, Notario de este Juzgado, y Antonio Vilaplana
Camiñón, de esta villa vecinos y moradores.

Vicente Botella

Firmó

Mariano Carrero

Dia 18 de Marzo Fianza de la
L. de Totod. Jose Albas. por En la Villa de Alcoy á los
Fran.º Reig. Diez y ocho dias del mes de

110
Marzo del año mil ochocientos diez y ocho: Ante
mi el Excmo. y Leñtigo que se sirvan, compareció
Jose Albors del Concejado de esta Ciudad, (si quien
doy fee conoço), y Dijo: Que por quanto en el día
quince de Setiembre del pasado año mil ocho
cientos diez y siete, á Perimento de Fran.º Reij
Fabricame & papel de la expresada Villa se tra-
vo ejecución en Bienes de Pedro Torres mesme
ro de la propia Vecindad, por la quantia de
tres mil cuatrocientos y ochocientos, procedentes de
una porcion de papel que le havia vendido al
fiado, y que habido esta causa sentenciada de
reunión por el Sr. D.º Antonio Jose Favari-
ro, Conregido por D.º M. de esta Villa, y mi oficio:
Para que lo mandado en dicha sentencia se pue-
da efectuar en la forma que mas haya lugar
en derecho, siendo cierto, y sabido del que en me-
cero le pertenece, otorga, el dho. Jose Albors, que
si de la expresada sentencia de unión se apela-
re, y por el Superior, u otro Juez competente
fuere en todo, o en parte revocada, restituirá
el dho. Fran.º Reij recusatante, al citado Pe-
dro Torres executado, o al quem dho. huviere
todo lo que importare la parte revocada, y si
no lo huviere se constituyere el otorgante por
su fiador, y se obliga a cumplirlo por el dho.
Reij, para lo qual hace de causa, y negocio
ageno, cuyo propio, sin que preceda execucion,
citacion, ni otra diligencia contra el mismo,



mi sus
sancio
nes, y
los Jue
qued
derech
gor de
cia de
da, p
reun
sufa
lo fin
Pedro
Voc
Jose
Dia 21
Ley de
Cádiz
mes
Auto
reun
pel
Luz
mil
y tra
travo
so de

en sus Bienes, cuyo beneficio renuncia expre-
 samente: Y aun cumplimiento obliga sus Bie-
 nes, y rentas, habidos y por haber; y da poder a
 los Jueces y Jutisic. de L. n. y en especial a las
 que de dicha Camara puidan y decaer conocer segun
 derecho, y a que a ello lo apremien por todo ri-
 gor de dro., y via coactiva, como por senten-
 cia definitiva por Juer competente pronuncia-
 da, pasada en Jurgado, y consentida, sobre q.
 renuncia todas las leyes, fueros, y privilegios de
 su favor con la general del dro. en forma. Y
 lo firmo, siendo Testigos Fran. Jernio Par. y
 Pedro Jernio Jorobas Escribientes de esta Villa
 Voceros, y Jurados.

Jose Albors

Francisco Jernio

Dia 21 Marzo Fianza de la
 Ley de Toledo Antonio Abad. En la Villa de Alcorca
 Carlos Abad.

Los veinte y un dias del
 mes de Marzo del año mil ochocientos diez y ocho:
 Anterior al presente, yo y los Jueces de esta Villa, yo
 Antonio Abad y Jueces de esta Villa de pro-
 piedad de esta Ciudad, (a quien yo puse nombre) y yo:
 Que por escritura en el dia siete de Junio del pasado año
 mil ochocientos diez y siete, a fincamento de Carlos Abad
 y Jueces de esta Villa de propiedad de esta Ciudad, se
 hizo execucion en virtud de Pedro Jernio Vocero
 de esta Villa, por la cantidad de un mill y quinientos

[Decorative flourish]

Antonio Abad

Antonio

Mariano

Dia 26 de Mayo Fianza de la
Ley delato d. Miguel Oranquien
Antonio Fargual

En la Villa de Alcañiz a los veinte y seis dias del mes de Mayo de uno mil ochocientos diez y ocho: Anterior el Excmo. y Fco. Infanzon. conparato d. Miguel Oranquien Alguacil mayor de esta Juzgado (a quien doy fe en unco), y dijo: Fue por escritura en el dia quince de Setiembre ultimo a testimonio de Antonio Fargual Fabricante de papel de esta Vecindad, se traxo execucion en Dienes de Pedro Torres numero de esta Villa, por la cantidad de mil ducientos cuarenta y seis reales vellon, procedentes de una porcion de papel que le vendio, y que ha sido una causa sentenciada de remate por el Cavallero Corregidor de esta Villa, y mi Oficio: Para que lo mandado en dicha Sentencia se pueda efectuar en la forma que mas haya lugar en dho. Obra: que si de la expresada Sentencia de remate se apelare, y por el Recurso, u otro que siempre fuese revocado en todo, o en parte, tobiere, y restituirá el citado Antonio Fargual executor al referido Pedro Torres executado, o a quien le representare todo lo que importare la parte revocada, y si no lo hiciera se consiguere de otro modo por su Via.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O-
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Don y se obliga a cumplirlo por el, para lo qual hace
d^a causa y denda propia suya propia, sin que preceda
excusacion, citacion, ni otra diligencia contra el dho An-
tonio Cargual, ni sus bienes; cuyo Beneficio re-
mencia expresamente; para lo qual obliga sus
Bienes y rentas hereditarias y por herencia; y no p^oda a
las Sumas de S. M. en especial a las que de dha.
Causa concierne, para q^o a ello le expusiere por to-
do rigor de dho. F. nuncio todas las leyes, fueros,
y privilegios de su favor con la general del dho.
en forma. Lo firmo, siendo testigos Pedro
Pezzo, y Jose Torresca Escribanos de esta Villa
Vecinos y moradores.

Miguel Berenguer

Ante mi

Mariano Carrion

Dia 30 de Marzo Fianza de la
Ley de Saldo Juan Espinosa. En la Villa de Meriá
Vicente Vera. Por treinta dias del

mes de Marzo del año mil ochocientos diez y ocho: An-
tonio Alcaravan y testigos infraescritos, compare-
cio Juan Espinosa Fabricante de papel de esta Ue-
ciudad (a quien don fee comercio) y dho. Luis por

quince en el dia quince de Sincembre ultimo a fe
 lizmente de Vicente Pena Fabricante de papper de la
 propia Ciudad, certaino escusado en Bienes de se
 su Bienes. Merced de esta Villa, por la cantidad
 de sumas de ciertos valores y dos reales, y once
 maravedis vellon, procedentes de una porcion de pa
 pel que le vendio, y que ha sido esta causa senten
 da de remate por el Javallero (Juegador) de esta Villa,
 y un Oficio Paraque lo mandado en esta Sentencia
 de remate tenga su debido efecto en la forma que mas
 haya lugar en dho. Oficio Juan Lopez Ortega,
 que si de la expresada Sentencia de remate se ape
 lare, y por el Superior, u otro Juez competente
 fuere revocada en todo, o en parte, bolviera, y contin
 ua el dho. Vicente Pena, al criado Pedro Torres o al
 que su dho. representare todo lo que importe la
 parte revocada, y si no lo hiciera se constituye el
 Oficio de promisor, y se obliga a cumplirlo
 por el. Para lo qual hace de causa, y deuda agena
 su propia, sin que preceda excusion, citacion,
 ni otra diligencia contra el dho. Vicente Pena, ni
 sus Bienes; cuyo beneficio renuncia expresam.
 Para lo qual obliga sus Bienes, haveres y pro
 taveres, y dio poder a las Justicias de S. M. en espe
 cial a las que de esta causa intercan, para que
 a ello le apremien por todo rigor de dho. Y renun
 cio todas las leyes, fueros, y privilegios de confor
 midad con la general del dho. en forma. Y lo firmo
 yo siendo Testigos Pedro Ferris Escrivano



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO FENEL DE OCHO CIENTOS DIEZ Y OCHO,

Y Jose Lopez papelero de esta Villa de Valencia y sus
indios.

Juan Cuyumaz

Antonio

Juan Cuyumaz

Dia 31 de Marzo Poder

Juan Lopez y otros. a En la Villa de Alroy a 18
Jose Colomer, y otros. y un dia del mes de

L. C. Castelló
3.º dia de
Abril de 1818

Marzo del año mil ochocientos Diez y ocho. Asenmi el
Escrivano y Escriba de su Magestad, con presencia de Juan
Lopez y Blazquez carador de papel, Juan.º Latorre, y
Juan.º Miro Sabradier, Vecinos todos de esta Villa, (a que
nos doy fe con sus) señores de su Magestad, et in solidum
con renunciacion de las leyes de la humanidad y
Firma, de su grado, y cierta ciencia, y por aquella via, y
forma, que mas bien haya lugar en Dios, otorgan: Que
dan todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual
en derecho se requiere a Jose Colomer, y Juan.º Julian
Procuradores del Pueblo de este Lugar, y a Gaspar Lu
guacella, y Jose Gallo, Procuradores de la Real Audien
cia de este Lugar, y Vecinos aquellos de esta Villa, y
otros de la ciudad de Valencia, ausentes a los cuatro
puntos, y cada uno de por si, generalmente para

Decorative flourish



ido
Escriba
do con
res y a
quien
Audien
tos, pa
y obje
mas
jurar
pidan
obren
organ
cient
tan,
sup
costa
judi
man
tudo
y de
no
van
y u



Quarenta maravedis.

21

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL 97
CIENTO DOS DÍAS Y CINCO.**

idos sus pleytos, causas, y negocios civiles, y criminales,
Eclesiásticos, y seculares, presentes y futuros, así hauien-
do como defendiendo con cualquiera personas particula-
res y comunes, y en dha. razón comparecan ante qual-
quiera Jueces y Justicias de P.M. (que Dios que.) sus Reales
Audiencias y Tribunales haciendo Pedimentos, requisimen-
tos, protestaciones, citaciones y emplazamientos, ni que
y objeten lo contrario, presentando testos, Escrituras, y
demás pruebas, tachar si denunciados de contrario, hagan
juramentos, recusen Jueces, Escribanos, y otros Oficiales,
pidan execuciones, posiciones, periciones, Ventas, embargos,
retenciones, y remates de Bienes, tomar posesiones y amparos,
oigan Auto interlocutorios, y sentencias definitivas, con-
sientan las favorables, y de las contrarias apelen, recur-
ran, y supliquen siguiendo los recursos, y apelaciones, y
replicas hasta concluirlos en todas instancias, pidan
costas, ganen despachos, y hagan cuantas diligencias
judiciales, y extra conexas, y que los Oficiales ha-
zian, y haxen y oydian estando presentes. Que para
todo lo referido, y lo demás que y parte de esso, como es,
y dependiente les dan poder con libre, franco, y ge-
neral administración, y facultad, para que le pue-
dan substituir con uno o más, reacas, substitutos,
y nombraen otros con relevación en forma. Y a lo auto

[Decorative flourish]

sentencia de quanto se practicare en virtud de esta p[re]sente,
Aligan sus Bienes y rentas habidos y por haber y lo fir-
maron si recepcion de Juan. Dicho p[re]sente disponable, y a
que luego lo hizo uno de los testigos y lo fueron Pedro San-
tiago Galbes, y Jose Torresa escribiente de esta Villa de
ciudad y moradores

Juan Perez, y Blanguera

José Torresa

Franco Pastor

Francisco

Mariano Carrero

Dia 5 de Agosto. Fianza de la
Ley de Toledo, Jose Sotres... por
Juan Carrasqueira mayor. En la Villa de Alcoy á los
cinco dias del mes de Abril

Del año mil ochocientos diez y ocho: Ante mi el Escriba-
no y testigos infrascriptos compareció José Sotres pape-
lero, de esta Ciudad, (a quien doy fe conerto) y disp[uso]: Que
por quanto en el dia quince de Setiembre ultimo, á
Sedimento de Juan Carrasqueira, tambien yapele-
ro de esta Ciudad, se tuvo execucion en Bienes
de dicho Juan Carrasqueira de esta Villa, por la can-
tidad de dos mil quatrocientas cincuenta y
cinco reales, diez y once maravedis vellon, y proce-
dentes de una provision de papel que le otorgó; y
habiéndose sido esta causa sentenciada de remate
por el Señor D. Antonio José Gavarró, Corregidor
de esta Villa, y un Oficio, para que se manda-
do en dicha Sentencia se pueda efectuar en la
forma que mas haya lugar en D[omi]no, Otorga el com-



partida
apelada
en pa
redido
Corre
rare
el Jue
por el
prop
ligen
benef
obliga
pode
dicha
plim
en D
leyes
d[omi]no
sabi
que
bien
del
Jose



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
COCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

pareciente, que si de llo expreçada Sentencia se remate .o
apelare, y por el Superior, si otro Juez competente fuere
en parte, o en todo revocada, cobrará, y restituirá el an-
te dicho Juan para sempre lo comprado, al nudo de
Cortes executado, o al que su Dño. Suoiera, todo lo impa-
rare la parte revocada, y si no lo hiciere, se comstringe
el Jue. Soberano por su Fianza, y se obliga a cumplirlo
por el; para lo qual hace de causa, y negocio ageno suyo
propio, sin que preceda execucion, citacion, ni otra di-
ligencia contra el para sempre, ni sus Bienes, cuyo
beneficio renuncia expresamente. Y así cumplido
obliga sus Bienes y rentas hauidas y por haer, y no
pueda á las Justicias de S. M. en especial á las que de
dicha causa conuengan, para qd las apremien al cum-
plimiento de lo referido como por Sentencia parada
en Jurgado y consentida; sobre que remanido todas las
leyes, fueros, y privilegios de un favor con la general del
Dño. en forma. Así lo otorga, y no firma por que dho no
saben, lo hizo por el, y á sus ruegos uno de los testigos
que lo fueron D. Diego Garcia Gualbes, y Jue. Corona Esci-
brieros ambos de esta Villa de Vitoria y moradores. Envid. Abate

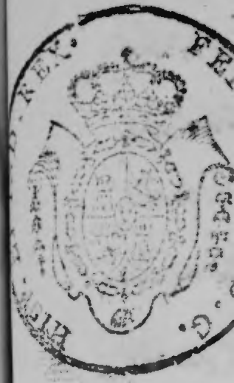
del. de
Jue. Cortesano

Francisco
Garcia Gualbes



20
Día 5 de Abril Fianza de la
Ley de Toledo Pablo Caranichana } En la Villa de M.
Juan. Co Garriga } con a cinco de Abril

Del año mil ochocientos diez y ocho: Ausum d. Sr.
y Ferrigo infrascriptos, compareció Pablo Caranichana
chana del comercio de esta Vecindad (a quien doy fe
corroco) y Dijo: Que por quarenta en el día quince de Se-
tiembre del pasado año mil ochocientos diez y siete, a
Pedimento de Juan. Co Garriga Fabricante de papel de
esta Vecindad, se tuvo execucion en Bienes de Pedro
Lopez Maonero de esta Villa, por la cantidad de dos
mil cinco once reales, y once maravedis vellon, proce-
deros de una porcion de papel que le vendió, y que
ha sido esta causa sentenciada de remate, por el Se-
ñor D. Antonio Jose Cavallero, corregidor por S. M.
de esta Villa y su Partido y su Oficio, para que lo man-
dado en dha. Sentencia se pueda efectuar en la forma
que mas haya lugar en dho., Orogas dicho Caranicha-
na, que si de la expresada sentencia de remate
se apellare, y por el Superior, u otro Juez competen-
te fuere en todo, o en parte revocada la referida
sentencia de remate se apellare bolverá, y restitu-
ira el dho. Juan. Co Garriga locutante, al estado
Pedro Lopez escutado, o al que en dho. represen-
tare, todo lo que importare la parte revocada, y si
no lo hicieren el expresado Garriga se constituye el
otorgante por su Fianza. Que se obligó a cumplirlo f.
el, para lo qual hace de causa y negocio ageno su-
yo propio, sin que preceda execucion, citacion, ni i-



dra
sus
Y así
por lo
en cya
corroca
mo
tida,
orlego
ma.
ralbe
cinco

Día 5
Juan Co
Anton

10
cua
tra
to



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O-
COCIENTOS DIEZ Y OCHO.

sta diligencia contra el Sr. Fran. Garriga, en i-
sus Bienes, cuya beneficio renuncia expresam.^{te}
Y asi cumplimiento obliga sus Bienes hauidos y
por haver, y no poder a los Jueces y Jueces de S. M.
en especial a las que de esta fama puedan, y devan
conocer segundio. para que le apremien a ello co-
mo si fuera sentencia parada en Jurgado y concen-
tida, sobre que renuncia todas las leyes, fueros, y pri-
vilegio de su favor con la general del derecho en for-
ma. Y lo firmo siendo Ferrigor Pedro Camis Ho-
ralbes, y Jue. Porraa Encarientes de una villa, de-
cinos y moradores.

Pedro Casamichang

Firmo

Mariano Carrizosa

Dia 5 de Abril Vera...
Juan Corto y otro...
Antonio Blanes...

En la Villa de Alcoy a cinco
de Abril del año mil ochocien-

Libre copia con
Papel del Sello 2.
y las inscripciones
con el al Sello de
dia de mayo

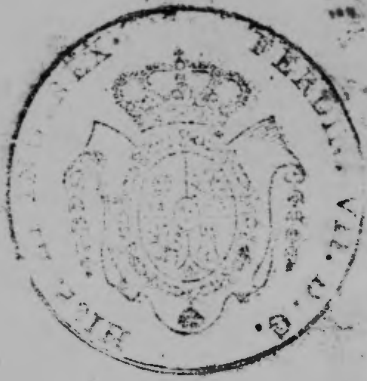
no diez y ocho: Ansemi el Excmo. y Ferrigor supra
escritos, comparecieron Juan Corto como procurador
brado a la menor edad de Miguel, Rafael, y Vicente
to, hijo de Ferrigor y de Juan Just, y para tanto

1822



72
y Just Doncella mayor de la veint y cinco años,
y dijeron: Que los cuartos hermandad disfrutan en co-
mún, y por indio parte de una casa de habitacion,
esta toda ella en el poblado de esta Villa, calle de San
Juan; y linda con casa de Antonio Blanes; y la de Tri-
do Blanes; por los lados; y por las espaldas con el conde-
dor de Patos; cuya parte de casa se compone de una
Cocina, y un cuarto interior; y para poderla enajenar,
y obtener el correspondiente decreto de utilidad repre-
sento Pedimento en este Juzgado, y mi Oficio el qual
con las demas diligencias practicadas a esse fin lo
Pedim.^{to} y en como aqui copio = Fran. Jauto, Vecino de esta Villa
cuñado nombrado á la menor edad de Rosa, Miguel,
Rafael, y Vicente Jauto, este ultimo Soldado, hijo
de Ferrival, y Fran. Jauto, consta al Tribunal de
mi cargo, y como mejor lugar haya en dho. Digo: Que
mi menor poseen como dueños una parte de casa
compuesta de una cocina, y un cuarto interior, sien-
do dueños de la restante Antonio Blanes, y José
Forsegona; cuya casa se halla situada en la calle de
San Juan de este poblado; y linda por un lado con
la de Antonio Blanes; y por el otro con la de Tri-
do Blanes: Esta parte de casa tiene impuesto cinco censos
que se responden al Convento de San Agustín, al Re-
verendo Obispo de esta Villa, y á Pedro Sáez Vecino de
esta Villa, los dos primeros de capital de veint y cinco
libras, y el ultimo de diez y ocho libras. Como estan en
esta la parte que corresponde á mi menor, no so-
lamente no les puede producir habitandola canvi-

Dado alguna rebuente, sino quisiere la pueria para
 pagar los reditos. D. lo. Comdo. venidos, ni el equivalente
 te; por cuya razon estan descritos al convento de San
 Agustin de libras cinco sueldos, al Reverendo Clero la
 misma cantidad; y a Pedro Saco diez sueldos y nueve
 dineros; que son las mismas cantidades a que ascienden
 los rentos de sus respectivos censos por tres años vencidos.
 De la misma manera deven tambien recibida reales,
 por el equivalente de veinte y ocho de Junio de mil ochocientos
 quince; diez y siete reales por el de quince de Octu-
 bre del mismo año; y diez reales con doce maravedis, por
 el de diez de Mayo de mil ochocientos diez y seis; sin que
 de manera alguna puedan pagar estas cantidades, ni
 hacerse una peca de ropa para cubrir su deuda. Aun-
 dese a esto, que como la parte de la casa no admite comoda
 division, quando llegue el caso de tomar estado alguno
 de la menor, han de resolverse mil cuestiones, y dife-
 rencias por ser imposible el darle a cada uno su parte.
 Todas estas dificultades se hallarian, si se enage-
 nare una parte de la casa. Y que en primer lugar se
 pagarian los reditos vencidos de los censos; y tambien los
 equivalentes; en segundo lugar se les haria alguna
 ropa, aquella que fuese mas precisa; y finalmente se la
 cantidad que quedare liquida despues de baxadas las car-
 gas, se lea imponerse a censo sobre una finca buena,
 y de sus rentas se les ydria pagar el alquiler de la casa
 en donde habitasen, imponiendole la obligacion al cen-
 suario de que siempre que alguno de la menor se tomare
 estado, o saliere de la menor edad les entregare en dineros la



Quarta referenda.

SELLO CUARTO, CUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTO DOS DIEZ Y OCHO.

parte que a cada uno correspondiere. Todas estas operacio-
nes que tanta utilidad producirian a estos, se faciliti-
cacion en la actualidad, porque en primer lugar hay un
Comprador que lo es Antonio Blandin, con el qual tengo
afectada la parte de casa, en el caso que lo permitiera el
Tribunal, por precio de Docientas sesenta y cinco li-
bras que es el mismo en que la han suscriptado los
Señores de la Villa. En segundo lugar hay tambien un
negocio abonado que lo es Juan.º Abad de Luis, Labrador de
este Obispado, el que se cargara la cantidad sobrante,
sobre una media casa, que posee como dueño en el Collado
de esta Villa. Pero como la menor edad de los dueños sea un
obstaculo para su enagenacion = A. V. suplico, que ha-
vido por presentado este escrito, se sirva mandar, q
los Señores del Tribunal Fran.º Ghibert, y Miguel Ma-
ria Maestre de Obras, sean comparecidos a la presen-
cia judicial, y bajo juramento declaren, que el valor
de la parte de casa enjuiciada con las Docientas se-
senta y cinco libras, en que ellos mismos se han sus-
criptado, y que sera difícil hallar, quien de ma-
yor precio por ella; y para acreditar los demas extremos
contenidos en este escrito, que se me reciba una sumada



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,**

el Escrivano, recibí juramento que hicieron por
Dios nuestro Señor, y a una señal de cruz conforme
a dho. baxo el qual se hicieron de verdad en lo que se
pide y seer preguntada, y habiendo visto por
el Justiprecio de la parte de San Juan que se trata enagenar
encomendas Dizean: Que en cumplimiento de la que
se contiene mandado han visto y reconocido dicho por
te de San Juan que se compone de una Encomienda y un Cuanto
menor, teniendo presente los dros. comunales, han
habido con su valor a fines de contado el de Diez y
seis setenta y cinco libras, comprendiendo la obra,
madena, y hincero. Que es quanto saben, comprenden,
y pueden decir en razón de su oficio, y la verdad por el
juramento que tienen hecho, Dizean sea de edad el
masa de veintea y siete años, y el hincero de
cuarenta y cinco años poco mas o menos. Y lo
firmaron con sus nombres, Diego = (Juan = Mi-

Diego de
Silbo Juan

gud Maria y Tada = Juan.º hincero y hincero = An-
selmo Mariano Ferrero = En la misma Villa, y dia. Au-
se el comendado Señor (colegido de la misma, repre-
sentó por Diego en esta Ciudad a Basilio Juan
Carrasero de esta Ciudad, del qual entendido, por
ante mí el Escrivano recibí juramento que hizo a
Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz conform-

[Handwritten signature]

me a
suplica
del pco
cierto
que se
tan d
dicha
comu
rela
ando
ment
con
chos
lo ve
y la
de su
Diego de
Castro
pio
ra
Vico
no
noa
del
pre
di
la
po
que

me a dno. bajo del que prometio decir verdad en lo que
supiere, y fue preguntado, y recordado al tenor
del juramento que antecede, enarado dijo: Que es
cierto, que la parte de faja corresponde los censos
que indica el Pedimento, y que igualmente se es-
tan debiendo las contribuciones que insinua: Que
dicha parte de faja no admite comoda division, y de
coniguencia, y por la pobreza de los mensaes, si no
se hace la magnacion no pueden vestirse, conser-
vando sea util, y rentosa dicha Villa, mayor-
mente, poniendo el restante dinero a feno, y
con su dho. para el alquiler de la que ocupan di-
chos mensaes; lo que le contra al vestigo por haver-
lo visto y oteorado: Que es mansorable, y puede dui,
y lavada por el juramento fecho, de forma de edad
de sesenta y nueve años. Y lo firmo con su Merced
Doy feo = Savanero = Basilio Juan = Antem: Ma-
rino = Caserio = En la referida Villa, y dia: Ante el pro-
pio tenor foregido, represento por Santiago en es-
ta Sumaria a Antonio Carbonell foregador de una
Vecindad, del qual en Merced, por antem: d Escrisa-
no recibio juramento, que hizo a dho. merced de
una, y a uno real de faja conforme a dno. bajo
del qual prometio decir verdad en lo que supiere, y
fue preguntado, y habiendolo rido al tenor del Pe-
dimento que antecede enarado dijo: Que es cierto,
la parte de faja que indica dho. Pedimento corres-
ponde los censos que en el mismo se insinuan, y
que igualmente se estan debiendo alguna Conti-

Antem: Ma-
rino = Caserio =

[Handwritten signature]

22.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Quero que dicha parte de casa, no admite comoda
division: que dichos nonos se hallan en la ma-
yor demanda, y por consiguiente concepto, que la
Venta de dicha parte de casa sea útil, y ventajosa,
poniendo el dinero que sobrare a feno, y con el dicho
pasare al alquiler de la casa que pueden habitar los re-
feridos nonos; lo que sabe el testigo por consue-
tudo así, y ha visto, y observado; que en curso
sabe, y puede decir, y la verdad por el juramento fe-
cho, dijo ser de edad de cuarenta y dos años. Yo fir-
mo con mi Manco; don feo = javarros = Antonio

Don Estigo
Don Juan

Yasbonell. An teni Mariano Ferris: En la con-
sabienda villa, y dia: Ante el mismo Senor Corregidor se pre-
sento por testigo en esta Sumaria a Don Juan Carrador
de esta vecindad, del qual su Merced por autenti el Exo.^{mo}
recibió juramento que hizo a Dios nuestro Señor, y a una
renal de cruz conforme a derecho, bajo el qual ofrecio de-
cir verdad en lo que oviere y fuere preguntado, y rindióle el
tenor del Testamento que antecede enterado dijo: Que es cie-
to que la parte de casa de que se trata, tiene sobre si algu-
nos censos, y que se estan debiendo las contribuciones que
en el mismo se indican, y que les es imposible a los me-
nores poder acudir con el pago, sino se logra la remisa
cion de la referida parte de casa, como tambien, que Dios





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL E CIENTOS DIEZ Y OCHO.

Mentado se hallan en la mayor de las dhas y se sabe m dho po
 dian verse: que no admite comoda dicitum, y que conieprua
 que se lograsa una gran ventaja pmiendo el dinero que sobra
 a ferso, y con el resto pagar el alquiba de la casa que
 puedan comprar los referidos menores: Lo que sabe el Ferrigo
 por emprenderlo asi, y haoralo visto, y observado: Que es
 cauto sabe y puede decir, y la verdad por el juramento fe-
 cho, dijo sea de edad de cincuenta y un años, poco mas
 o menos, no lo firmo por no saber, lo hizo su Meaco; doy.
 Vsta y feo Casanero = Antonio Mariano Casanero = Doy feo: Haver
 comparecido Fran.º Casanero, y manifestado, no tener mas res-
 tigos que parentad en esta Sumaria: Alcy dhas dhas,
 Auto y auto = Casanero = Constando de estas diligencias la utilidad
 que se les sigue a los menores en la venta de la parte de la
 casa, y en la necesidad para satisfacer sus creditos, y po-
 ner el dinero que residue a ferso, para q los redime, y
 se invierta en sus alimentos, constando tambien la
 legalidad de su venta, desde luego se le concede al Cuadrado
 entrada y licencia para que venda al Auto y auto: Olanes la
 parte de casa de dichos menores en la cantidad que expresan
 la dhas, satisfaciendo sus creditos legitimos, e invierien-
 do lo demas segun propore, para lo que, y en mayor vali-
 dacion y finera, suscripme su Meaco en autoridad en
 quanto necesario, y preciso sea: Lo mando, y firmo el

[Handwritten signature]

San Cosme de esta Villa de Alcoy, en ella, a diez y ocho de
Julio de mil ochocientos diez y siete, de que yo soy = Licenciado
do D. Jeronimo Jose Casanero = Arcediano Mariano Casanero =
Notif. en dicha Villa, y dho. Real Arcediano notifico el auto anterior
a Juan. Casanero en su persona Doyfee = Casanero = Concurran las
preincisas diligencias. bien y fitmento con el expediente su Or-
dinal que por ahora obra en la Licuvaria de los Jueces que
esta a un cargo al que me remito. En cuya concecion, y en uso
de las facultades que se le conceden en el ultimo relacionado ante
a Juan. Casanero, en nombre de los referidos señores, de man-
comun et institutum, con la sobredicha Ana Casanero por si, y
en nombre de los mismos, sus herederos, y sucesores, otorgan:
Que venden, y dan en venta real, y enagenacion perpetua
por juco de bondad para siempre formar a Antonio Bla-
ncos Fabricante de Paños, y del Comercio de esta Villa, la
arriba delindada parte de la dha. la qual esta tenuta a
un censo de capital de veinte y cinco libras, que se res-
ponde al Real Monasterio, y Religiosos de San Agustín de esta
Villa: Otro de igual cantidad, que se responde al Reverendo
Clero de la misma; y otro de diez y ocho libras de capital a De-
las Salud, como heredera de S. Agustín Piquel de Arco: Li-
bre de otro cargo, memoria, hipoteca, censo, y obligacion es-
pecial y general, y como a tal se la enagenan, y venden con
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, recaudam-
tos, y todo lo demás que le pertenece de hecho y derecho:
En precio de dineros veinte y cinco libras moneda
de este Reyno, de las cuales se retiene el propietario en su
poder de veinte y ocho libras que importan el capital de
los tres censos referidos, y las restantes ciento noventa



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

y non libras ni en cumplimiento las entrega al comprador
 de a los Vendedores en este acto a un precio, y de los
 infrascriptos Pungos, en monedas de Oro, y plata de buena
 calidad y peso, y como real, y verdaderamente entregados
 dos de ellos, originan en su favor la mas firme, y eficaz
 carta de pago, y finiquito, confesado: Y declaran, que
 el justo precio y valor de dicha parte de cara es el de las
 expresadas de noventa y cinco y cinco libras, y que no sea
 lo mas, ni hallaron quien tanto le diera por ella, y si
 mas vale, o valor puede en qualquier forma, y cantidad
 hacen a favor del comprador, gracia, y donacion pura,
 perfecta, e irrevocable, que el derecho llama intervinio
 con incurrecion, y renunciacion de la ley del Ordena-
 miento Real, hecha en cortes, celebradas en Alcalá de
 Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta
 por mas, o menos de la mitad del justo precio, y en
 contrario caso que profiere para repetir el antiguo los q.
 dan y preparade caso si efectivamente lo cedieren
 ran. Y desde hoy en adelante para siempre se dona
 pidenan, desisten, quitan, y apartan, y a sus herederos
 y sucesores de la accion de propiedad, reuocacion, peder
 cion, visulo, voz, reuocacion, y de otro qualquiera donada
 que a dicha parte de cara tenian, y les pertenecia, y
 todo lo ceden, renuncian, y transpican en favor

[Handwritten signature]

80
del comprador y los suyos, paraq como a propria suya
la puedan, gacen, combien, vendan y enagenen a su vo-
luntad como duenos absolutos, sin dependencia algu-
na, y bajo la Clausula de Exceptio Clericis hinc sunt
sic Antiquis, et Primis Regibus, et aliis qui de foro
Valencie non constant, nisi dicit Clericis supra censam
et tenorem. fons non super hoc adhibere ipsa ad ci-
tatem suam adquisierunt, vel haberent, y bajo la pena
de fomo segun el tenor de la antigua fons, y real
orden de mayo de Julio de mil seiscientos treinta y cinco
ve. Le confieren la competente facultad para que de
su autoridad o judicialmente uno de la expresada
parte de fons la procecion que por deude le compete,
y en el interes que no lo ha de ser constituyen por
sus inquietos tenedores, y precarios en legal for-
ma; para que en ella siempre que la pida: se
obligan a q dicha parte de fons les sea ciata, segu-
ra, y efectiva, y que nadie le inquietara, ni move-
za pleyto sobre supropiedad, que y difunde, ni con-
tra ella aparecira otro gravamen mas que los que
sien manifestado, y si se le inquietare, moviere,
o apareciere luego que los oviere, sus herederos
y sucesores sean requeridos conforme a dno,
valdran a su defensa, y seguiran el pleyto a su
expensas en todas instancias, y tribunales hasta
coarrecional, y de san al comprador, y a los suyos
en su libre uso, quieto y pacifica posesion, y no por-
diendo conseguirlo le daran otra igual finca en valo-
ranta, y comodidad, y en su defecto le restituiran



cuarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O-
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

la cantidad que ha desembolsado, las mejoras útiles, precia-
sas y voluntarias del mayor valor, y estimacion que
con el tiempo adquiriera; y todas las costas, gastos, daños,
intereses, y menoscabos que se le siguieron, e irrogaron,
por todo lo qual se les ha de poder executar solo en virtud
de esta Escritura, y el juramento del que la posea, celebran-
dole de otro prueva aung de Dios, e requirida: In cuyo ter-
mino, hallandose presente el referido Antonio Pla-
nes Comprador accepta esta Escritura, segun, y en los
terminos que quedan referidos, donde por entregado
de la posesion de la referida parte de Casa a todo su volun-
tad; y se obliga a satisfacer, y pagar a un año, y desde
de aqui las pensiones de los referidos censos a quien con-
responden: Quedando previendo para un el Escribano de
la obligacion de haver de presentada Copia de esta Escri-
tura y su contenido dentro de sesenta dias, en la Contad-
uria de Hipoteca de esta Villa, segun lo manda-
do en la Real Pragmatica de veintayuno de Enero del
pasado año mil ochocientos y once: Y ambas
Partes cada uno por lo que le toca a cumplir obligaron
la Dna. Casco sus Bienes y rentas, y Juan Casco

lo de sus Menas solo ha sido, y por ahora, y dicen po-
 der á los Juces y Justicias de S. M. en especial á la
 de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se remiten,
 remiten su propio favor, domicilio, y otro que de
 nuevo ganaron la ley. Si conveniere de jurisdiccion
 en sus juicios la ultima Pragmatica de las sumi-
 siones, queriendo en apremiados por todo rigor de Dio.
 y via executiva, como por suencia definitiva por sus
 competencias y remitiada por esta en autoridad de cosa
 juzgada, y por lo mismo concurrencia, sobre que re-
 nunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor
 con la general del Reino en forma. A esto otorgaron (á
 quienes doy fe conserco), y esto firmaron los hombres,
 y por la Rota Caerso que dijo no saber, lo hizo por el, y
 á sus ruegos uno de la testigos que le fueron D. Anto-
 nio Gualbes del estado noble, y Pedro Carrer Gualbes
 Escrivano de esta Villa vecinos, y moradores.

Juan Comto

Antomo Blaz

Antomo Gualbes

Antoni

Mariana Carrer

Dia 9 de Abril Fianza José Comto y Mariana Colomina ve dias del mes de Abril del
 año mil ochocientos diez y ocho. Antom de Carrerano, y Tomi-
 go infraescritos, compareció Ino Carrer Basanero de esta
 Veindad, y dijo: Que por Mariana Colomina Viuda de
 Tomas Calatayud, en el dia de ayer represento Pedro
 en este Juzgado y mi Oficio, en el qual solicitavo vele-
 dice la administracion de la Vienda perteneciente

[Decorative flourish]

a dicho Bernardo Colarayud Soldado del Regimiento Infan-
 teria de Cuyo, que le correspondieron por herencia del difunto
 su Padre Don Juan Colarayud, los quales Bienes consistian en
 doscientas sesenta libras, y estaban incluida en poder de Sayme
 Slaca & la propia Vecindad, depositario judicialmente nombrado
 de la referida Bienes; cuya Administracion le correspondia a la
 Colomina como a presente mas cercano. Y mediante a que con-
 unto & en dia precedido acatunados en del citado Excmo.
 se ha acordado, que dando la correspondiente Fianza a satis-
 faccion del Juzgado con hipoteca real, se le entregaron a la
 Colomina por el depositario Slaca la cantidad referida &
 las doscientas sesenta libras; y pasague lo mandado en el
 arriba relacionado Auto senza en rebido ofeso, sabido el
 compareciente del Dño. que en este caso lo comparete, Diego,
 que se constituye por Fiador de la expresada Colomina por la
 cantidad de las doscientas sesenta libras, y promete que
 al referido Slaca no se le incomodará por esta razon
 en manera alguna, y que cumplirá el compareciente con
 todas las obligaciones, y responsabilidades a que a aquel se ha-
 llava constituido por dicha Administracion; para lo qual
 hace de Causa, y donde agora suya propia sin que preceda
 excusion, citacion, ni otra diligencia contra la Dña. Mariana
 Colomina, ni sus Bienes, cuyo Beneficio renuncia expre-
 samente: Y sin que la obligacion general de aq. no, ni per-
 judique la particular, ni esta a aquella hipoteca, y rava
 a la seguridad de sus Fianza una casa de habitacion situ-
 en la calle mayor de este Poblado que como a dueño po-
 see; la qual linda por un lado con la Dña. Mariana Colomina
 Viuda & Ind. Notio; y por el otro con la que hace esquina

po
 la
 etad,
 de
 me
 un s
 e Dño.
 su Juan
 con
 e re
 tuvo
 d la
 mbe,
 la, y
 fuso
 rdober.
 me
 del
 y Tomi
 de en
 ida de
 pedim.
 rele
 ciante



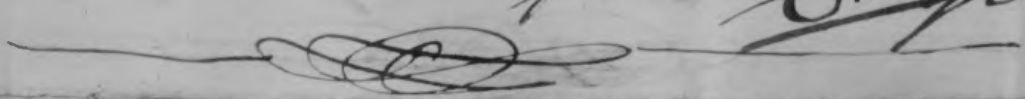
Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO. QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTO DIEZ Y OCHO.**

a la Plaza de San Agustín vulgarmente llamada
Just. y por las espaldas con cara a 2.^a Vicente Juan Poma,
la cual está vendida a un censo redimible cuya pensión
se corresponde en su debido tiempo a quien perteneciere
franco y libre de toda responsabilidad, ni otro gravamen,
y como a tal la hipoteca, para no poderla vender, ni
enagenar sin esta responsabilidad: A cuyo cumplimiento
obliga sus Bienes y rentas haviendo y por haber, y da po-
der a las Justicias de M. para que le apremien al cum-
plimiento de quanto queda referido como si fuera sen-
tencia definitiva pasada en Juregado, y concurrida, sobre
que renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de suspa-
vor con la general del Rey. en forma; y quedo provenido
de la obligación de presentarse copia de esta escritura en el
Oficio de hipotecas de esta Villa, para su registro de seis
dias segun lo mandado en la Real Pragmatica de trein-
tayuno de Enero de mil seiscientos sesenta y ocho.
Del otorgarse (a quien yo el Sr. ^{noy} Jefe consero)
lo firmo; siendo testigos Don Esteban, y Miguel
Jiribat Licenciados de esta Villa vecinos y morado-
res. Inm. Dando = D. Valg.

Jose Carrto

Francisco
Francisco Jiribat



Dis 16 de
Ley de
por Reg
del año
Luziga
briun
y dif
del pa
Noque
de cot
res
ciom
ceden
del
de cl
mas
mi
teno
qua
ga:
ape
juan
mi
Red
do
lo
ga
d
rin

Dia 16 de Abril Viernes de la
Ley de Toledo Fernando Sarrin. En la Villa de Alcañices a los diez
por Roque Olcina ----- y seis dias del mes de Abril

del año mil ochocientos diez y ocho: AUSENTE el Excmo. y
Antigo infrascripto compareció Fernando Sarrinana In-
frascripto de Paños de esta Vecindad (a quien doy fe como tal),
y disp: Que por quanto en el dia quince de Setiembre
del pasado año mil ochocientos diez y siete; a Perimento de
Roque Olcina escribieron Fabricante de Paños, y del Comercio
de esta Villa, se traxo execucion en el Bienes de Pedro Pa-
nos Arrieros de la propia por la cantidad de once mil
cinco treinta y nueve reales doce maravedis vellon, pro-
cedentes del valor de quatro Piezas de Paño, que de cuenta
del Olcina vendió en la Plaza de la Villa, y así le tiene doblada
de el Toros: Cuyos autos han sido sentenciados de re-
mata por el Señor Corregidor de esta referida Villa, y
en oficio, y para que lo mandado en ella. Sentencia
tenca en debido efecto en la forma que mas haya lu-
ga en dho. saber del que en este caso le compete, Orde-
go: Que si de la expresada sentencia se remite de
apelarse, y por el Suplico, si otro Juez competente
fuere en todo, o en parte revocada, o alterada, y sus-
tituirá el dicho Roque Olcina a cuenta del estado
dicho de Paños executado, o a quien lo representare to-
do lo que importare la parte revocada, y sino
lo fuere el estado Olcina se constituya el Ota-
gante por su Parra, y se obligó a cumplirlo por
el, para lo qual hace de cama agena suya propia,
sin que preceda execucion, citacion, ni otra diligen-

[Handwritten signature]



Quarenta maravillas.

SELLO QVARTO. QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

cia como el dicho Rogue Olcina, ni sus Bienes; cuyo
Beneficio se renuncia expresamente; y á su cum-
plimiento obliga sus Bienes y renta hereditaria, y
por haver; dio poder á las Jurisdicciones de S. M. y en espe-
cial á las que de esta causa concierne, para que á ella
le apremien por todo rigor de dño. Y renunció todas las
Leyes, fueros y privilegios en su favor. Y lo firmó: siendo los
testes Miguel Gibert, y Don Juan de la Cruz de
cua Villa vecinos y moradores

Juan de la Cruz de
Miguel Gibert

Juan de la Cruz de

Dia 23 de Abril Venta

Miguel Gibert

Don Juan de la Cruz de

En la Villa de Alcoy á las veinte

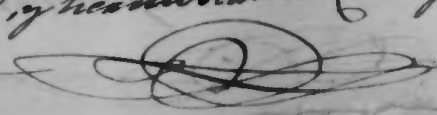
y siete dias del mes de Abril del año

de 1719. En este día de veintey siete dias del mes de Abril del año
de 1719. En este día de veintey siete dias del mes de Abril del año

y dijo: que en el día once de los corrientes presento Pedimien-
to en este Juzgado, y mi oficio, en el que expuse, que en este
Pueblo, y calle llamada de Santo Thomas porcia una parte
de casa que se compone del tercer Puerto encima de la
Cocina principal, siendo dueño de la restante. Lo es su



hermano el Sr. D. Jorge Gibert; cuya casa linda por un lado con una de Sr. Gaspar Mesita; y por el otro con la de la heredera del Sr. D. Andres Jorda: Esta habitacion es parte del Vinculo que fundo el Sr. Juan. Naosca Gibert, del qual lo es en la actualidad por el dicho Sr. D. Jorge Gibert; como una parte de casa conviense solamente en un Quarto sin Alcora, y sin derecho alguno a las demas Oficinas de la casa, mas que a la Escalera, es inhabitable, y solo puede logor un unicoable alquilado, y esto ha de ser por un tiempo limitado, que alguno de los inquilinos de la restarse casa de hermano tenga necesidad de dicho Quarto; pues el ya si, no tiene uso alguno para otros fines, por lo qual el Vinculo queda establemente profunado viéndose expuesto a ranca del productor de ese Capital, añadiendose a lo dicho, que la casa de que se trata es de las mas antiguas de este Pueblo en termino que se necesita precisamente de campo mesita, y hermosa carba; y como el comprador le es imposible el poder contribuir a la obra por ser contribuciones las rentas del Vinculo, pues apenas producen para su subsistencia y la de su familia: Para remedio de estos inconvenientes se havia acordado la idea de enagenar dicha parte de casa, tomándose comprador que lo es Sr. D. Jorge de hermano, el qual le da por dicha habitacion tres mil veinte reales vellon, precio ciertamente es bastante, pues apenas valdrá mil quinientos: El producto de esta enagenacion podia quedar depositado en aquella persona que el Tribunal tenga por conveniente, para que ya, que ya sea tan corta con dificultad podria emplearse en otra finca, pueda invertirse en comprar, y hermosar la casa que el comprador





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

...habita en la calle mayor de este poblado, perteneciente
al citado Vinculo; que linda con la de D. Joaquin Gierbert y Gierbert,
y con la de la Viuda de José Motro; y que las circunstancias
apuradas de los ultimos tiempos en que su Padre proveyó el
Vinculo, y la larga, y continua enfermedad que padeció no le die-
ron lugar á la composicion de la Casa, por lo que se necesi-
ta de ciertos reparos á que no alcanzan las facultades
del Compadre, y por lo mismo, seria utilissimo
al Vinculo el que, el producido del Quinto que va á venderse
se empleare en componer, y humosear la Casa en que ha-
bita; y que segun Real Decreto, y Cedula del Consejo quedan
autorizados los Concesidores para que puedan por si, y
sin necesidad de acudir á la Camara conceder estas li-
cencias, por conseguirse al Tribunal siene facultad
para este efecto; Pero, que no obstante, para proceder en
este asunto con la seguridad que exige su importancia,
y para que no se dude de la certeza de quanto queda
expuesto, concordaria el que se mandare que los Seniores
Abades del Jurgado, previo un detenido reconoci-
miento de ambas Casas, comparecieren á la presencia
judicial á hacer su relacion fundada sobre el estado
de dichas Casas; y constando la certeza de quanto que-
da referido con citacion de los Sindicos Generales, y Con-
suecos, que se le conceda la correspondiente licencia pa-

la oc
del in
pueco
Otro
Sua
no
to ad
a dho.
cion
la rel
Relacion
de la Casa
de Al
sua
vicio
una
mi el
que
quien
ante
las do
mi
mas
un p
Gierber
quedo



**SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

ra otorgar la Escritura de Venta en los terminos referidos
del indicado Quarto, y que para la mayor seguridad inter-
poniendo el Tribunal su autoridad, y judicial decreto: Y con
Auto del mismo dia se mandó, que previa citacion de los
Siendos de esta Villa, los Peritos de público, previo el reco-
nocimiento solicitado comparecieren a dictaran con-
to adscripcion en rason á las utilidades que se requieran
á dho. Vinculo; Notificada la Parte con los Peritos, y cita-
cion á los Siendos comparecieron aquellos, y hicieron
la relacion, que con el Auto de aprovacion á su contin-

Relacion
de la causa

proveyó lo tenor siguiente = En la Villa
de Mexico á trece dias del mes de Abril del año mil ochocientos
diez y ocho: Ante el Señor Corregidor de ella, fueron compa-
recidos Miguel Macia y Jorda, y Juan Gierbert y Gierbert Ma-
riano de Casas de esta Ciudad, de quienes su Alteced, por auto
en el treceavo recibió juramento conforme á derecho bajo del
que prometieron decir verdad en lo que supiesen, y fuesen pre-
guntados, y haciendole sido por el tenor del Decremento que
antecede, interrogados dijeron: Que habiendose constituido en
las dos partes que cita dicho Auto, han hallado despues
un exacto reconocimiento, que en la Calle de Santo Tho-
mas, que es propia del Sr. D. Jorge Gierbert en donde hay
un quarto sueto al Vinculo que posee en el dia Miguel
Gierbert de necesidad de grandes reparos, pues por su anti-
quedad está apunto de arruinarse; que el precio de las

[Decorative flourish]

CA
mil veinte reales que á dho. D.^o Gilbert, por el referido Quarto,
es exótico, por su valor lo es apenas de mil quinien-
tas: Que de invención dicha cantidad en la composición de la
Casa que habita el referido Miguel Gilbert sugera también
al consabido Vinculo le resultarian á ese coheredero ventaj-
as, pues es indispensable la composición de dicha Casa por
tener algunas habitaciones á punto de acabarse: Que
es quanto saben, y pueden darse en virtud de la Comisión que
se les tiene conferida, y la verdad según su entender, y saber
bajo del juramento que trancor hecho en que se afirman
y ratifican, Diferen sea de edad de María de Setenta y
siete años, y el Gilbert de quarenta y siete años po-
co mas, ó menos, y lo firmaron con su caxa; do que doy
fe = Capañero = Juan. Gilbert y Gilbert = Miguel María
Auto y Jorda = Antema Mariano Capañero = Por lo que resulta de
la relación que precede de los Peritos, y utilidad que se le
sigue al Vinculo que posee el Miguel Gilbert en benefi-
ciar la casa principal con el valor de la venta del Qua-
rto dividido finca del propio Vinculo, en la otra casa si-
tuada en la calle de Santa Ulpiana, perteneciente lo res-
tause de ella al D.^o J. J. Gilbert, en conformidad á lo
prevenido en Reales Instrucciones; desde luego se le
concede facultad, y permiso al Miguel Gilbert, para
que pueda libremente vender dicho Quarto al D.^o J. J.
en la cantidad que se tiene ofrecida, y que aseguran di-
chos Peritos sea su legitimo valor; con la precisa quali-
dad y circunstancia de que toda ella se invierta en ma-
yor utilidad de la casa principal del Vinculo en
quantas obras sean precisas para ello, hasta con-





Quarenta maravedis.

44

**SELLO QVARTO. QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DEL MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

suministrados tres mil y veinte reales, cuya cantidad para que
asi se verifique quedará en deposito del mismo Sr. Jefe
entregandolo segun la obra que se vaya haciendo; y para
su mayor validacion, primera interpona e interponer
su Merced en razon de su y judicial decreto en quanto ne-
cesario o preciso sea. Lo mande y firmo el Sr. D. Antonio
Jose Cavallero Corregidor de esta Villa de Alora, en ella, a vein-
te y uno de Abril de mil ochocientos diez y ocho, de que doy fe. Lo
cavallero D. Antonio Jose Cavallero = Antonio Mariano Cavallero
D. J. En dicha Villa y dia: Yo el Escribano, certifico el Sr. D. Antonio
Miguel Gilbert en su persona de oficio = Cavallero = Comendador lo
provinciano, y lo relacionado en conforme con el expediente su
Original, que por ahora obra en la Escribania de los Jue-
gados de esta Villa que esta a mi cargo a que me refiero: En
uno pues de las facultades que me tienen conferidas, el re-
ferido Miguel Gilbert por si, y en nombre de sus hijos,
herederos, y sucesores, Otorgo: Que vende, y dá en venta
real, y enagenacion por su propia voluntad para
siempre jamas al Sr. D. Jefe Gilbert Abogado de los Re-
ales Consejos de esta Villa, la casa de la deslinada
parte de esta, la qual es libre de todo censo, memoria,
hipoteca, servidumbre, y obligacion especial y general, y co-
mo a tal se la vende con todas sus entradas, salidas,
usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que de
hecho, y de derecho le pertenece, y le puede pertenecer.

[Handwritten signature]

Por el referido precio de sesenta reales vellón en que
se han convenido; cuya cantidad se le retiene el Comprador
en su poder para imputarla en las obras que necesariamente
se deban hacer en la casa propia del Vendedor, sita en la
Calle mayor de este Poblado. Y declara, que el justo precio, y va-
lor del referido Puerto, o parte de casa lo es el de los referi-
dos sesenta reales vellón, y que no vale mas, y si nada
vale en qualquiera forma, y cantidad que sea le hace gra-
cia, y donación pura, perfecta, e irrevocable, que el derecho
llama in rem vivo, con insinuación, y renunciación de
la Ley del Ordenamiento Real hecho en Cortes de Alcalá,
de donaciones, que trata de lo que se compra, vende, o permuta
por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los
quatro años que prescribe para pedir la rescisión, o im-
plimiento de su justo valor, lo que da por pasado como
si efectivamente lo cumplieran; Y desde hoy en adelante
para siempre se despoza, desiste, quita, y aparta,
y a sus herederos, y sucesores del dño. de propiedad, acción,
retención, posesión, finis, uso, recurso, y de otro qualquiera
que a dicha parte de casa tengan, y les pertenecan, y todo
lo cede, renuncia, y transfiere en favor del Comprador,
y los suyos, para que como a propia suya la posea, goce,
cambie, venda, y enajene con voluntad como dueño ab-
soluta, y baxo la cláusula de Exceptio Clericis locis San-
ctis Militaribus, et personis Religiosis, et aliis qui de
foro Valentia non exstunt; nisi dicti Clerici fuerint
renem, et tenorem fori non supor hoc editi bono
ipso ad vitam suam adquisierint vel haberent;
y baxo la pena de excomulgación según el tenor de la antigua



fueron
tar y
su au
tomo, y
de Caro
colono
ella
segu
cuob
ha su
band
esta
la refer
ta, da
ta, y
paca
ta (a
Pobla
gaci
rode
paca
detu
Y an
gan
pode



Quarents maravedis.

45

**SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL E
COCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

fueron, y Real Orden de unero de Julio de mil setecientos vein-
 tay nueve. Y le es el pda que se requiere, para que por
 su autoridad, o judicialmente caso quisiere, pda que
 tome, y aprehenda la real tenencia, y posesion de dha parte
 de la d, y en el interin que no lo hace se constituya por un
 colono, tenedor, y proclama precario para ponerle en
 ella siempre que se le pida, Y se obligo a la eviccion,
 seguridad, y saneamiento de esta Venta, y su precio
 en los terminos que se previenen las leyes reales de que
 ha sido enmendado por un el Escrivano de que d'ajed, Y ha
 bandado presente el canonicado d. Joseph Giribet, acepta
 esta Escritura en talo, y por todo, y por ella recibe en Venta
 la referida parte de la d en los terminos que van expues-
 to, d'ajed por intergado de la posesion de ella a talo su volun-
 tad, y se obligo a invocar a los reales y ordenes reales con
 precio de esta Venta en las obras que se han de hacer en
 la d que posee el Vendidor en la Calle mayor de esta
 Villado. Y guardo presente por un el Escrivano de la obli-
 gacion de hacer de presente copia de esta Escritura den-
 tro de seis dias en la forma de d'ajed de d'ajed de esta Villa,
 para su registro segun lo mandado en la Real Pragmatica
 de treinta y uno de mayo de mil setecientos veintiocho.
 Y ambas Partes cada uno por lo que le toca cumplio obli-
 gacion sus Bienes, y rentas hanidos y por hacer, y dan
 pda a las Justicias de S. M. en especial a las de esta

[Handwritten signature]

Villa para que á ello les apremien como si fuesen sen-
tencia definitiva por juez competente pronunciada,
pasada en Juro, y consentida; obra que remuevan
todas las leyes, fueros y privilegios desfavorables con la ge-
neral del derecho en forma. Así lo otorgaron, y firmaron
(á quienes doy fe con otro) siendo Testigos el Ba-
ndillo en Leyes D. Vicente Juan Pasa Secretario del J. P.
Ayuntamiento de esta Villa, y D. Nicolas Pedro Pa-
sante de Leyes de la misma Vecinos, y moradores

Mig. Gilbert D. D. Jorge Gispert
F. Ferrer

Dia 28 de Abril Fianza de la Ley de Toledo José Barceló por Rogue Barceló

Mariano Jarriso

En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes

de Abril del año mil ochocientos diez y ocho: Ante mí el
Licenciado, y Testigos infraescritos, compareció José
Barceló de oficio papadero de esta Vecindad, y Dijo: Que
por quanto en el dia quince de Setiembre del año mas pro-
ximo pasado á Padimento de Rogue Barceló tambien Jaba-
cante de Papel de esta Vecindad se tuvo execucion en Vic-
nes de Pedro Torres mercader de esta Villa, por la cantidad
de quatro mil trescientos y ocho reales diez y siete maravedis
procedente de un pedimento de papel que le vendió: Y que
ha sido esta causa sentenciada de romar por el señor
Jugador de esta Villa, y mi oficio: para que lo man-
dado en dicha sentencia se pueda ejecutar en la forma
que mas haya lugar en dño. sabedor del que le compete

otorga,
remar
potem
otuir
ó alqu
rencia
por cu
qual
ceda
didos
unne
sus
del.
con,
deced
desu
(á qu
coax
Vee
Dia 6
D. Rosa
Jose Sm
año
y m
bo

otorga, el compareciente, que si de la dicha sentencia de
 sumate se apelare, y por el Superior, visto Juris com-
 petente pare en todo, o en parte revocada blvada, y re-
 stituirá el ejecutante al citado Pedro Torres executado
 o al que lo represente todo lo que importare la parte
 revocada, y sino lo hiciera se comunique el otorgante
 por su fianza, y se obligó á cumplirlo por el, para lo
 qual hace de causa agena suya propia, sin que pre-
 ceda excoesion, citacion, ni otra diligencia contra el
 dicho Roque Barceló ni sus Bienes; cuyo beneficio re-
 nuncia expresamente. Y asu cumplimiento obliga
 sus Bienes havidos y por haver; no piden á las Justicias
 de S. M. y en especial á las que de dicha causa conve-
 can, para que á ello le apremien por todo rigor de
 derecho, y renuncio todas las leyes, fueros, y privilegios
 de su favor con la general del derecho en forma. Y lo firmó
 (á quien doy fe conosco) siendo Jueces José Santonja
 Coarero, y Pedro Ferris Jorabes Escriviente de esta Villa
 Vecinos y moradores.

Josef Barceló

Ante mí

Mariano Ferris

Dia 6 de Mayo. Oblig.^{on}
 D. Rosa Perez V. e hijo. á En la Villa de Alcoy á los once D. 1.º con S. 1.º
 José Santonja en C. N. ... seis dias del mes de Mayo del 74.º día 16 de Mayo.

año mil ochocientos diez y ocho: Anterior el lit. 110 y Ferris infra. 1874
 escritos compareció Rosa Perez Viuda de D.º Lorenzo Carbonell,
 y su hijo D.º Miguel Carbonell, y Ferris fabricante de vases am-
 bos de esta vecindad, los dos juntos y cada uno de por sí in solidum





Quarenta maravedis.

**Sello Quarto, Quarenta
Maravedis, Año de Mil
ochocientos diez y ocho,**

renunciado como expresamente renunciaron la Ley de la
mancomunidad y fianza, Otorgaron y confiesan haver hevi-
do, y recibido en la mesa del Juygado, y por mano de José
Santana Maestro Censo, Pacero de la misma, como pu-
rador de la finca de Inefa Jimen, y apremencia del Señor D.
Antonio José Lavaca, conegido por C. de esta dicha
Villa, y de J. de S. Siempre Curador ad litem de la dicha
Jimen, la cantidad de quatro mil, seiscientos e
treinta y dos reales vellon, que obraban en poder del referido
Santana en virtud de la retroventa que hizo esta, a D.
Juan. de Merita y su consorte D.ña Julia Merita, de la
Casa de gracia que D. José Merita Padre de esta se cargo
sobre la Heredad del D. de, según licitud autorizada por
Tomás Laca Escrivano de esta Villa, en seis de Mayo del
pasado año mil ochocientos, y nueve; cuya cantidad reci-
ben los Otorgantes en esta forma, treinta y dos mil, ciento
treinta y dos reales en este acto en monedas de oro, y plata
de buena calidad y peso á mi present. de los Jueces; de
cuya entrega, y recibo requirido dix. que en el presente diez
mil quinientos reales los deberá apremiar dicho Santana
en la mesa del Juygado para entregarlos á los Otorgantes
tan luego, como supiere de la ciudad de Valencia el D. D.
Jorge Gilbert Abogado de la Real Consejo, de esta vecindad,
y para la mayor seguridad en el acto de la entrega de

lo diez mil quinientos reales repaidos, se haná constar por
 dilig.^a puesta á continuacion de la autos que se estan siguiendo
 de en este Juzgado, y en oficio, sobre revocacion del nomenclato
 de suados hecho á favor del Santonja, por la memoria Josefa
 Gines. Y como real, y efectivamense ratificados, y arregados
 los referidos Rosa Perez, y D.ⁿ Miguel Carbonell de la sobredicha
 cantidad en la forma expresada, Orogan á favor del Santonja
 la mas firme, y eficaz carta de pago que á su requesta convenga.
 Y para tener dicha cantidad á su poder, por tiempo, y espacio
 de cuatro años, y comenzar principio en este dia de la fecha, y debe
 ran ferocion en otro igual del presente año mil ochocientos veinti
 sey doo, con la precisa obligacion de haver de pagar el redito de un
 seis por ciento anual de mas, en medio año vencido, lo que cum
 pliran llanamente y sin pleyto alguno, con las letras á que die
 ren lugar; para lo qual obligan todos sus Bienes hauidos y por ha
 ver, y sin que la obligacion general denoque, ni perjudique la
 y particular, ni al contrario, la hipoteca, y grava la referida Rosa
 Perez, una heredad con su casa de campo, molinos, y lla de trillar
 compuesta de quatro fanegas de tierra buena, con su derecho
 de agua para su riego, situada en la Barriada de Riquena de este Ter
 mino, la misma que se le adjudicó á la sobredicha Perez en la
 division que se practicó por uneste de su marido D.ⁿ Lorenzo
 Carbonell autorizada por el Sr.ⁿ D.ⁿ Vicente Juan Perez, en
 treinta de Diciembre del pasado año mil ochocientos trece, y
 se obliga á no vender, ni enagenar dicha heredad sin esta respon
 sabilidad: Y presente el Sr.ⁿ Santonja en el nombre de la expre
 sada memoria accepta en el modo y forma que
 queda referido: Y han poder á los Jueces, y Justicias de S. M. en
 especial á las de esta Villa de Alora, para que lo apremien á su





Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,**

cumplimiento como si fuera Sentencia definitiva, por su
competencia pronunciada, pasada en autoridad de cosa juz-
gada, y por los unidos concertada, sobre que renuncia a toda
las leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho
en forma: Y quedaron prevenidos de la obligacion de preservar
Copia de esta Resuma en el Oficio de hipotecas de esta Villa, se-
gun lo mandado por S.M. en la Real Pragmatica expedida pa-
ra ello, dentro del termino prescrito. Y de la Obsequio (a quie-
nes yo el Rey doy fee conusco) solo firmaron la hombres, y p.
la muger que dize no sabe, lo hizo por ello, y a su ruego uno
de los testigos que lo fueron D. Juan Bascuita Lorenz, Aboga-
do de los Reales Consejos, y Pedro Caserio Goralbes Escrivano,
ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Lic. D. Antonio Lopez

Josef e Santonja

Carlinos
D. Juan Ruiz

Miguel Carbonell y Perez

Juanmi

Dia 7 de Mayo Oblig. on

Oficiante e rui...

Pantaleon Guisot

En la Villa de May a los rios

Don Guillermo Goralbes

dias del mes de Mayo del año mil

ochocientos diez y ocho: Ausen el Sr. y testigos infraescritos
compasero Pantaleon Guisot Menorero de esta Vecindad
(a quien doy fee conusco), y Dijo: Que a instancia de D. Gui-
llermo Goralbes del Convento de esta propia Villa, se desum-

cio' la obra que estava construyendo Dho. Guisot, en un Casa
 Mezon llamado del rincón á las espaldas de la Casa que
 en el día es Café, y propia del sobredicho Gualbes, y con Auto
 del día dos del pasado Abril se le admitió la denuncia en
 quanto huviera lugar en Dho. mandavase me constituyere
 en el sitio de la denuncia, é hiciere saber al Guisot, Ma-
 nero, y Oficiales venaser, y dexasen la obra con respeto al
 parage que extendia causade perjuicio al Gualbes sin con-
 tinualla, y en el sea, y errado anque se hallava en aquel entón-
 ces, bajo la multa de cincuenta pesos, y que se pusiese por mí
 el Encumbrado correspondiente, y executado así, por el
 Antaleon Guisot, en el día diez de Dho. Abril, representó Pe-
 dimento formando oposición, y con Auto del mismo día
 se tuvo por opuesto, y requirida la Auto por los tramites re-
 gulares, por el mismo Antaleon Guisot, representó otro
 Pedimento solicitando se le concediese é continuara la obra
 obligada á la demolición, siempre que fuese vencido en
 juicio; á lo qual recayó la providencia que á la letra dice
 Auto y así se presentó, y acunada la rebeldía; y respeto á que el
 Guillermo Gualbes á pesar de la multitud de pretextos que se
 le han impreso para que formalice la denuncia de la nueva
 obra dentro de segundo día, entregandore de los autos para
 ello, no solo ha cumplido con dichos preceptos, sino que ha
 procurado iludirlos con indiferentes medios hasta el de
 celebrarse, y obligar á la parte solicitada, y acordar el Juz-
 gado las intimaciones por Cédulas, qual ha sucedido en las
 ultimas, dexando así transcurrida mas de treinta y
 cinco dias desde que se acordó la admisión de la denun-
 cia, teniendo por lo mismo la obra suspensa con la denun-



RENTA
 MIL O
 CIO.

Juz
 cna por
 a toda
 del de hecho
 exesman
 Villa, se
 odida pa
 ses (a que
 bres, y p.
 egor uno
 ns, Aboga
 licate.
 y q
 i siore
 año mil
 renastor
 ciudad
 de D. Guis
 desum



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

mentos que reclama el denunciado; en obsequio de lo qual, y pa-
ra que en lo sucesivo se obtenga a las justas providencias del
Tribunal, obligando al Demandado a la obligación de demo-
strar la obra siempre que sea vencido en juicio, desde luego se
le abra la suspensión que conuvo el proveído de 20 de Abril
proximo pasado, y se le deje en libertad para que siga en
dicha obra, con recava que en otro estado de proveído sobre
la indemnización de costas. Lo mando, y firmo el Señor
Corregidor de esta Villa de Arequipa, a siete de Mayo de
mil ochocientos diez y ocho; de que doy fe = Lavanderos = An-
tonio Mariano Carrizo. Los testigos, y en obediencia de lo
mandado en el arriba provisto auto, que de sí conforme con su
original yo el Sr. D. J. de la Cruz, el referido Demandado Diego, y
se obliga a quedar por el Señor Juez de la referida causa, si otro
competente se le mandare la demolición de la referida obra
lo ejecutará de su oficio al ser y estado que tenía al tiempo
de la denuncia sin oposición alguna, para lo qual obliga
sus Bienes y rentas presentes y por hacer, y ha poder a
los Jueces y Justicias de S. M. que con derecho puedan y de-
van como con, para que se apremien al cumplimiento de
esta Sentencia como si fuera Sentencia definitiva por
Juez competente pronunciada, pasada en autoridad
de cosa juzgada, y para si consentida, sobre que renuncia
todas las leyes, fueros, y privilegios desfavor con la ge-
neral del derecho en forma. Y lo firmo siendo Testigo



Inag
Cano
Pe
Dia
Lorenz
Doro
reho
per
cia
chiz
do
Me
bra
cu
fue
de
pa
y
re
du



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO QUARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Joaquin Pedro Sastre, y Lucrecia Maria Fabricante de
Canoas de esta Villa Vecinos, y moradores

Pontaleon Ruiz

Antoni

Mariano

Dia 15 de Mayo Oblig.^{on}

Lucrecia Sastre

Dorotea Blancas

En la villa de Alcoy á los quince
dias del mes de Mayo del año mil

ochocientos diez y ocho. Anterior al fin. y terçigo infuaciones con
procurador Lucrecia Sastre, Lucrecia Fabricante de Canoas de
esta Vicindad (a quien se le compró) y dijo: Que Juan de San
chez, Procurador de la Villa de Continente, havia comprado
de un pariente de casa de la que está situada en la Plaza del
Mercado de esta Villa, la una de una Abad, y la otra de San
bricio Canto, segun consta por las licitaciones autorizadas
autorizadas en doce de Abril de mil ochocientos diez, y en
treinta de Setiembre del mismo año; cuyos dos parientes
de casa de la que haviam vendido al otorgante pocos dias ha con
precio de treinta mil quinientos veinte reales, veinte
y seis maravedis vellon; y respecto a que de la parte per
teneciente a la Novia Abad, no havia entregado el San
chez toda la cantidad que ascendia a mil quatrocientos



24
sus treinta y nueve libras, quince sueldos, y nueve dine-
ros, de cuyo valor era heredada en su vida de la misma Do-
ña Blanca, quien igualmente havia recibido varias can-
tidades, tanto del Capital, como de los alquileres de otra
parte que ella tenia, en la propia casa. Y con motivo de
no haverse destinado la referida casa, o ignorarse la por-
te correspondiente á cada participante fue preciso conti-
nuar los sucos y principados en el año mil ochocientos
doce, para de este modo poder liquidar lo que á dicha Bla-
nes le correspondia tanto por la herencia de su Abuelo
Don Alon, como por los alquileres correspondientes á la
parte de casa que le correspondia, todo lo qual estava
obligado á satisfacerle el sobredicho Sargento, todo lo qual
asi se verificó por los Jorras de publico señalando los par-
tes respectivas de dicha casa, y despues de haverse nom-
brado Curador á la ausencia de Doña Blanca se proce-
dió á la liquidacion de los intereses, y resultaron á fa-
vor de la Doña Blanca diez y seis mil ochocientos vein-
te y dos reales catance maravedi vellon, de los quales de-
ven rebatirse seiscientos veinte y seis reales con diez
y ocho maravedi vellon que tiene satisfechos el Osta^{to}
por razon de fortas, y restan quinze mil quinientos
noventa y cinco reales treinta y tres maravedi vellon, los
quales pertenecen á la ausentada Blanca; cuya cantidad
haviendose interpuesto la aprobacion por el Jorras de
Antonio Don Cavallero Curador de esta villa, en veinte
y ocho de Abril ultimo, por quien remando que el Osta
pague asegure dicha cantidad con el interes de un
cuatro por ciento anual, por el espacio de tres años,



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

bajo de cuyo pacto quedaré en poder, y en calidad de Administrador la parte de casa perteneciente a la Doña Dorothea Blanes, con la obligación de rendir cuentas siempre que se lo pidan. Y haciendo llevar a efecto lo mandado por dicho Señor Concejado, con respeto a la seguridad de dicho Capital, intereses, y Administración, y sin que la obligación general perjudique a la particular, ni adelantará ni posea y grava a dicha seguridad la misma casa que tiene comprada, la que obliga especial, y exprésamente para que antes tiempo pueda la Doña Dorothea Blanes, y sus herederos causar perjuicio contra dicha finca siempre que el Sr. Concejado pasado los tres años prefijos para el propio Señor Concejado no diere satisfacción de quanto le corresponde por todos los referidos respectos, y se obliga a no enagenar la sobredicha casa, y en caso de hacerlo lo será con este cargo, para que quede en todo tiempo asegurada, y sin perjuicio alguno la parte dicha Doña Dorothea Blanes. Y para lo qual obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, y da poder a los Jueces y Justicias de S. M. para que le apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva, por suya comparencie pronunciada pasada un Curgado, y concordiada; sobre que renuncia todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del dho. enframa. Y



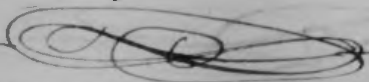


SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Dado a diez y ocho dias del mes de Mayo de esta misma Vicen-
 tad, por parte de los señores de las libras rebajada la cantidad
 del impuesto del Quinto hecho por Doña Blanca a Ine Miro, que
 debiera quedar abrogado en virtud de la misma leyenda; en
 que diligencias practicadas a este fin como aqui
 se describe = Ine Miro Labrador, de esta Vicinidad, como Padre,
 y legitimo Procurador de la Vicena de mis libras me-
 nores Baurista, Maria, Ine, Aurora, Juana, Maria-
 na, Vicente, y Rosa Miro y Blanca Meneses de veinte
 y cinco años, ante V. señores, y como mejor lugar haya en
 derecho digo: Que por muerte de mi difunto Doña Bla-
 nca quedaron mis referidos ocho hijos herederos uni-
 versales de todas sus Bienes, que consistia en un pedazo
 de tierra, parte realana, y parte lucana, situado en la
 Parada de las Saucos de este termino; lindante
 con tierras de la heredad del Reverendo Clero, de esta Villa,
 con las de la heredad de San Esteban, excepto el Quinto
 de los mismos que me lego mi difunta esposa, pa-
 ra que la disfrutara durante mi vida. Los referidos
 son de muy poca consideracion, y apenas dan de
 renta diez y dos cahises de trigo; cuya cantidad disminu-
 yda notablemente por contribuciones, y otras
 cargas, no presta para cosa alguna. Por otra parte,
 como son tantos los herederos, y cinco de ellos estan
 para casarse, es imposible hacerles una division

[Handwritten signature]

comoda de una corta porcion de terreno, y en tal caso no les
produzian a cada uno beyondo el quinto, mas que unas dos
Barchillas de trigo. Al contrario vendiendole la tierra po-
dria darles a cada uno la cantidad que les correspondiese
con la qual podria equiparar de los frutos necesarios pa-
ra dedicarse a la labranza que es su ocupacion ordinaria,
y asi perdiendo sus entenas no se casen quando la canti-
dad que a cada uno correspondia en yndia de una persona
abonada que les paga un censo anual, perdiendo tambien
quando lo que improprio de quinto en yndia de la misma
persona, ^{despues} para que de un modo la reparta entre todos, y
con lo qual al paso que se logran las rentas devidas,
y no se pierdan ellas, no yo de las producciones anuales, una y
otra cosa se facilita, pues hay compradores de las indicadas
tierras que lo es Don Juan Sabador de esta Ciudad, con
quien las tengo ajustadas por precio de ^{diez} Nuevecientos libras,
de cuya cantidad se han de pagar ochenta y cinco libras,
Capital de un censo que hay sobre las mismas tierras;
las tierras han sido justipreciadas en esta misma canti-
dad por dos personas nombradas por mi, y el comprador,
que son Don Ino Caya, y Don Joseph Sabador de esta Ciudad,
este mismo comprador se obliga a cumplir y guardarse
con el precio, y pagar el censo anual; pero como la moneda
de un real de plata no es un real de papel para la enagenacion
de las = A lo suplico, que habido ya presentada este Escrito,
se sirva mandado recibiendo una Sumaria informacion
de Testigos, en justificaciones de la utilidad y
reparacion de los menores de esta enagenacion, y prin-
cipalmente de que el precio de Nuevecientos diez



libras.
ceder
nada
su in
otro
para
Autoprecia
Pare
za.
en ell
Joseph de go
Villa
Joseph
dion
regi
men
a
ma
lo
fu
m
ra
la
ne
m
ta
to
da
c

libras, es el sum valor de la tierra; y en su consecuencia con
ceder el competente por tanto, no solamente para vender las
tierras: tierras, sino tambien porque el comprador este sea
no imparte, basado el caso, para que el regular arrendamiento,
de acuerdo la correspondiente Arrendamiento, e interponiendo pa
rala mayor firmeza su autoridad, y decreto judicial. Sus
Autojicia que pido, juro, y para ello etc. = D. en Torre Gidest = Esta
Parte de la informacion que ofrece, y en su virtud se provehe
ra. Lo mandó y firmó el Señor Conregidor de una Villa de Alaya
en ella, a veinte y siete de Febrero de mil ochocientos diez y ocho;
Yo, J. de que doy fe = Luciano = Auten = Luciano Casio = En dicha
Villa, y dia: Yo el Licenciado Juanique el auto anterior a Toré
Casio y Mixó en su persona doy fe = Casio = En la Villa de Alaya
diez y seis de Mayo de mil ochocientos diez y ocho: El Señor Con
regidor de la misma e presentacion e la parte recibió juram
mento de Toré Casio y Salvador de la misma, que hizo y pro
veyó en el licitacion, recibió juramento que hizo y proveyó
nuestro Señor, y a una señal de la voz conforme a lo
bajo del qual prometió decir verdad, en lo que supiere, y
fuese preguntado, y haciéndolo sido al tenor del Pediti
mento que antecede acordado Dijo: Que el valor de la tie
rra de que se trata arrendada por Toré Mixó lo es en va
lor el de las Arrendamientos diez libras, que el Olor Olor
nes da por ello, cuyo valor es el mismo que como he
rito le ha dado el terrero, y que a los mercaes les resul
ta una grande utilidad de su venta, porque le redi
tuara un arrendamiento, que los dos cahices de trigo que
dando aquel en poder del comprador con redito de un
cinco por ciento, y ademas por que cuando saldran e

[Decorative flourish]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZY OCHO.

En un non es de cada una puda tomada. y con
ella audit a las obligaciones del estado que tome, y que
vando en puda del comprador la lanceidad del quinto
y sucesiente a sus hijos pueden sus hijos despues
del fallecimiento y sucesionelo sin necesidad de hacer
ninguna liquidacion. Que es un caso raro, y puede
decir, y la verdad base del fundamento y estado en que
se afirma, y justifica, dize sea de edad de sesenta y
ocho años. Y no firmo por nosotros, siendo un non

Testigo
D. Blas Ripoll

de que doy fe = Casimiro = Antonio = Mariano Cor
ra = En dicha Villa, dicha dia, mes, y año: Ante el
señor Procurador, de igual presentacion con
parece antes Blas Ripoll, Labrador de la anima, de
quien en Mexico por autoren el Licenciado recibio
señalamiento que hizo por din nuevas de din, y a uno
señal de base, conforme a derecho base del cual pro
misió decir verdad en lo que cupiere, y fuese pregun
tado, y haciendolo sido el rector del Pedimento q
sucede en caso dize. Que el valor de la tierra q
se trata en agencia por sus hijos, lo es un valor
de diez y noventa y cinco libras, que el D. Blas Blanes
de por ella, cuyo valor es el mismo que caso de esto
le ha dado el testigo, y que a las monedas les resulta
una grande utilidad de un cento, porque lo reditua
ra mas el dinero, que los din cabios de laigo, que



dando aquel comprador del comprado con el dote de
 un tanto y en el dote y ademas, por que cuando se
 daban de la menor edad cada uno puede tomar su parte
 y con ella acceden a las obligaciones del estado que toman
 quando en posesion del comprado la ganancia del juramento
 perteneciente a la sucesion, pueden en las cosas de puros del
 fallecimiento perteneciente a la sucesion de la sucesion
 queda liquidacion. Que se cuenta sobre y puede decir
 y por donde base del juramento prestado, en que se
 afirma y ratifica, como se ve de los documentos y otros
 autos, y lo firmo con su Merced; de que doy fe = Lavanio
 Realgo = Blas Ripoll = Antoni mariano Laxio = Doyse,
 haver comparado José Luis manifestando que este
 mio por ahora mas le sigue que presentada en el
 San Juan de Merced. Merced dichos dia, mes y años = Laxio = Realgo
 resulta, y utilidad q. de los sigue a los sucesores hijos
 del Sacerdote, se le concede la facultad, y permiso pa-
 ra que pueda vender la tierra de dichos sucesores en
 las Novientas y diez libras que resultan por las pre-
 ciosas quedando en impuesto al rento anual con-
 siderado en posesion del comprado con la obligacion de
 su pago, y entrega del pago de la hacienda a cada
 uno de la sucesion cuando llegaren a la edad de la
 Patria potestad para su establecimiento, si otro me-
 dio, en cuyo termino y para la mayor validacion
 y firmada de la causa interponida, e interponer
 su Merced su autoridad y judicial decreto en quan-
 to necesario, y preciso sea, entregando las diligen-
 cias a caber para el efecto. Lo mando y firmo el



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Señor Don Antonio José Lavanderos, Cargado por
 S. M. de esta Villa de Alcoy en ella, á diez y seis de
 Mayo de mil ochocientos diez y ocho; de que doy fe =
 Sierrado Don Antonio José Lavanderos = Animo
 No fue Mariano Pizarro = En dicha Villa y en la Real Audiencia en
 el fin que el dho. sucesor á José María en su persona doy fe
 Pizarro = Concedido las antecediendo peticiones diligencias
 hechas y cumplidas con el Excmo. su original, que por ahora está
 en la Real Audiencia de lo. Pagar de un cargo á que me refiero = En
 uso pues de las facultades q. en el escrito perennado auto se
 le tienen concedidas al referido José María, en nombre de sus me-
 ueres y su sucesor, Miro ámbos Labradores e esta Heredad: Orogm:
 Que por sí, por sus herederos sucesores, y de quien de ella tuviere
 el título, vey y cauda, en qualquiera manera, vendida, y
 don en vida real y enagenacion por peticion por peticion de
 heredad para siempre jamás á Oblas Blancas también
 Labrador de la misma. Heredad, la cual ha de ser vendida
 vicaria por precio de ochocientos diez y ocho reales, en que ha
 sido comprada por el dho. debiendo reducirse que
 en la citada tierra vendida, si más de la cantidad añe
 dha queda alomado el Curioso que le legó Josef Blancas
 Madre de los menores al comprador José María Ma-
 rido, y cada respectivo, durante su vida para dividir

[Handwritten signature or flourish]

lo entre todos los hijos, y herederos de ellos, despues del falle-
 cimiento de Dno. Pedro comun, y que la cantidad de Nue-
 vecientas diez libras precio de esta venta debia quedar en
 poder del Comprador para entregarla a los herederos
 de tanen estado, o algun sueno o ad. a porcion de la
 parte que a cada uno le correspondia debiendo rebajarse de
 ella sesenta y cinco libras Capital de un censo a que esta
 afecta Dna. tierra, y responde al convento del Santo Se-
 pulcro de esta Villa, de cuyos terminos declaran que el jus-
 to precio y valor de Dna. tierra es el de las referidas Nueve-
 cientas diez libras y quatro reales, ni hallaron justifican-
 to les diese por ella y si mas vale, o valea pudiese en qualquier
 forma, y cantidad que sea, hacer a favor del estado de las dha.
 res Comprador gracia y donacion pura, perfecta e irre-
 vocable que el derecho de uno intervivos, con insinuacion
 y demas firmas legales: Renuncian la Ley primera, titulo
 once, Libro quinto de la Recopilacion, que trata de los contra-
 tos de compra, y trueque, y de otros en que hay lesion en mas,
 o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años q.
 prescribe para pedir la rescision, o suplemento a su jus-
 to valor los que van comprados como si efectivamente lo
 comprasen, cuyo peso de tierra es libre de otro cargo, me-
 moria, servicio, y obligacion especial, y general y como a
 tal se lo aseguran y venden con todas sus entradas, ven-
 tidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que
 se halla, y se venche lo que pertenece por el referido pre-
 cio de las Nuevecientas diez libras: Encuy consecuencia
 desde hoy en adelante para siempre se desayodaron de
 servir, gozar y aparran la accion de propiedad, ser-



mercato mercaderes.

**SELLO CUARTO, CUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DEL NUESTRO
SEISCIENTOS DIEZ Y OCHO**

le inquietada, ni movida pleyto, sobre su propiedad go-
 ze y disfrute, ni contra ella aparezca otro qualquiera mas
 que el que tiene manifestado, y si otro inquietare, moviere,
 o apareciere luego que los demandados y sus herederos, y suc-
 cesores sean requeridos conforme a derecho, saldrán en
 defensa, y adquiriran el pleyto á sus costas en todas instancias
 y tribunales hasta vencerlo y dexar al comprador en su libre
 uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo
 de buena y buena ventura, las mejoras utiles, precisas,
 y convenientes que á la venta se tengan el mayor valor
 y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas,
 gastos, intereses y encarecidos que se le tuvieran requerido
 e interesado, por todo lo qual se les ha de poder executar so-
 lo en virtud de esta Escritura, y el financiento de quien fuere
 su parte relevante de una prueva aunque de dño. se requie-
 ra. Y presente el contenido de las Condiciones Comprador, re-
 cepta esta Escritura en todo y por todo, segun, y como en ella
 se refiere, y se da por entregado en la posesion de dño. pe-
 dante de sierra, y se obliga a pagar el precio de ella á los
 Intermedios conforme vayan suando estado, ó alguna
 su menor edad, como y tambien el importe del quinto por
 venderse al Sr. Niño con la misma proporcion que
 la demas Comidad, hasta tanto que no se pase el pre-
 cio de esta Venta acudidos con la anual pension de

[Handwritten signature]

un cinco por ciento, como igualmente ratificaron, y
pasaron al Convento del Santo Sepulcro de esta villa las
pensiones anuales del censo que sobre si tiene la com-
unidad libre, hasta su quitamiento. Y quedo preve-
nido de la obligacion de hacer de presente copia de la pre-
sente para su registro en la Real Audiencia de Diposiciones de esta
Villa dentro de seis dias, segun lo mandado en la Real Creg-
mencia de trece de Mayo del pasado año mil setecientos
veintea y ocho. Y ambas partes cada uno por lo que
le toca cumplieron obligaron el Plas Blanes, y Crumita
suos sus Bienes y rentas, y el Plie suos los de sus Me-
nores todas las averias, y probaren, y dan poder a los Jueces
y Justicias de S.M. que de sus causas quedaran, y devan
conocer segund lo es, para que les apremien al cumpli-
miento de esta licitud, como si fuera sentencia definiti-
va por ser competente pronunciada, pasada en Juzga-
do, y consentida, como que renuncian todas las leyes, fue-
ras, y privilegios de su favor contra general del Rey, en for-
ma. Y los Regantes (a quienes yo el Sr. Rey se comencio)
no lo firmaron porque dijeron no saber, y a sus ruegos
lo hizo uno de los Regantes que lo fueron Pedro Lario y Gabriel
Luis de S. y Jose Maria Labrador vecinos de esta Villa ve-
cidos, y moradores. En testimonio de lo qual yo el Sr. Jefe de la
Real Audiencia con tres Jueces de S.M. por nos, oremos del legado. Calz.

Pedro Lario

Mani
Mani

Dia 22 de Mayo de 1722 en la S. de Toledo En la villa de Alcazar a los veinte
Jose Alvaros por Josefa Marcela. Y en dias del mes de Mayo del año





SELO QUARTO QUARENTA
HABANA, AÑO DE MIL E
CIENTO OCHENTA Y OCHO.

Yo el infrascripto Diego yabo: Amén el licenciado y letrado en
jurisprudencia, compareció Don Albino del Comercio de esta Villa,
(a quien doy fe en serlo), y dijo: Que por cuanto en el día quin-
ta de Setiembre del pasado año mil ochocientos ochenta y ocho, a
pedimento de Doña Braxela Viuda de Don Juan de la Cruz de la Cruz
vecindad se tuvo ocasión en Bienes de Juan Casanueva
maestro Fabricante de papel de la misma, por la cantidad de
Ciento veinte libras, que este está debiendo a aquella, pro-
cedentes del uso y consumo de una Molino de papel, y que
habiéndose sido esta causa sustentada de Nueva y por el
Señor Don Antonio Don Calvario, Corregidor por S. M. de
esta expresada Villa y su Oficio, para que lo mandado en
dicha Sentencia se pueda ejecutar en la forma que mas
haya lugar en dho. saber del que en este caso le compete,
Oyó el dicho Don Albino: Que si de la referida senten-
cia de remate se apelare, y por el Superior, si otro Juez
competente fuere en todo, o en parte revocado, cobrado, y
restituida la referida Doña Braxela Viuda al
ciudad Juan Casanueva ejecutado, o al que en dho. se
prescribiere todo lo que importare la parte recor-
da, y si no lo hiciere, se continuó el compareciente
por su Fianza, y se obligó a cumplir por ella todo cum-
pore referido; Toda lo qual hace de cuenta y deuda ajenas
suya propia, sin que preceda ejecución, citación, ni



Otra diligencia contra la dicha Barceló, ni sus bienes,
 cuyo beneficio renuncia expresamente. Y á su cumpli-
 miento obliga sus bienes raíces, y por la vía, y dio poder
 á las Justicias de su Magestad, especialmente á las que
 en dicha causa concierne, para que á ello le ayuden por to-
 do rigor de dño. Y renuncio todas las Leyes, fueros, y privi-
 legios de su favor con la general del derecho en forma. Y
 lo firmo, siendo Testigos Juan. Julián, Casarador del
 Remeo de este Juzgado, y Jac. Estorob Escobedo, con-
 tes de esta Villa Vecinos, y moradores. Enm. renuncia Valgo

Jose Alboff

Antemi

Gasparino

Dia 1.º de Junio Contrata }
 Pedro Yles y Ma. con }
 Benito Ruiz }

En la Villa de Alcañal á quince de
 Junio del año mil ochocientos diez
 y ocho: Acordó el Excmo. y Justo Jefe de la causa, campona
 rista Pedro Yles, y dicho Benito Ruiz por sí, y en nombre de los de-
 mas componentes la Junta municipal de Abastos del Santo
 Hospital de la misma, Comisionados nombrados por dicha
 Junta, para proporcionar quanto sea necesario para las
 dos haciendas de Novillas que se ha deliberado hacer en el con-
 sistent año, en Junta celebrada anterior, en la que se
 acordó dar á los Compañerantes todas, y las mas amplias
 facultades para tratar, asuntar, y concertar en quantas
 cosas sean necesarias, para dicha hacienda de Novillas, y
 precisan á todos aquellos sujetos con quienes hubiesen he-
 cho algún contrato, ó convenio, á llevar á efecto quanto hubie-
 ren concertado, de parte una, y de la otra, Benito Ruiz





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

De acuerdo con lo que se acordó en la villa de Avellan, y se acordó: Que me
 diante a tener que se acordó en las cosas de Avellan en el
 tablilla en el presente año, se han convenido los días y fines
 en que el Rincón de Avellan de Avellan que lo son Celestino,
 Jaco y Pedro Sando hermanos, vecinos de la ciudad de Avellan
 debían presentar en la Plaza de esta dha. Villa, a
 ejercer las funciones que corresponden en semejantes
 casos, bajo los pactos, capitales, y condiciones siguientes
 primeramente: Que las cosas de Avellan debían celebrarse
 la primera, en los días veinte y siete, veinte y ocho, y veinte
 y nueve de Julio mas próximo viniente, y la segunda,
 en los días veinte y cuatro, veinte y cinco, y veinte y seis del
 siguiente Agosto, y a pacto el que, si por alguna casuali-
 dad de lluvia, u otro accidente imprevisto notuviesen
 efecto, y se le alargase el todo, o algunos de los días en que
 está determinada dichas cosas se les debía abonar
 a dichos vecinos por la Junta del Santo Hospital ochenta
 reales vellón para su manutención en cada
 uno de los días que enviésen entretenidos.

2º Que el expresado Donato Rincón tuviera la obligación de
 presentar en esta Villa para los días referidos ademas
 de él, a los tres hermanos Sando recibaceros, para
 ejercer las funciones de dichos, y en el caso de que por
 algun accidente de enfermedad, o de otro que pudiese

[Handwritten signature]

acahecer, no se presentaren en los dias referidos los con-
fundidos de las cosas, o algunos de ellos, en tal caso, debiera el Sr. Dn.
buscar otro, u otros sujetos inteligentes, y de toda satisfac-
cion para exercer las funciones e oficios, en lugar de
aquellos.

Y ultimamente, se han convenido en que la referida
Junta del Santo Hospital debia satisfacer al Sr. Dn.
Barrionuevo, y en su calidad por su trabajo en las dos corridas de
Novillos, la cantidad de cinco mil seiscientos reales v. los
que deberian cobrar en esta forma: Dieron ochocientos
cinuenta reales en el ultimo dia de la primera corrida,
y la restante cantidad en el ultimo dia de la segunda; lla-
mamente, y sin contradiccion alguna; bajo cuyos pae-
tos, Capítulos, y condiciones, se obligan las corporaciones a
cumplir, y pasar por quanto en esta queda dicho en el modo
y forma que queda provisto, y que cumpliran, y
cumpliran con toda exactitud, con quanto queda referido, en los
diferentes Capítulos, bajo la obligacion que hacen el
Sr. Dn. Barrionuevo de sus Bienes, y el Sr. Dn. Lasso, y Sr. Dn. Valer
del Santo Hospital. Todos los dichos, y por haver, y dar poder-
es los Señores, y Justicias de S. M. que de sus causas pueran
y deban sacar segund dicho, para que les apremien al
cumplimiento de esta escritura, como si fueran senten-
cia definitiva por S. M. con preste de pronunciada, pa-
rada en su grado, y para sus efectos, sobre que renun-
cian todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor con lo
general del derecho en forma. Y de la Obisporia (a quie-
nes yo el Escribano doxye conorco) solo firmaron
Valer, y Barrionuevo, y por el Sr. Dn. que dijo tambien, lo hizo



por
Lorenzo
Villan
Señor
Dn. b.
Dn. Man.
qua
An
hac
per
sup
re
Jaba
dica
y a
sido
den
Ecl
y
se
Y
go
na
pe
D
ca
b

padre y a sus sucesores uno de los Ferrigos que lo fueron José
Corona Escobedo, y José Aguilar formados de esta
Villa Vecinos, y moradores. José Corona

Pedro Cortés Pedro Ferrig

Antoni
Maxiano Carrizosa

Día 6 de Junio de los Reinos de España

D. Mathias de Adaraz y otros En la Villa de Alcoy a los

cuatro dias del mes de Junio del año mil ochocientos diez y ocho:
Ante mi el Escribano y Ferrigos compareció Pedro Mayo La-
hador, y Vecino de la Villa de Tóleg y la Marina, hallado al
presente en esta dicha de Alcoy, y otros: Fue dado, y di todo
suplico cumplido, libre, general, y bastante de qual en derecho
se requiere, y necesario sea, a Don Mathias de Adaraz, Don Ine-
yello, y Don Felix Morales de Gomas, Formadores de la Real Au-
diencia de la Ciudad de Valencia, Vecinos de ella, y los tres juntos,
y cada uno de por sí, para que en nombre del Rey ante mí
todas sus pleytos civiles, y criminales, movidos, y a mover, an-
demandando, como defendiendo, ante qualquiera Justicia
Eclesiastica y secular, haciendo pedimentos, requerimientos,
protestaciones, citaciones, y emplazamientos, inoquen, y obge-
ten lo contrario, presentando licencias, Ferrigos, y otros
Instrumentos, y pruebas, vechen si convinieren los Ferri-
gos a la drenta, pidan recusaciones, quisiones, trances, y re-
nuncias de Oficio: Donen y poseyner, y comparecer: hagan
juzamientos de calumnia, de drenta, y supletorio: Reusen
Jueces, Escribanos, y otros Señores; oigan autos y senten-
cias, interlocutorias, y definitivas, concientar lo favore-
ble, y a lo perjudicial recurran, apelen, y repliquen

[Decorative flourish]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS,

requirido las rreuniones, y ppetuciones, y suplicasiones hechas donde con derecho ppetudo; gansen reales ppetuciones, y las hagan publicar, y notificar desde y contra quien se dirigieren: Y finalmente, hagan y practiquen quantas diligencias sean convenientes, y las mismas que el Rey, gante hacia, y ha de ppetuir cuando ppetuda con lo accesorio, y dependiente, libre, franca, y general de su macion, y con facultad e poderes subitimos en uno o mas, revocados subitimos, y nombros otros con relevacion en forma. Y a la rubricacion obligo mis Dienos hechos, y por hacer, y el Marques de quien oyese conuocado lo firmo, siendo de rrengon Pedro Caceris y Gualbes, y Don Antonio Lebrija de esta Villa vecinos

Pedro Mayor

Antoni

[Signature]

Dia 18 Junio Pedro
Pantaleon Guist. a } en la villa de May a los mismos dias del mes
Don Antonio Olea y otros } de Junio del año mil ochocientos diez y seis.

S. C. con S. teniente
dia 3 de mayo 1766

Antoni el subscrito y testigos interponidos, Pantaleon Guist
Mesero de la misma Ciudad, Dijo: Que dada y no interrumpida cumplida, libre, franca, y bastante qual se requiere, y es necesario, a Don Antonio Olea, y Don Juan Fito, uno de los señ



curadores de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, Vienen
 a la misma manera a otro acto, pero como si presentes fueren, a
 los dos juntos, y a cada uno de por sí invalidum, para que en nombre
 del congreso sigan todos en pleito, civiles y criminales curia-
 les, y por honoraria, así demandando como defendiendo ante
 qualquiera Justicia Eclesiástica, secular, haciendo testi-
 monio, requiriendo, presentando, citaciones, y emplaza-
 mientos, comparendo, y obren lo contrario, presentando libranza,
 testigos, y otros Instrumentos y papeles, sacando si convinieren
 los testigos de la advocada, pidiendo excusaciones, jurando, rancos
 y renuncias de Bienes, rancos porciones, y arrendamientos, hagan
 juramento de calumnia, decisorio, y supletorio, recusen Jue-
 ces Eclesiásticos, y otros Letrados, sigan ante sí en el locutorio, y
 Sentencias definitivas, contentando lo favorable, y de lo perjudi-
 cial apelen y supliquen, sigan las apelaciones y suplicas has-
 ta donde con derecho puedan, y deban, y encausados de los testigos,
 las hagan publicar, y notificar donde, y contra quien se dirigie-
 ren, y finalmente hagan, y practiquen todas diligencias
 sean concernientes, y las unidas de del Obispo de Valencia, y
 hacer patria presente siendo con la sucesión, accesorio, y depen-
 diente, libre, franca, y general Administración, con facultad
 y poder de subrogar a los Reclutados, y nombrar otros con
 relevación en forma. Y a la subrogación obligo sin Bienes
 hereditarios, y por herederos, lo firmo (a quien doy fe como es), en
 20 de Agosto Francisco Julian Ferrer, y Pedro Carrizo
 Cabrer, Secretario de esta Villa de Valencia, y me acordó

Pantaleon Gijón

Juan Antonio
 Navarro Ferrer





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Dia 10 de Junio 1708
Juan.º Sanjuan.º a las Reales Caxas de esta Villa de Alcañiz y
Don Vicente Ferrer, y Mas

L. C. con
a pobra dia
en otorgam

esta dia y ocho: Autorem el Escrivano y testigos superescritos Juan.º Sanjuan.º llamado el Lugar de Gayanes por su en las minimas (a quien doy fe conser) Dijo: Que dava y dio todo en poder cumplido, libre, llano, y bastante qual se requiere y es necesario a Don Vicente Ferrer, Don Jose Gallo, y Don Luis Fria Escudadores de la Real Audiencia de la ciudad de Colombia, vecinos de ella, a los tres juntos, y cada uno de por si insolidamente, para que en nombre del otorgante sigan todas sus pleytas civiles, y criminales movidas, y por mover asi demandando como defendiendo ante qualquiera Justicia eclesiastica, y secular haciendo testimonios, requerimientos, protestaciones, citaciones, y emplazamientos, usqueles, y ofrendas lo castuario, presentando testificas, testigos, y otros instancias, y pruebas, tachas si conviniere la otra adverso, pidan execuciones, peticiones, cobranças, embargos, trancos, y remates de bienes, ramos y acciones, y amparos, hagan juramentos de obediencia, decisorio, y supletorio, recusen Juces, Escrivanos, y otros Letados, sigan autos interlocutorios, y sentencias definitivas, conciertan lo favorable, y de lo perjudicial apelen, y impugnen, sigan las apelaciones, y suplicas hasta donde con derecho puedan, y deuan, guarden



estas provisiones y las hagan publicar y notificar, donde
 y contra quien se dispusieron: Y finalmente, hacer y
 practicar quantas diligencias sean convenientes, y
 las mismas que el Morganse havia, y hacen por via, estante
 presente con lo anexo, accesorio, y dependiente, libre, franca,
 y general Administracion, y con facultad de poderlos sub-
 stituir, revocar los subtitutos, y otros de nuevo nombrar con
 relevacion en forma. Y a la primera de este poder obligar mi
 Bienes, y rentas haídas, y por haver, y me lo firmo porque
 di lo no saber, lo hizo por el, y a mi sugetos con los testigos
 que lo fueron Nicolas Vileplana Arriaga, y Vicente
 Giner Alayre de dichas reales Carceles, y uno Villa Ver-
 de, y morador es =

Diego Vileplana

Ante mi

Francisco Carrero

Dia 19 de Junio. Fianza de la
 Ley de Toledo. Roque Barceló p.
 Vicente Barceló.

En la Villa de Alay a los diez
 y nueve dias del mes de Junio del

año mil ochocientos diez y ocho: Ante mi el Sr. y señores reales
 escrivano compareció Roque Barceló Fabricante de papel
 de esta Ciudad (si quien se le comencio) y dijo: Que por su parte
 en el dia de hoy a testamento de Vicente Barceló su hermano
 como a heredero de las las hijas menores de Francisco Arriaga
 ya difunto, y de Dona Antonia Arriaga, se tubo execucion
 en Bienes de casa, por la cantidad de ochenta y dos mil ciento
 sesenta y siete reales diez y nueve maravedis con el Arrend
 presentacione a dichos menores, y por las costas: Y que ha-





Quarta notoria

**SELLO CUARTO. QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,**

En esta causa sentenciada de remate por el Señor D.^{no}
Antonio Iní lazañero Comisario de esta Villa, y un oficio:
Carague lo mandado en dicha sentencia se pueda ejecu-
tar en la forma que mas haya lugar en dño., sabedor del
que en este caso le compete, otorga: Que si de la expresada
sentencia de remate se apela, y por el suplico, u otro
Juez competente fuere en todo, o en parte movida obje-
ción, y oposición a la dicha Doña Antonia Melchor Comar-
te, en el día del capitán Don Manuel de Tenaresonda (cuyo
de no verificarlo dicho su hermano Vicente Carceló) todo
lo que importare la presente movida, para lo qual se con-
tinue el otorgante por su firma, y se obliga a cumplir
lo por el haciendo de causa, y deuda agena suya propia,
sin que pueda excusarse, o dilacion, ni otra diligencia
contra el dicho Vicente Carceló, ni sus Bienes, cuyo bene-
ficio renuncio expresamente. Y para cumplimiento obligo
sus Bienes habidos y por haber, de poder a los Justicias de
S. M. en especial a los que de dicha causa conosciere, y oyer
a ello le apromien por todo rigor de derecho, y renuncio todas
las leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del
derecho en forma. A esto otorgo, y firma en esta ex-
presada Villa en los dias mes, y año al principio ci-
tados, siendo presente por testigo Miguel Gibel.

[Signature]



Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta
Maravedis, Año de Mil ochocientos diez y ocho.

Yo el Sr. Don Antonio Toribio Carreras y
Antonio Navarro de Julian
radores.

Rogue Barceloz

Ante mí

Antonio Carreras

Dia 20 de Junio Oblig.

Don Antonio Toribio Carreras y
Antonio Navarro de Julian

En la Villa de Alcoy a los veintidós días del mes de Junio, y año mil ochocientos diez y ocho. En virtud de la posesión y morada del Sr. Don Antonio Toribio Carreras, Comisario de S. M. de la misma, y Pueblos de su Partido, y de la Junta del Real Hospital de ella; Anterior al Sr. y teniente infrascripto D.º: Que tiene tratado con Antonio Navarro de Julian, vecino, y guardador de la Ciudad de Alcazar, morador en la Aldea de Vianos, pagada la Cuenta de veinte años enteros de cuenta años arriba, para las fumines que de cuenta del dho. Real Hospital se han de celebrar en esta, en el mes proximo, y sucesivo Agosto, á razón de mil trescientos reales cada uno, que asciende su valor a la cantidad de veinte y seis mil, siendo pacto expreso que se han de conducir desde Vianos, á esta Villa, por los Caminos del indicado Navarro, y con

seis Caberos pagando su Merced el Señor Corregi-
dor la manutención de ida, y buelta de dho. Sargento,
y así mismo el valor de cada Ovey que se dongracia
se pone el referido tanto de los mil, y trescientos rs.,
y finalmente, que antes de salir de su destino ha de
poner el dicho su valor, o en San Navarro su her-
mano de diletos la mitad del valor de dho. Ovey, y la
otra mitad en Alhacet, el día ocho de Setiembre pro-
ximo del presente año; en cuya virtud, y poniendo su
Merced por su parte en ejecución la pactada con-
puda, por sí, y sus bienes, y en representación de los
demás Señores Individuos de la referida Junta del
Santo Hospital de esta expresada Villa, de cuya comu-
nicación como su Secretario doy fee, otorga: Que se obli-
ga en los términos expresados a cumplir quanto ha-
ra expuesto, para cuya seguridad, y cumpl^{to}, obliga
todos los bienes, y rentas del expresado Hospital ha-
vidos y por haver, y a tener por firme y valdezo quan-
to lleva otorgado, dando poder a las Justicias de S.M.
que de sus causas puedan y deben conocer según dho.,
para que a ello le apremien como si fuera sentencia
definitiva por su competente promotoría, y en
en juzgado, y concurrencia, sobre que renunció to-
das las leyes, fueros, y privilegios de su favor con la
general del derecho en forma. Y su Merced (si quien
yo el Sr. D. Diego de Ovando) lo firmó, siendo Carigol
Pedro Carrío Jralber Sr., y Antonio Moreno Alguacil
Vecinos de esta Villa.

Lic. D. Antonio Ferrer
Carrío

Antonio
Moreno

IND. RE...
D...
V...
i...
U...
c...
de...
h...
m...
qu...
m...
cu...
qu...
val...
A...
a...
m...
ad...
m...
h...
h...
re...
co...
h...
re...



Enarenia maravedis.

SEPTIENOVARTO, ENARENIA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Dia 8 de Julio de 1819 En la villa de May a las ocho y siete minutos de la noche

L. C. S. 3.º dia 21. Feb. 1819

Viente Onofre Est. nombre pias del mes de Julio de mil i D. Vicente Torres y sus esposas diez y ocho. Anterior

El Sr. y señores susacordados comparecieron Viente Onofre Pedro de Siquel de la misma, Casado ad honra de Maria y Luisa Muelles y Muelles, hijas del difunto Juan Muelles, y de Doña Antonia Muelles parientes en segunda linea de Don Manuel Torredonada (a quien dio fe consueco) y dijo: Que en nombre de dichos sus esposas, que se y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual de derecho se requiere, y sucesorio sea a Don Vicente Torres, Cristoval Sales, y Basquiel Cucarella Procuradores de la Real Audiencia de la ciudad de Calcuta y vecinos de ella a los tres puntos y cada uno de por si et in solidum para todas las pleytes que dichos señores tuvieran, y en adelante tuvieran civiles y criminales, movidos, y por mover en demandando, como defendiendo ante qualquiera Jueces y Juicias Eclesiasticas, y seculares, haciendo Pedro, citacion e requerimiento, presentacion, emplazamiento, si no quieren, y obtengan lo contrario prescindiendo de todas, ferrigoras, u otros instrumentos y pruebas: tambien si conviniere lo señores de la advocacia, pidan excepciones, peticiones

[Handwritten signature]

10
hacer, y si fueren de bienes: tomen porcientos, y ampla-
zos, hagan juram. de columna de rrimis, y suplico-
rio, recusen Juces, Sr. y otros Señados, oigan auto,
y sentencias interlocutorias y definitiva e concientan
lo favorable, y de lo perjudicial y no veno recurrar, ape-
len, y supliquen siguiendo los recursos, apelaciones
y suplicas, pidan costas, y hagan los demas actos ju-
diciales, y esta q. convengan, y que el otorgante ha-
ria, y haga poderia presente siendo, que para todo
lo incidente, y dependiente les dá poder, y para q. puedan
restituirle en uno, o mas, revocan los substitutos
y nombra otros, que á todo se lesa en forma. Y la
firmara de quanto queda dicho obligo todos los bienes
y rentas de dicha memoria hacidos y por haver. An-
te el otorgo y firmo, siendo presentes por testigos Pe-
dro Carriz Gonzales, y Ine Brutor Escrivante e ambos de
esta Villa de Cava, y notario.

Vicente Basulo

Antemi

~~Francisco Carriz~~

Dia 14 de Julio de 1718

Tomás Carrachina En C. En la Villa de May a la cam-
a Inyano Juces. - - - - - Secrias del mes de Julio de mil

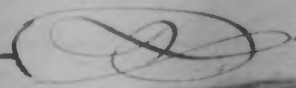
Libre copia con
un dolo 2.º y con
el caso mayor.
Dia 14 de Julio de
1718

setecientos diez y ocho. Antemi el Escrivano y testigos
interlocutorias comparecio Tomás Carrachina Maestro
Carpintero de la propia Parroquia como madero judicial-
mente nombrado a la menor edad de su hermano Vicen-

ra casarse, lo que doe efectuar en breve uenido al tri-
bunal por que acaudada una y otra causa es que
para la utilidad y necesidad del mismo menor se
saca condeca el oportuno permiso para poder enage-
nar con el dote de la casa dicha parte de casa por el por-
to valor que resulte de su justiprecio por Maestros. En
tanto = Suplico a V. se sirva seruido por parte el nome-
bramiento judicial de su cargo aduirtiendo una Suma-
ria informacion de testigos en credito de las causas
referidas, y concurrido lo necesario condeca el ope-
rante permiso, y licencia para poder vender dicha por-
te de casa, previo justiprecio por Maestros, y por en
inventa su producto en la necesidad para casarse, in-
terponiendo para lo en autoridad, y decreto judicial
correspondiente. Vido Sumaria, fues lo necesario im-
ploro, y para ello Sr. = D. Lorenzo Gonzales = Tomas Om-
nino Pacheco (cuzano = esta parte de la informacion
que ofrece, y en su vista se provehera. Qual por
este asi lo mandado, y firmado el Señor Corregidor
de esta Villa de Alcañ, en ella a siete de Julio de
mil ochocientos diez y ocho, de que doy fee = Cavante.
Notif. = Auto de Anton Mariano Carrío = En dicha Villa,
y dia: do el Err. no notifique el auto anterior a To-
mas Parrachina en su persona doy fee = Carrío.
Firma: Juan = En la Villa de Alcañ a los nueve de Julio de mil
ochocientos diez y ocho: Ante el Señor Corregidor
de la misma, se presento por testigo de esta Suma-
ria, Juan. Gonzalez Maestro Cauorador de esta Ve-
nidad, de quien su Duaced por autenti el Err. no

recibió juramento que hizo por Dios nuestro Señor,
y a una señal de Cruz conforme a derecho, bajo del
que prometió decir verdad en lo que supiere, y fuere
preguntado, y haciéndolo sido al tenor del testimonio
que antecede, intercedo Dijo: Que sabe y le consta
al testigo, que el menor Vicente Juan Carrachina
posee una parte de casa en la calle dicha de la Es-
cuela, el que si la vende le siguen muchísimos bene-
ficios porque con su producto se puede establecerse en
el estado de Matrimonio; y porque dicha casa no
le aprovecha para nada, porque está enteramente
asumada; lo que sabe el testigo por el mucho tra-
to, y conocimiento que tiene con dicho menor. Que
es cuanto sabe, y puede decir, y la verdad bajo del jur-
mento prestado en que se afirma, y ratifica; Dijo
ser de edad de treinta y seis años, y lo firmo con su
Merced, de que doy fee = Lavadero = Juan.º Gonza-
les = Anteroñ = Mariano Casero = En dicha Villa, dicho
día, mes, y año: Ante el mismo Señor Comogidor, se presentó
por testigo de esta Sumaria Don Sebastián Maestro Comogidor
de esta Ciudad de quien su Merced, por autorm el
Escribano recibió juramento que hizo por Dios nuestro
Señor, y a una señal de Cruz conforme a derecho, bajo
del que prometió decir verdad en lo que supiere, y fue-
re preguntado, y haciéndolo sido al tenor del escrito
que antecede intercedo Dijo: Que sabe, y le consta al
testigo que el menor Vicente Juan Carrachina
posee una parte de casa juntamente con otro
en la calle dicha de la Escuela, que le edificaron

Testigo
Don Sebastián





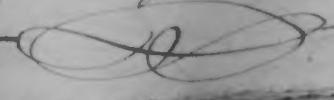
Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

que fin y fincote de su difunto padre; el que en concepto del testigo en la vendiere le resultaria un beneficio que no teniendo la, por que era algo acuninada, y no tiene de los menores fondos suficientes para su sustentacion, y con el dinero de la referida parte de casa se puede acomodar tomando estado, y de lo contrario no lo puede efectuar; lo que sabe el testigo por el mucho trato y comunicacion que tiene con el dicho Coronachina: Que es cuando sabe, y puede decir, y la verdad bajo del juramento o prestado en que se afirma, y manifiesta; dijo ser de edad de treinta y un años, y lo firmo con su nombre; de que doy fee = Cavallero = Jor. Silva = An-

Nota y teni Matiano Lasso = doy fee, luego comparecido Tomas Coronachina, y manifiesto no tener por ahora mas testigos que procuran en esta Su Audo y marcia. Alon didas dia, mes, y año = Lasso = An lo que contra de la Sumaria que precede de la necesidad en que se halla el menor de vender la parte de casa para su establecimiento atendiendo tambien a su poca produccion, y a la legitimidad del precio en que fue tasada de cinco y cincuenta pesos anteriormente; desde luego se concede facultad, y permiso para la venta a este fin.

En dicha Carta, mandando de que se iniciara en
 el establecimiento del canon, en cuyos términos y
 para su validación y primera inscripción, e inter-
 pose en el caso su autoridad, y judicial. Dicho en
 Puerto Rico, y preso sea. Lo mandé, y firmé.
 El Señor Don Antonio José Lacortero, Comisario de
 esta Villa de Atoyac, en ella, a diez de Julio de mil ochocientos
 diez y ocho, de que doy fe = Lacortero = Antequera
 Macionis Lacortero = En dicha Villa y día: Yo el Sr. no-
 tario publico don Juan de Dios Carrasquilla en su
 persona doy fe = Concurran las sucesivas premissas
 diligencias con el Expediente que por ahora obra
 en la Excmo. Audiencia de los Señores que está a mi cargo
 a que me refiero: En uno pues de las facultades que
 se le tienen concedidas, el expresado Juan Carrasquilla
 en nombre de Vicente Juan Carrasquilla
 menor, de sus herederos, y sucesores, y de los que de
 ellos hubieren título, voz, y sufragio en qualquiera ma-
 nera de su grado, y circunscripción, en la mejor vía y for-
 ma que mas bien lugar haya en dho. sabido del que
 en este caso le compete. Haga: Que vende, y da en
 venta real, y enagenación perpetua para riente
 que se hacen a Sayme Alatorre, Maestro de la Real
 Fabrica de Tabacos de esta Villa, y su Vecino que está
 presente, y aceptante, y a los suyos la arriba delin-
 dada parte de ella, la qual está tomada, y obligada
 a un censo de capital de quinientos libras, que se res-
 ponde, y paga en su debido tiempo a los herederos
 de Miguel Sempere, franco, y libre de otro cargo.



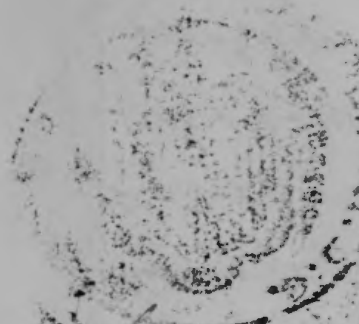


Quarenta maravedís.

**SELO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDÍ, AÑO DE MIL O-
CNO CINCO CIENTOS Y OCHO.**

memoria, hipoteca, ransio y obligacion especial y ge-
neral, y como si tal se la arrenda y vende con todas sus
entradas, salidas, puertas, Ventana, uros, costumbres,
reordumbres, y todo lo demas que le pertenece, y de
hecho, y de derecho le pueda pertenecer: Por precio de
ciento quarenta y dos libras, de las quales se retiene
en su parte el comprador quinze libras por el capi-
tal dicho ransio, y las restantes ciento veinte
y siete libras a cumplimiento del precio dicho
Venta, las entrega el comprador al Cuidador en
este acto a impexencia y de los infanzillos Terri-
ger de que requerido soy fee, y de ellas formaliza
el vendedor la mas firme y eficaz Carta de
pago que a la seguridad del comprador conenga.
Y declara, que el justo precio y valor de la expresada
parte de casa es el de las sobreditas ciento qua-
renta y dos libras en que ha sido fey rancia, y
que no vale mas, ni halli quien tanto le diese
por ella, y si mas vale, o cobra puede en qualquier for-
ma, y suerte que sea, haer a favor del compra-
dor gracia y donacion pura, perfecta, y acabada, que
el dicho llama intexion, con insinuacion, y renun-
ciacion de la Ley del Cidennamiento Real hecha en
Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata

de lo que se compra, vende, o permuta por más o
 menos de la mitad del justo precio, y los quatro o
 años que se refieren para pasar la renuncia o su-
 plemento a su justo valor, los que da por partido
 como si efectivamente lo estuvieran. Y desde luego
 en adelante para siempre se den poderes, de nite,
 quita, y a parte, de la acción de propiedad, señorio,
 posesión, título, uso, recurso, y de otro qualquier de ac-
 to que a dicha parte de casa tenga, y le pertenec-
 ca; y todo lo cede, renuncia, y transpara a favor
 del comprador para que como a proprio suyo
 la posea, goze, cambie, venda, y enagené a su vo-
 luntad como dueño absoluto, y bajo la cláusula
 de Exceptis Illationibus loci Sancti Militibus, et
 Penonibus Militibus, et aliis qui de fero Valentide
 non exierunt, nisi dicti loci iuxta veniam,
 et tenorem fero nosri super huc aditi bona ipsa
 adquisierint, vel haberent, y bajo
 la pena de prison segun el tenor de los antiguos
 fueros, y Real Cedula de nueve de Julio del año
 de ochenta y tres, treinta y nueve. Y le
 da el poder que se rogase con libre, franca, y
 general Administración constituyendole en
 su lugar y dño. en su hecho, y causa propia,
 para que de su autoridad, o judicialmente co-
 mo le parezca entre, y se apodere de dicha par-
 te de casa, y de ella tome y aprehenda la real
 renuncia y acción, y metá interin que no lo



SETO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS DIEZ Y OCHO,

haya reconstruyese por su inquietud tenedor, y pre-
cario por el deora para ponerle en ella, siempre
que se lo pida. Y se obliga a la evicción, requisi-
dad, y saneamiento de esta casa en tal mane-
ra, que de qualquiera pleyto, o debate que sobre
ella fuere movido siendo requerido por su pro-
pietario, o su heredero, o su representante, y lo requiriere, y ac-
tuara a sus costas hasta vinculos, y dexar al pro-
pietario en su libre uso, quietud, y pacifica posesi-
cion, y no pudiendolo conseguir se valore el pre-
cio de esta casa, la mesonada, y saneamiento
que hubiere hecho el mayor valor y estima-
cion que con el tiempo adquiriere, y todas las
costas, daños, y perjuicios que se le hubieren re-
querido, por todo lo qual se le ha de poder execu-
tar solo en virtud de esta Escritura, y el juram-
iento de quien la parea en que defiere en im-
porte, y se releve esta y suya aunque de de-
recho se requiriere. Y presente el contenido. Y
me dlatos conyugados accepta esta Escritura
en los mismos terminos que quedan expresa-
dos, y por ella recibe en venta la accion de lin-
dada parte a parte, de cuya propiedad, y posesi-
on se dio por entregado a toda su voluntad, sobre

[Handwritten signature]



que
haya
oblig
so
po
un
esta
de
dia
go
luc
y
pl
B
ha
ca
s
f
n
n
s
l
n
f



Quarenta maravedis.

67

**SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

que renuncia las leyes de la entrega de la cosa in
habida, ni recibida, y demas del caso, y promete, y se
obliga a satisfacer, y pagar los adeudos del referido cen-
so a los herederos de Miguel Sempere en su debido tiem-
po segun su quitamiento, y quedo prevenido por
mis d. l. de la obligacion de presentar copia de
esta Escritura para su registro en la Contaduria
de Hipotecas de esta Villa dentro el termino de resi-
dias, en cumplimiento de lo mandado por su ma-
gestad en su Real Pragmatica de veinte y tres de
Enero del año mil setecientos veinte y ocho.
Y ambas partes por lo que a cada una toca cum-
plir el Jayme Nacez obliga sus Dienes, y Tomas
Barraclina los de su menor, todos habidos, y por
haver. Y dan poder a las Justicias de S. M., espe-
cialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion
se someten con sus Dienes, renuncian su propio
fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ga-
naren; la Ley o convenio de Jurisdiccion o mu-
nium Judicium, la ultima Pragmatica de las
sumisiones, las demas Leyes, y fueros en favor con-
tra general del derecho en forma. Para que les apre-
nion al cumplimiento de esta Escritura como si
fuera Sentencia definitiva por Juez competente

[Decorative flourish]

promovida, pasada en Jurgado, y certificada Yela
Borgantes, y aceptante (a quien yo el Es.^{no}
doy fe conserco) lo firmaron siendo presentes
por Testigos Jue. Pedro, y D. Xpo. Gualdo. Escriv.
bienes de esta Villa Vecinos, y moradores. En m.^{de}

Cixu-Mi-Valgan.
Thomas Bannachina
Cixufanu

Jayme Parera

Francisco

Francisco

Dia 14 de Julio Jimera
Rafael Carró por
Antonio Botella

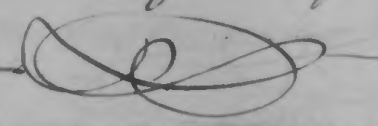
En la Villa de May a la casa
seco dias del mes de Julio del año

mil ochocientos diez y ocho: Anterior al Es.^{no} y Testi-
gos infrascriptos comparecio Rafael Carró Cata-
neo Villa Vecindad (a quien doy fe conserco) y Dijo: Que
por quanto en este Jurgado y Oficio del presente Es.^{no}
se estan siguiendo Autos de denuncia & nueva obra
a instancia de Antonio Verdu heredero de esta Vecindad,
solicitando la cesacion de una obra, que Antonio
Botella Aguinensor de esta propia Vecindad, esta
construyendo; y que luego por este represento ser-
mento ofreciendo fianza de demolicion, y que se
le dexare continuar dicha obra, lo que asi fue
mandado con auto de oho de los concurrentes; y cum-
pliendo con ello el contenido Rafael Carró, Ortega:
Que se continuya fianza & demolicion de la referi-
da obra, obligandose a que siempre y cuando se



man
el p
tara
cavi
sus
Jun
pued
le a
sidi
cro
con
de
qu
cri

Dia
la J
M
J





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

mande por el T^{or} de una causa u otra competente el poner la obra al estado que antes tenia lo ejecutará a sus costas haciendo para ello de deuda, y causa agena suya propia. Para lo qual obligo sus Bienes habidos, y por haver, y di^o y oden a las Justicias R. M. en especial a las q. de esta causa queden y devan conocer segun di^o; y porque a ello le apremien como por Sentencia definitiva proveyda en Jurgido, y concurrencia, sobre que renuncio todas las leyes, fueros, y privilegios q. se fuesen con la general del di^o. en forma. Lo firmo siendo testigos Pedro Lario Gualbor Escribiente, y Joaquin Calatayud Carpintero ambos de esta Ciudad.

Rafael Cantos

Morales

Mariano Carrion

Dia 21 de Julio de 1808
la Junta del S. Hospital a En la Villa de Alroy a los
D. N. Narciso Moral. veinte y un dias del mes de
Julio año mil ochocientos diez y ocho: Autem el
Ser. no y tenge^r infrascriptos: El Señor Don Anso

1819
nio José Cívano, porregida por S. M. y Presi-
dente la Junta del Real Hospital de esta Villa.
el Doctor Don Agustín Sánchez Luna Canico, el Doc-
tor Don Antonio Estrada Parbitero, Don Pasqual, y
Don Juan. Menta en la clase de Nobles, Pedro Camo, Pe-
dro Yles, Nicolas Jordá, José Livos, Juan. Slopis, y Fran. Va-
los todos componentes la referida Junta, del referido
Santo Hospital, Vecinos de esta Villa, juntos en forma de
Junta, y de mancomun á voz de uno, y cada uno & por sí, et
in solidum, Burgaron: Que davan y dieran todo su poder
cumplido, tan amplio cual por derecho se requiere, y
es necesario á Don Mariano Nival, y Ferrero Parbi-
tero Vecino de la Villa de Requena, ausente á este acto es-
pecial, para que en nombre, y representando la referida
Junta sus derechos y acciones haya, demande, perciba,
y cobre Judicial, ó extrajudicialmente de Ramona Garcia,
ó de qualquiera otra persona, ó personas que estén
encargadas de los Bienes de la referida Ramona Garcia to-
das, y quantas hospitalidades está adeudando á este
Santo, y Real Hospital, practicando quantas diligen-
cias fueron precisas hasta que consiga el reintegro de
la Causidad que está deciendo á este Santo Hospital, y
en su raxon de lo que percibiere, y cobrare de y otorgare re-
cibos, Cartas de pago, y los demas instrumentos que se re-
quieran con fee de entrega, ó renunciación de sus leyes,
excepcion de pecunia, y las que sean del caso en forma
que siendo hechos, y otorgados por dho. Apoderado, desde cho-
ra los apruevan, y ratifican para haverlos por fin-
mes siempre, y si sobre lo que queda manifestado cual-



quien
ga a
Super
derech
Men
cion
rabi
viti
arr
tra
bre
ac
uy
po
po
a
ci
f
y
c

De



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

que sea, y para que sea necesario para el servicio lo haga ante los Señores Jueces, Jueces, Jueces, y tribunales Superiores, e inferiores de ambos reinos que convenga, y con derecho de apelacion, y procure el edicto, Requirimientos, cédulas, Memoriales, Ferrigos, Ferrimorios, informaciones, Certificaciones, provanzas, y todos los demas recaudos, y papeles favorables que correspondan que en cada de donde existan, y por virtud de ellos interponga, y siga qualesquiera litigios, juicios, artículos, recursos, y apelaciones que continuara por los tramites del dho. y hasta que tenga efecto quanto en nombre de la Junta pidieren; haga, y practique todos los demas actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que se requirieran, y que la referida Junta haia presente viendo; pues el poder que para lo que dicho es, y lo á ello anexo, y dependiente fuere necesario, en mismo le dan, y confieren al Ciudadano don Mariano Naval y Herrero sin limitacion alguna, con libre, franca, general, Administracion, facultad de enjuiciar, jurar, y de que lo queda substituir en quier, y las veces que le pareciere; revocar Substituir, y nombrar otros que á todos relevan en forma segun derecho.

Y a la fianza de este Poder, y de lo que en su virtud se hicieren obligan los Bienes y rentas de dicho Santo Hospital presentes y futuros: Y van poder á los Jueces, y Jueces de su Magestad de qual quier parte que sean, especialmente á las que de sus causas pudiesen, y devan conocer segun

Derecho, como si fuera sentencia definitiva por su competencia
fuese pronunciada parada en Jugado, y con esta, sobre
que renunciaron todas las leyes, fueros, y privilegios & usanzas
con la general del derecho en forma; y los otorgantes (a quie-
nes yo el Sr. D.º don fee consero) lo firmaron siendo testigos
Pedro Carris y Gualbes, y Alonso de Arango, aquel Escriben-
te, y uno Almagacil desta Villa Vecinos y moradores.

D.º don Antonio
Casamero

Pedro Ytes

Pedro Cantó

Josef Viver

Nicolas Loria y Puyá

Antoni
Mariano Carris

Dia 21 de Julio de esta la
Junta del S.º Hospital a
Josi Colomea de Sanjuans

En la Villa de Alcoy a las veinte y un dias
del mes de Julio año mil ochocientos
diez y ocho: Antomi el Sr. D.º don Felipe Infante: el Sr. don Antoni-
mo Jose Carrisero, Corregidor por Su Magestad, y Presidente de la
Junta del Santo Hospital de la misma, el Sr. don Agustin
Sanchez Lora Teniente, el Sr. don Antonio Cardenas Presbite-
ro Beneficiado de la Parroquia de ella, Don Manuel, y Don Juan.
Merita en la clase de Nobles, Pedro Carris, Pedro Ytes, Juan.
Lopis Fabricantes & Paños, Juan Valor, y Jose Nives Comercian-
tes todos Vecinos desta conseruida Villa, estando juntos y con-
gregados en la sala del Santo Hospital segun lo tienen de
costumbre para tratar, conferir, y deliberar las cosas to-

causas a dicho Santo Hospital por sí, y por los demas que los
 sucedan por quienes partan en, y causion de raptos manente
 de que apasionan todo lo que se practicase en forma, y con asse-
 glo a las facultades de este instrumento, en representacion obiga-
 cion de los Oidores y Vocales de dicho Real Hospital, dijeron: Que
 respecto a las muchas pensiones y rentas vencidas, pertenecien-
 tes al referido Santo Hospital que se erraban devien-
 do por varios sujetos, pero especialmente los frutos de pro-
 pios de la Villa de Caragense, y atendiendo al deplorable
 estado en que se hallava este Santo Hospital era preciso
 e indispensable, el que se confiasen poderes para de este
 modo poderse efectuar la recoleccion de dichos efectos per-
 tenecientes a dho. Santo Hospital, en cuya consecuencia
 otorgan: que van y confieren todo en poder cumplido, libre,
 especial, y bastante qual en dho. se requiere, y es necesario
 a Tori Colomes & Sanjuan, uno de los Procuradores del
 Numero de los Jueces de esta referida Villa, y su Vecino
 ausente a este acto para que en vn. y nombre de la
 expresada Junta pida, reciba, y obre todas, y qualquiera
 de las Carridades que le estan deviendo los propios de dha.
 Villa de Caragense de rentas vencidas, y otras pensiones
 hasta esta fecha, como las que devengaron en adelante,
 y de lo que cobrare, o percitiere, aunque los oportunos res-
 guardos, como recibos, y cartas de pago, renunciando la
 excepcion de la non numerata pecunia, y demas que
 por dho. se requiere, y sea necesario, y para que sobre
 este particular comparezca ante los Jueces, y Justi-
 cias de Su Magestad que dió que. de ambos fueros, ha-
 ciendo y practicando quantas dilig. judiciales, y otras

campo
 sobre
 asion
 es la que
 desahoga
 Escriben
 s.

 rios

 y indias
 niente
 ante
 ante la
 quin
 escrib
 Don Juan.
 Juan.
 Camerario
 os y con
 on de
 mas to



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
COCIENTOS DIEZ Y OCHO,**

Judiciales que convengan, y necesario sea; y que los Organos
en la Representacion referida hanian, y hacen podian, pre-
sente siendo, que el mas eficaz, y absoluto poder, que para
todo lo expresado neciente el mismo, le dan, y confieren con
lo incidente, y dependiente, anexo, y conexo, libre, franca,
y general Administracion, para que pueda enjuiciarse,
y facultad de substituirle en uno, o mas Procuradores
revocar los substitutos, y otros como nombran. Y las
firmas e quantos llevan otorgado, obligan lo Cienos y
Nomas de Dho. Santo Hospital, havidos y por haver; y sie-
ren poder a los Jueces y Justicias e su Magestad apenial-
mente a las que de sus causas puedan, y devan conocer
segun Dho. para que a ellos les aprenien por todo rigor e
derecho y via executiva, como si fuera Sentencia definiti-
va por Juez competente pronunciada, parada en Jurgado
y concertada, y fuesen por Dios nuestro Señor, y á una ve-
nal de suz en toda forma e derecho, que por razon de la
menor edad que les compete, no pediañan restitucion,
ni alegaran excepcion que les sea propria; aunque
por Dho. se les conceda; á unjo fin renuncian todo Bene-
ficio de menor edad, y auxilio e restitucion in integrum
con las demas Leyes, y fueros e su favor, con la general del
derecho en forma. Y los Organos (a quienes yo el Cor.
doy fea comarca) lo firmaron siendo Seniores Pedro
Carrion Goralbes Oficial e Pluma, y Antonio Monro

Algo
die
fe
Ni
To
Pe
Dia
Vi
el D.
I. Copia...
leto 3. dia
26 de ene
mas, y...

Alguacil ordinario de esta Villa, vecinos, y moradores.

Don J. Antonio Ferrer

Casas

Pedro Lario

Nicolay Jordá y Payá
Josef Vives

Pedro Viter

Mariano

Mariano Carrero

Dia 23 de Julio de 1700...

Ysidro Sempere...

En la Villa de Algor dia once

del D. Don Mariano Ferrer y tres de Julio de mil setecientos

Yo copiaré en diez y ocho: Anterior el Esc. y tengo instrato. compa
lecho 3.º dia
26 de enero
mar. y año

Esta misma Villa, y dixo: Que dava y dio todo su poder
cumplido, libre, pleno, especial, y bastante qual se re-
quisiere, y es necesario a Don Matias, Antonio Fern-
dana, Vicente Joanes, y al Doctor Don Mariano Fer-
rer, Procuradores del Numero de la Real Audiencia
de la Ciudad de Valencia, Vecinos de ella, ausentes a este
acto, a los tres juratos, y cada uno de por si, para que
en nombre, y representacion del Marques de Pareda
comparecer, y comparecieren ante qualquiera
Justices, y Justicias de su Magestad (que Dios quisiere)
Eclesiasticas y seculares, ante los quales haren
demandas, presentaran Pedimentos, Requirimien-
tos, protestas, citaciones, y emplazamientos, ne-
garan, y objetaran lo de la costumbre, y en parte
de, si fuera de ella; presentaran Escrituras, testigos,

De



Quarenta maravedis.

**SERLO QVARTO. QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Y en sus instrumentos; tacharan los de los contrarios; pedirán
execuciones, posiciones, juraciones, rebueltas, embargos,
desembargos, venturas, trances, y Ruatas & Vienes; toma-
rán posesiones, y amparos; harán juramentos de ca-
lumnia, desistorio, y replotorio; Recusaron Juces, Le-
trado, y Embargos; oídas autos, y sentencias inter-
locutorias, y definitivas; concuerdan lo favorable, y lo
perjudicial recurrirán, apelarán, y replicarán
siguiendolo en todas instancias y tribunales; pedirán
costas, y harán los demas actos y diligencias ju-
diciales y otras que convengan; y que el Virrey ha-
ria, y hara yndia estando presente, y sin su
ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio, y depen-
diente les dá este poder sin limitacion alguna, con
libre, franca, y general Administracion, y facultad
de apuración, suar, y substituirle en uno ó mas
Procuradores, revocar los substitutos, y nombrar
otros & nuevo que todo les releva en forma. Y a la
firmas de quanto lleva otorgado obliga sus vie-
nes y rentas havidos y por haver. Yo firmo (a
quien yo el Sr. don J. de Caceres) siendo testigos José
Torresna, y Pedro Larris Gualbes oficiales
& pluma en esta mi Escrivania, Nevi-
no, y monador & de esta referida

L. Copia con
dico
delo 3º dia
vinte y nueve
de Julio de 1718

Villa

Viendo Sempere

Antoni

Dia 25 de Julio 1784

Mariano Ferrer y otros

Viendo Sempere... a En la Villa de Alcoy dia veinte y cinco de Julio de mil ochocientos

Copia con
leto 3.º dia
vinte y cinco
de Julio de 1784

Diez y ocho: Antoni el Escrivano y Escrivos infraescritos
compareció Viendo Sempere Vecino y Fabricante de Paños
de esta maxima Villa, por si, y en calidad de letrado
ad litem de Josefa Ginca, nombrado por la misma, que
de sea an, y tener acceptado, y reconocido el cargo de in-
fraescrito Escrivano de Fee, y Dijo: Que dava, y dio todo
su poder cumplido, libre, pleno, especial, y bastante
qual se requiere, y es necesario a D.ª Marias Antonio
Hondara, Vicario Juanez, y al Doctor Don Maria-
no Ferrer Promotores del Sumario de la Real Audiencia
de la Ciudad de Valencia, Vecinos de ella, ausentes
a este acto, a los tres juntos, y cada uno de por si; pa-
ra que en nombre, y representacion del Organismo pue-
dan comparecer, y comparezcan ante qualquiera
Juzes y Justicias de Su Magestad (que Dios que) Ecle-
siasticas y seculares ante los quales hacen deman-
das, presentarian Prominentos, Requirimientos, pro-
testas, citaciones, y emplazamientos; negaran y
obstaculan los de la contraria y en prueba, e fura de ella,
presentaran Escritos, Escrituras, Testigos, e Instru-
mentos; tacharan los de los contrarios; pedirian

[Signature]



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CICUENTOS DIEZ Y OCHO.**

...poniendo, porciones, colindancias, embargos,
 desembargos, Ventas, trances, y Remates de Bienes; toman
 ran porciones, y unidos; hagan juramentos de con
 lumencia, Denuncio y supletorio; Measuran Juces,
 Letrados, y Escribanos; oigan Autos, y Sentencias in
 terlocutorias, y definitivas; concurren lo favorable,
 y de lo que judicial se acordare, apelarán, y replica
 ran, siguiendo en todas instancias y tribunales; pe
 dizan costas, y hagan los demás actos, y diligencias judi
 ciales, y entia que convengan, y que el Otorgante ha oído
 y hacer podrá cuando presente; pues para ello, cada
 uno y parte, con lo anexo, accesorio, y dependiente les dá
 este poder sin limitacion alguna, con libel, franca, y
 general Administracion, y facultad de enjuiciamiento, jurar,
 y substituir, en uno o mas Procuradores, revocar los Sub
 titutos, y nombrar otros de nuevo, que de todo les releva en
 forma. Si la primera e quando lleva otorgado obliga sus
 Bienes, y rentas, como tambien los de su sucesor todos los
 vidos y por hacer. Yo firmo (a quien yo el Rey doy fe como es)
 ricudo Ferrigós Ine Cortona, y Pedro Carrío Jovallba Oficia
 les e pluma en esta mi Escrivania, Veuno, y novena de
 esta referida Villa.

Y si Esso Semperey
 Ferrigós

13

Via 8
Jorey
Tuam

m
y
tr
de
fe
m
de
ro
te
m
m
de
te
u
de
u
n



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Dia 8 de Ag. J. Sta. L. de } En la villa de Almey
Jose y Christoval Segura por } a los ocho dias del
Juan Monttlox - - - } mes de Agosto año

mil ochocientos diez y ocho. ante mi el escribano
y testigos infrascriptos comparecieron. Jose y Chri-
stoval Segura hermanos de comercio vecinos
de esta villa. (a quienes yo el escribano doy
fe conozco y discorro): que por quanto a pedi-
mento de Jose Muri del comercio, y vecino
de esta villa, con pedimento de ocho de ene-
ro del pasado año mil ochocientos diez y sie-
te, se traxo execucion en virtud de Juan Mont-
tlox Maestro de la Real Fabrica de Canos en
esta referida villa y en vecino, por la cantidad
de ocho mil, ciento sesenta y un reales vein-
te y cinco maravedis vellon, procedidos de
una porcion de Canos, que se tomo a pagar
dentro del termino estipulado en el auto que
con el citado pedimento presento: cuya cau-
sa fue sentenciada en el dia veinte y cinco de
el noviembre del citado año mil ochocientos diez
y siete por el Senor Don Antonio Jose Cabano.

Handwritten flourish or signature mark.

99
ro Corregidor de esta Villa, y mi officio en lo que
obtuvo al citado Juan Munillo de la escritura
despachada contra el mismo, revocandola, man-
dando el desembargo y entrega de sus bienes
y que se espiedese para ello el correspondien-
te mandamiento, reservando el derecho al Ma-
ni para repetir contra Thomas Soret vecino
de Villafuente efectivo deador de la indicada fem-
lidad, con condenacion de costas al mismo Ma-
ni; y por parte del mismo se apelo del refe-
rido provido que le fue admitida en un efec-
to; y habiendo usado de su derecho contra el
mismo Thomas Soret, se mando por el in-
dicado Senor Corregidor, que previa laacio-
nacion efectiva las costas que de ella resultaren;
como efectivamente, asi lo cumplio; y
para que lo mandado en el relacionado di-
finitivo, se pueda efectuar: en la forma que
mejor haya lugar en derecho, siendo cierto del
que en este caso les pertenece; otorgan lo
antedichos Jose y Christoval Baydro, que si
de dho difinitivo por el superior, o otro fuer
competente fuere revocado en todo o en parte
por alguna de las causas referidas en
la Ley de Toledo, solvieron y restituiran al
Jose Mani, o al que en derecho tuviere, to-
do el dinero, y demas que importare la par-
te revocada, bajo la pena de dha Ley; y si
no lo hicieron, el Juan Munillo, se constituyese



competente maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

los Abogados cada uno de por si et in solidum por sus fiadores, y se obligan a cumplir por el: para lo qual hacen de causa y deuda agda no suya propia, sin que quede exencion, ni acor, ni otra diligencia contra el emuniado Juan el Muerto, ni sus bienes, cuyo beneficio remunerar expresamente; Y así cumplim^{to} obligen sus bienes y rentas havidos, y por haver, y dan poder a todos los Jueces y Justicia de su Magestad de qualquier y parte que sean, especialmente a los que de sus causas puedan y deuen conocer segun derecho para que a ello se apremien, como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente y pronunciada pasada en Jurgado, y por ellos consentida: sobre que renunciaron todas las Leyes, Fueros y Privilegios de su favor, con la General del derecho en forma. Y no lo firmaron por que expresaron no saber escribir a cuyo ruego lo hizo uno de los Abogados que presento lo fueron Pedro Carris y Gualver Oficial de Plazas, y Licenciado Baya fundador de

Lunas de esta Villa. viuno y moradorez

Libro de...

Francisco

Maximiliano Larrañaga

Dia 31 de Ag^{to}

Fran^{co} Storca

Maria Barber y otro.

Poder In la Villa de Alcaiz a los treinta y

un dias del mes de Agosto: año mil

ochocientos diez y ocho: estando en

Libro Copia con las Reales Carceles de esta Villa, compare

sello 2^o dia 2 de Julio ante mis el Licenciado y Notario infrascripto

sep^e de este año por el Preso Fran^{co} Storca, y de un grado,

cierta ciencia en la via y forma que mas

haya lugar en derecho, otorga, que da y

confiere todo en poder cumplido, libre, pleno,

especial y bastante a Maria Barber en

Consorte, y a Vicente Maria Labrador, veci-

nos de la Villa de Sinestrada, a los dos pun-

tos y a cada uno de por si et en solidum

consentidos a este efecto, bien que como si fue-

sen presentes y aceptantes, firmo que en

nombre del otorgante, y representandole pi-

dan, ruban y Cobran, qualquiera Cauti-

dades de maravedis, Argo, Cevada, Muepe,

Vino, y otras cosas que se le dixeran al pre-

sente, y en adelante dixeran en qualquier

parte que sea por Escrituras, Reunimientos,

sentencias, Vales, alianzas de cuenta, y de

qualquier Rata o de lo que fuere contra

Libro de...



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Personas particulares o comunes, y de ello otorguen cartas de pago, finquitos, Poder, y Luto; en esta razon parercan ante la Justicia que con derecho presidan y devan, haciendo todos los actos, que en estos juicios sean necesarios para la cobranza, pues para todo lo anterior, concesso, y dependiente se da poder, como si aqui fuera expresado, y para que en su razon, y demas que fuere necesario, pongan, Pleitos, y los sigan, asi en causas Civiles, Criminales, y executivas, los movidos y por mover, asi demandando, como defendiendo, ante qualesquiera Justicias, Reales, y seculares de qualquiera parte o Jurisdiccion que sean, y ante ellas, hagan demandas con Pedimentos, Requirimientos, Prohibiciones, citaciones, y emplazamientos: nieguen, y objeten lo contrario, y en Juicio, o fuera de ella, presenten escritos, Licencias, Testigos, e instrumentos: Hacer los delos Contrarios: pidan rescisiones, posiciones, Ventas, transacciones de Bienes: tomar posesiones, y campamentos: hagan juramentos de Calumnia, divisorio, y supletorio: Recusen Juces; Curavanos, y

[Handwritten flourish]

stros letrados, según autos y sentencias, Interlocutorias y definitivas, consentidas lo favorable, y de lo perjudicial, recurrar, apeler o suplicar, según los recursos, apelaciones o suplicas, donde, o como mejor convenga. Oídase fiscal, y hazer los demás actos, y diligencias judiciales y extrajudiciales, que convengan, y necesario sean, y que el Storgante, haria y hacer podría estando presente, pero para todo, da poder a los indicados Maria Barber y Vicente Ortola, con lo anexo, con esso y dependiente, libre franquea, y general Administracion y facultad de que se puedan substituir en quanto a Pleitos tan solamente, en uno o mal Procuradores; renovar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo, que a todos releva en forma. Y a la firmeza de quanto Nueva Storgate, Obliga todos sus Bienes y Rentas, havidos y por haver, y da poder a los Jueces y Justicial de su Magestad (Que Dios guarde) de qualquiera parte que sepan, especialmente a la que de sus familias, puedan y deuen conocer segun derecho, y a que a ello se apremien, como si fueran sentencia definitiva por fuer compentente y pronunciada, parada en Juegado, y consentida, sobre que renuncien todas las Leyes, fueros y Privilegios, con la general de derechos en forma. Y el Storgante si quier

Dia 2
Pedro
con Jue

del

En

de

no

i

ta

ga

no

En

y

en

pe

y

de

(

yo el Escribano Dny fe conveco, no firmis, y or que
expresio en saber, hizo lo y or el ya sus ruegos uno
de los testigos que lo fueron Don Juan Bau-
nito Florens abogado de los Reales Consejo,
y Miguel Sibent, oficial de Pluma de uno
Mra. Vnudo y morador de =

Antemi

Mariano Jasso

Dia 2 de Sept. ... Convieno En la villa de Alcan
Pedro Ylles, y otro inf. or. } a los dos dias del
con Juan Gonzalez } mes de Septiembre

del año mil ochocientos diez y ocho. Añad un
Escribano y testigos infrascriptos Comparacion
de parte una. Pedro Ylles y Pedro tanto mi-
nos y fabricantes de Cinos de una vecindad
e individuos de la Junta del Santo Hospi-
tal de la misma, y encargados del resto de los
que la componen para el manejo, y direc-
cion de la Corrida de Novillos, que con Real
orden, se ha celebrado en esta referida Villa,
y deser bastante dno nombramiento, y el Es-
cribano Dny fe. Y de otro Juan Lopez Da-
patero. vecino de la Villa de Castalla, por si,
y como a encargado de los dmas Arrenda-
dores de la Oliva de dicha Villa, para la
Corrida de Novillos, que se ha de celebrar



Quarenta maravedis:

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,**

en esta en los dias sin, siete y ocho del corriente
mes; deviendo correrse doce novillos, que se
han quedado a dicho Santo hospital, como es
su cada dia, de los referidos anteriormente, lo
que deve efectuarse bajo los Capitulos siguientes.

1.^o... Primeramente, que don Pedro Cunto y Duro
Yrles, en la representacion que intervinieren,
van, en arrendamiento, doce novillos de
los que se corrieron en la Plaza de esta Villa,
a los arrendadores, de la de Castalla, o a Juan
Gonzalez en representacion de ellos, para los
dias, antes expresados.

2.^o... Otro si: que el indicado Juan Gonzalez, por si
y en nombre de los demas arrendadores de
la Plaza de la Villa de Castalla, para la co-
rrida de novillos indicada, deviera abonar a
este Santo hospital, y a los otorgantes en
su representacion, cincuenta Libras de mo-
neda corriente, y por cada dia de novillos, que al
todo son ciento, y cincuenta Libras; cuya can-
tidad, deviera poner en esta Villa, y en poder
del otorgante Pedro Yrles, de su cuenta cargo,
y riesgo, por todo el dia doce del corriente mes

sin vicia ni ynterese alguno.

77

3.^o Itos si: Que siempre que alguno de los Caballeros que quierán ir los novillos para la Villa de Cantalla, al efecto de dicha función, padieren alguna desgracia, tanto en los enseros, como en la salida, ó por culpa de algún vecino ó forastero, sera obligación de los arrendadores de la Plaza de Cantalla el abonar por cada uno de dichos Caballos, mil trescientos reales vellon; y lo mismo devesen abonar por cada Novilla si llegare igual caso de desgracia; cuyo precio es el que ha costado, á un tanto hospital.

4.^o Itos: Igualmente tambien sera de la obligación de dicho Juan Gonzalez, y demas arrendadores, el suministrar á los Pastores del Ganado, luego que entren en el termino de Cantalla la comida necesaria; Un par de Alpargatas ó cada uno, y el tabaco que necesitaren, durante el tiempo que permanecieren en dho termino de Cantalla; deviendo abonar, ó pagar el derecho de cabutrase. Con cuyos capitulos, y condiciones se obligan mutuamente, á usar, y pagar por ellos, confesando que no hay dolo, error substancial, ni de Calentura, ni tampoco lesion ni engaño, y que en caso que se haya de qualquiera que sea en un tiempo, ó poca cantidad, se hacen reciprocamente donacion, perfecta e irrevocable, renunciando

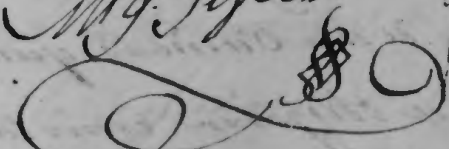
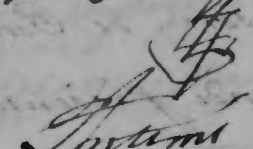


Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta
Maravedis, Año de Mil e
Cientos Diez y Ocho,

la Ley primera título once, libro quinto de
la Recopilación, que trata de la lesión en mal
o menos de la mitad del justo precio, y los
quatro años que prescribe, para rescindir el
Contrato, o pedir el suplemento a su justo valor,
como tambien las demás leyes, que permiten
se cumplir los convenios, por dolo, error Substan-
cial o de Calculo, ignorancia, lesión, ineximi-
mo, quacitor y miedo grave que cae en va-
non constante, y por hallarse nuevos instrumen-
tos, o por otro motivo o excepción legal, y a que
nunca les favoreceran, puesto que no inter-
viene cosa alguna de las expresadas en este
convenio, ni ninguna otra de las reprobadas
por Derecho, y a que es igual y útil a ambas
interpartes, como lo Confirman, en una daten-
cion, se obligan a Observar, exco, e inviolable-
mente esta transacción, y a no retractarla,
y si lo quisieren quier se les condene en costas,
como a quien pretende lo que no se toca, y
ambas partes al cumplimiento de la obliga-
cion que Recíprocamente contraer, obligar, y
relax. y tanto los Bienes y Rentas del Santo Rey.

pital, y el Juan Gonzalez, los suyos, y los de sus
 compañeros Arrendadores, hauidos, y por ha
 ver, y dieron poder a los jueces y Justicial de
 su Magestad, de qualquier parte que sean,
 universalmente, a las que de sus causas puedan
 y deven conocer segun derecho para que los
 apremien al cumplimiento de esta Verdad, con
 todo rigor de derecho, y como si fuera senten
 cia definitiva por Juez competente promun
 ciada, pasada en juzgado, y por ellos conenti
 da, sobre que remissaron toda la Leyal
 fueros y privilegios de su favor, con la Gene
 ral del derecho en forma. Y de los Horgantes,
 (a quienes yo el dicho Rey se comenco) lo fir
 maron los Comisionados del Santo Hospital,
 y no el Juan Gonzalez, por que expresi no
 saber, lo hace por el, y aun luego uno de
 los testigos, que lo fueron Miguel Gisbert Esci
 viente, y Thomas Just. fabricante de Cand
 de esta Villa, vecinos y moradores.

Mig. Gisbert Pedro Carre



Pedro Yuley Mariano Carrizosa
 Dia 19 de Sep. Siendo } en la Villa de
 Silvestre Bangual y otro. por } Alrey a los diez
 Felipe Manel } y ocho dias del mes
 de Septiembre de mil ochocientos diez y ocho.
 ante mi el Lic. no yburgos infrascriptos, com-



Cuarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, CUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,**

porcisé. Felipe Blancé dueño y Fabricante de
Baños de esta Real Villa y Dip: Que en es-
te Juzgado, y mi oficio, siguió autos con don-
sante Maria Calor, sobre restitucion, o afirmacion
miento del Dote que aportó quando contraxero
responsales; cuyo Expediente subió por apelacion
o recurso a la Real Audiencia de este Reyno,
en la que por los Señores de ella, entre otras
cosas se mandó por decreto pronunciado en
trece de Agosto ultimo, que el expresado
Blancé dentro de Quince dias precisos afirmase
a dha en Confronte el importe de su Do-
te, restituyendo las Quantidades que deviniera la
misma: y cumpliendo con lo mandado, por
dho superior Tribunal, presenté por sus fide-
dorez a Christoval Alvarez y Silvestre Casquas
Feredores de Baños de esta Ciudad, quienes
estando presentes, se obligaron, como tales y
pagadores, y en su consecuencia ofrecieron am-
bos de mancomunar y cada uno solidam a
hacer efectivo a dha Maria Calor el importe de
su Dote en los mismos terminos que lo mandó
la Real Audiencia, en su citado decreto;
sin que para ello tenga que practicar di-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

liquida alguna, contra el indicado Felipe Bla-
 nes en el Marido, pues la renunciacion, con la ley
 que de ella abla, haciendo suya la deuda age-
 na, quedando de cuenta y cargo de cada uno
 de los comparecientes la completa solucion de
 lo que importare el Aporte de la Valor, que-
 riendo ser demandados primero que el
 Felipe Blanes, y que todos los Auctos, y dili-
 gencia que se oprimen hacer, se entiendan
 con cada uno de ellos, y no con el Blanes, sin
 perjuicio de la accion que la muger tiene
 contra el, pues queda en su fuerza y vigor,
 para que use de ella a su arbitrio, y elec-
 cion. Asi mismo se obligan a pagar todas
 las Costas, gastos y menoscabos, que por su
 morosidad se le ocasionen, de cuyo importe
 definen la liquidacion en un Relacion jurada,
 o de quien haga su fe, relevandola
 de otra prueba; por tanto a la observancia de
 quanto llevar otorgado, obligar sus bienes y
 Rentas havidos y por haver, sin que esto obli-
 gacion General de Bienes, derogue, ni perju-
 dique a la especial, ni por el contrario, esta

[Handwritten signature]

a aquella, si no que antes bien, ha de poder usar,
la misma Valor de ambal a su arbitrio, y pa-
ra mayor seguridad, obligandose a hipotecar, el
Silvestre Censual, una Parte de Casa que pu-
sche en el presente Poblado Calle de San Ma-
teo lindante con la de Jayme Julio, y Pedro
Elemente, y el Christoval Munoz, otra par-
te de Casa, que tambien posche en el mismo
Poblado y Calle de San Fran.^{co} lindante con
las de Antonio Gaez y Joaquin Serra; fran-
cas y libres de todo censo, memoria, hipoteca, se-
norio y obligacion; las quales les pertenecen
en propiedad y posesion, y las gravar espe-
cial y expresamente a la seguridad del Poble
de Maria Valor, segun se manda por la Super-
rioridad, confiriendole a su propia facultad por-
ra que, si Felipe Manuel, no satisface el
importe del Poble, dirija su accion contra
dicha Parte de Casa, y de su propia autoridad,
perdida Paracion, las Venda a quien qui-
siere, y por el precio en que se conviniere sin
que por ello, incurra en Pena, luego que el
Real Arca, mande el pago de la Poble, en
cuyo caso, y no satisfaciendole, los otorgantes,
pueda practicar lo que queda expresado,
obligandose igualmente, a la execucion y cumpli-
miento de las dhas. dos partes de Casa, ha ra-
tificar, aprobar, y no reclamar en tiempo
alguno su enagenacion. Y quiero que de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

una obligacion o fianza se tome la razon en el
oficio de hipoteca de esta villa, dentro de la me-
dia segun se previene por la R. Præmática
de treinta y uno de Mayo del pasado año mil
setecientos sesenta y ocho: Para cuyo cum-
plimiento, y observancia, obligaron sus bienes
y Rentas hereditos y por haver, y dieron poder
a las Justicias de Su Magestad, que demas Can-
sas de aver y pudesan conocer segun derecho pa-
ra que si ello les expusieren como si fueran sen-
ta definitiva pasada en juzgado, y por ello
consentida: sobre que renunciaron todas las
Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la
General del derecho en forma. Y de los otorgan-
tes a quien se yo el Esc. no se acuerda, solo fir-
mo Muruz, y no Casquial, por que expresi
no saber, si enyo de luego lo hizo uno de los tes-
tigos, que lo fueron Miguel Gilberti y Pedro Ca-
ria. Escribiente, de una Verdad =

Christoval Munoz *Armas*

Pedro *Armas*

Dia 6 de Oct.
La Junta del S.^{to} Hosp.
D.^{no} Fran.^{co} Cortierrez

Poder.

En la Villa de Almeyda su cel.^o mil setecientos
reunido en la Sala de la Santa
del Santo Hospital de esta Villa de
Almeyda, bajo la invocacion de Dios

sevilla y los Diputados, señores y Congrega-
dos, Los Señores Don Antonio Jose Cavanero lo-
regidor por su Magestad de esta misma Villa
y en Contado, Presidente: Don Pasqual Merita
Regidor Duano en la clase de escotos: Don Fran.
Merita del mismo estado de escoto: Pedro Yrle,
Nicolas Jorda y Cuya: Pedro Cantó: Jiri Carri-
nell de Mefrino; individuos de la Real Fabri-
ca de Paños: Jose Civer, y Antonio Valor, comer-
ciantes; otros vecinos de esta referida Villa; q.
confesaron ser la mayor parte de los Compromi-
tes la Junta del mismo Santo Hospital,
y que tienen voto en ella, por si, en voz y nom-
bre de los ausentes e impedidos de presentarse
este auto, y demas sus sucesores, por quienes
prestan Consejo de voto en forma, de que pa-
saran por el contexto de este instrumento. Vi-
xeron: Que mediante a que su Magestad
ha expedido Orden para el efecto de la anulacion
de Pósitos que se adjudicaron a los Hospitales, Ca-
sas de Misericordia, y demas Obras Pias, que en
el dia se hallan exerciendo hospitalidad; y respu-
ta, a que esta Santa Casa, se halla comprehen-
dida en un todo, con la citada Merced Resolucion
de su Magestad, y tener que repetir los Pósitos
de las fincas que se le vendieron, y fueran de



preu
Cred
in l
Otorg
libre
re ve
de m
laf
Fra
nos
Cala
pe
bo
coba
die
Ca
pe
pe
ta
g
t
v



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

pontificis sui Capitalis in la Compravacione hujus
 Credito Publico: por cuyo motivo tiene que respo-
 der los Creditos vencidos, para que tenga efecto,
 Otorgan: Que con su poder cumplido
 libre, pleno, especial y bastante, qual en derecho
 se requiere, y es necesario, los referidos Señores
 de mancomunar et invalidum, con renunciacion de
 las Leyes de la mancomunidad y fianza, a D.
 Fran. Gutierrez Agente de la casa del Excmo Se-
 ñor Duque de Gandia, Vecino de la Ciudad de
 Valencia, asienta a este acto, pero como si fuer
 presente y el cargo aceptante, para que en nom-
 bre y representacion de esta Junta, pueda cobrar y
 cobrar las pensiones y Arrendos que expresa la in-
 dicada Real orden, de la persona o persona e,
 Cuerpos, o Juntas que deven satisfacerlas,
 por razon del Capitulo, que esta Junta tiene
 puesta sobre la Real hacienda, segun Resul-
 ta de las Escrituras de imposicion, y de lo
 que en dicha razon cobrare, otorgan con-
 tas de pago, finquitos, poder, y bastos, y
 demas Escrituras que fueren necesarias a
 este efecto, pareciendo si fueren necesarias, ante
 los Jueces y Justicias, que segun derecho

18
pueda y viva, haciendo todas las cosas y diligencias
judiciales y extra, que con sujeción para el
ATHE. Deyro. de ofi. C. de la causa, presentando al mismo
quinto memorial, suplica, recursos, Esci-
tura y demas instrumentos que fueren al
caso, tachando y contradiciendo, quanto se opu-
sieren a ello, haciendo los juramentos, y Recon-
dicionés que concurran, oyendo autos y Senten-
cias, interlocutorias y definitivas, consentiendo lo
favorable, y de lo contrario, apelo, recurro, y
suplico, siguiendo en todas instancias y
tribunales hasta fincerlo, haciendo los diligentes
autos y diligencias, que los Señores Compars-
isantes harian y hacer podrian, usando pre-
sente, que para todo se confiere, al judicial
don Fran. Gutierrez, amplio poder, sin limi-
tacion alguna, con libre, franca y general
Comunicacion y facultad de que lo pueda sub-
stituir, en quanto a plazos tan solamente, re-
vocar los Substitutos, y nombrar otros de nue-
vo. Y a la firmara se quanto llevar el cargo,
obligaron los Bienes y Rentas de este Santo
Hospital, Avogados y por hacer, y dieron po-
der a los Señores jueces y Justicias de su
Magistad, que de sus Causas, pudiesen y sean
conocer segun derecho, para que les compelan
a su obediencia como si fuera sentencia defi-
nitiva por suer Competente pronunciada. Ya
sada en su cargo y por ellos consentido, sobre

que venimiaron todas las Leyes, fueros y pre-
vilegios de su favor con la general del derecho
en forma: Y de las Marguendas (o quince y ve-
sena. doy fee conuenes) lo firmaron siendo tes-
tigos Pedro Carris y Gonçalves Amannencia y
Licente Colomer Hospitalero de esta villa sus
nos y moradores



Ante mi

Mano de Carris

Poder: Dia 11 Octubre en la villa de Alcoy
Antonio Garcia a los diez dias del
Mes de Octubre
Barr. Companqui

ante mil ochocientos diez y ocho: ante mi
el Escrivano y testigos infrascriptos Companqui
Antonio Garcia Sabador y Vicario de la Cilla
de Morante, y Dices que use purgado y mi
oficio, asi siguiendo autos sobre Deposito
de cierta cantidad perteneciente a la Compania
de Monllor, Companqui, y Garcia, en los qua-
les tiene que litigar los fondos perteneciente
a ella; y por si se ha de liquidar alguna cosa
otorga: Que confiere todo su Poder Cumpu-
do, amplio, especial, y tan bastante, como en
derecho se requiera, y no necesario a favor de
Barruta Companqui en bienes fabricante
de Barruta en esta Ciudad, mas ante a este auto

Ante mi



Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

pero como si presente fuere, y el cargo aceptante,
para que en nombre y representación del fondo
porvenir, de y tome Cuenta al sujeto o su-
getos, que deuen darlas y tomarlas, pudiendo,
en caso necesario, nombrar Contadores, y perso-
nas inteligentes para que las examinen, y con-
ven las agravios que acaer incluyan, y con-
tendidos, las representen, y otorguen en su virtud,
las finquitas y Cartas de pago correspondiente.
Para que solicite perciba y cobre, de qualquier
Corporacion, o persona particular, todas y qual-
quiera Cantidades de Dinero, frutos, Generos,
o efectos, que al otorgante correspondan, y per-
tenezcan por qualquier causa, o motivo, y
de la que recibiere y cobrare, otorgue y firme
los Recibos y Resguardos, que para seguridad
de los pagadores convengan. Para que pueda
comprometer en Juicio arbitros, arbitradores,
y amigable Compromisores, todas las pro-
piedades, o asuntos que tenga pendientes o
en adelante se movieren al otorgante, obligan-
dolo a estar y pasar, por la sentencia arbitral

LD

que profirieren, y practicando en este asunto lo
 que por derecho se permite = Para que pueda con-
 venir, componer, transigir y conciliar, Fijos y par-
 te de los derechos, créditos y acciones que el otorgan-
 te tuviere á su favor, ó contra sí, y estén en litigio
 ó fuera de él, conviniéndose en las cantidades
 que se pascioren y formalizándose las Escrituras
 de transacción con los requisitos ó circunstancias
 convenientes = Para que pueda vender, y vender
 á qualquier persona, las Casas, heredad,
 y otros bienes propios del otorgante, ó alguno de
 ellos q. hoy posea ó posea por el tiempo, parte-
 nerle, por el precio, ó precios que conviniere y
 ajustare; cobrando y recibiendo las quantias que
 importaren, y de sus frutos, otorgue las Escrituras
 publicas y necesarias al efecto, con las Cláusulas
 de su naturaleza, las que susdicha, apruebe y
 ratifica = Y para todos sus Pleitos, Causas y ne-
 gocios Civiles, Criminales, y executores, moridos y
 por inter, ante su Magestad (que Dios que) sem-
 pre de sus Reales Consejos, Audiencia, Justicia,
 y Tribunales superiores, é inferiores, ó si deman-
 da, como defendiendo: haga requerimientos, protes-
 taciones, citaciones y emplazamientos, ponga de-
 mandas, y las conteste con presentacion de los
 Documentos necesarios: forme artículos, los siga, ó
 se separe de ellos pida fianças, y las suministre
 con testigos ó Documentos para su execucion, según



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

tres embargos, dueñaburgos, Ventas, y Remates de
bienes tomando posesion y amparo de ellas, ha-
ga juramentos de Calumnia, dixerorio, y suplen-
rio: Venga Juicio, retrocesos y Curisimos, en la for-
ma ordinaria: oiga Autos y sentencias, inter-
locutorias y definitivas, consiente lo favorable y
de lo perjudicial, apete, recurra, o suplicar, rigien-
do los Recursos, apelaciones, o suplicaciones en todas
instancias y tribunales, hasta que quede en es-
tutorias los Pleitos, pida costas, las pida y cobre,
y finalmente practique quanto gestione y di-
ligencias, judiciales, y extrajudiciales conwenyan,
del mismo modo, que el otorgante lo havia de hacer,
pues para todo ello, sus mudanzas, y dependien-
cias, le atribuye al indicado *Quaintina Company*
subierno el mas eficaz, y especial poder con,
libre, franca, y General administracion, y con fa-
cultad de poderle substituir, en quanto al parti-
cular de Pleitos tan solamente, en uno o mas Pro-
curadores, Revocar los Substitutos, y nombrar otros
de nuevo, que a toda Velocidad en forma. Yo la
firmara de quanto dexa otorgado, Obligo todo mi

Bienes y Rentas, dando el competente poder a
 sus Jueces y Justicias de su Magestad, que de
 sus Causas puedan y deuen conocer, segun derechos,
 para que le Compelan a su cumplimiento, con un
 virtud de sentencia definitiva, pasada en juzgado
 y por el consentida; sobre que Ymmo. todo
 las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la
 general del derecho en forma. Y el otorgante (a quin
 yo el Lic.^{no} don J. de conros) lo firmo, siendo presente
 por testigos, Fran.^{co} Antonio Abona y fabricante de
 Capel, y Jaquin Canet Maestro de la R. Fabrica
 de Bano, de esta Villa vecinos y moradores - Inmun.
 sudos - mis de mil. y Company - valgan -

Ant. Garcia

[Handwritten signatures]
 Juan Antonio Carrion

Dia 14 de Oct.^o Poder. en las Rexas
 Rafael Goren: - a } delos Reales
 Manuel Blane - } Jues de esta Villa
 de Alroy, a los Catorce dias del mes de Octubre,
 año de mil ochocientos diez y ocho, fue compare
 cido ante mi y Justigos infrascriptos, Rafa
 el Goren preso en ellas, y Dixo: que dava y
 concedia todo su Poder unapliado, libre llamo
 general y bastante, qual en derecho se requie
 re y es necesario, a Manuel Blane, otro
 de los Procuradores del Numero de esta Refe
 rida Villa. Vuino de ella ausente a este ac

[Handwritten flourish]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Margenete, presentando, pues para todo lo que el competente poder, con lo anexos, conexos y dependientes, libre, franca y general administracion, con seleccion en forma. Y a la firma de este go sus bienes y ventad, havidos y por haver.

Y el Margenete ha quien yo el Sr. D. J. P. con... no firmo por que expresio no saber, hizo lo... y a sus ruegos, uno de los testigos que lo fueron Pedro Carriz y Guadalupe Amancuence, y Vicente Jover Alcaide de las Carreteras de esta Villa, ambos vecinos y moradores de ella

Pedro Carriz

Antes

Maximiano Carriz

Dia 14 de Octubre

Poder En la Villa

José Ruiz

de Alcaide de

José Colomer

Catorce Dias del

Mes de Octubre: año de mil ochocientos diez y ocho, estando en las Presas de las Reales Carreteras que comparecido ante mi el Sr. y testigos infra-critos, José Ruiz, preso en ella (a quien doy fe conves) y Dijo: Que desea grado, y creata en... via, daga y concedida. Todo en poder legitimo, libre, franca y ventante, qual en derecho

se requiere y es necesario a favor de los Castellanos
de San Juan, otro de los Procuradores de la
ciudad de San Juan, de esta expresada Villa
y en la forma, anexo a este auto, pero como si
fuere presente y el cargo aceptante, para q.
en su nombre, siga todos los Pleitos que viene
al presente y en lo sucesivo tuviere, tanto
Civiles, como Criminales, Demandando y de-
fendiendo, ante todos los Tribunales y Justi-
cias de Su Magestad. (que Dios que) en
Eclesiasticas, como Seculares, de qualquier par-
te o Jurisdiccion q. sean, y ante ellas, haviendo
Demandas, con pedimentos, Memoriales, Requi-
rimentos, protestaciones, citaciones y im-
plazamientos: negará y objetará lo contra-
rio, y en prueba, o fuere de ella, presentará
Escrituras, Testigos, e instrumentos: tachará lo
de contrario, y pedirá excusaciones, juraciones tran-
cas y Remate de bienes: tomará juraciones y
compuros: hará juramentos de Calumnia, Si-
lencio, y Supletorio; y Rematará juces, Licen-
cias y otros Librados: dará Autos y sentencias,
interlocutorias, y definitivas, consentirá lo fa-
vorable, y de lo perjudicial Recurrirá, apela-
rá, o suplicará, siguiendo lo en todas instan-
cias y Tribunales, hasta su terminacion: pedi-
rá Costas, y hará todos los demas autos, y di-
ligencias, judiciales y extrajudiciales que con-
vinieren, y necesarios sean, y las mismas que

En breves y breves.



**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL O
CIENTOS DIEZ Y OCHO.**

El compareciente herida, y hacer juratoria, p[ro]p[ri]a
sente siendo, pues para todo se da independencia
poder, con lo anexos, conexos y dependientes, li-
bre franca, y general Administracion, con
retencion en forma. Ya la fiancera, obligo
sus bienes y rentas hereditas, y por hacer, y no
lo firmo, por que expreso no sabe, hecho por el,
y unos p[ro]p[ri]os uno de los testigos, que juntamente
lo fueron. Vicente Gomez Alcaide, y Pedro Carras
y Gabriel Amenuencia, de esta Villa Verinos, y
moradores.

Pedro Carras

Interini

Mariano Carras

Dia 15. del mes de Octubre
Jose Jorda
Jose Colomer
en la Villa de Al-
fara a los quince dias
del mes de Octubre

ano mil ochocientos diez y ocho: estando en la
Presencia de las A. C. Carceles de la misma, que con-
parecido Jose Jorda p[ro]p[ri]o, ante mi el Sr. J. y
testigos infrascriptos y Dijo: Que deava y conve-
nia, todo en poder comparecido, libre, llano, legal
y bastante, qual en derecho se requiere y es

memorio a favor de Jose Calmer de San Juan
Procurador del Camero en los juzgados de esta
Villa, viene de ella, vieniendo a este acto bien
como si fuese presente, para que en nombre
del compareciente siga todas sus causas y
Suytos civiles y criminales, causas y pecados,
y moridos y sin embargo, así demandando como
defendiendo, ante todas y qualquiera Justicia
de Su Magestad, compareciendo ante ella con
pedimentos, memoriales, Requirimientos y pro-
testaciones, y emplazamientos; negará y obge-
tara lo contrario, y en prueba de ella, sumi-
nistrara escrituras, testigos e instrumentos;
tachara los de los Contrarios: pedira execu-
ciones, posiciones, ventas, trances y remate de
biene: tomara posesion, y amparos: hara
juramento de Calumnia, discursio, y suple-
torio: Reunira pueas, veribanos, y otros de
Fechos: oira autos, y sentencia, intervento-
rios, y definitiva: consentira lo favorable, y
de lo perjudicial, apelara, Reunira, e supli-
cara, siguiendo en todas instancias y Tri-
bunales, hasta su terminacion, pedira cos-
tas, y hara todos los demas actos, y diligen-
cias judiciales y extrajudiciales, que conven-
gan y necesario sean, las mismas, que ha-
ria el otorgante, si presente fuese, pues por
todo, le da poder, con lo anexo, conexo y
dependiente, con libre, franca, y general ad-



memoria
meza
haver
de con
lo hi
fuer
Vier
y m
B
Sa
A
L
del
re
Com
m
m
p
Sa
m
di
es

Quarenta maravedis.



**SELLO QUARTO QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O-
CIENTOS DIEZ Y OCHO,**

...ministracion... con elevacion en forma... La la fid-
meza, obligo sus bienes y rentas hauidos y por
haver: y el otorgante (a quien yo el dicho don
se comen) no firmo, por que diyo no saber: y
lo hizo a sus ruegos, uno de los testigos, que lo
fueron Pedro Carrion Gosalber Escriviente, y
Vicente Giner Alcaide, de esta Villa de Vinos
y miradores.

Pedro Carrion

Ante mi

Mariano Ferrer

Dia 15 de octubre Sesion y vista en la Villa
Antonio Cortes a de Alcaide a
Pedro Marti - - - - - Los Quince dias

del mes de octubre, año mil ochocientos diez y
ocho: ante mi el dicho y testigo infrascripto,
Comparcieron, de parte una, Pedro Marti, la-
meramente, y de la otra, Antonio Cortes alba-
nit, ambos de esta Ciudad, y Dixerón: El
primero, que con escritura ante el Escrivano
Real de esta Villa Don Jose Lopez de Goro-
sari su fecha diez y seis de Abril de mil ochocient.
diez y seis vendió al segundo una casa de
habitacion situada en el Barrio de San Juan.

17
trud de esta Villa; bajo los linderos; por lo, y por
lo, que en la misma se, concurren, y que
haviendole requerido al cumplimiento del
primer plazo, se negó atentamente, por lo
que fue preciso valerme del Remedio Judi-
cial, como en efecto, para pedimento en em-
pulgado, y mi Oficio, en el día diez de junio
del pasado año mil ochocientos Diez y siete,
solicitando, se obligase al dicho, a otorgar la
escritura de Venta a favor del indicado Mar-
ti, de la casa expresada, supuesto que ma-
nifestó en juicio verbal, estar descontento
de ella; y haviendose mandado, por el
Sr. Corregidor de esta Villa, y con auto del
mismo día, que se le hiciera saber al
Antonio Cortés, otorgar a favor del Pedro
Marti, la escritura de Venta que solici-
tava, según y como se pretendía, dentro
de tercero día, o en el mismo plazo, si causa
a favor tenía para lo contrario, la deduce-
re, bajo apercibimiento de lo que hubiere
lugar. En este estado, y por mediación de
personas de carácter y fecho fin, se acordó, el
mismo Cortés, a otorgar escritura de Venta
a favor del Pedro Marti; por estar bien
exerciorada de la Favor y justicia que le
asistia; y cancelando, y anulando el ex-
pediente indicado; como y también, quan-
tal diligencia se practicaron en juicio

verbal, antes citado, promoviendo en ejecución el dho
 Antonio Cortés, de un grado, ciento cincuenta, en la vida
 y forma, que mas bien haya lugar en dere-
 cho, así en un nombre propio, como en el de
 sus hijos, herederos y sucesores, y de los que
 de ellos, hubieren título por y causa, en qual-
 quier manera, otorga: Que vende y da en
 venta Real, por puro deheredad, para siem-
 pre jamás, al Pedro Martí, la Casa que
 le vendió, según lo expresa la citada Escritu-
 ra autorizada por el dho Escribano Don José
 Lopez, la que está en el poblado de esta
 Villa y barrio de San Anton, bajo los lindes
 que en la misma se expresan, la que se ha
 llamada, á un Censo de Capital de cuenta y
 seis Libras tres Suelos, y quatro Dineros, á fa-
 vor de Don Jeronimo Silvestre de esta Ciudad,
 y libre de otro Censo, Cargo, memoria, hipote-
 ca, Servidumbre, y obligacion, especial, ni General,
 y como tal se la adquiere y vende, con todas sus
 entradas, salidas, usos, Costumbres, servidumbres,
 y con todo lo demás, que de echo y de derecho
 le pertenece; por precio de Quinientos veinte
 y cinco Libras, moneda corriente, que paga
 en esta forma: ciento y seis Libras tres Suelos,
 y quatro Dineros, que se pague para resque-
 der dho Censo, y de las restantes Quatro cien-
 tas cincuenta y ocho, seis Suelos, y ocho dime-
 ros, que se da por entregado á toda entera.



Quarenta maravedis.

**GELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CIENTOS DIEZ Y OCHO,**

ad, y por que no a de presentarse, por haver sido
cierta y verdadera; y renuncia la suspesion que po
ria oponer de no haverla recibida, que en la
ten Noman de la non numerada pecunia, la
Ley onco, titulo Primero, Partida Quinta y
de ella trata, y los dos años que profiere, y una
la prueba de su recibida, los que da por pagados,
como si realmente lo estuvieran; y como pagado
a su entera satisfaccion, otorga a favor, del
expresado Comprador, Pedro Marti, la mia fir
me e eficaz Carta de pago, y finiquito en
forma, qual a su seguridad convenga. Y en
los terminos declara, que el justo precio y valor
de la Casa que se vende antes referida, es el de
las expresadas Quinientos veinte y cinco Libras
que tiene recibidas en los terminos expresados,
y que no vale mas, y si mas vale, o valer pu
diera, del excoero en poca o mucha suma, se ha
ce gracia y donacion, pura, perfecta, e irre
vocable, que el dno Noma interviene, con insi
nuacion, y demas firmes legales. Y renuncia
la Ley Primera, del titulo onco, Libro quinto
de la Recopilacion, que habla de los Contratos
de Venta, aunque, y de otro en que hay error.

en mas o menos de la mitad del puto y medio, y
 los quatro años que profiere, para poder en
 renuncia o sustitucion a su puto vider, lo
 que da por pasados, como si lo estuvieran, y
 sude hoy en adelante, para siempre se desca-
 pdera, desiste, quite y aparta, y a su su-
 cesores y sucesores, del dominio, o propiedad,
 posesion, titulo, uso, requiero, y de otro qual-
 quier derecho, que le compete a la mencio-
 nada Casa; lo cede, renuncia, y transpara, en
 las acciones Reales, Personales, utiles, mixtas,
 directas, y eventuales, en el expresado compra-
 dor, y en quien le represente, para que como
 propia suya, la posea, quece, venda, cambie,
 y enajene a su voluntad, como dueño abso-
 luto, sin dependencia alguna, y guardandose lo
 establecido, por la Summa de Exceptis Clericis,
 loci Sanctis Militibus et Canonis Religionis,
 et alius qui de foro Venturial non existunt. His
 die Clericis. Jussa veniam et vendam fieri non
 super hoc editi. bona ipsa acitiam suam ad-
 quirit vel haberent. y bajo la pena de Com-
 so segun el tenor de los antiguos fueros, y
 Real orden de su Magestad de once de Julio
 del pasado año mil setecientos treinta y nueve,
 y le confiere poder irrevocable, con libre, franco,
 y general administracion, y a voluntad y pro-
 curador actor en su propia causa, para q.
 de su autoridad, o judicialmente, entre, y se



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
COCIENTOS DIEZ Y OCHO,**

apudere de dicha Casa que se vende, y de ella
come y aprenda, la Real Tenencia y posesion,
que por derecho le compete, y en el interin
se construye, en inquietando tenedor, y poseen-
dor precario en legal forma, para ponerla
en ella siempre que la pidan, y se obligan a
que la indicada Casa, sea cierta, segura, y
efectiva, al indicado Comprador, y a los suyos,
y que nadie le inquietara, ni moviera Obje-
to, sobre su propiedad, posesion, goce, y de-
fructo, ni que contra ellas, se pudiesen poner
gravamen mas que el que es expresado, y si
se le inquietare, movere, o agarraren, luego
que el otorgarse, o sus Causas huvieren, sean
requiridos conforme a derecho, subdrom a su
defensa, y le representen a sus expensas en to-
das instancias y tribunales, hasta executacion
de lo, y dexar al Comprador y los suyos, en la
libre use, quiete y pacifica posesion, y no
judicial conseqnial se volveran la cantidad
que huviere desembolsado por su precio, las
mejoras utiles precisas y voluntarias que
antes tenga, el mayor valor y estimacion
que con el tiempo adquiriere, y todas las

estas cosas, gastos intereses, y menudeos que a
 la equidad, por todo lo qual se les ha poder
 cuenta con solo esta escritura, y el juramen-
 to de quien fuere parte legitima, en que di-
 fere su importe, y villa de otra primera,
 aunque de derecho se requiere. Y estando pre-
 sente, el referido Pedro Mante, cerciorado del
 contenido de esta escritura, obligo; que ademp-
 ta en todo y por todo, y con ella la venta que
 se hace de la referida casa, y en su virtud
 promete pagar elredito del contenido (canso
 al mismo Don Jeronimo Silvestre, o a quien
 le represente, interin no lo redima; de cuya
 propiedad y posesion, se dio por entregada a
 toda su voluntad. Y quedo prevenido por mi
 el Canso de la obligacion de presentar copia
 de esta escritura, dentro de sus dias, en la Con-
 tadoria de hipoteca de esta Villa, para su
 registro, en cumplimiento de lo mandado
 por su Magestad, en Real Pragmatica
 de treinta y uno de Mayo, del año mil. de
 cientos sesenta y ocho. Y ambas partes
 se que cada una toca observar, obligaron
 todos sus bienes y Rentas hereditas y por haver,
 y dieron el competente poder a los jueces
 y jurados de su Magestad, para que sea con-
 petens a su cumplimiento, especialmente a tal
 que de sus causas, pudiesen y devan conocer, se-
 gun derecho, como si fuera sentencia definiti-

VARENTA
 DE MIL
 OCHO

de ellas
 posesion,
 interin
 poseion
 honore
 paga a
 ara, y
 myde,
 era Rey
 y de
 ad thro
 do, y si
 y luego
 mte, con
 m a su
 cento
 centenas
 e, en la
 y no
 cantidad
 cio, tal
 ial que
 timacion
 la d

Handwritten notes or signatures in the right margin.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

una por su Competencia pronunciada, pasado en Jugado y por ellos consentida, sobre que renunciaron todas las Sijes, fueros, y prerrogativas de su favor con la General del derocho informada. Y de los dizegentes (a quienes yo el dize de hoy se vendio) solo firmo el comprador, y no el vendedor, por que expreso no saber, hazerlo por el y a sus vueros uno de los dize uges que lo fueron Antonio Vitapiano, Amador de Panto, y Pedro Carrio Gualter Amante de esta Villa Vecinos, y morados.

Pedro Carrio

Pedro Carrio

Mariano Carrio

Dia 22 Octubre. Poder en la Villa de Al. Serafin Juan a cargo de los veinte y dos dias del mes de Se.

L.C.S. 3º dia de octubre, año mil ochocientos diez y ocho, ante mi el Escribano y testigos infrascriptos: comparecio Serafin Juan el Maestro Cerero y vecino de esta referida Villa y de su grado, en la dize forma y forma que haya lugar en derecho, otorga: Que da y confiere todo su poder con plido, libre, pleno, General y bastante, qual



Escritura maraveis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVELLIS AÑO DE MIL O CIENTOS Y CINCO.

si requiere y es necesario, a Don Salvador Ferrer,
 Don Juan Casqual Guillen, Don Francisco An-
 tonio Herrera, y Don Juan Serrano, Procu-
 radores del mismo en la Real Audiencia de
 la Ciudad de Valencia, venimos de otra, de lo
 qual se puntua, y a cada uno de por si, uniendo
 a este acto, pero como si fueran presentes, y asy
 tanto para que en nombre, y Representacion
 del Abogado puedan intervenir en todas las
 causas y negocios que actualmente tiene y
 tuviere en lo sucesivo, activos, y pasivos, Civi-
 les Criminales y executores, ante todos ex quo-
 quierquiera Jueces, y Justicias de su Magestad
 (que Dios guarde) de qualquier parte, y fueren
 que sean, en donde promiscuamente los entor y di-
 gencias judiciales, y extrajudiciales de Pula-
 bra y por escrito, que fueren oportunas, al
 seguimiento de los Juicios, y que demandando,
 o defendiendo, intervengan, a virtud de este
 Poder que les confiere el Abogado, tan con-
 puto, y bastante qual se requiere, con libre
 franquia, y general Administracion, y facultad
 de que se puedan substituir en quien, y las
 veces que quisieren. Ya la firmamos, obligamos
 sus bienes, y Renta, y herencia, y por nos. Y lo

ARENTA
 E MIL O
 CIENTOS
 y cuando
 que
 brevedad
 brevedad
 yo el
 comprador
 saber
 lo que
 seano
 Gerallde
 morado
 de Al
 vicio y
 de de
 ante mi
 sercio
 no de esta
 mejor
 erculo
 dex con
 qual

primero (a quien yo el Escrivano doy fe en todo) sin
do presente por el dicho Antonio Perez Villalobos
y su hijo Pedro y Párra Escrivano de la
Real Fabrica de Camos de esta villa vecino
y morador.

Seafin Juan

Antoni

Ignacio Solano

Dia 26 de Octubre P.D. En la Villa de St.
Vicente Pispot a } voy a los veinte y
Ignacio Solano y otros dias del mes de Octu-

L. C. S. 3º dia 27º bre, ante mi el Escrivano, y testigos
del mismo del dicho en las Reales de las Reales Carceles, fue
comparcido ante mi el Escrivano, y testigos
inferiores, Vicente Pispot, P.D.
en ella, y de su grado, Dijo: Que desea
y conedia todo en poder Compravado, libre,
vencido, General y bastante, qual en derecho
se requiere, y es necesario, a Ignacio Solan
os, Benito Botella, Benito Minondo, y
Joaquin Alario, vecinos, y Labradores del
Lugar de Simat de Valldigna, o con quales
juntos, y a cada uno de por si, con un
este acto, bien como si presente, fueren y
aceptante, para que en nombre y repre
sentacion del compareciente, sigan toda su
Causa y Plejos, Civiles, y Criminales, ac
tivos y pasivos, movidos, y por comparecer, asi
demandando como defendiendo, ante toda

y q
par
mor
tuc
tar
ella
fuer
P.D.
ma
par
vici
cri
su
Cor
ua
sig
tes
y
ju
y
Oto
fu
lib
va
da



...y a la primera, de lo otorgado, obligo
sus bienes y derechos, heredades y posesiones, y
el otorgante (a quien yo el susdicho don
converso) no lo frasco por que expresus sa-
ber, a cargo de suyo, lo hizo un testigo, de los
que lo fueron presentes, el Pedro de Vilaplana,
fabricante de Paños, y vicario Jeneral de
de una villa vecina, y morador.

Nicola Vilaplana

Notaria

Alfonso Jarrin

Dia 26 de Octubre de 1700 en la villa de
Juan Villanueva de Alcazar de San Juan
D^{no} Melchor Brea y otros y sus dias el mes

L.C.S. 3^o dia 27 de Octubre, año mil ochocientos diez y ocho,
de una parte
estando en las Reales Carceles,
fue comparecido ante mi el Escribano y te-
niente infrascripto, Juan Villanueva y re-
sido en ellas, y de un buen grado, y con intencio-
na. Dixo: Que dava y concedia, todo en poder
Cumprido, libre, pleno, general y bastante,
qual en Derecho se requiere y es necesario, en
favor de Don Melchor Brea, D^{no} Parqual
Garrigue, y Joaquin Alario, los dos princi-
pales vecinos de la villa de Caragente, y del
vino del Lugar de Jimat de Valdivino, a los
tres juntos, y a cada uno de por si, en virtud
a este acto, pero como si presentes fueren,
para que en nombre y Representacion de



Quarenta maravedis.

23

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,**

comparante, sigan todos sus causas y Pleitos,
Civil y Criminal, activos y pasivos, impu-
nidos y por mover, así demandando como de-
fendiendo, ante todas, y qualquier Justicia
de su Magestad; compareciendo ante ella,
con Pedimentos, memoriales, Requirimientos,
protestaciones, Citaciones, y comparecimientos;
negar y objetar lo contrario, y en gene-
ral o fuera de ella, suministrar veritas, Es-
crituras, testigos e instrumentos; tachar a
los de los contrarios: Pedir ejecución y poi-
sion, Ventas, transas, y Tomadas a bien;
tomar posesiones y amparos; hacer ju-
ramentos de Calumnia, diciosos, y supli-
corios: Recusar Jueces, Escribanos, y otros
Letrados: Oír autos y sentencias, interpe-
torios y Definitivos: Consentir lo favor-
able, y de lo perjudicial, apelar, Reuocar,
recurrir, o suplicar, siguiendo en todas sus
instancias y tribunales hasta su terminación;
Pedir Costas, y hacer todas las demás cosas
y diligencias judiciales, y extrajudiciales que
convengan y fueren necesarias para lo mismo que el
otorgante haria, y haice por sí, ut supra,
presente, pues para todo, es de el competente

se poder, con limitacion alguna con este fin
co y General Administracion con Villacion
en forma, y con facultad a que le suceder
substituir, en quien, y las veas que quise
res. Ya la firmara, obligo, todos al bid-
nes y ventos, hauidos, y por haver. Y nro
firmis (a quien yo el escribano Doy se conue-
co) por que yo no saber, niolo por el y
a sus ruegos, uno de los testigos que lo fue
non, Vicario Juan Alcaide de la Real
Carcel, y el Notario Vitaplana e Maestro fabri-
cante de Camos de esta Villa de Utrero, y eno-
rudo de

Nicolas Vitaplana

Intenti

Mariano Carrero

Dia 29 de octubre. Poder en la Villa de Al-
Gregorio Agullo y Maria } voy a los veinte y
Jose Colomer y otro } nueve dias del mes

Libre copia con 500

dia 29 de octubre de 1567

de octubre; mis mil ochocientos diez, y ocho,
ante mi el escribano y testigos infrascrit-
tos, Comparcio Gregorio Agullo, y Maria, pro-
tante de esta Villa de Comencio, a
quien Doy se conueco, y dixi: Que de un gra-
to veinte y cinco, y como mejor lugar mejor
en derecho, dava y conuecia, todo en poder
Cumprido, libre, vno, General y bastante
qual se requiere, y es necesario, a favor

de Don Alonso de Ampudia, y Francisco de
 sus Procuradores el numero 1: de los Jurga-
 dos de esta Villa, y Ciudad de ella, a los do-
 juntos y a cada uno de por si, asienten a
 este auto, pero como si presente fueren, y
 el cargo aceptante, y para que en nombre
 y representacion del Organismo, sigan todo
 sus Pleitos y Causas, Civiles, Criminales,
 y executivas, demandando, y defendiendo, en
 todas las tribunales, y Justicia de Villa-
 ystad (que Dios guardare) asi Reconvenciones
 como seculares, de qualquier parte o ju-
 risdiccion que sean, y ante ellas hagan de-
 mandas, con Pedimentos, Requirimientos,
 Memoriales, protestaciones, Citaciones, y
 emplazamientos: Negar y Obstar lo
 contrario, y en prueba de fuerza de ella,
 presentaran escritos, Escrituras, Autos, e
 instrumentos: Acharar los de contrario; pe-
 diran execucion, posiciones, Venta, tran-
 ces y Remate de Bienes: Tomaran posi-
 siones y compare; harán juramentos de
 Calumnia, deicorios, y supletorios: Ven-
 daran paces, Libranzas, y otros Librados;
 Oiran Autos y sentencias, interlocutorias y
 definitiva: Consentiran lo favorable, y de
 lo perjudicial y gravatosa recusaran, ape-
 larán, y suplicaran, siguiendo en todas
 instancias, instancias y tribunales, hasta



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,**

en terminacion: Pediran Costas, y haver to-
dos los Demas actos y diligencias judiciales
y extrajudiciales, que convingen, y necesarias
sean, y las mismas, que el compareciente
hacia y haia por suya, presentada siendo, y que
para todo. les da este poder, con limitacion
alguna, con libre franquea, y general admi-
nistracion, y con facultad de que lo puedan sub-
stituir en uno, o mas Procuradores, revo-
car los Substitutos, y nombra otros de nuevo, que
de todo les releva en forma. Y a la firmada
de quanto lleva otorgado. Obliga sus bienes, y
rentas, hazienda y por haver. Hecho en la
Cibdad de Quito, a diez y ocho dias del mes de
Noviembre de este año mil ochocientos diez y ocho.

Pedro Carrion

Antoni

Maximiliano Carrion

Dia. 7. de Nov. de 1788. Venta.

Thomas Olinda y otros. ad.

Vicente Santonja

En la Villa de Alagoz

alos siete dias del mes de

Noviembre año mil ocho-

cientos diez y ocho: Ante mi el Ex^{mo} y Testigo in-

franceses Compaxionon Thomas Olinda la-

brador de esta Vecindad, Curador Testamenta-

rio de Miguel, Antonio, y Juan Santonja, y Vi-

cente Sibert del mismo oficio, y Vecindad, tam-

bien suxador Judicialmente nombrado de Rafael
 Abad Padre de Rafael hijo de esta, y de Maria
 Santonja y de Difunta, y Diversos: Que havian
 presentado Pedimento en el Juzgado del Sr. Cor-
 rexidor de esta Villa D.^{no} Antonio Josef Cavanco,
 y mi oficio, solicitando se les concediesse la oportu-
 nidad licencia y facultad para poder vender
 un pedazo de tierra suena que se diceva quatro
 uonozas pertenecia proindiviso, puesto en un ter-
 mino en la partida de Piquip, compenivio de
 medio jornal con costa de defension, plantado
 de Olivo: lindante por un lado con tierras de
 Vicente, y Josef Santonja, y con las de Mangani-
 ta Santonja, por precio de ochocientas libras
 moneda corriente, el que tenian convenido ven-
 der a Vicente Santonja tambien sabedor de su
 propia voluntad: cuyas diligencias practicas ad-
 ala letra dicen asi = Josef Mataix de Molto Es-
 criuano del Rey Nuestro Senor, publico en su Cor-
 te Reynos, y Senorios del Numero y Reino de esta
 Villa de Alcoy = Joy. y Testimonio: Que en el
 Protocolo de Escrituras publicas autorizada
 por mi Padre Fran.^{co} Mataix en el año mil ochocien-
 tos y tres, al ocho de setiembre de veinte y dos
 bulto, bajo fecha de veinte y uno de Junio, se
 halla una de testamento otorgado por Juan
 Santonja Sabador, y Maria Jorda Consortes
 que fueron vecinos de esta Villa, cuya Cabera
 y pie con las clausulas de Declaracion de Mataix



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

monio, y tutela son alca de los del thenor siguiente:
Cabeza de En la Villa de Algey a los veinte y un dias del mes
de Junio del año mil ochocientos cax. En el nom-
bre de Dios todo poderoso, y de la Reyna delo glui-
coy Maria Santisimo su bendita madre y Señora
Nuestra Señora concebida sin mancha, ni sombra de la
culpa original, desde el primer instante de su
ser purisimo y natural Amén. Separd por una
publica Escritura como nosotros Juan Antonio
Sabrador, y Maria Torda Conventes Quinones
una dicha Villa, estando ambos buenos con pu-
futa salud, a Dios gracias, y por su Divina
misericordia con nuestro libre, y cabal juicio,
clara memoria, y entendimiento natural, y con
todas nuestras potencias, y sentidos para poder
disponer de nuestros bienes, y ordenar nuestro
Testamento, según que asi pareció al presente Es-
crivano, y testigos infrascriptos de que a quella das
Jg. Creyendo ante todo como Firmemente Crehe-
mos en el sobranos Misterio de la Santissima Tri-
nidad Padre, hijo, y Espiritu Santo tres perso-
nas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en los
demas Misterios, y Sacramentos, que tiene, Cax,
y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catoli-

co, Ag
crehe
visio
Juno
ra ell
Reym
ampo
en
caudal
Matrim
do
y
sant
ja
ya
a
bien
quel
iqu
tin
Mo
Yne
co
qu
Dij
curula de
Tutela
Ma
ca

ca, Apostolica Romana, en cuya Verdadera fe y
crehenia hemos vivido siempre, y protelamos
vivir, y morir, como Catolicos, fideles Christianos.

Desos de salud nuestras Almas, y tomando pa-
ra ello por nuestra intercessora, y Abogada al
Reyna de los Angeles Maria Santissima, en cuyo

amparo, y patrocinio afirmamos el acierto de
este nuestro Testamento, le ordenamos, y manda-

mos en esta forma siguiente = Queramos que el
dicho nuestro actual Matrimonio que tenemos contrahi-

do infante Celene, hemos procurado en hijos legitimos
y naturales a Josef Santonja, a Blas Santonja, a Juan

Santonja, a Vicente Santonja, a Margarita Santon-
ja casada con Pedro Valos, a Christoval Santonja

ya difunto, quien ha dexado en hijos a Juan, y
a Christoval Santonja, a Antonio Santonja tam-

bien difunto, pero existen sus hijos Antonio, Mi-
guel, Juan, y Maria Santonja, a Theresa Santonja

igualmente difunta Consorte que fue de Agus-
tin Monro, la qual ha dexado en hijas a Theresa

Monro, y Santonja Consorte de Joaquin Carrá, a
Ines Monro y Santonja casada con Antonio Lon-

co, y a Maria Monro y Santonja Muger de Pa-
qual Codubi, y a Maria Santonja tambien

difunta Consorte que fue de Felix Miró, y ha
dexado en hijo a Nadal Miró, y Santonja = Ret-

tutela pecto a que los nominados y otros Nietos se ha-
llan algunos de ellos constituidos en la menor
edad, para en el caso que fallare como sin heren-



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

salido de ella les elegimos, establecimos, y nombramos por tutor y Curador de las Personas y bienes a Thomas Oliva Labrador Vecino de esta Villa, por la mucha satisfaccion y confianza que del mismo tenemos, al qual le damos, y concedemos todas las facultades y el poder que en Dios se requiere para la concurrencia en nombre de qualquiera de dichos nuestros nietos que la necesitaren ala formacion de Inventarios, Division y Particion de los bienes de nuestras respectivas herencias, administracion de ellos, y demas que se oprimen, y le son permitidos, segun leyes de estos Reynos: Finalmente en el nuestro ultimo Testamento, Ultima, y postrema Voluntad nuestra, y como asal queremos, ordenamos, y mandamos que segun el fallecimiento de cada uno de nosotros dos se lleve su contenido en todas sus partes con puntual, brevedad, y cumplimiento, por aquellos vici, y forma que mas bien haya lugar en Dios, por el presente y en todo non revocamos, anulamos, y declaramos por de ningun efecto, y valor todos y qualquiera Testamentos, Codicilos, y otras ultimas voluntades, que antes de esta hubieramos hecho, y otorgado por escrito, de palabra, o en otra forma para que no valgan ni hagan fe, en juicio ni fuera de el, salvo que

P. II

quien
este
nos
pueda
Nuestro
nos, y
de la
cada
non,
uno
fe=
ix=
ante
en el
quien
y pa
ven
mo
910,
a q
y oc
to
to=
me



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MDCXXXVIII.

que quaximas tenq cumplido efecto, en calidad de
 eno nuestro ultimo testamento, cuyo fin la otorga
 moy en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año exp
 puzador al principio, siendo presente por testigos
 Vicente Molero, Fran.º Baydal Fabricante de Pa
 ños, y Antonio Colomer Oficial de pluma, ambos
 de la misma Ciudad y moradores. Y delos otorgantes
 Jaquimes y el Curiano doy fe. conserco) no firma
 non porq no se acuerda no saber, lo hizo ante testigos
 uno de los testigos de todo lo qual igualmente doy
 fe = Antonio Colomer = Antonio = Fran.º Mata
 ix = Concurado bien y firmemente a la verdad las
 ante dadas Clauulas con la cabera y pie inentel
 end referido Testamento, que con papel del Vello
 quanto mayor edad en mi poder aqui me remite.
 Y para que conste en virtud dello mandado por el
 Señor Regente la Jurisdiccion de esta Villa, y co
 mo Regente los Prothecolog de dicho mi Señor Pa
 dro, doy el presente que signo, y firmo en Alcoy
 a quinze de Setiembre de mil ochocientos diez
 y ocho = Lugar de mi signo = Josef Mataix r Mol
 to = Thomas Oliva Curador Testamentario de
 menor edad de Miguel, Antonio, y Juan Santonja

hijos de los difuntos Juan, y Maria Jordá, como se
me conox por el testimonio que presento y Juro, el
primero de aquellos casado, y el segundo soldado
en el Regimiento de Coracón, y hallado actualmte
en esta; y Rafael Abad como marido, y mas conyun-
ta persona de Maria Santonja menor de edad
é hija de los mismos, ante V. señores, y como
mejor lugar haya en Dio. Decimos: Que nuestros
menores les toco por muerte de sus Padres un pe-
dazo de tierra Secana, situada en termino de
Villa partida de Riquén, lindante con tierras
de Niente, y Josef Santonja, la qual selu adju-
dió por indiviso en valor de ochocientas libras,
y la tienen dada en Arriendo á Niente Santonja
por precio de quince libras anuales. Esta mo de
cantidad, que lo es tanto mas comparada con el
capital, repartida entre los quatro interesados,
apenas les subministrada para calzado, quan-
do imaginada podria bien fuer manipada
por unos como lo hanio el Miguel, y yo Rafael
Abad; bien dada al cinco por ciento, como suen-
den en el Antonio, y el Juan, le produciria
una renta tripliada, y amas les facilitaria
los recursos necesarios al primero para valer
del servicio Militar, y á ambos para abilitar
acontrahe matrimonio: Pero de todas estas ven-
tajas se priva con dexando la tierra, exponien-
do al mismo tiempo al inconveniente, de que el
primero que valga de la menor edad la venda



Quarenta maravees.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEES. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS TRECE Y OCHO.

and price was base, y las demas corran posteriormente el mismo
 riesgo. Pero todos estos inconvenientes cesarian, si se pro-
 cediese a su enagenacion, proporcionandose comprador
 que la tomara por el mismo precio de las ochocientas
 libras en que se le adjudico, y esta justipreciada; en
 efecto dice Sr. Santonja no de los menores solicitada su
 adquisicion y se halla convenido en tomarla por el
 indicado precio siempre que el Tribunal advierta en
 esta solicitud. En tal caso el Miguel y yo Rafael
 quedamos encanstantamos de la parte de precio que nos
 correspondiese, y la cantidad perteneciente al Anto-
 nio y al Juan se la quedaria al cinco por ciento el
 comprador, pagandole el redito y entregandole el
 capital, quando tratasen de mudad de estado. Con lo
 qual esta demostrado la utilidad de estos menores.
 Pero como sea un obstaculo para esta enagenacion
 la menor edad de sus dueños = A lo suplicamos, re-
 siva habeis por presentado el indicado documento
 y recibimos una sumaria informacion de testigos
 en credito de la utilidad q. reportan mis menores con
 esta enagenacion, y principalmente de que el justo
 valor de la tierra son las indicadas ochocientas libras,
 sin q. sea facil hallar otra que ofrezca mayor precio

y constando de lo necesario, que se nos conceda el compe-
tente permiso para vender la mencionada tierra
dando la correspondiente escritura, interponien-
do para su mayor firmeza el correspondiente fide-
cial decreto. Yo Justicia, firmo lo necesario y para
ello cta. = D. D. Jorge Gilbert = Se me requirió
sin firma de la parte para su comunicacion. La
Autof. irio = Esta parte de la informacion que oprime y en
su vista se proveerá. Lo mando y firmo el Sr.
Corregidor de esta Villa de Alcoy en ella a veinte y
dos de setiembre de mil ochocientos diez y ocho; de
que doy fee = Casanero = Antoni Mariano Carrio =
Notif. En dicha Villa y dia. Yo el Escribano notifique el auto
anterior a Tomas Olina en su persona; doy fee =
Jorge José Carrio = En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro de
setiembre de mil ochocientos diez y ocho: AUSE el
Sr. D. Antonio José Casanero Corregidor por su
Majestad de la misma se presentó por testigo de
esta sumaria José Gilbert Labrador de esta vecindad
de quien se Merced, por ante mi el Sr. D. recibí su
vamento que hizo por Dios nuestro Señor y a una
señal de Cruz conforme a Dto. bajo del qual prometió
decir verdad en lo que supiere y fuese preguntado;
y habiendolo sido al tenor del pedimento anterior
entendado Dijo: Que le consta al Testigo q. el pedago de
tierra q. se trata enagenar, su valor a dineros de contado
la será el de ochocientos libras con corta diferencia,
y q. el arriendo anual de las quince libras, lo es ave-
glado segun las circunstancias, y q. la parte de los



menor
me a
el Sr.
dando
el con
la m
pelo
go p
y ad
to se
pres
de se
hizo
Mar
refer
sent
esta
de qu
fuer
sent
deca
hab
ent



cuarenta maravedis

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

menores no los producira para calzado, y que procedien-
do a su enajenacion por las ochocientas libras que da
el diente Santonja les resulta mucha ventaja que -
dandolela este en su poder esta cantidad pagandole
el cinco por ciento, y de este modo quando salgan de
la ciudad cada uno puede tomar su parte sin
peligro de rebaja ni costas; lo q. le consta al Testi-
go por el conocimiento que tiene en las tierras,
y ademas por haberlo visto y obrado. Fue en quan-
to sabe y puede decir, y la verdad bajo del juramento
prestado en q. se afirma y ratifica; Dijo ser de edad
de veinte y tres años: y no lo firmo por no saber.

Testigo
Testigo
Dijo: Fue en quan-
to sabe y puede decir, y la verdad bajo del juramento
prestado en q. se afirma y ratifica; Dijo ser de edad
de veinte y tres años: y no lo firmo por no saber.
hizo a Merced, de q. Rey, feo - Casanero - Antoni
Mariano Ferris - En la villa de May y dia, mes y año
referidos: Ante el mismo señor Corregidor de pre-
sentacion de la parte comparecia por Testigo de
esta Sumaria Don Botella Labrador de la misma
de quien ser Merced por ante mi el Escribano. recibio
juramento q. hizo por Dios nuestro Señor y a una
senal de Cruz conforme a lo. bajo del qual prometio
decir verdad en lo q. supiere y fuere preguntado; y
haciendolo todo al tenor del pedimento q. antecede,
enterrado Dijo: Fue le consta al Testigo que el pedazo

de tierra que se trata enagenar, su valor a diversos precios,
tado lo obra el de ochocientas libras en corta diferencia
y que el arriendo anual de las quince. libras lo es, con
glade segun sus circunstancias, y la parte de los
menores no les producira para calzado, y procedien
don a su enagenacion por las ochocientas libras que
da el precio de tanta. les resulta mucha ventaja
quedandoseles este en su poder esta cantidad pagand
oles al cinco por ciento, y de este modo quando
salgan de la menor edad, cada uno puede tomar su
parte sin peligro de rebaga ni costosa; lo q. le comita
al Testigo por el mucho conocimiento que tiene en
las tierras, y a vez por haberlo visto y observado. Fue
es quanto sabe y puede decir, y la verdad bajo del juram
mento prestado en q. se afirma y ratifica; Dijo ser
de edad de cincuenta y tres años; y no lo firmo por
no saber, hizo su Merced; de que doy fe = Carri
novo = Antemio Mariano Carris = Doy fe: Haber
comparado con el Original, manifestando no
haber cosa de Testigos q. presentan en esta Sumaria.
Auto de Mory dho. dia, mes y año = Carris = Por lo que
produce la informacion q. antecede, y utilidad q.
de ello se sigue a los menores, se concede a estas
partes la facultad y permiso para q. puedan
hacer la venta del pedazo de tierra deano situado
en este termino y partida de Sigüed en las ochoc
cientas libras con la precisa calidad de q. ha de
tener el Comprador las partes correspondientes
a dho. menores, satisfaciendoles anualmente y

Nota

Auto

Durante permanezcan en dicha menor edad, o se establezcan, un
 cinco por ciento que servira para el socorro de sus
 urgencias comprendiendose asi en la escritura en
 la que intervien estas diligencias para lo qual, y
 su mayor validacion y firmeza desde luego inter-
 ponida e interponer la Merced su autoridad y judi-
 cial decreto en quanto necesario o preciso sea. Lo
 mando y firmo el Senor Corregidor de esta Villa
 de Alcor en ella a veinte y cinco de Setiembre
 de mil ochocientos diez y ocho; de of. de of. Li-
 cenciado D. Antonio de la Casanero - Antemio Ma-
 rquez y Juan Carris - En la propia villa y dia: Yo el Senor.
 notifique el auto q. antecede. a Tomas Olina contra
 persona; de of. Carris - Rafael Abad vecino de
 esta villa; ante D. parages y como mejor en dho.
 proceda sin perjuicio de otro, Digo: Que Maria
 Antonia mi Consorte tenia por curador a su me-
 nor edad a Tomas Antonia; y teniendo aquella
 dho. a una tierra en comun con otros, trataron
 de venderla a Vicente Antonia, y se obtuvo por el
 curador el correspondiente decreto de utilidad y
 facultad para concurrir a la venta; pero ha-
 biendo fallecido dicha mi Consorte antes de mali-
 zarse, dejando un hijo de infantil edad, no deve
 durarse en of. yo como Padre soy el Administrador
 de su persona y bienes, y de coniguiente el que
 devo ahora concurrir a dha. venta, pero sin animo
 de arcautarme del dinero q. produzca, sino que
 se le entregue a mi suegro Vicente Sibert que es



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO; QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL Q
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,**

suplto de arrazgo por quien se puede pagar el entiero,
y si ocurre otro gasto q. correspondan a la difunta, y
lo demas q. lo conserue para dicho mi hijo: Pon
tanto = Suplico a D. a sirva asi estimarlo, por ser
justicia q. se pide, furo etto. = D. Lorenzo Enalbe =
Se me requirio sin firma de la parte para su es-
tacion y comunicacion = Carrion = Alegatos a q. soy menor de
de edad y necento de curador para q. conuigo con-
curra a legitimar la venta, nombro a Vicente
Sibert = Suplico se tenga por nombrada, y
aceptado, firmado y discernido el encargo que con-
curra a la venta referida. Justicia como ante =
D. Lorenzo Enalbe = Se me requirio sin firma de
Auto de la parte = Carrion = Por nombrado de curador de
esta parte al Diente Sibert a quien se le haga
saber para su aceptacion y firmamento discerniendole
el encargo y como se pide en lo principal. Lo
mandi y firmo el D. Corregidor de esta Villa
de Alcoy en ella a treinta y uno de octubre de
mil ochocientos diez y ocho; de q. doy fee =
Not. de Cavallero = Antoni Mariano Carrion = En esta
Villa y dia: 11 de Mayo. notifique el auto ante =
rior a Rafael Mad en su persona; doy fee =
y firman = Carrion = En la misma Villa y dia: 10 de Escrivano

hizo saber el nombramiento de Curador q.^o antecede a
 Vicente Libert en su persona; quien dijo: Fue lo accep-
 tava. y accepto dicho nombramiento de Curador que
 se le hace por Raphael Abad y como a tal. a concur-
 rir al otorgamiento de la expresada venta, y furo
 a Dios nuestro Señor y a una Señal. de Cruz confor-
 me a D^o. de usar bien y fielmente en dichos en-
 cargo y de seguir todos y qualquiera pleytos
 q.^o dicho menor tuviere, asi demandando como
 defendiendo hasta fuesen los en todas instancias
 y Tribunales sin dejarlo indifeso, para lo qual
 tomara parecer de personas de ciencia y conciencia
 q.^o lo dirijan al mejor acierto; y q.^o si por su culpa,
 u omision le resultare algun detrimento al
 expresado menor, los pagara de sus bienes y rentas
 q.^o obliga habidos y por haber. Y para el cumplimiento
 de todo lo expresado dio poder a las Justicias de su
 Magestad para q.^o a ella le apremien por todo
 rigor de D^o. como por sentencia pronunciada
 por Juez competente, pasada en autoridad de cosa
 juzgada. y consentida. Y renuncio todas y qual-
 quiera Leyes, y fueros de su favor con la gene-
 ral del D^o. en forma. Y no firmo (a quien no
 se conoce) porque dijo no saber, hazlo a sus
 ojeos uno de los testigos q.^o lo fueron Pedro
 Carris Escribiente y Don Colmena Procurador am-
 bor de esta Villa vecinos y moradores = Pero fa-
 brian = Mariano Carris = en la Villa de Segovia a los
 veinte y uno de Octubre de mil ochocientos diez

ENTA
 LA
 tierra,
 y
 con
 por son
 malbe-
 su es-
 mon de
 nigo con
 Vicente
 de, y
 me con
 ante
 rma de
 dor de
 le haga
 rmiende
 Lo
 id Villas
 de de
 sea =
 en dho.
 ante =
 sea =
 escribano



Quaranta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O-
CROCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

y ocho: El Sr. la vezador de la misma habiendo visto las
Diligencias anteriores, Dijo: Sea discernida y discernido
el oficio y cargo de Curador de Raphael Abad a Vicente
Libert vecino de esta propia Villa a el qual le dauro
y dio el poder y facultad q.^e en vro. se requiera para
que en nombre de dicho menor y en su compañía
pase a verificar la venta del expresado pedazo de
tierra q.^e junto con otros menores hermanos de la
Consorte del expresado menor ya difunta vendida
a Vicente Santouza, y para q.^e siga todos y quales
quiera pleitos q.^e dicho menor tuviere, asi demandando
como defendiendo y acerca de ello ponga
ante los Jueces y Jurados q.^e con vro. pueda q.^e
deba; y pida y haga en dicha razon todas las
Diligencias q.^e convingan y q.^e dicho menor
havia y haçed patria teniendo la edad com-
petente para ello sin limitacion alguna con
libre franca y general administracion, con
facultad de nombrar Procuradores, revocarlos
y hacer otros de nuevo, para todo incidente
y dependiente a ello interponida o interpuesta su
Merced en autoridad y judicial decreto en quanto
pueda y se vro. deve. *Yo firmo;* de q.^e doy fe =
Licenciado D.ⁿ Antonio Josef Casanero = Antemi-

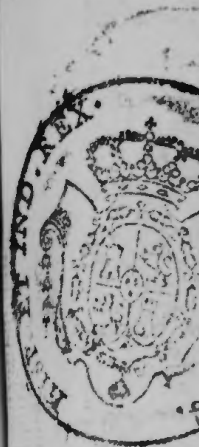
Mariano Carris = Concurran las premisas diligencias
 bien y fielmente con el expediente su original, que
 por ahora obra en la escribania de los Juzgados que
 esta a mi cargo al f. me remito = En cuya conse-
 cuencia y en uso de las facultades q. se les conceden
 en los insertos autos, Tomas Olina, y Vicente Giribet
 en nombre de los indicados menores juntos de man-
 comund et in solidum por si y en nombre de los
 mismos, sus herederos y sucesores, otorgan: Que
 venden y dan en venta real y enagenacion per-
 petua por fero de heredad para siempre jamas
 a Vicente Santonja Labrador de esta misma ve-
 cindad el pedazo de tierra que cans arriba. destina-
 da; libre de todo cargo, memoria, hipoteca, ser-
 vicio y obligacion especial y general, y como si
 tal se la aseguraran y venden con todas sus entra-
 das, salidas, usos, costumbres, serordumbres y todo
 lo demas q. le pertenece de hecho y de Dio. por
 precio de ochocientas libras moneda corriente q.
 se queda el Comprador en su poder para satisfa-
 cerlos a los menores y pagarles el redito de cinco
 por ciento segun expresa el auto arriba inserto,
 siempre y quando valgan de la memoria, o se
 establezcan, dando a cada uno su parte. Proclaman,
 q. el futo precio y valor de dicho pedazo de tierra
 sea, es el de las expresadas ochocientas libras, y
 q. no vale mas, y si mas vale, o valer pudiese, en
 qualquier forma y cantidad, hacen a favor del
 Comprador gracia y renacion pura, perfecta,



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

irrevocable y el dho. Alcaide inter vivos con insi-
nuacion y renunciacion de la ley del ordenamiento
real hecha en Cortes, celebradas en Alcalá de Henar-
res q. trata de lo q. se compra, vende o permuta
por mayor o menor de la mitad del justo precio, y
los quatro años q. pretiene para repetir el
engaño, los q. dan por parados como si efecti-
vamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelan-
te para siempre desapoderaran desisten, quitan
y apartan a los Alferidos menores, sus herederos
y sucesores de la accion y propiedad, renon-
sion, posesion, titulo, voz, recurso y de otro qualquier
dho. q. a dho. pedazo de tierra tienen y les perte-
necce, y todo lo ceden, renunciaron y traspasaron
en favor del Comprador Vicente Santonja y los
suos, para q. como a propria suya la posea,
goze, cambie, venda y enagenen a su voluntad
como dueño absoluto sin dependencia alguna y bajo
la clausula de *breve clerici loci sancti christobus et
personis beliquis et aliis qui de foro Valentie non exstant;*
*non dicti Clerici supra verum et timorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitand. suam adquirerent vel
haberent.* Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real Orden de su Magestad de





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO-CIENTOS DIEZ Y OCHO,

nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. He
confirieron la competente facultad para que de su autoridad
o judicialmente tome del expresado pedago de tierra de
la posesion q. por dno. le compete, y en el interino que nolo
hace, se constituyend y a sus menores por sus enquisitinos te-
nedores y precarios poseedores en legal forma para poseerle
en ella siempre q. lo vida; y se obligan a que dicha tierra
le sea cierta segura y efectiva, y que nadie le inquietara
ni moviera pleyto sobre su propiedad, goze y disfrute,
ni que contra ella apareciera ningun gravamen; y si se
le inquietara, moviere ni apareciere, luego que los Otorgan-
tes, sus herederos y sucesores han requeridos conforme a
dno. saldran a la defenida y aleguian el pleyto en todas ins-
tancias y Tribunales a sus expensas hasta ejecutoriarlo y
dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, gozeta y
pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo, le solvaram
la cantidad que huviere desembolsado por su precio, la de
mejoras utiles, precias y voluntarias, el mayor valor q.
estimacion q. con el tiempo adquiriera, y todas las costas gastos,
danos, intereses y menoscabos que se le siguieren o irre-
garen por todo lo qual se les ha de poder ejecutar solo en
virtud de esta escritura y el juramento de quien fuere parte

relaxandole de otra prouida, aunque de dño. se requiriera. Y estando
presente el subdicho. Niante de antonja Comprador, accepto
esta escritura en todo y por todo, segun y en los terminos que
queda extendida. Dandose por entregado de la posesion del
referido pedazo de tierra de canas, y en su virtud promete y se
obliga satisfacer los ochocientos pesos de esta venta que re-
tiene en su poder pagandolos a Dios. menores siempre y quan-
do algan de la minor edad, o se establezcan a cada una su
parte, e igualmente pagarles un cinco por ciento anual-
mente hasta q. se verifique la satisfaccion de dichas ochocien-
tos libras, segun y como las vaya entregando. Suadando pre-
tendido por mi el dño. de la obligacion de presentada copia
de esta escritura para su registro dentro de seis dias en la
contaduria de hipotecas de esta Villa a virtud del mandado
por su Magestad en Real Præmatica de treinta y uno de
Enero del pasado año mil seiscientos sesenta y ocho. Y am-
bas partes cada una, por lo que le toca cumplir, obligaron
Niante de antonja Comprador sus bienes y rentas y Home &
China y Niante deibert los de sus menores respectivamte.
havidos y por haver. Y dieron poder a los Juces y Justicias
de su Magestad q. de las causas puedan y sean conosci-
segun dño. para q. les apremien al cumplimiento de
esta escritura como si fuera sentencia definitiva por
ellos competente pronunciada parada en Juzgado y por ellos
consentida, sobre q. renunciaron todas las leyes, fueros y
privilegios de su favor con la general del dño. en forma.
Y los Plorgantes y Acceptante (a quienes yo el dño. Rey
fue conyugo) no lo firmaron porq. expresaron no saber,
a cuyos ruegos lo hizo por ellos uno de los testigos que



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

presentes la Real Audiencia Pedro Carriz y Gabriel Oficial de pluma y Fran. Cortanero Cortador de papel de esta villa vecinos y moradores =

Pedro Carriz

Francisco

Maxiano Carriz

Dia 7. de Noviembre de 1788.

Fran. Cordero por la villa de San Sempere Alcaide de los reinos

de las Indias de Navarra del año mil ochocientos diez y ocho: Antonio el Ermitano y Santiago intrascritos comparecieron Fran. Cordero mesonero vecino de esta expresada villa (a quien doy fe congo) y Dijo: sea por quanto de pedimento de Juan Sempere vecino de la Universidad de Alcañiz a tres peticion en bienes del D. D. Candido Calatayud Abogado de los Reales Consejos y Alcalde Ordinario de dicha Universidad por la cantidad de quatro mil ochocientos cincuenta y cinco r. v. que le devia de dinero que le entrego a aquel para ponerlo en la Real Audiencia de Valencia como perteneciente a la Contribucion de la misma Universidad lo que se ha hecho el citado D. D. Candido; cuya causa ha sido sentenciada de remate por el señor D. D. Antonio de Casanero Corregidor de esta expresada villa en el dia cinco

de las corrientes en mi oficio; y para q. lo mandado en ellas
 se pueda ejecutar, otorga: Que si de la dicha sentencia se
 apelar, y por la superioridad, u otro Juez competente
 fuere revocada, restituirá al denunciado Pedro, tempore
 executante, a sobre dicho D.º Candido Colatagud ejecutado
 todo lo que importare la parte q. fuere revocada; y si
 no lo fuere, se obliga el Otorgante a cumplir por él;
 por lo q. hace de causa y deuda propia, raga propia; y
 para ello obliga sus bienes y rentas havidos y por haver. Y
 da poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que de sus
 causas pudiesen y deuan conocer segun dno. para q. le
 oprimien al cumplimiento de esta escritura, como si
 fuera sentencia definitiva, por Juez competente, pro-
 vincial, pasada en Juggado y consentida, sobre que
 renuncias todas las leyes, fueros y privilegios de su
 favor con la general del dno. en forma. Yo firmo;
 siendo testigos D.º Pasqual y D.º Fran.º Merita del
 estado noble, de esta villa vecinos y moradores:

Francisco Vicedo

Ante mí

[Signature]

Dia 23 No.º bre Obligacion

D.º Jeronimo Silvestre a } En la Villa de Alcañiz

D.º Vicente Barcelo en C.º N.º } Los veinte y tres dias del mes

L.º C.º de V.º dia 23 de Noviembre, año mil ochocientos diez y ochos: Ante mí el

Dice al 818º E.º Ferrisano y Ferrisano infrascriptos compareció D.º Vicente

Barcelo familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, fabrican-
 te de papel, vecino de esta villa y Factor y Levador nom-

[Marginal notes on the right page, partially visible]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

trada judicialmente a la menor edad de Maria y Josefa Anton
 llon y Antonillo hijas del difunto Juan^{to} Antonillo y D^a Ana
 tonio Antonillo, y Dijo: Fue en atencion a que por el Juz-
 gado del Señor D.ⁿ Antonio Josef Lavandero Corregidor de
 esta Alfranca Vieja se han seguido autos ejecutivos y se estan
 continuando para obliar a la contenida D.^a Antonia
 Antonillo madre de dichas menores que las paredo a re-
 guardar sus cosas a que restituya aquellas cantidades que
 percibió de la herencia de su marido pertenecientes a
 las indicadas menores, y como en virtud del remate
 de los bienes embargados se entregaron al Abogado
 cincuenta y quatro mil nuevecientos noventa y
 seis con la condicion de que los pusiera a comercio
 para que produjesen para las referidas menores por
 lo menos un cinco por ciento, segun es de ver por el
 auto acordado en dicho expediente, el que a la letra
 dice asi = *Facense las costas causadas hasta esta provi-
 dencia, y ellas y las que comprende la anterior transac-
 cion satisfagan a los Interesados poniendose el recibo a con-
 tinuacion, y la restante cantidad pongase en poder del Notario
 Ciento Parcelo de que otorgara recibo con prevenciones de
 que lo ponga a comercio, de forma que produz-
 can quando menos un cinco por ciento a beneficio de*

las menas y se reserva proveed en razon de la Subasta
de los fincas lo que haya lugar tan luego como se liquiden
las cuentas de la compania que se havió suro con Anto-
nio Garcia y otros y para cuyo activacion estan dadas pro-
vincias en este dia. Lo mando y firmo el Sr. Corregidor
de esta Cella de Mijerella a veinte y siete de Octu-
bre de mil ochocientos diez y ocho; de que doy fe =
Cavallero = Antonio Esteban Carrion = Conceda el
presente auto con su original, que obra en el presente
en mi poder a que me remito, y doy fe. Usando
de la facultad que en el mismo se le concede, y habiendo
tenido presente de que D.º Ferrnino Selvestre tam-
bien familiar del Santo Oficio, vecino y del comercio
de esta misma Cella reciba de dicha cantidad treinta
y quatro mil nuevecientos noventa reales vellon
para tenerlos en su comercio bien asegurados, y
pagando un cinco por ciento al año a beneficio de
las menas Maria y Josefa Monton y Monton
mientras permanezcan en la menor edad, o no
contraygan matrimonio, en cuyos casos deberan
restituir y entregar los referidos treinta y quatro
mil nuevecientos noventa reales. Y presente el nomi-
nado D.º Ferrnino Selvestre obligo y confiesa: Haber
recibido antes de ahora los referidos treinta y quatro mil
nuevecientos noventa reales vellon del expresado Bar-
celo efectivamente y porque la entrega no parece de
presente, renuncia la excepcion que podia poner
de la cosa no habida ni recibida, la Ley nona, titulo
primero, partida quinta que de ella trata y los dos

años que profiere, para la prueba de su veritas los que da por pro-
 rades, como si efectivamente lo estuvieran y en su virtud pro-
 mete y se obliga tener en su poder la referida cantidad pa-
 gando un cinco por ciento al año a beneficio de las memo-
 rias mientras permanezcan en la misma edad o no con-
 traxgan matrimonio en cuyos casos la restitucion y
 entregara; a cuya seguridad obliga sus bienes y ven-
 tajas havidos y por haver generalmente, y especial y
 expresamente hipoteca y puto de casa inalienable-
 mente para su mayor seguridad una casa propia
 que posee en este poblado, Calle de S.^a Nicolas de Tolentino
 que linda por un lado con la de Luis Pasquale, y por
 el otro con la esquina de la Calle de la Cordoba, libre y
 franca de todo canon, cargo, hipoteca, servidumbre y obli-
 gacion especial ni general, la qual promete no
 obligar, vender, permutar, ni en manera alguna
 enagenar hasta la solucion de esta deuda y sus resi-
 tos, prometiendo pagarlo todo, llanamente y sin pley-
 to alguno con las costas a que diere lugar para la cobran-
 za cuya ejecucion dispere con sola esta escritura y el
 juramento de quien fuere parte, y le rebuira de otra prue-
 va, aunque de di. se requiera, habiendo advertido al Si-
 ente de la obligacion de presentar copia de
 esta escritura para su registro en la Contaduria de Supro-
 tecas de esta Cella, como Cabeza de partido, dentro el termino
 de ses dias con cumplimiento de lo mandado por su Ma-
 gestad en Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del
 año mil setecientos sesenta y ocho: Ambas partes pon-
 lo que cada una debe observar de ven. poder a los Jueces



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

y Escrituras de su estagencia de qualquiera parte que sean
especialmente a las que de los causas fuerdan y deuan
conocer segun dno. para que los apremien al cumplimiento
de esta escritura, como si fuera sentencia definitiva,
por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y
comentada, sobre que renunciaron todas las leyes, fueros
y privilegios de su favor contra general del dno. conformada.
El Orogante y Acceptorante (a quienes voy pec congoz) lo
firmaron siendo Juegros el D. D. Lorenzo Conalbes Aboga-
do de los Reales Consejos y Josef Colomer Procurador de
esta Villa vecino y morador.

Antonio

Mariano Juriaga

Dia 25^o Nov. bre. 1708.

Josef Sabiana y otro... a } Cuba Villa de May a los
Fran. Martinez... } veinte y cinco dias del mes

Libre copia con 3^o de Noviembre año mil ochocientos diez y ocho: Stando
dia de la otorgam.

En las Reales Caxales de la uniuersidad comparecieron ante
mi el Escriuano y Juegros infrascriptos Josef Sabiana y
Antonio Perez por en ellas por segura (a quienes voy
pe congoz) los dos juntos y cada uno de por si, de la

grado y cierta ciencia y por aquella via y forma que
mas bien haya lugar en Dios Organo: Que sea todo su po-
der amplio, libre, pleno y bastante qual en Dios se requiere
y es necesario a Fran^{co} Martinez Labrador y vecinos de la villa
de Berge aiente a este acto, pero como si fuere presente
generalmente para todos sus pleitos, causas y negocios ci-
viles y criminales, eclesiasticos y seculares, presentes y futu-
ros, asi haciendo como defendiendo con qualesquier per-
sonas, particulares y comunas, y en dichas cosas con su
reza ante qualesquiera Jueces y Justicias de su Mage-
stad que Dios guarde, las Reales Audiencias y Tribunales,
haciendo pedimentos, requerimientos, protestaciones, ci-
taciones y emplazamientos; negue y ofese lo contra-
rio presentando escritos, escrituras y otras pruebas, ta-
cto si conuiniere las de contrario; haga firmanterias;
recuse Jueces, Escrivanos y otros Letrados; pida ejecucio-
nes, prisiones, prisiones, ramos, embargos, soluras,
y remates de bienes; tome posesiones y amparos; oga
autos interlocutorios y sentencias definitivas; conuen-
tas las favorables, y de las contrarias apale, recurra
y suplique, sigurendolo en todas instancias, hasta
concluido; pida costas, gane despachos, y haga quan-
tas diligencias judiciales y extra judiciales, y que
el Organo haria y hacer podria estando presente
que para todo lo referido, y lo de cada cosa y particu-
lar, con esta y dependiente, le dan por poder con li-
bre, franca y general administracion y facultad pa-
ra que le pueda substituir en quien y las veces que
quiere, y a la substitucion de quanto practicare

ENTA
ILO-
IO,
sta
deva
implint
itiva,
gado y
es, se
confund
zes) lo
y Aboga-
dad de
ia
a los
del mes
lstando
en ante-
biana y
vienes de
i, de la



Oaxaca maravedis.

SELLO QVARTO, OVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O-
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

en virtud de este poder, obligan sus bienes y rentas heredadas
y por haber. Fue lo firmaron por que expresaron me-
rader, se hizo a suplicas de los señores señores que lo
fueron Pedro Carris Coronado y Vicente Primer Alcalde
de de las reales cárceles de esta villa de Oaxaca y su
Jores

Juan Carris Coronado

Antoni
Juan Carris Coronado

Dia. 3. Dic. Francisca de la C. Toledo } En la Villa de
Juan Balaqued por } Alcaj. alor tres
Manos Garcelos y otros dias del mes de Di-

ciembre año mil ochocientos diez y ocho; Ante mí el
lucisano, y testigos infrascriptos. Compareció Juan
Balaqued Maestro Cirujano Vecino de esta referida
Villa, y Dijo: Que por quanto en el día ocho de Mayo
to del pasado año mil ochocientos diez y siete, a Pe-
dimiento de Fran.º Julián como Procurador de Tho-
mas, Bautista y Fran.º Montañes Vecinos de la Ca-
ronia de Alcanali, y de Marcos Garcerá como Ma-
xido de Thomas Montañes Vecino de la Villa de
Calpo; se tuvo ejecución en bienes de Joaquín Ven-
turi Maestro Zapatero de esta Ciudad, por las can-
tidades de doscientas libras, que le dejó Mosta. Josef Mon-

9



Quarenta maravedis.

SELO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CIENTOS DIEZ Y OCHO.

gante aqui y p el l^{no} 107 fe conserco) lo firmo: San-
do Testigos Antonio Sibap lara Tardidos, y Antonio
Mataix Cardador e lara xato Villa Quino,
y mardorus

Juan Balaguer, *Intant*
Mariano Carrizosa

Dia 19 de Diciembre en la villa de
Yagu. Briones y otras a } Henry a los diez
Juan. co Martinier } y nueve dias del
mes de Diciembre año mil ochocientos diez
y ocho: Estando en las Reales Carceles a
la misma fueron comparecidos, ante mi
el Escribano y Testigo infrascripto Juanquin
Briones, Juan Sallas, Vicente Estomada, y
Vicente Sanchez presos en ella a los qua-
les doy fe conserco, los quatro juntos, cada
uno a por si et insolidum, de un grado y
cienta Ciencia en la vida y forma que me
por haya lugar en derecho, Organ: Que
dun y confierer, Fudo su poder en un pido, li-
bre Meno, General y bastante qual se re-
quiere y es necesario a favor de Francisco
Martinier menor, Labrador y Queno a la



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Villa de Jorja, concurrente a este acto, pero como
siempre presente y ausente; para que di-
ga toda sus Pleitos, Causas y negocios Ci-
viles y Criminales, Eclesiasticos y Seculares,
presentes y futuros asi haciendo como de-
fendiendo, con qualquiera persona y par-
ticulare y comun, y en dicha razon con-
parera ante qualquiera juez, ju-
ricado, y Tribunal de su Magestad (que
Dios guarde) sus Reales Audiencia y
Tribunales, con expedimentos, Requirimien-
tos, protestaciones, citaciones, y comparen-
cias: aunque y obre lo contrario,
y en presencia suministre cartigos, liti-
tos Escrituras, y todo genero de prueba, ta-
che, si conviniere, en el contrario: haga
juramento: Recorra Juces, Alcibanos, y
otros Jueces, y toda execucion, y juicio
de prouision, Causas, embargos, descom-
bargos, y demas de su Bien: tome proceso
y comparenzas, yga autos y sentencias:
interuentorias y definitivas: conienta de
favorable, y de lo contrario apete, recurso

y suplique, significando en todas instancias
y tribunales hasta su terminacion: pida
costas: gane Duplados; y haga quanto
diligencia judicial y extrajudicial con-
veniente y que las dragontes barriay es-
tando presente, que para todo lo re-
ferido, cada una y parte, con lo anexo
conexo y dependiente, le dan este poder
sin limitacion alguna, con libre fran-
ca y general administracion, con facul-
tad de que lo pueda substituir, en quien
y las veces que quisiere. Y a la fian-
za de quanto en virtud de este poder
practicare obligar, sus Bienes y ren-
tas presentes y por venir, y lo firmen
con los que supieron, y por los que
expusieron no saber, lo hizo a sus rui-
gos uno de los testigos, que lo fueron
Pedro Carrio Guatibor Acamucene y
Vicente Jimenez Almeyda de la Real
Caxedes de esta Villa Vecina, y enca-
dore

Joaquin Rivas

Juan Jover

Pedro Carrio

Francisco Jimenez

Nra. M. de Dios

Jose Maestre y otros

Momuel Blame y otro

Poder en la Villa de
Almeyda los Vecinos
y en dias del mes

L. C. S. a Toledo dia de Diciembre: año mil ochocientos diez
11. Feb. 1812

019
y neto en su propia Representacion, hanian
los otorgantes, p[er]o para f[ac]er la d[ic]ha in-
diferente C[on]d[ic]ion, y facultad de poderlos
substituir en uno o mas procuradores. Re-
vocar los substituidos, y nombrar otros, que
a unos y otros, releva en forma. Y a la
firmera obligar sus bienes y Rentas tra-
vidas y por haver. Y de los otorgantes (en
quien yo el dicho Rey se cinsiere) lo firmo
mi Alguacil Carrera, y no los demas,
por que expresaron no saber, lo hizo
por ellos uno de los testigos, que lo fue
don Vicente Ginez Alcazar, y Pedro Ca-
rria Joraller Amante de esta villa
vecino, y morador.

Georo Carria

Alguacil Carrera

Yo Mariano Carria uno del d[ic]ho
c[on]s. J. unico y privativo del juzgado
Real ordinario de esta villa de
Alcazar vecino de ella; doy fe: que tal
Escritura Publica de que hace
mencion, y abara ante Registro Ro-
tocolo en las Ciento diez folios que con-
tiene, las otorgaron las partes y que
en ellas se nombraron en la forma
en que se hallan ante mi y los tel-



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

Testigos que están en los lugares y día
que refiere cada una de en este Cor^{te}
ano. Y para que conste lo signo y fia
mo en *Alcañá treinta y uno de*
Diciembre de mil ochocientos diez y
ochos



Francisco Jara

Handwritten text at the top center, possibly a title or header.

Handwritten text in the upper left quadrant, appearing to be a list or set of instructions.



Handwritten text in the middle section of the page, continuing the list or instructions.

A large, decorative signature or flourish in the lower middle section of the page.

Handwritten text in the lower right quadrant, possibly a concluding paragraph or a separate note.



[Faint handwritten text on the left edge]

[Faint handwritten text on the left edge]

SECRETARIA

SEAL OF THE
MARSHALLS AND DEPUTY
CHIEF JUSTICE



[Large handwritten signature]



Quarento maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O-
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.



ATA
0-

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CIENTOS DIEZ Y OCHO.



ENTA
LL
.

OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE

STATE OF MASSACHUSETTS
COMMONWEALTH OF MASSACHUSETTS
OFFICE OF THE SECRETARY OF THE



[Handwritten signature]



